

Revista.

Cuadernos de investigación, 2 (2), 2019.

Nahuel Roldán y Lucia Coppa.

Cita:

Nahuel Roldán y Lucia Coppa (2019). *Cuadernos de investigación, 2 (2), 2019*. Revista.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/nahuelroldan/3>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/phgk/BNp>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Nº 2. SEPTIEMBRE 2019.

**SUPLEMENTO ESPECIAL
DE LA REVISTA
CUESTIONES
CRIMINALES**

CUADERNOS DE INVESTIGACIÓN

**Apuntes y claves de lectura sobre
Women, Crime and Criminology
de Carol Smart**



 Universidad
Nacional
de Quilmes

 **LESyC** LABORATORIO DE ESTUDIOS
SOCIALES Y CULTURALES
SOBRE VIOLENCIAS URBANAS

lesyc.com

CUESTIONES CRIMINALES

SUPLEMENTO ESPECIAL
DE LA REVISTA



Rector

Dr. Alejandro Villar

Vicerrector

Mg. Alfredo Alfonso

Secretaría Académica

Lic. Daniel Fihman

Secretaría General

Prof. María Elisa Cousté

Secretaría Administrativa

Cdora. Carmen Chiaradonna

Secretaría de Investigaciones

Dra. Liliana Semorile

**Secretaría de Innovación y
Transferencia Tecnológica**

Mg. Darío Gabriel Codner

Secretaría de Extensión Universitaria

Lic. Raúl Di Tomaso

Secretaría de Posgrado

Mg. Nancy Díaz Larrañaga

Secretaría de Educación Virtual

Mg. Walter Campi

Secretaría de Gestión Académica

Dr. Germán Dabat

Departamento de Ciencias Sociales

Directora: Mg. Nancy Calvo

Vicedirector: Mg. Néstor Daniel González

**Laboratorio de Estudios Sociales y
Culturales sobre Violencias Urbanas**

Director: Mg. Esteban Rodríguez Alzueta

Director

Esteban Rodríguez Alzueta

Editor:

Nahuel Roldán

Coordinador/a:

Lucía Coppa

Nahuel Roldán

Diseño:

Ramiro Galeliano



lesyc.com



ISSN: 2618-379X
www.lesyc.com

Dirección Postal: Roque Saenz Peña 352 (CP 1876), Bernal,
Buenos Aires—Universidad Nacional de Quilmes, Dpto. Cs.
Sociales, of. 103. **Correo electrónico:** lesyc@unq.edu.ar

COORDINADO POR
LUCIA COPPA,
NAHUEL ROLDÁN

EDITORIAL

LESYC-UNQ

En esta oportunidad les presentamos el segundo número de *Cuadernos de Investigación: Apuntes y claves de lectura* publicado como suplemento de la revista *Cuestiones Criminales* y editado desde el Laboratorio de Estudios Sociales y Culturales (LESyC) de la Universidad Nacional de Quilmes (UNQ). Este número está centrado en el libro—hoy día “clásico”—*Women, Crime and Criminology: A Feminist Critique* de Carol Smart, publicado en 1977. En este sentido, hará hincapié de forma particular en la obra de Smart, pero de forma general lo que se discutirá es un tópico que podríamos llamar “feminismo y penalidad”.

Este *Cuaderno* pretende presentar una serie de estudios y propuestas metodológicas y teóricas que son de importancia para el desarrollo de la investigación criminológica—entendida de forma amplia, incluyendo los estudios sociales de la policía y la administración de justicia, así como las problemáticas ligadas al encarcelamiento masivo.

En este sentido se presentan por primera vez en español una serie de textos *clásicos* que establecieron las bases para el desarrollo de la criminología feminista. En especial los trabajos de Carol Smart y Frances Heidensohn serán leídos por estudiosas e investigadoras feministas latinoamericanas y contemporáneas. La sección *revisitados* presenta esas (re)lecturas, en tanto en este *Cuaderno* hemos agregado una nueva sección *enfoques*, que en la misma línea compila un repertorio de perspectivas feministas de debate actual sobre diferentes tópicos.

Las metodologías y teorías feministas traen consigo un soplo de aire fresco para la revisión de los tópicos de la investigación tradicional, pero también para la forma de abordarlos y (re)presentarlos. Nos interesa entonces que los artículos que siguen sean un complemento con una importancia particular—no sólo para la investigación y estudios feministas, sino—principalmente—para la investigación no-feminista.

SUMARIO

Nº 2 (SEP., 2019)

**CUADERNOS DE
INVESTIGACION**

**SUPLEMENTO ESPECIAL
DE LA REVISTA**

**CUESTIONES
CRIMINALES**

EDITORIAL	1
INTRODUCCIÓN	
NOTAS SOBRE FEMINISMO Y PENALIDAD A TRAVÉS DE LA ETNOGRAFÍA Nahuel Roldán	3
FEMINISMO Y PENALIDAD COMO HETEROTOPÍA Lucía Coppá	17
CLÁSICOS	
TEORÍA CRIMINOLÓGICA: SU IDEOLOGÍA Y SUS IMPLICACIONES PARA LAS MUJERES Carol Smart	44
LA DESVIACIÓN FEMENINA: UNA CRÍTICA Y UNA INDAGACIÓN Frances Heidensohn	61
DERIVAS	
SIMPOSIO DE REVISIÓN: "WOMEN, CRIME AND CRIMINOLOGY" DE CAROL SMART Frances Heidensohn Paul Rock Mary McIntosh Carol Smart	87
REVISITADOS	
SOBRE LA ESCRITURA DE "LA DESVIACIÓN FEMENINA": OBSERVACIONES Y ANÁLISIS Frances Heidensohn	106
APUNTES PARA RENOVAR LA AGENDA FEMINISTA EN LA CRIMINOLOGÍA Ileana Arduino	116
EXPERIENCIAS (IN)APROPIADAS: DE LAS GRANDES NARRATIVAS HACIA UN PENSAMIENTO SITUADO EN LA CRIMINOLOGÍA FEMINISTA Agustina Iglesias Skulj	129
¿CAMBIANDO EL NÚCLEO DE LA CRIMINOLOGÍA? Frances Heidensohn	147
ENFOQUES	
CONTROVERSIAS EN TORNO A LOS "ESCRACHES" POR HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO Julieta Di Corleto	154
FEMINISMO Y DERECHO PENAL: DE LAS ALIANZAS ESTRATÉGICAS AL DESARROLLO DE DERECHOS Daniela Heim	167
VIOLENCIA DE GÉNERO Y RECLAMOS DE CASTIGO Emilia Alfieri	178
REFLEXIONES SOBRE LOS LÍMITES Y UTILIDADES DEL SISTEMA PENAL PARA ENFRENTAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO Lucía Núñez	193
LA CAMPAÑA CONTRA LA TRATA Y LA PROSTITUCIÓN EN EL NUEVO MILENIO: ¿NUEVOS FLAGELOS O VIEJOS PÁNICOS? Marisa Tarantino	212

**CUADERNOS DE
INVESTIGACIÓN:**

**APUNTES Y CLAVES DE LECTURA SOBRE
"WOMEN, CRIME AND CRIMINOLOGY"**

INTRODUCCIÓN

A high-angle, blue-tinted photograph showing a woman lying on her back on a paved surface. She is wearing a light-colored jacket and pants. She is looking up towards the camera with a slight smile. Several people are standing around her, their legs and feet visible. The scene appears to be outdoors, possibly on a sidewalk or street.

NOTAS SOBRE FEMINISMO Y PENALIDAD A TRAVÉS DE LA ETNOGRAFÍA

NAHUEL ROLDÁN

UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

PRESENTACIÓN

No pretendo hacer en esta reflexión una revisión o presentación de las traducciones y artículos que se publican en este *Cuaderno*, en tanto, esa labor está realizada en la *Introducción*—con más perspicacia y amplitud teórica. A pesar de esto, me gustaría presentar aquí una breve y precaria conjetura sobre la cuestión más amplia: “feminismo y penalidad”.

Quisiera comenzar planteando dos condicionamientos a la investigación criminológica. En primer lugar, diré que en la actualidad no se puede realizar ninguna investigación—en criminología y en ciencias sociales—sin considerar, de forma más o menos profunda, una perspectiva de género. En segundo lugar, entiendo que hasta tanto el hombre académico, blanco y heterosexual no establezca una crítica y reflexión profunda y sostenida de su condición generizada en las estructuras de poder y de su masculinidad—en términos ontológicos, epistémicos y políticos—los análisis que se realicen en post de incorporar una perspectiva feminista a sus estudios o investigaciones será deficitaria—en otros casos será equivocada o malintencionada. Este segundo condicionamiento no debe interpretarse como una imposibilidad o una prohibición, pues la intervención masculina—aun deudora de mayor pertinencia—es necesaria y recomendable. Tampoco significa que la discusión se cierre en la contingencia de posibilidad para ponerse en el lugar del otro—revisaré, más adelante, los planteamientos sobre el objetivo metodológico de “dar voz” al otro—sino más bien, en comprender que la *condición* influye insalvablemente en la observación y comprensión de las escenas etnográficas. Lo cierto, es que al leer en conjunto una serie de estudios etnográficos da la impresión de que los investigadores masculinos han puesto mucho empeño en la construcción de herramientas de inteligibilidad para describir y analizar las formas de vida de los jóvenes varones urbanos y de minorías étnicas (negros, musulmanes, latinos, etc.) en todas sus escalas de la estructura social—principalmente a través de las variables de la clase y la raza—pero no han desarrollado las mismas herramientas para comprender la ontología social de los sujetos generizados y menos aún, han puesto en cuestionamiento su condición masculina como sujetos productores de saberes científicos.

A pesar de naufragar en lo deficitario, el primer planteamiento me obliga a adentrarme en una temática que no puede ser ajena a cualquier teorización académica. Y considerando el objetivo principal de la publicación de estos *Cuadernos de investigación*, que no es otro, que acercar a la investigadora y al investigador ciertas referencias bibliográficas que son de importancia para el desarrollo de investigaciones que aporten un avance, hacia cualquier dirección, en el desarrollo de la criminología—entendida en un sentido amplísimo—pretendo realizar un breve recorrido a través de una serie de estudios e investigaciones que he tenido la oportunidad de revisar y relacionar, y que espero sean de utilidad para contribuir a esta perspectiva que debe ser central en la investigación criminológica. Me guiaré con aquello que Frances Heidensohn recomienda para el desarrollo y avance de una criminología feminista, cuando en uno de sus artículos—traducido y publicado en este *Cuaderno*—nos dice: “Este artículo contiene la mayor parte de las principales preocupaciones de mi propia investigación posterior y la de otras feministas en este campo: explicar las diferencias entre los delitos sexuales, su relevancia para la sociología, la política social y la masculinidad, y la necesidad de más etnografías” (2019: 112). Haré especial hincapié en la encomienda final, por dos simples razones. La primera, porque considero que es el único tópico que no está del todo explicitado en los variados artículos que contiene este *Cuaderno*. La segunda, porque entiendo que el estudio etnográfico debe ser puesto en juego con los trabajos estadísticos y comparativos—y viceversa—para de esta forma establecer un entendimiento más integral de los fenómenos sociales (De Giorgi, 2007; Garland, 2017; Katz, 2019).

Una perspectiva feminista: la etnografía

El pensamiento feminista quizás sea uno de los que hoy se constituye—en toda su amplitud—como un verdadero pensamiento

crítico y *contemporáneo* (Agamben, 2011). Quizás sea una de las corrientes teóricas que más ha variado, se ha autocrítico y transformado (*cf.* Coppa; Arduino; Iglesias Skulj, *en este cuaderno*). Esto sucede por dos razones fundamentales: *a)* conversa con los debates generales de la teoría feminista—sobre política, metodología, ética y epistemología, y, *b)* lo hace también con los debates que se constituyen por fuera del feminismo. Esta última característica la explicita perfectamente Sandra Harding (1991), cuando argumenta que las feministas podrían esperar un verdadero compromiso con el trabajo que ya han realizado—aunque pareciera una rara ocurrencia, sucede que las feministas han tenido que saber acerca de los estudios y teorías no feministas, cuando eso muy pocas veces ocurre a la inversa (Skeggs, 2001).

Así, en el desarrollo de la década de 1970—en el mismo momento en que se establecían las bases de una criminología feminista—se comenzaba a discutir en sociología y antropología cuales eran los métodos que producían el mayor impacto explicativo para comprender la vida de las mujeres. Este debate llegó a la conclusión de que no hay una metodología feminista, así lo expresa L. Dickens en 1983: “Reclaman que las feministas produzcan una metodología única para circunscribir el impacto del feminismo (...) Creemos que es hora de abandonar lo que equivale a una estrategia defensiva. Hay que reconocer que la investigación feminista no es una metodología específica y restringida, sino una que se nutre en cada etapa de un compromiso político reconocido” (citado en Skeggs, 2001). Dickens establece el punto de inflexión que caracteriza al feminismo: investigar realizando una inmersión táctica en las posturas éticas y políticas, y reconocer la forma en que se aplican esas proscripciones político-éticas.

Sabemos que no hay nada en la etnografía que la haga feminista. De hecho, podríamos argumentar largamente para considerar justamente lo contrario. La etnografía tuvo una variedad de usos que se referenciaron sosteniendo la empresa colonial (Clifford, 1991)

hasta formas de espionaje para el gobierno de los Estados Unidos (Lee, 1995). Aun así, la etnografía ha proporcionado información significativa sobre la vida de las mujeres¹. Para dar solo un ejemplo, el trabajo pionero de Elizabeth Warnock Fernea (1969), es una etnografía feminista que se inserta en la tradición antropológica que estipulaba que una pareja heterosexual—formada por un antropólogo prestigioso y su esposa “interesada en su trabajo y servicial”—viajaban a continentes lejanos para comprender la “cultura” de un otro extraño. Bell (1993) revisando la etnografía de Wanock Fernea y otras más realizadas en los mismos contextos de la antropología colonial, heterosexual y patriarcal, se pregunta si el “marido de la antropóloga” podría haber producido relatos reflexivos sobre el género. Esto nos lleva a una pregunta clave: ¿Importa que quien realiza la investigación sea mujer o varón?² Esta interpelación abre todo un debate sobre la mirada y la representación, sobre el lugar en el campo y sobre la narrativa etnográfica; y deja al descubierto, también, la poca reflexión que los investigadores varones realizan sobre su posicionamiento en el trabajo de campo, y el lugar que ocupan en las relaciones de poder que se establecen en los diferentes momentos de la investigación³.

Etnografía feminista

La etnografía feminista está en un punto similar al de la criminología feminista, se ha pasado de estudios sobre la mujer a estudios basados en la teoría feminista. Esto es sustancial, porque

¹ Para una revisión pormenorizada del desarrollo de la etnografía feminista, ver: Skeggs, 2001.

² Esta pregunta es de vital importancia para la reflexión de las relaciones de poder dentro de la Academia, aun así, por una cuestión de espacio no haré aquí más que plantear el interrogante. Para obtener una respuesta ver, Bell (1993). Del mismo modo es interesante la revisión en tándem de la etnografía sobre el boxeo de Loïc Wacquant (2006) y la crónica sobre el mismo deporte de Joyce Carol Oates (2014), para contrastar la variabilidad que tiene la mirada de un varón y una mujer, y como eso impacta en la forma de (re)presentación de los relatos y escenas. Esto mismo se podría plantear para cuatro etnografías sobre el trabajo fabril, dos de ellas realizadas por hombres (Gans, 1962; Halle, 1984) y dos por mujeres (Nash, 1989; Skeggs, 1997). En tanto para las etnografías en criminología se puede realizar la misma observación comparativa en los trabajos de Elijah Anderson (1999) y Nikki Jones (2010).

³ De hecho, y consolidando los puntos con lo que empezamos este apartado, los estudios y reflexiones incipientes y más interesantes sobre la masculinidad se realizan desde el feminismo—y generalmente lo llevan a cabo mujeres (ver, Pini y Pease, 2013).

contiene en su seno una fuerte crítica a la “mujer” como objeto de estudio tradicional del feminismo (Ahmed *et al.*, 2000), y comienza a considerar variables como la raza y la clase con una importancia similar al género. La utilización de la etnografía traía aparejada una ventaja que era dada por el propio mecanismo etnográfico: la posibilidad de “dar voz” a las mujeres, de proporcionar un espacio de encuentro donde se las pudiera escuchar y plasmar sus experiencias, y de esta manera reformular la agenda de la investigación tradicional. En definitiva, la etnografía se configuraba en aquello que bell hooks (1989) describía como una “visión desde abajo” para dar cuenta de la opresión que sufren las mujeres.

El trabajo etnográfico clásico de Paul Willis (1977) fue una bisagra en los debates que el feminismo venía teniendo a lo largo de la década del 70⁴. No porque la etnografía de Willis tuviese una perspectiva de género en su análisis, sino por la utilización que hizo de conceptos clásicos de la teoría social. Willis toma el concepto clásico de *cultura* y lo pone en juego con el poder y la desigualdad. En *Aprendiendo a trabajar* la cultura sigue siendo aquella estructura habilitante—que establece formas de pensar, sentir y actuar—y, al mismo tiempo, limitante—no permite formas de pensar, sentir y actuar—pero es incorporada a un relato de reproducción capitalista: tratar de comprender por qué los jóvenes de clase obrera consiguen trabajos de clase obrera (Ortner, 2016). Este último objetivo es el que hace a Willis, con éxito, dar vida y voz a los oprimidos.

El libro de Willis supuso un avance para los estudios sobre el trabajo y la escuela, pero también para la etnografía feminista, que se apropió y reconfiguró tres puntos importantes: en primer lugar, la vinculación entre estructura y agencia—pues el trabajo de Willis al enfocarse en el punto de vista cultural de los oprimidos, establece los saberes y resistencias “ocultas” de la clase obrera. La *agencia* de los jóvenes—plasmada en sus “decisiones”—produce *estructura*—formas de conocimiento colectivo y cultural (que no son reductibles a las

⁴ Para un análisis más pormenorizado de este planteamiento, ver: Skeggs, 1992; Ortner, 2016.

formas burguesas). Esto fue traducido por las feministas en vincular lo político con lo subjetivo. El punto dos y tres se relacionan con la posibilidad de visibilizar la vida de los “dominados”. Uno respecto a la interrelación entre raza y clase; las estudiosas feministas explotan ese potencial y fundamentan “que las feministas no son sólo feministas, sino que también tienen intereses e inversiones en asuntos distintos al género, como la clase y la raza” (Skeggs, 2001: 430). El otro, implica un reposicionamiento de la etnografía desde un método entendido como colonialista a una *estrategia liberadora*. Este último es fundamental para una prerrogativa que era la piedra fundacional de los estudios feministas en aquella época: cualquier investigación feminista debía basarse en mujeres, lo que pretendía, debía aliviar las condiciones de opresión. Visibilizar, “dar voz”⁵, contar la *experiencia*. Sara Franklin (1997) en su etnografía sobre la concepción asistida escribe una dedicación representativa: “para todas nosotras tratando de concebir un nuevo orden mundial”. En algún punto, con más o menos intensidad, el objetivo final de las etnografías feministas siempre tiene este alcance transformador y disruptivo.

Decíamos que la transformación y el cuestionamiento son características fundamentales del feminismo. Cuando uno cree haber comprendido la utilización o la articulación crítica de un concepto, llegan a sus manos una serie de textos que cuestionan lo aprehendido, y avanzan persuasivamente hacia otra dirección. El movimiento es veloz, nos exige una vigilancia epistemológica constante. En este sentido Berveley Skeggs explica que “las investigadoras a menudo se comprometen y adoptan una posición sobre los debates de la epistemología feminista. Estas van desde el empirismo feminista—la

⁵ En referencia a esta cuestión se produjo una interesantísima discusión a partir de un artículo que la etnógrafa feminista blanca Diane Bell publicó junto con su “colaboradora” indígena Topsy Napurrula Nelson, sobre la violación de mujeres indígenas por hombres indígenas (cf. Bell y Nelson, 1989). Fue conocido como el “debate de Bell”, y en dicho intercambio se realizaron críticas que culparon a Bell de generar divisiones dentro de la “comunidad indígena”, de apropiarse de la voz de Topsy citándola como “coautora” y no como “informante/participante”, de hacer alarde del imperialismo blanco, de ejercer un privilegio de clase media (ver, Schrock, 2013; también la edición de *Feminist & Psychology*, 6 (2), 1996, donde la propia Diane Bell responde a algunas críticas en un artículo que llamó: “White Women Can’t Speak?”).

creencia de que todo el conocimiento feminista deriva de la experiencia—hasta las teorías de los puntos de vista feministas, que pueden asumir que la verdad y la realidad están presentes en las experiencias de las mujeres, y se pueden volver inteligibles a través de la investigación y las diferentes variantes del postestructuralismo y posmodernismo (...)" (2001: 431). Siendo que la etnografía se basa en la *experiencia*, fue esta última la que recibió una serie de críticas y revisiones.

Los cuestionamientos de “dar voz al Otro” a través de los estudios etnográficos fueron planteados con la llegada del posmodernismo—en la antropología en particular, pero en la teoría social de forma general. Spivak (2011) establecerá categóricamente que el subalterno no puede hablar. Se podría argumentar que cuando las mujeres empezaron a hablar entre sí como *mujeres*—es decir, como una categoría de movilización política—las diferentes dimensiones de sus experiencias no tenían una definición discursiva previa. Este argumento es esgrimido por las *feministas empiristas*, que consideran que el conocimiento surge de la experiencia—y al mismo tiempo, que la experiencia de las mujeres desarrolla un conocimiento especial y único. Patricia Hill Collins (2000) plantea una crítica a este posicionamiento ontológico y epistemológico, pues considera que este *punto de vista* sobre la experiencia es miope de la producción grupal de los saberes y su relación con colectivos que se posicionan en estructuras de desigualdad. Argumenta—a través del estudio de los *puntos de vista* de las mujeres afroamericanas—que ignorar las relaciones de poder es establecer una mala-interpretación, no pudiendo dar cuenta de que los “privilegiados” se apropian de los *puntos de vista* de los otros para aumentar su conocimiento mientras abandonan la política asociada a las posiciones marginales de esos otros. Hill Collins insiste en que la etnografía permite comprender cómo la desigualdad estructural reproducida históricamente conduce a la formación de una comprensión política particular de la opresión.

La etnografía feminista tendrá verdadero éxito en el pasaje de lo microscópico a la macroexplicación—y viceversa—en el análisis de los fenómenos sociales. Los estudios feministas, en su afán de desarrollar una crítica al sistema patriarcal y heteronormativo, logran realizar aquello que concertaba Geertz (1973: 33) cuando escribía que el etnógrafo “aborda esas interpretaciones más amplias y hace esos análisis más abstractos partiendo de los conocimientos extraordinariamente abundantes que tiene de cuestiones extraordinariamente pequeñas”. Así es que, en esta crítica a la experiencia, se comienza a considerar que el punto de vista es un proceso, no un legado. Se logra, no se hereda—es un proyecto. Scott (1992) dirá, en el mismo sentido, que no son los individuos los que tienen experiencia, sino que son los sujetos los que se *constituyen* a través de la experiencia. Dos ejemplos informan esta perspectiva. El primero es una etnografía sobre jóvenes en el sur de Londres, donde Les Back (1996) encuentra que los discursos racializados y la distribución espacial del racismo contienen las diferencias de género; el segundo, en el estudio de la clase y la sexualidad en la vida estadounidense de Sherry Ortner (2016: 41), quien observa que “las relaciones de género arrastran una enorme carga de significados de clase bastante antagónicos. Visto desde otro ángulo, el discurso de clase está inmerso en el discurso sexual y articulado a través de él, (...) entendiend[se] el término ‘sexo’ en referencia tanto al género como a lo erótico”. En otras etnografías del trabajo fabril (Gans, 1962; Halle, 1984), se describe que la clase, traducida como “estilo de vida”, se superpone con los discursos y prácticas de género y de sexualidad.

La *interseccionalidad* será una expresión de las múltiples transformaciones que el feminismo fue desarrollando, pues significará la observación en la investigación de la estructura y la agencia, pero también la atención a los procesos de interacción racializados, generizados y enclados—y su articulación en la experiencia vivida, aunque no menos importante, implica también una transversalidad

entre disciplinas y paradigmas de pensamiento—desde el modernismo hasta el descolonialismo.

Terminando entre la criminología y el feminismo

Sabemos que la etnografía de la delincuencia o la desviación está sobrerrepresentada por varones (Hobbs, 2001), a pesar de que algunos de los trabajos más influyentes en el campo de las pandillas y las drogas fue realizado por mujeres—Patricia Adler, Anne Campbell, Joan Moore y Eloise Dunlap, sólo para mencionar algunas. También sabemos que, desde la publicación del libro de Carol Smart a finales de la década de 1970, los debates sobre el sesgo masculinista en la criminología han estado en aumento. Así es que en este andamiaje de reconfiguración las etnografías masculinas estuvieron en el foco de la crítica (Millman, 1975; McRobbie, 1991: cap. 2). Una de las críticas más importantes es que los etnógrafos masculinos han tendido a situar a las participantes femeninas como protagonistas de diversos “psicodramas” o en el mejor de los casos masculinizándolas en su participación en las escenas etnográficas (Patrick, 1973; Anderson, 1999; Goffman, 2014)⁶. Otra cuestión en la que se hace hincapié es en la tendencia—tanto de estudiosos varones como mujeres—a observar a las mujeres en su rol de víctimas. La víctima es combinada con otro rol, que se presenta con la misma habitualidad, el de *cuidadora*. Incluso dentro de la academia, en un principio, se determinó que la investigadora mujer desarrollaba una ética prescriptiva, que implicaba cualidades como la honestidad, la reciprocidad y el ser más *cuidadosas* con los participantes de las investigaciones. De hecho, hoy en día es difícil rastrear investigaciones que describan y observen a las mujeres ejerciendo violencia. Un ejemplo, clásico, es la etnografía de Kathleen M. Blee (1991) sobre las mujeres que participaron del Ku Klux Klan, y no sólo estaban orgullosas de su pertenencia, sino que lo describían como “simplemente una celebración (...) una manera

⁶ El estudio sociológico de Paul Cressey, sobre las prostitutas y sus clientes realizado en 1932, es aun leído en retrospectiva, un relato sensible y elocuente—escrito por un hombre.

de crecer” (1991: 1). Blee (1991, 2018) describe sus dificultades y ambigüedades al hablar y relacionarse con estas mujeres, y señala: “estaba preparada para odiar y temer a mis informantes (...) No esperaba ninguna relación, ninguna suposición compartida, ningún pensamiento o experiencia en común. Lo que encontré fue más perturbador. Muchas de las personas que entrevisté eran sumamente interesantes, inteligentes y bien informadas” (1991: 6).

Sin dudas la investigadora tiene una sensibilidad y percepción diferente al investigador, lo que implica un tipo de ética feminista que determina el proceso de investigación—lo que no significa llevar esta cuestión a la reproducción de un esencialismo biológico y cultural que supone a la mujer como predispuesta a un rol de cuidado. Kum-Kum Bhavnani, va un poco más allá, y expresa que “cuando las personas se encuentran en posiciones de subordinación estructural, la investigación que se define como feminista debe, como mínimo, reflexionar sobre si el análisis presentado en la obra reinscribe a las investigadas en las representaciones dominantes de la impotencia, en la percepción de ser vistas como sin agencia, en la definición de ser anormales” (1995: 30). El atentado, continuo y furioso, que han sufrido las mujeres en las distintas sociedades a lo largo del tiempo, les ha otorgado una “sensibilidad al poder [que] ha obligado a las investigadoras feministas a estar constantemente atentas a las relaciones en las que están inscriptas” (Skeggs, 2011: 434).

Esta variedad de cuestiones metodológicas y epistemológicas de posicionamiento en el campo y de construcción de narrativas, que planteamos en este *Editorial*, y otras más que podrían ser esbozadas—por ejemplo, la *reciprocidad* como antípoda a la forma masculina de “usar y objetivar” a los sujetos de la investigación—son mecanismos y tareas que se deberían adoptar en la etnografía “masculina”—pero también en la investigación criminológica en general. No por una cuestión de que la investigación deba ser, desde ahora y para siempre, centrada en la percepción e interpretación de la ontología social de las mujeres, sino porque el investigador varón necesita comenzar a

reflexionar seriamente sobre su posicionamiento de poder en la investigación, entre los participantes de la investigación, entre pares en los equipos académicos y en los eventos científicos. Lo que sin duda le permitiría realizar descripciones y disquisiciones sobre la vida de los hombres más ricos e interesantes—pudiendo observar y percibir la participación femenina con toda su complejidad en la delincuencia y la transgresión, en las instituciones judiciales, las fuerzas de seguridad.

REFERENCIAS

Agamben, G.: “¿Qué es lo contemporáneo?”, en: *Desnudez*, Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora, 2011, 17-32.

Ahmed, S., *et al.*: *Transformations: Thinking Through Feminism*, London: Routledge, 2000.

Anderson, Elijah: *Code of the Street: Decency, Violence, and the Moral Life of the Inner City*, New York: W.W. Norton, 1999.

Back, L.: *New Ethnicities and Urban Culture: Racisms and Multiculture in Young Lives*, London: UCL Press, 2016.

Bell, D.: “The context”, en: Bell, D., Caplan, C. y Karim, W. J. (eds.): *Gendered Fields: Women, Men and Ethnography*, London: Routledge, 1993, 1-19.

Bell, D. y Nelson, T. N.: “Speaking about rape is everyone’s business”, *Women’s Studies International Forum*, 12 (4), 1989, 403-416.

Bhavnani, K-K.: “Tracing the contours: feminist research and feminist objectivity”, en: Afshar, H. y Maynard, M. (eds.): *The Dynamics of “Race” and Gender: Some Feminist Interventions*, London: Taylor & Francis, 1995, 24-40.

Blee, K. M.: *Women of the Klan: Racism and Gender in the 1920s*, Berkeley: University of California Press, 1991.

Blee, K. M.: *Understanding Racist Activism. Theory, Methods, and Research*, London: Routledge, 2018.

Clifford, J.: “Sobre la autoridad etnográfica”, en: Reynoso, C. (comp.): *El surgimiento de la antropología posmoderna*, Barcelona: Gedisa, 1991, 141-170.

Cressey, P. G.: *The Taxi-Dance Hall. A Sociological Study in Commercialized Recreation and City Life*, Chicago: The University of Chicago Press, [1932] 2008.

De Giorgi, A.: “Rethinking the Political Economy of Punishment”, *Criminal Justice Matters*, 70 (1), 2007, 17-18.

Franklin, S.: *Embodied Progress: A Cultural Account of Assisted Conception*, London: Routledge, 1997.

Gans, H.: *Aldeanos urbanos: grupo y clase en la vida de los italoamericanos*, Madrid: CIS, [1962] 2015.

Garland, D.: “Punishment and Welfare: Social Problems and Social Structures”, en: Liebling, A., Maruna, S. y McAra, L. (eds.): *The Oxford*

Handbook of Criminology (Sixth Edition), Oxford: Oxford University Press, 2017, 77-97.

Geertz, C.: “Descripción densa: hacia una teoría interpretativa de la cultura”, en: *La interpretación de las culturas*, Barcelona: Gedisa, [1973] 2006.

Goffman, A.: *On the Run: Fugitive Life in an American City*, Chicago: University of Chicago Press, 2014.

Halle, D.: *America's Working Man: Work, Home, and Politics Among Blue Collar Property Owners*, Chicago: University of Chicago Press, 1984.

Harding, S.: *Whose Science? Whose Knowledge? Thinking from Women's Lives*, New York: Cornell University Press, 1991.

Heidensohn, F.: “Sobre la escritura de ‘The Deviance of Women’: Observaciones y análisis”, *Cuadernos de investigación: apuntes y claves de lectura*, 2 (2), 2019, 107-116.

Hill Collins, P.: *Black Feminist Thought. Knowledge, Consciousness, and the Politics of Empowerment*, New York: Routledge, 2000.

Hobbs, D.: “Ethnography and the Study of Deviance”, Atkinson, P., Coffey, A., Delamont, S., Lofland, J. y Lofland, L. (eds.): *Handbook of Ethnography*, London: SAGE, 2001, 204-219.

hooks, b.: “Mujeres negras. Dar forma a la teoría feminista”, en: hooks, b. (et al.): *Otras inapropiadas. Feminismos desde las fronteras*, Madrid: Traficante de sueños, 2004, 33-50.

hooks, b.: *Talking Back. Thinking Feminist, Thinking Black*, New York: Routledge, [1989] 2015.

Jones, G. y Rodgers, D.: “Ethnographies and/of violence”, *Ethnography*, 2019, 1-23.

Jones, N.: *Between Good and Ghetto: African American Girls and Inner-City Violence*, New Brunswick: Rutgers University Press, 2010.

Katz, J.: “Hot Potato Criminology: Ethnographers and the Shame of Poor People's Crimes”, *Annual Review of Criminology* 2, 2019, 21-52.

Lee, R. M.: *Dangerous Fieldwork*, London: Sage, 1995.

McRobbie, A.: *Feminism and Youth Culture: From “Jackie” to “Just Seventeen”*, London: Macmillan, 1991.

Millman, M.: “She Did It All for Love. A Feminist View of the Sociology of Deviance”, en: Millman, M. y Moss Kanter, R. (eds.): *Another Voice*, New York: Anchor Books, 1975, 251-279.

Nash, J.: *Hegemonía empresaria en Estados Unidos. Claves para una etnografía de los ciclos industriales en las comunidades urbanas*, Buenos Aires: Antropofagia, [1989] 2015.

Noaks, L. y Wincup, E.: “Ethnographic approaches to researching crime and deviance”, en: *Criminological Research: Understanding Qualitative Methods*, London: SAGE, 2004, 90-105.

Oates, J. C.: *Del boxeo*, Buenos Aires: Aguilar, 2014.

Ortner, S.: *Antropología y teoría social: cultura, poder y agencia*, San Martín: Universidad Nacional de General San Martín, 2016.

Patrick, J.: *A Glasgow Gang Observed*, London: Eyre Methuen, 1973.

Pini, B. y Pease, B.: “Gendering methodologies in the study of men and masculinities”, en: Pini, B. y Pease, B. (eds.): *Men, Masculinities and Methodologies*, Hampshire: Palgrave Macmillan, 2013, 1-25.

Schrock, R. D.: “The Methodological Imperatives of Feminist Ethnography”, *Journal of Feminist Scholarship*, 5 (5), 2013, 54-60.

Scott, J. W.: “Experience”, en: Butler, J. y Scott, J. W. (eds.): *Feminists Theorize the Political*, New York: Routledge, 1992, 22-40.

Skeggs, B.: “Paul Willis, *Learning to Labour*”, en: Barker, M. y Beezer, A. (eds.): *Reading into Cultural Studies*, London: Routledge, 1992, 185-201.

Skeggs, B.: *Formations of Class and Gender: Becoming Respectable*, London: Sage, 1997.

Skeggs, B.: “Feminist Ethnography”, en: Atkinson, P., Coffey, A., Delamont, S., Lofland, J. y Lofland, L. (eds.): *Handbook of Ethnography*, London: SAGE, 2001, 426-442.

Spivak, G. C.: *¿Puede hablar el subalterno?*, Buenos Aires: El Cuenco de Plata, 2011.

Wacquant, L.: *Entre las cuerdas: cuadernos de un aprendiz de boxeador*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2006.

Warnock Fernea, E.: *Guests of the Shek: An Ethnography of an Iraqi Village*, New York: Anchor Books, 1969.

Willis, P.: *Aprendiendo a trabajar: cómo los chicos de la clase obrera consiguen trabajos de clase obrera*, Madrid: Akal, [1977] 2008.

FEMINISMO Y PENALIDAD COMO HETEROTOPIA

LUCIA COPPA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Desde hace ya algunos años, estamos asistiendo a debates cada vez más extendidos en torno a las vinculaciones entre movimientos y reivindicaciones feministas y sus eventuales proyecciones específicas en el campo penal, o su formulación a través de los esquemas y lenguajes de la penalidad. Sobre este aspecto realizaba una advertencia la jurista italiana Tamar Pitch (2003) al señalar el descuido relacionado al estudio de las demandas de criminalización en general y, en particular, al uso de los lenguajes y perspectivas de la justicia penal para la articulación de demandas y formalización de conflictos, aun de manera concomitante a un cuestionamiento de la legitimidad de los sistemas de justicia.

Esta contemporaneidad, marcada por la urgencia de ciertos acontecimientos, puede conducirnos a pensar esta emergencia en su pura actualidad, como una especie de saturación del presente (Caimari, 2009). Uno de los desafíos que asumimos en este *Cuaderno*, aunque sea de modo fragmentario, es reponer parte de los derroteros de las vinculaciones entre feminismo y penalidad, tomando como referencia una serie de textos que supusieron críticas situadas a los esquemas de aquellos estudios criminológicos que obturaban la posibilidad de indagar sobre sus aspectos sexuados. De esta manera, apostamos a integrar algunos de estos debates *sobre el fondo de una temporalidad que nos precede* (Didi-Huberman, 2008).

El androcentrismo implícito de las disciplinas penales y criminológicas supuso, y supone aún hoy en gran medida, la marginalización de las variables de género en la formulación de las hipótesis interpretativas predominantes. No obstante, las interpelaciones feministas que desde una trama heterogénea se han ido desarrollando crearon paulatinamente las condiciones de posibilidad para la emergencia de este espacio liminal sobre la intersección entre feminismo y penalidad. Hablar de heterotopía, en ese sentido, supone la necesidad de identificar este espacio en su fragilidad, no necesariamente hacia el interior de sus esquemas, ni absolutamente por fuera; como una red de enlaces construida sobre la singularidad de este emplazamiento.

En el marco de esta oscilación se erigen los trabajos que varias teóricas feministas han ido desarrollando, en lo fundamental desde fines de la década de 1960. La peculiaridad de esta condición anfibia también contiene por sus propios términos los presupuestos para su impugnación. Incluso en debates contemporáneos se advierten *llamadas al orden*—en el sentido bourdesiano—respecto de la pertinencia o no de algunas propuestas teóricas feministas, conforme ciertos cánones que vienen a remarcar la extranjería de la crítica feminista y a reconducir sus pretensiones hacia aquellos *espacios otros* (Foucault, 1984). Estos espacios podrían eventualmente ser atendidos pero difícilmente reconocidos como parte de una reformulación crítica de los propios presupuestos.

En ese sentido, como sugiriera Michel Foucault, aun cuando las referencias pretéritas puedan aparecer como lejanas o inútiles respecto de nuestras preocupaciones actuales, “la historia de las diversas formas de racionalidad resulta a veces más efectiva para quebrantar nuestras certidumbres y nuestro dogmatismo que la crítica abstracta” (Foucault, 2008: 137). La recuperación de la senda abierta, aunque no de manera lineal, por los trabajos e indagaciones que hoy revisamos nos permite trazar una constelación feminista en relación al problema del castigo. Y

en aquello que resulta objeto de impugnación, también reside su potencia crítica, volviéndose necesario agudizar estrategias que permitan afianzar aquello que Donna Haraway (1991) señala como estrategias de parcialidad, objetividades encarnadas, conocimientos situados y localizables. Para ello, resulta clave que estas estrategias desborden los marcos formalizantes de los lenguajes de la penalidad y prioricen el análisis de los nexos entre raza, género y castigo, tal como apunta Meda Chesney-Lind (2006) en contextos que caracteriza como de *backlash* político.

En esta *Introducción* buscamos, lejos de cualquier pretensión de exhaustividad, recuperar inquietudes, estrategias y revisiones feministas a modos de destellos en los estudios sobre el crimen y la penalidad. Para ello, situaremos en primer término la emergencia de una serie de trabajos que sentaron las bases para un pensamiento feminista sobre el crimen y la justicia penal (Daly, 2004). Si bien la mayor parte de estos trabajos remiten a espacios de producción anglosajona, resulta por lo menos llamativa—dado el escenario sociológico en el que emergen—la enorme recepción e influencia de textos como los de Howard Becker y Edwin Lemert, y que las observaciones e investigaciones de Frances Heidensohn no hayan sido siquiera traducidas al español en su discusión con estas producciones. En segundo lugar, exploraremos las limitaciones y reformulaciones respecto de las producciones emergentes en este período inicial abierto en la década de 1970. De ese modo, indagamos las conceptualizaciones y teorizaciones acerca del género y las sexualidades que pusieron el foco en la heterosexualidad como matriz de pensamiento y producción de subjetividad y en la convergencia de aspectos opresivos como constitutiva de experiencias heterogéneas y difícilmente aprehensibles en términos de jerarquización de la opresión de género. Por otro lado, referimos someramente a las implicaciones y articulaciones de estas nuevas perspectivas hacia el interior del campo de estudios sobre la ley y la justicia penal. Por último, recuperamos

algunas líneas de análisis que se han enfocado en el estudio de las vinculaciones entre ciertas demandas de criminalización y el reforzamiento de políticas penales. Se trata, en definitiva, de conocer los derroteros y derivas en estas asociaciones pero también, como evocaba Suely Rolnik a Walter Benjamin, de “revolver, en el pasado, los futuros soterrados”.

La emergencia de la crítica feminista

Los textos seminales que forman parte de este Cuaderno remiten a las formulaciones críticas iniciales en el campo de la criminología y la sociología de la desviación, específicamente orientadas a cuestionar la falta de interés en la desviación femenina que estas investigaciones suponían. El texto de Frances Heidensohn, *The deviance of women: a critique and a enquiry*¹, publicado en 1968, llama la atención sobre esta ausencia y ensaya algunas hipótesis al respecto. En ese sentido—expone—existen dos aspectos que resultaban claves para comprender esta exclusión. Por un lado, las bajas tasas de participación femenina arrojadas por las estadísticas criminales oficiales en proporciones que, más allá de las fluctuaciones, se habrían mantenido relativamente constantes. Por otro lado, la posibilidad de que un tema llegue a constituirse como un problema social, con dimensiones públicas, condiciona la definición de proyectos de investigación, así como líneas de financiamiento disponibles para su desarrollo y sostenimiento (Heidensohn, 1968). En ese sentido, más de cuarenta años después de aquella publicación, la misma Heidensohn refiere a su formación en investigación en la *London School of Economics and Political Science (LSE)*, y destaca la impronta de una formación ligada a los problemas de la administración y las políticas públicas (Heidensohn, 2010).

¹ Traducido en este Cuaderno.

Del mismo modo, el contexto de producción de *The deviance of women* estaba signado por la sociología de la desviación y las nociones propias de la teoría de la reacción social, siendo quizás paradigmático al respecto que el año de publicación del texto de Heidensohn coincide con la celebración del primer *National Deviance Symposium*, en noviembre de 1968. Este contexto había propiciado las bases para una crítica contra los postulados de la tendencia positivista en criminología, así como un interés creciente sobre los órganos de control social (Larrauri, 2000: 66). Heidensohn refiere que en este escenario sociológico, en el que compartía sus clases en la *LSE* con Paul Rock y David Downes, así como con David Matza y Stanley Cohen (Eaton, 2000), la “delincuencia juvenil” era considerada *el* tema de aquellos tiempos, especialmente en sus manifestaciones agresivas y espectacularizadas en adolescentes urbanos (Heidensohn, 2010).

En el marco de estos estándares, la cuestión de la desviación femenina no suscitaba por entonces la menor atención en la literatura sociológica. La caracterización de la mujer y su percepción cultural como esencialmente conformista, entre otros aspectos, relegaba el interés de una indagación sobre su singularidad y convertía esta cuestión en un terreno prácticamente inexplorado. Es por eso que este texto de Heidensohn se caracterizó por la reivindicación de su inclusión en los programas de investigación sobre la cuestión criminal y de la necesidad de estudiar este tema en sus propios términos, criticando su subsunción en esquemas predeterminados o únicamente en términos comparativos.

Este punto será retomado por Carol Smart adquiriendo un impacto notable en su ahora clásico *Women, Crime and Criminology: a feminist critique*, publicado en 1977, así como en el artículo *Criminological theory: its ideology and implications concerning women*, aquí traducido y publicado por primera vez en ese mismo año. Smart también reanuda en parte los planteos de Heidensohn al problematizar la subsunción del estudio de la criminalidad femenina dentro de las teorías generales acerca del crimen

y la desviación. Se trata de lo que, más adelante, Kathleen Daly y Meda Chesney-Lind (1988) referirán como el problema de la generalización y el problema de la *gender ratio*. La obra de Smart se configuró como un hito no sólo respecto de las investigaciones criminológicas, sino también en el ámbito de la dogmática penal, cuestionando las pretensiones de neutralidad y racionalidad objetiva de las ciencias penales (Di Corleto, 2009). Uno de sus objetivos centrales será precisamente explicitar los fundamentos ideológicos que subyacen en las concepciones acerca de la criminalidad femenina, tomando como referencia para sus contrapuntos las obras de Lombroso, Pollak y de Cowie, Cowie y Slater², considerando la vigencia de sus influencias.

En ese sentido, un aspecto central de la argumentación de Smart estuvo orientado a señalar el desinterés prevaleciente como una dimensión asociada a los resabios de las tradiciones criminológicas positivistas en las consideraciones acerca de la criminalidad femenina. En particular, los ecos de los desarrollos lombrosianos resultaban objeto de cautela e indagación reflexiva. Para Smart, el tratamiento de la criminalidad femenina como un bloque homogéneo era en gran medida resultado de su adjudicación a una serie de factores biológicos, lo cual suponía el entendimiento de la participación femenina en actividades delictivas como síntoma de una patología física que se evidenciaba con seguridad en la ausencia de instinto maternal³ (Smart, 1977: 91). Por otro lado, la menor representación femenina en las estadísticas criminales había habilitado la aseveración de que esto se correspondía con

² C. Lombroso: *The Female Offender*, Fisher Unwin, 1895; O. Pollak: *The Criminality of Women*, University of Pennsylvania Press, 1950; J. Cowie, V. Cowie y E. Slater: *Delinquency in Girls*, Heinemann, 1968.

³ Una serie de exploraciones contemporáneas en clave local sugieren algunas de las implicaciones específicas de esta tesis en los procesos de criminalización de mujeres entre fines de siglo XIX y principios de siglo XX. Ver: Ruggiero, K.: "Honor, maternidad y disciplinamiento de las mujeres: infanticidios en el Buenos Aires de finales del siglo XIX", *The Hispanic American Historical Review*, 1992, 353-373; Ini, G.: "Infanticidios. Construcción de la verdad y control de género en el discurso judicial", en: Fernanda Gil Lozano, Valeria Silvana Pita, Maria Gabriela Ini (eds.): *Historia de las mujeres en la Argentina, Tomo 1*, Buenos Aires, Taurus, 2002, 235-251; Di Corleto, J.: *Malas madres. Aborto e infanticidio en perspectiva histórica*, Buenos Aires, Didot, 2018; Calandria, S.: "Matar a la madre" *Infanticidios, honor y género en la Provincia de Buenos Aires (1886-1921)*, Tesis de Doctorado en Historia (FAHCE/UNLP), 2019.

cualidades propias de la naturaleza femenina tales como la disimulación y el ocultamiento; así como por posiciones sociales que facilitaban su evasión. Al igual que Heidensohn, Smart entendía que estas concepciones culturales habían llegado a conformar una especie de sentido común que persistía en las explicaciones contemporáneas sin ningún tipo de sustento empírico que apoyara formulaciones tan categóricas. Los resabios biologicistas en las interpretaciones de la criminalidad femenina encuentran un elemento sintomático en los estudios sobre la prisión de Holloway (Rock, 1996), que emerge como una metáfora y ejemplifica la persistencia en la medicalización de la criminalidad femenina (Lacey, 2018: 132).

En parte por lo expuesto, Paul Rock (2007) referirá en este campo a Lombroso como *signal criminologist*, en el sentido de erigirse como referente de una serie de presupuestos que, no por ser rechazados, tuvieron escasa incidencia en los desarrollos criminológicos subsiguientes en relación a la criminalidad femenina. De modo que, en cierta medida, Lombroso opera como un signo, asumiendo un rol retórico respecto del que las emergentes teorizaciones feministas en torno al crimen y al castigo femenino se construirán en oposición, y señalando sus vestigios y resonancias en las explicaciones contemporáneas. Como varias teóricas feministas han señalado, resulta paradójico que haya sido Lombroso uno de los pocos criminólogos que, antes de la emergencia de las perspectivas feministas en el campo de la criminología, se centrara en el género como categoría de análisis central y quizás ello explique en parte la persistencia de sus huellas. En el primer tercio del libro *La donna delinquente, la prostituta e la donna normale*, publicado en 1893, Lombroso sugiere haber documentado la inferioridad del género femenino en términos universales. Sin embargo, como ilustran Nicole Hahn-Rafter y Mary Gibson en su introducción a la última traducción al inglés de esta obra, los análisis resultan más matizados al estudiar los casos de criminalidad femenina en su

individualidad (Hahn-Rafter y Gibson, 2004)⁴. Más allá de las revisiones de estas obras clásicas que permiten indagar en sus particularidades y no leerlas o remitir a ellas como un bloque de sentido en sus análisis específicos y contextuales, ha existido una coincidencia entre las autoras tanto de este período inicial como contemporáneas en señalar que los ecos de estas propuestas se traducen, en cierta medida, en la *sexualización del crimen* femenino y en la *criminalización de la sexualidad* femenina (Gibson, 2016).

Ello se pone de manifiesto en las investigaciones que advierten sobre la consideración de la desviación femenina como asociada indisolublemente a los roles de género y su lugar en la estructura social (Heidensohn, 1968; Cohen y Rock, 1970; Aniyar de Castro, 1986; del Olmo, 1988), lo que adquiere particular notoriedad en lo relativo a la sexualidad de las adolescentes y los dispositivos paternalistas que operan de manera abiertamente asimétrica en comparación con los varones. También en las investigaciones de Greer Litton Fox (1977) y Hagan, Simpson y Gillis (1979) se sostiene que la actitud conformista de las mujeres podría ser explicada por construcciones sociales acerca de la conducta femenina apropiada, reforzadas mediante mecanismos informales en los que reside su eficacia. Ngaire Naffine (1987) criticará más adelante las indagaciones desde esta perspectiva al considerar que presuponen la imposibilidad de las mujeres de iluminar las razones de sus propias acciones, despojándolas de cualquier elemento que implique desafiar o cuestionar su posición social (1987: 83).

En la medida en que se afianzan las perspectivas ligadas al estudio de los procesos de criminalización, comienzan a indagarse entonces correlativamente los factores de género diferenciales en sus respectivas

⁴ Nicole Hahn-Rafter y Mary Gibson publicaron en el año 2004 una nueva traducción al inglés de *La donna delinquente, la prostituta e la donna normale*. Este trabajo supuso la reposición de aspectos de la obra relativos a las prostitutas y las lesbianas, que habían sido extraídos de la primera y única traducción al inglés en 1895, lo que Rafter (2011) atribuye a la impronta de la cultura anglo-americana. Esta dimensión resulta de vital importancia para apreciar la centralidad de las construcciones acerca de la sexualidad femenina en la definición de la “mujer criminal” de Lombroso y sus resonancias e influencias en obras posteriores.

sustanciaciones. Heidensohn había referido tempranamente a la necesidad de leer estos procesos fuera de sus márgenes específicos y ponerlos en contexto en relación a los roles de género y las estructuras sociales. Esta advertencia se ubicará en un contexto más amplio en el que, dentro del escenario sociológico referido, la perspectiva del etiquetamiento comienza a ser objeto de una serie de críticas por la nueva criminología que venía a señalar una especie de determinismo ligado a la existencia de empresarios morales, y que desconocía la ubicación histórica del proceso de etiquetamiento (Taylor, Walton y Young, 1977: 183; Larrauri, 2000: 108). Sin embargo, el impacto del *labelling approach* había configurado las condiciones de posibilidad para una indagación que no sólo despertaba el interés por la mujer en términos empíricos, sino que habilitaba la exploración acerca de cómo la diferencia era producida.

Esto comienza a advertirse en las investigaciones que centraban su interés en las instituciones de control, que con reformulaciones y revisiones se extenderá hasta el presente, en particular en lo relativo a las mujeres en el sistema penal (Walklate, 2001; Carlen, 2002; Carlen y Worrall, 2004) así como a los aspectos sexuados de la administración de justicia criminal (Heidensohn, 1992, 2000; Martín y Jurik, 1996; Malleson, 2003; Silvestri, 2003). Estos trabajos han contribuido a desarticular, a través de investigaciones empíricas, aquello que ha sido sostenido como una supuesta indulgencia en el tratamiento de las mujeres en el sistema penal, confrontando este supuesto con las prácticas y rigor del castigo penal efectivamente observadas (Silvestri y Crowther-Dowey, 2008: 33).

En los años que transcurrieron entre la publicación del texto de Heidensohn y el libro de Smart, otras dos producciones suscitaban particular atención, aunque sus fundamentos y núcleos argumentales fueron rápidamente cuestionados. Se trata de *Sisters in Crime*, de Freda Adler y *Women and Crime* de Rita James Simon. Se trataba de hipótesis

que vinculaban una variación en las tendencias criminales femeninas que eran leídas en relación a los movimientos de emancipación femeninos. En *Sisters in Crime*, Freda Adler sostiene que la liberación femenina habría contribuido a la exacerbación de los instintos competitivos de las mujeres y, además, habría abierto nuevas oportunidades estructurales para delinquir, tales como aquellas vinculadas a los lugares de trabajo. Este trabajo fue fuertemente cuestionado en tanto los aumentos porcentuales—que surgían de la British Home Office—producían una “ilusión estadística” cuya base seguía siendo muy pequeña (Crites, 1976; Smart, 1979)⁵.

¿Una criminología feminista?

El período inicial que referimos se caracterizó en gran medida, por el impulso hacia la incorporación en las agendas de investigación de la mujer *real-empírica*, que paulatinamente se irá desplazando hacia el estudio de la mujer en el discurso criminológico-legal (Daly, 1997; Iglesias Skulj, 2013: 91). Como ha señalado Kathleen Daly (1997: 26), la producción teórica feminista de la década de 1970 estuvo signada, en líneas generales, por una referencia a la *mujer* o a la *experiencia de las mujeres*, en esfuerzos por desarrollar una teoría feminista que discutiera con los enfoques liberales, marxistas y psicoanalíticos. Más adelante una revisión crítica de la noción de experiencia será desarrollada por la historiadora británica Joan Scott: “cuando la evidencia ofrecida es la evidencia de la ‘experiencia’, su reclamo de referencialidad se ve aún más fortalecido, pues ¿qué podría ser más verdadero, después de todo, que el relato propio de un sujeto de lo que él o ella ha vivido? Es precisamente este tipo de apelación a la experiencia como evidencia incontrovertible y como punto originario de la explicación, como los fundamentos en los

⁵ Una recuperación crítica del legado de Adler se halla en Cullen, F. T., Wilcox, P., Lux, J. L. y Jonson, C. L.: *Sisters in crime revisited: bringing gender into criminology*, New York: Oxford University Press, 2014.

que se basa el análisis, el que le quita fuerza al impulso crítico de la historia de la diferencia” (1991: 47).

Se ha señalado que aquel primer período puede caracterizarse como empirismo feminista (Harding, 1996; Heidensohn y Silvestri, 2012; Iglesias Skulj, 2013), lo que se evidenciaría en una ampliación del rango de investigaciones interesadas en el modo en que el género opera como una variable importante en el análisis del crimen. Sentadas las bases de esta incipiente perspectiva de género en la indagación criminológica, en la década de 1980 comienzan a advertirse una serie de producciones en las que emergen diferentes formas de conceptualizar el sexo y el género en las teorías feministas y esto tendrá implicaciones específicas en las producciones criminológicas (Daly, 1997) y en la revisión de los recortes temporales y las proyecciones en perspectiva histórica (Kelly-Gadol, 1987). Como ha señalado Heidensohn (1998) en referencia al contexto de producción de su propio texto seminal, lo que resultaba necesario para avanzar en lo que se ha denominado una “criminología feminista” era una nueva serie de ideas, e incluso de marcos conceptuales, cuyos mapas estaban recién siendo trazados (Heidensohn, 1998: 59).

La politización feminista sobre las agendas de investigación supuso, en consecuencia, la necesidad de una revisión epistemológica, en la que la noción de patriarcado emerge como una de las categorías centrales durante la década de 1970 (Millet, 1970; Mitchell, 1974; Firestone, 1976; Lerner, 1990). Estas revisiones epistemológicas se manifestaron, en cierta medida, en el campo de indagaciones criminológicas. Uno de los temas que adquiere centralidad en la década de 1980 en las agendas de investigación feminista es el de la violencia sexual (Chesney-Lind y Daly, 1988), lo que incidirá como uno de los aspectos relevantes en la paulatina conformación de la victimología (Walklate, 1989). En los debates e investigaciones acerca de la violencia sexual de varones hacia mujeres, que involucraban vertientes radicales y socialistas del feminismo,

resultaba posible advertir diferentes asunciones acerca del género y la sexualidad (Chesney-Lind y Daly, 1988; Gelsthorpe y Morris, 1988).

Catharine MacKinnon (1989) busca canalizar este impulso teórico crítico de expresiones eminentemente liberales o socialistas, en un esquema que habilite “un ángulo de visión y una hermenéutica interpretativa” (1989: 222) que se corresponda con la perspectiva particular producida por la experiencia de las mujeres. De acuerdo a la autora, “una teoría de la sexualidad se hace metodológicamente feminista (...) en la medida en que trata la sexualidad como interpretación social del poder masculino” (1989: 227), de modo que la subordinación de las mujeres en la heurística de la sexualidad opera como un aspecto central en el proceso de teorización. Este marco interpretativo supone, en definitiva, tanto la consideración del sexo como atributo natural, así como su omnipotencia y carácter determinante. El reconocimiento de estas premisas teóricas operaría como fundamento de la producción a partir de una “conciencia feminista”. Sin embargo, la condición de posibilidad para el funcionamiento de estos postulados supone una cierta homogeneidad del grupo de mujeres, lo que resulta un problema en tanto se considera la convergencia de distintos aspectos en la configuración de sus experiencias y prioridades (Segal, 1987; Smart, 1989)⁶.

Unos años antes, Teresa de Lauretis había señalado cómo incluso la emergente expresión “violencia familiar” o las representaciones acerca de formas de violencia inherentes a la familia eran impensadas en esos términos apenas unas décadas atrás, enfatizando en las dimensiones semióticas y discursivas de lo social (1984: 34) y en la movilización de tecnologías de género específicas en estos procesos (1989). Esto supuso la configuración de un marco para una serie de indagaciones respecto de cómo estas categorías eran producidas a través de las instituciones

⁶ Carol Smart (1989) puntualizará en el problema de las grandes teorías y señala la creciente afinidad entre el trabajo feminista y el análisis de las formas heterogéneas de opresión en clave micropolítica.

judiciales y sus efectos de subjetivación (Breines y Gordon, 1983; Musumeci Soares, 1999; Daich, 2004; Bodelón, 2014). Por otro lado, también habilitó la reflexión acerca de los modos en que la heurística judicial en torno a categorías jurídicas y dogmáticas mostraba sesgos sexistas (Larrauri, 1994; Larrauri y Varona, 1995; Roberts, 1994; Nicolson, 2000; Di Corleto, 2006; Randall, 2011); planteándose la necesidad de nuevas estrategias de defensa a partir de revisiones en el ámbito de la dogmática penal (Sánchez y Salinas, 2012; Anitua y Picco, 2012; Hopp, 2012).

El poder de la retórica legal y criminológica (Smart, 1989) en las representaciones sexo-genéricas se vuelve un objeto de análisis en sí mismo (Daly, 2004) y la misma conceptualización del género comienza a ocupar un lugar de mayor centralidad en las producciones criminológicas, polemizando su consideración como una mera variable a ser incorporada. Las críticas sobre estos presupuestos ontológicos no suponen minimizar la eficacia de la producción subjetiva generizada y sus consecuencias, en tanto “el lenguaje y la materialidad no se oponen, porque el lenguaje es y se refiere a aquello que es material, y lo que es material nunca escapa del todo al proceso por el cual se le confiere significación” (Butler, [1993] 2012: 110). A partir de las resonancias de distintas perspectivas decoloniales, posestructuralistas y del denominado *giro performativo* en la teoría de género y la teoría feminista anglosajona, las “mujeres”, más que un sujeto colectivo dado, comienzan a emerger como un significante político, sujeto a la contingencia y las articulaciones políticas (Butler, 1990). De ese modo, los presupuestos ontológicos sobre la sexualidad en el campo mismo de la criminología comienzan a ser erosionados y puestos en cuestión—aunque no completamente desarticulados.

La expansión y consolidación de las perspectivas feministas en criminología pusieron en cuestión las bases, motivaciones y características atribuidas a la criminalidad femenina en términos

biológicos o psicológicos o sexuales y resaltaron su heterogeneidad en detrimento de la consideración de los delitos típicamente femeninos. Pero quizás uno de los aspectos más importantes en el desarrollo de nuevas líneas de investigación haya estado dado, entonces, por el impacto en las indagaciones criminológicas de la revisión epistemológica de la noción de género, así como su vinculación y asociación con dimensiones tales como la raza, la clase, la etnicidad, la orientación sexual (Heidensohn, 2012: 126).

Resulta elocuente en ese sentido el modo en que Angela Davis retoma parte de la producción feminista sobre la violación y expone cómo muchos de sus argumentos están impregnados de ideas racistas, contribuyendo al “resurgimiento del viejo mito del violador negro” (Davis, [1981] 2018: 180)⁷. A su vez, Davis da cuenta de cómo recién comenzaba a reponerse el lazo histórico que unía “a las mujeres negras—las cuales han sufrido sistemáticamente el abuso y la violación de los hombres blancos—con los hombres negros—quienes han sido mutilados y asesinados a causa de la manipulación racista de la acusación de violación (...)” (Davis, [1981] 2018: 176).

En relación a la reposición histórica de estos aspectos convergentes, bell hooks (1984) expone de modo brillante sus consideraciones respecto del uso del concepto *opresión*. Si bien resalta, en los términos de Christine Delphy, su importancia en orden a ubicar las luchas feministas en un marco político radical, apunta a su uso en los Estados Unidos “menos como una estrategia de politización que como una apropiación” (1984: 6), a partir de la que operaban privilegios de clase⁸.

⁷ Davis se refiere en particular a la obra de Susan Brownmiller: *Against Our Will: Men, Women and Rape*, Nueva York: Simon and Schuster, 1975. Davis considera innegable la contribución erudita del texto de Brownmiller, aunque señala que “resulta una ironía dolorosa que algunas teóricas contra la violación ignoren el papel que ocupa el racismo para azuzar la violación y no vacilen en argumentar que los hombres de color son especialmente proclives a cometer actos de violencia sexual contra las mujeres” ([1981] 2018: 180). Discute en ese sentido también con los textos de Russell y Mackellar, ambos publicados también en 1975, y expone cómo sus conclusiones trazan un paralelismo, aunque más sutil, con los primeros ideólogos del racismo.

⁸ hooks expone varios aspectos a partir de los cuales realiza esta caracterización. En particular, señala que “frecuentemente, las feministas blancas actúan como si las mujeres negras no conocieran la opresión sexista

Estas contribuciones resultan sintomáticas de la insuficiencia y poca porosidad de nociones omnímodas que presuponen modos unidimensionales de comprender la condición subalterna de las mujeres (Costa, 2016: 68) y no brindan la posibilidad de comprender los procesos de construcción de la diferencia, tomando las identidades como presupuesto de aquellas experiencias que se documentan (Scott, 1992). De modo que para la proyección de agendas de investigación criminológica resultará también central aquello que Chandra Mohanty (2008) refiere como una necesidad en relación a los denominados *feminismos del tercer mundo*. La autora puntualizaba en el abordaje simultáneo de dos proyectos: por un lado, la crítica interna de los feminismos hegemónicos de Occidente y, por el otro, la formulación de intereses y estrategias anclados en la especificidad cultural e histórica. En relación al primer punto, Mohanty enfatiza en el modo de producción de *la mujer del tercer mundo* como sujeto monolítico y las implicaciones de esta construcción para la proyección de políticas criminales transnacionales, asociadas muchas veces a la retórica de los derechos humanos⁹. En esa dirección, autoras como Kerry Carrington (2015) vienen señalando la necesidad de una reformulación de los marcos conceptuales e interpretativos feministas en clave global, atendiendo sus implicaciones específicas en los análisis y contextos locales (Carrington, 2015; Barberet y Carrington, 2018).

hasta que aquellas la enuncian en clave feminista. Ellas creen que proveen a las mujeres negras *el análisis y el programa para la liberación*. Lo que ellas no entienden, ni siquiera imaginan, es que las mujeres negras, al igual que otros grupos de mujeres que viven diariamente en situaciones opresivas, muchas veces adquieren una conciencia de políticas patriarcales a partir de su experiencia vivida, así como desarrollan estrategias de resistencia (aun cuando no lo hagan sobre bases sostenidas u organizadas)" [*La traducción es propia*] (1984: 10).

⁹ Jo Doezema recupera este punto y lo focaliza específicamente en la construcción de *la prostituta del tercer mundo* en las posiciones de la Coalition Against Trafficking in Women (CATW) y en los escritos de su fundadora Kathleen Barry. A partir de ello, ubica esta construcción en lo que interpreta como un impulso más amplio del feminismo occidental que construye un "otro" dañado como justificación de su propio intervencionismo (Doezema, 2001)

La gramática de la penalidad

Estos desplazamientos y revisiones acerca del sujeto del feminismo tuvieron su correlato en modalidades específicas de subjetivación, con un particular énfasis en lo relativo a la semántica de los derechos humanos y técnicas propias del liberalismo como narrativas dominantes que en líneas generales han tendido a profundizar el esencialismo cultural y las retóricas del victimismo (Kapur, 2005; Walklate, 2005). Ello supuso el replanteo en el ámbito del derecho del problema de la abstracción y abrió una nueva vía de problematización respecto de los esencialismos ínsitos en las tendencias universalistas. En ese sentido, la antropóloga Laura Agustín (2008) hace hincapié en cómo la racionalidad en su sentido común hegemónico occidental es una construcción cultural y, en definitiva, la evaluación de la razonabilidad de los proyectos que orientan la política criminal está mediada por esa construcción en cuanto asume pretensiones universales. De modo que los problemas que suscita la intersección entre feminismos y penalidad no puede ser leída por fuera de operaciones subjetivas que han sido el epicentro de una vasta producción teórica feminista, en especial la de las feministas negras desde la década de 1980.

En *Feminism and the power of the Law* (1989), Carol Smart se interrogaba sobre el emplazamiento del derecho en el centro de nuestro pensamiento y advertía sobre la doble trampa constituida por la reposición de los estándares androcéntricos en las jerarquías de conocimiento y por la contribución a la continuidad de la fetichización del derecho. Los lenguajes legales adquieren centralidad en los debates políticos contemporáneos, aunque resultan por sí mismos carentes de capacidad interpretativa (Esposito, 2011) respecto de los procesos que moldean gramáticamente. De modo que más allá de las primeras aproximaciones al potencial simbólico del derecho penal para la visibilización de reivindicaciones feministas en la arena pública (Bergalli y Bodelón, 1992), resulta un aspecto importante para las indagaciones

feministas sobre la penalidad, la exploración del castigo como una clave que permitiría desentrañar un texto cultural más amplio (Garland, 1999) y las particularidades que esto adquiere en articulación con reivindicaciones feministas (Arduino, 2018). En ese sentido, Nicola Lacey (1998) ha apuntado la necesidad de leer el derecho penal no sólo como una enumeración de actitudes sociales de reproche y del orden social que las genera, sino también como un discurso que produce ciertas formas de sujetos sexuales. En esa dirección, resultan claves las exploraciones acerca de cómo el derecho penal construye subjetividad en varios sentidos y, en particular, qué asunciones emergen en torno al género y las sexualidades¹⁰.

En el marco de una serie de trabajos que han indagado sobre los procesos de encarcelamiento masivo como estrategia de control en los Estados Unidos y sugiriendo la necesidad de reponer las dimensiones sexo-genéricas en el análisis de la evolución de los castigos, Elizabeth Bernstein traza la hipótesis de que el discurso de los derechos humanos “se ha vuelto un vehículo clave tanto para la transnacionalización de las políticas carcelarias como para la reincorporación de dichas políticas al terreno local bajo una apariencia feminista benevolente” (2014: 282). En ese sentido, se apunta la necesidad de reponer reflexivamente el carácter polémico en la construcción de sentido relativa a los lenguajes legales que organizan los procesos y políticas criminales (Heim, 2012; Varela, 2013; Iglesias Skulj, 2013*b*; Coppa, 2019), y la movilización emotiva que estos procesos suponen (Ahmed, 2015).

Con el foco precisamente en el proceso de construcción de demandas de criminalización, Tamar Pitch (2003) marca una línea de investigación acerca de las modalidades en que los mismos problemas y conflictos sociales llegan a ser identificados como materias que ameritan una

¹⁰ Un esfuerzo en esa dirección puede revisarse en los artículos reunidos en Di Corleto, 2017, que reúne textos de autoras de Argentina, Chile, Perú, México y España.

respuesta punitiva, acompañadas por una tendencia al uso de lenguajes penales y de la perspectiva de la justicia penal para la articulación y formalización de las demandas y la canalización de los conflictos sociales. En particular, en relación a las demandas feministas en clave punitiva esto supone que es la respuesta la que dicta en esta operación el modo en que el problema es construido. Esto a su vez tiene su correlato en la expansión de lenguajes que modelizan víctimas conforme ciertos cánones, lo cual produce una serie de imágenes subjetivas como exteriores constitutivos de la misma ficción idealizada que se construye en torno a la experiencia de victimización (Walklate, 2005; Larrauri, 2008). Esto ha sido señalado en investigaciones como la de Mary Eaton (1986), que sostiene que la adecuación a estereotipos convencionales implicaba un mejor tratamiento que a lesbianas o madres solteras, o la de Pat Carlen (1983) que analiza los aspectos diferenciales en el dictado de sentencias de acuerdo a la construcción de las mujeres implicadas como *buenas* o *malas madres*. Por otro lado, una serie de indagaciones en perspectiva histórica ha apuntado a pensar cómo la construcción de un *lenguaje melodramático de victimización femenina* resulta una vía que habilita el avance y la formulación de políticas criminales acorde a tales estándares en contextos determinados (Walkowitz, 1982; Musheno y Seeley, 1987; Bland, 1992).

Además, la reconducción de problemas sociales hacia la formalización de los mismos dentro del esquema víctima-victimario, funge como parte de una tendencia despolitizante en relación a los paradigmas que han focalizado el núcleo de su acción política hacia las estructuras de opresión en términos convergentes, individualizando problemáticas de acuerdo a los cánones del formalismo jurídico (Pitch, 2003). Por otro lado, la extensión de categorías jurídicas como ordenadoras de un espacio discursivo obtura la heterogeneidad de experiencias y trayectorias que vinculan de algún modo la condición sexuada con las gramáticas y dispositivos penales, tal como sugieren recientes

investigaciones relativas a los mercados sexuales (Kempadoo, 2007; Agustín, 2005; Daich y Varela, 2014; Varela, 2016). Este problema se advierte en ciertas orientaciones recientes en materia político-criminal que marcan el horizonte normativo de algunas propuestas tales como las que apuntan a la penalización del cliente de servicios sexuales (Iglesias Skulj, 2017) o del acoso sexual callejero (Sheley, 2018).

En definitiva, a partir de esta revisión buscamos indagar ciertos intersticios en las investigaciones que colocan el foco sobre múltiples vinculaciones entre las perspectivas feministas y la penalidad o, como sugiere Pat Carlen, la *imaginación criminológica*. Las matrices conceptuales y hermenéuticas poscoloniales, las perspectivas globales de la criminología feminista y su vinculación con los estudios sobre emociones y lenguajes legales en su configuración, nos brindan renovadas herramientas epistémicas y metodológicas para continuar las indagaciones sobre las relaciones entre feminismos y penalidad. La reposición de las vinculaciones entre género, raza y castigo se muestran como un nexo central para las nuevas perspectivas criminológicas feministas.

REFERENCIAS

Agustín, L.: “La industria del sexo, los migrantes y la familia europea”, en: Guasch, O. y Viñuales, O. (coords.). *Sexualidades: Diversidad y Control Social*, Barcelona: Bellaterra, 2005.

Ahmed, Sara: *La política cultural de las emociones*, México: PUEG, 2015.

Aniyar de Castro, L.: “La delincuencia femenina en Venezuela: Ideología de la diversidad y marginalidad”, en: Aniyar de Castro, L. (ed.): *La realidad contra los mitos: Reflexiones críticas en Criminología*, Maracaibo: Universidad del Zulia, 1986.

Arduino, I.: “Entre la victimización opresiva y la justicia emancipatoria: articulaciones entre feminismo y Justicia Penal”, en: Nijensohn, M. (comp.): *Los feminismos ante el neoliberalismo*, Adrogué: La Cebra, 2018.

Barberet, R. y Carrington, K. (2018) “Globalizing Feminist Criminology: Gendered Violence During Peace and War”, en: Carrington, K., Hogg, R., Scott, J. y Sozzo, M. (eds.): *The Palgrave Handbook of Criminology and the Global South*, Switzerland: Palgrave Macmillan, 2018, 821-846.

Bergalli, R. y Bodelón, E.: “La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico”, *Anuario de Filosofía del Derecho IX*, 1992, 43-73.

Bernstein, E.: “¿Las políticas carcelarias representan la justicia de género? La trata de personas y los circuitos neoliberales del crimen, el sexo y los derechos”, *Debate Feminista*, 50, 2014.

Bland, L.: “‘Purifying’ the public world: feminist vigilantes in late Victorian England”, *Women’s History Review*, 1 (3), 1992, 397-412.

Bodelón, E. (comp.): *Violencia de género y la respuesta de los sistemas penales*, Buenos Aires: Didot, 2014.

Breines, W. y Gordon, L.: “The New Scholarship on Family Violence”, *Signs: A Journal of Women in Culture and Society*, 8 (3), 1983, 490-531.

Butler, J.: *Gender Trouble. Feminism and the subversion of identity*, New York: Routledge, 1990.

Butler, J.: *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del «sexo»*, Buenos Aires: Paidós, [1993] 2012.

Caimari, L.: *La ciudad y el crimen. Delito y vida cotidiana en Buenos Aires, 1880-1940*, Buenos Aires: Sudamericana, 2009.

Calandria, S.: “Matar a la madre”. *Infanticidios, honor y género en la Provincia de Buenos Aires (1886-1921)*, Tesis de Doctorado en Historia (FaHCE-UNLP), 2019.

Carlen, P.: *Women's Imprisonment. A study in social control*, London: Routledge & Kegan Paul, 1983.

Carlen, P.: *Women and Punishment. The Struggle for Justice*, Cullompton: Willan Publishing, 2002.

Carlen, P. y Worrall, A. (eds.): *Analysing Women's Imprisonment*, Cullompton: Willan Publishing, 2004.

Carrington, K.: "Feminism and Global Justice", *Critical Criminology*, 23 (3), 2015, 371-373.

Chesney-Lind, M.: "Patriarchy, Crime, and Justice. Feminist Criminology in an Era of Backlash", *Feminist Criminology*, 1 (1), 2006, 6-26.

Chesney-Lind, M. y Daly, K.: "Feminism and criminology", *Justice Quarterly*, 5 (4), 1988, 497-538.

Cohen, S. y Rock, P. E.: "The Teddy Boy, the Evolution of a Social Type", en: Bogdanor, V. y Skidelsky, R. (eds.): *The Age of Affluence: 1951-1964*, London: Macmillan, 1970.

Coppa, L.: "Sobre los derechos humanos en torno al comercio sexual: singularización sexo-política de la gramática jurídica", en González, M., Miranda, M. y Zaikozki, D. (eds.): *Género y Derecho*, Santa Rosa: Universidad Nacional de La Pampa, 2019.

Costa, M.: *Feminismos jurídicos*, Buenos Aires: Didot, 2016.

Crites, L.: "Women Offenders: Myth vs. Reality", en: Crites, L. (ed.): *The Female Offender*, Lexington, Mass.: Lexington Books, 1976.

Daich, D.: "Los procedimientos judiciales en los casos de violencia familiar", en: Tiscornia, S. (comp.): *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Buenos Aires, Antropofagia, 2004.

Daich, D. y Varela, C.: "Entre el combate a la trata y la criminalización del trabajo sexual: las formas de gobierno de la prostitución", *Delito y Sociedad*, 2 (38), 2014, 63-87.

Daly, K.: "Different ways of conceptualizing sex/gender in feminist theory and their implications for criminology", *Theoretical Criminology*, 1 (1), 1997, 25-51.

Daly, K.: "Feminist Thinking about Crime and Criminal Justice", en: Henry, S. y Lanier, M. (eds.): *The Essential Criminology Reader*, Boulder: Westview Press, 2006, 205-13.

Davis, A.: *Mujeres, raza y clase*, España: Akal, [1981] 2018.

- De Lauretis, T.: "The violence of rhetoric. Consideration on Representation and Gender", en: Armstrong, N. (ed.): *The rhetoric of violence*, *Semiotica* 54 (1/2), 1985.
- De Lauretis, T.: *Technologies of Gender. Essays on Theory, Film and Fiction*, London: Macmillan Press, 1989.
- del Olmo, R.: "Droga y criminalización de la mujer", *Nueva Sociedad*, 93, 1988, 156-167.
- Di Corleto, J.: "Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas", *Lexis Nexis*, 5, 2006.
- Di Corleto, J. (comp.): *Género y justicia penal*, Buenos Aires: Didot, 2017.
- Di Corleto, J.: *Malas madres. Aborto e infanticidio en perspectiva histórica*, Buenos Aires: Didot, 2018.
- Didi-Huberman, G.: *Cuando las imágenes toman posición*, Madrid: Antonio Machado Libros, 2008.
- Doezema, J.: "Ouch! Western Feminists' 'Wounded Attachment' to the 'Third World Prostitute'", *Feminist Review* 67, 2001, 16-38.
- Eaton, M.: *Justice for Women? Family, Court and Social Control*, Open University Press, 1986.
- Firestone, S.: *La dialéctica del sexo. En defensa de la revolución feminista*, Barcelona: Kairós, [1971] 1976.
- Foucault, M.: (1984) "Des espaces autres". Conferencia pronunciada en el "Cercle d'études architecturales" de Paris, el 14 de marzo de 1967, *Architecture, Mouvement, Continuité*, 5, 1984, 46-49 [Foucault no autoriza la publicación de este texto, escrito en Túnez en 1967, hasta 1984].
- Fox, G. L.: "Nice Girl': Social Control of Women through a Value Construct", *Signs: A Journal of Women in Culture and Society*, 2, 1977, 805.
- Garland, D.: *Castigo y Sociedad Moderna. Un estudio de teoría social*, Madrid: Siglo XXI, [1990] 1999.
- Gelsthorpe, L. y Morris, A.: "Feminism and Criminology in Britain", *British Journal of Criminology*, 28 (2), 1988, 223-40.
- Hagan, J., Simpson, J. H. y Gillis, A. R.: "The Sexual Stratification of Social Control: A Gender-Based Perspective on Crime and Delinquency", *British Journal of Sociology* 30, 1979, 25-38.
- Haraway, D.: *Simians, Cyborgs, and Women. The reinvention of Nature*, New York: Routledge, 1991.

Heidensohn, F. M.: “The Deviance of Women: A Critique and an Enquiry”, *The British Journal of Sociology*, 19 (2), 1968, 160–175.

Heidensohn, F. M.: “From Being to Knowing: Some Issues in the Study of Gender in Contemporary”, *Women and Criminal Justice* 6 (1), 1994, 13–37.

Heidensohn, F. M.: *Women and Crime*, Basingstoke: Macmillan, 1996.

Heidensohn, F. M.: “Translations and Refutations: An Analysis of Changing Perspectives in Criminology”, en: Holdaway, S. y Rock, P. (eds.): *Thinking about Criminology*, London: UCL Press, 1998.

Heidensohn, F. M. (ed.): *Gender and Justice*, Cullompton: Willan Publishing, 2006.

Heidensohn, F. y Silvestri, M.: “Gender and crime”, en: McGuire, M., Morgan, R. y Reiner, R. (eds.): *The Oxford Handbook of Criminology* (5th ed.), Oxford: Oxford University Press, 2012.

Heim, D.: “Más allá del disenso: los derechos humanos de las mujeres en contextos de prostitución”, *Derechos y libertades*, 26 (II), 2012, 297-327.

hooks, b.: *Ain't I a Woman?*, Boston: South End, 1981.

hooks, b.: *Feminist Theory: From Margin to Center*, Boston: South End, 1984.

Hopp, C.: “Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias”, en: Pitlevnik, L. (dir.): *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, N° 13, Hammurabi, 2012.

Iglesias Skulj, A.: “Violencia de género en América Latina: aproximaciones desde la criminología feminista”, *Delito y Sociedad* 35 (22), 2013a, 85–109.

Iglesias Skulj, A.: *La trata de mujeres con fines de explotación sexual*, Buenos Aires: Didot, 2013b.

Iglesias Skulj, A.: “¿Cómo hacerse la sueca? Criminalización de la demanda de servicios sexuales: la gobernanza de la trata sexual en tiempos de feminismo punitivista”, *KULA Antropólogos del Atlántico Sur* 17, 2017, 11-24.

Kelly-Gadol, J.: “Did Women Have a Renaissance?”, en: Bridenthal, R., Koonz, C. y Stuard, S. (eds.): *Becoming Visible: Women in European History*, Boston: Houghton Mifflin, [1977] 1897, 175-201.

Kempadoo, K.: “The war on human trafficking in the Caribbean”, *Race and Class* 49 (2), 2007, 79- 84.

Klein, D.: “The Etiology of Female Crime: A Review of the Literature”, *Issues in Criminology* 8 (2), 1973, 3-30.

Lacey, N.: *Unspeakable subjects. Feminist Essays in Legal and Social Theory*, Oxford: Hart Publishing, 1998.

Lacey, N.: “Women, crime and character in the 20th century”, *Journal of the British Academy*, 6, 2018, 131–167.

Larrauri, E.: “Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal”, *Jueces para la democracia*, 23, 1994, 22-23.

Larrauri, E.: *La herencia de la criminología crítica*, Madrid: Siglo XXI, [1991] 2000.

Larrauri, E.: “Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia... y algunas respuestas del feminismo oficial”, en: Lorenzo Copello, P., Maqueda Abreu, M. L. y Rubio Castro, A. M. (eds.): *Género, violencia y derecho*, Madrid: Tirant lo Blanch, 2008, 311-328.

Larrauri, E. y Varona, D.: *Violencia doméstica y legítima defensa*, Barcelona: E.U.B., 1995.

Lerner, G.: *La creación del patriarcado*, Barcelona: Crítica, 1990.

Mackellar, J.: *Rape: The Bait and the Trap*, New York: Crown Publishers, 1975.

Millet, K.: *Sexual Politics*, UK: Rupert Hart-Davis, 1970.

Mitchell, J.: “Women and equality”, en: Phillips, A. (ed.): *Feminism and equality*, New York: New York University Press, 1987.

Musheno, M. y Seeley, K.: “Prostitution policy and the women’s movement. Historical analysis of feminist thought and organization”, *Contemporary Crises*, 10, 1987, 237-255.

Musumeci Soares, B.: *Mulheres invisíveis. Violencia conjugal e novas políticas de segurança*, Rio de Janeiro: Civilizacao Brasileira, 1999.

Naffine, N.: *Female Crime. The construction of women in criminology*, London and New York: Routledge, 2016.

Nicolson, D.: “What the Law Giveth, it also Taken Away: Female-Specific Defences to Criminal Liability”, en: Nicolson, D. y Bibbings, L. (eds.): *Feminist Perspectives on Criminal Law*, London: Cavendish Publishing, 2000.

Piscitelli, A.: “Industria del sexo y mercado matrimonial: La migración brasileña hacia Italia en el marco del–turismo sexual–internacional”, en:

- Herrera, G. y Ramírez, J. (eds.): *América Latina migrante: estado, familias, identidades*, Ecuador: Flacso, 2008.
- Pitch, T.: *Responsabilidades limitadas. Actores, Conflictos y Justicia Penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2003.
- Powell, A., Henry, N. y Flynn, A.: *Rape Justice. Beyond the Criminal Law*, London: Palgrave Macmillan, 2015.
- Rafter, N.: “Lombroso’s La donna delinquente: Its Strange Journeys in Italy, England and the USA, Including Scenes of Mutilation and Salvation”, en: Melossi, D., Sozzo, M. y Sparks, R. (eds.): *Travels of the Criminal Question: Cultural Embeddedness and Diffusion*, Oxford: Hart Publishing, 2011, 147-160.
- Roberts, D.: “Foreword: The Meaning of Gender Equality in the Criminal Law”, *Journal of Criminal Law & Criminology*, 85 (1), 1994, 1-14.
- Rock, P. E.: *Reconstructing a Women’s Prison: The Holloway Redevelopment Project 1968–88*, Oxford: Clarendon Press, 1996.
- Russell, D.: *The Politics of Rape: The Victim’s Perspective*, Nueva York: Stein & Day, 1975.
- Sánchez, L. y Salinas, R.: “Defenderse del femicidio”, en: Chinkin, C. (et al.): *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2012, 181-216.
- Sheley, E.: “A broken windows theory of sexual assault enforcement”, *The Journal of Criminal Law and Criminology*, 108 (3), 2018, 455-510.
- Silvestri, M. y Crowther-Dowey, C.: *Gender & Crime*, London: SAGE Publications, 2008.
- Smart, C.: *Women, Crime and Criminology. A Feminist Critique*, London: Routledge and Kegan Paul, 1977.
- Smart, C.: “Criminological Theory: Its Ideology and Implications concerning Women”, *The British Journal of Sociology*, 28 (1), 1977, 89-100.
- Smart, C.: “The New Female Criminal: Reality or Myth?”, *British Journal of Criminology*, 19 (1), 1979, 50-59.
- Smart, C.: *Feminism and The Power of Law*, London: Routledge, 1989.
- Varela, C.: “¿Cuáles son las mujeres de esos derechos humanos? Reflexiones a propósito de las perspectivas trafiquistas sobre el mercado del sexo”, *Sociales en Debate*, 4, 2013, 43-53.

Varela, C.: “Entre el mercado y el sistema punitivo. Trayectorias, proyectos de movilidad social y criminalización de mujeres en el contexto de la campaña antitrata”, *Zona Franca*, 24, 2016, 7-37.

Walklate, S.: *Victimology: The Victim and the Criminal Justice Process*, London: Unwin Hyman, 1989.

Walklate, S.: “Imagining the Crime Victim: The Rethoric of Victimhood As a Source of Oppression”, *Social Justice*, 32 (1), 2005, 89-99.

Walkowitz, J.: *Prostitution and victorian society: Women, class and the State*, Cambridge: Cambridge University Press, 1982.

CLÁSICOS



TEORÍA CRIMINOLÓGICA: SU IDEOLOGÍA Y SUS IMPLICACIONES PARA LAS MUJERES

CAROL SMART

THE UNIVERSITY OF MANCHESTER

RESUMEN

La criminología clásica y contemporánea ha pasado por alto en gran medida la delincuencia femenina. Esta negligencia ha producido que los análisis de este fenómeno no hayan encontrado un cuerpo de críticas formadas desde la teoría, y que los estudios de base ideológica se hayan convertido, por defecto, en los más destacados. Los fundamentos ideológicos de estos estudios se basan en el sentido común, la comprensión acrítica de la conducta de las mujeres y la creencia en que la conducta desviada es causada por una patología individual. La combinación de estos factores ha tenido ciertas implicancias para nuestro conocimiento y comprensión actuales acerca de este tipo de criminalidad y para el "tratamiento" de las mujeres que comenten delitos. En particular, la transformación de la prisión de Holloway en un hospital psiquiátrico es un símbolo de las posturas sociales que se toman en relación a las presas, presuntas "enfermas" que necesitan ayuda para reconfigurarse en el rol que les corresponde tradicionalmente. Este artículo procura delinear las ideologías predominantes e inherentes a los principales trabajos sobre delincuencia femenina, y señalar sus implicancias. Al hacerlo, se espera generar más interés crítico en esta área, a fin de que la delincuencia femenina no quede tan en los márgenes del interés de las nuevas escuelas de pensamiento que se están desarrollando dentro de la criminología, tal como lo ha sido en las tradicionales.

Publicado originalmente
como: "Criminological
Theory: Its Ideology and
Implications concerning
women", *The British
Journal of Sociology*, 28
(1), 1977, 89-100.
Traducción Camila
Petrán Sayago (UBA).
Revisado por Nahuel
Roldán (CONICET/LESyC,
UNQ-ICJ, UNLP).

Las teorías criminológicas rara vez se han preocupado por el análisis de delincuencia femenina. Por lo general, los criminólogos se han conformado con subsumir el debate sobre mujeres delincuentes dentro de las teorías “generales”, es decir, que han asumido implícitamente que a la mujer se la debe tratar en la misma órbita de discusión que al varón, o bien se han ocupado de ellas excepcional y brevemente de la misma forma que se tratan otras categorías “marginales” o “especiales”. La razón que se ofrece para esta abrumadora falta de interés es que dentro de la población de personas que cometen delitos, las mujeres constituyen una proporción estadísticamente mucho menor que los varones. Con excepción de delitos como hurto en tiendas y prostitución, el número de mujeres delincuentes en ninguna parte supera al de varones conocidos por la policía. Pero esta “insignificancia” estadística por sí sola no puede explicar el por qué se ha trabajado tan poco en esta área. Más bien, la relativa ausencia de trabajo sobre delitos cometidos por mujeres puede considerarse simbólica de la naturaleza de la disciplina criminológica. La criminología tradicional, tanto en el Reino Unido como en los Estados Unidos, siempre ha tenido estrechos vínculos con los organismos encargados de diseñar políticas sociales y penales, con el resultado de que la investigación ha tendido a dirigirse hacia áreas designadas oficialmente como problemas sociales. En general la delincuencia femenina no ha sido tratada como un problema social particularmente importante o apremiante, no solo por su rareza comparativa, sino también por la naturaleza de los delitos cometidos por las mujeres. Las estadísticas oficiales, que en sí mismas son una fuente problemática de información en criminología¹, indican que las mujeres se dedican principalmente a delitos menores y que, salvo excepción de las prostitutas, la mayoría las mujeres que concurren a los tribunales no tienen antecedentes penales. En este sentido, las mujeres no parecen plantear problemas serios de reincidencia, ni una

¹ B. Hindess: *The Use of Official Statistics in Sociology*, Macmillan, 1973; P. N. P. Wiles: “Criminal Statistics and Sociological Explanations of Crime”, en: P. Wiles y W. G. Carson (eds.): *Crime and Delinquency*, Martin Robertson, 1970.

amenaza para la sociedad, y por lo tanto, no constituyen un problema real para las agencias de control social. El fracaso en convertirse en un problema social apremiante, ha significado que los estudios sobre delincuencia femenina no han recibido mucho apoyo o financiamiento oficial, con el resultado de que la criminología tradicional "orientada al control" también ha mostrado su falta de interés en esta área.

La falta de atención dedicada a la cuestión de los delitos cometidos por las mujeres y su tratamiento, ha dado lugar a la insatisfactoria comprensión actual sobre mujeres delincuentes y los delitos que las mismas cometen. No ha habido prácticamente ningún desarrollo de nuestro conocimiento en esta área, dando como resultado que los trabajos aparentemente científicos basados en ideologías sin fundamentación, hayan podido permanecer sin ser cuestionados. El reconocimiento del subdesarrollo de la criminología y la sociología en esta área se hace explícito en la declaración de Ward ante la Comisión Nacional sobre Crímenes de Violencia de los Estados Unidos, en tanto "nuestro conocimiento acerca del carácter y causas de la delincuencia femenina se encuentra en la misma etapa de desarrollo que caracterizó nuestro conocimiento sobre la delincuencia masculina hace unos treinta años o más"².

Como consecuencia de esta falta de desarrollo, la ideología y la limitación metodológica inherentes a algunas de las obras clásicas sobre este tipo de criminalidad, todavía influyen a los estudios contemporáneos y, además, se reflejan en el tratamiento de las mujeres que delinquen.

Por eso, a este artículo le interesa revelar los fundamentos ideológicos de las principales teorías sobre la delincuencia femenina, en particular las concepciones culturales de sentido común acerca de las mujeres en que éstos se basan. Me concentraré en las obras de Lombroso y Pollak, cuyas teorías siguen siendo influyentes, así como

² D. Ward: "Crimes of Violence by Women", *A Report to National U.S. Commission on Crimes of Violence*, 1968.

el trabajo de Cowie, Cowie y Slater, cuyo análisis revela la influencia de los primeros teóricos³. La segunda parte de este documento se centrará en las posibles implicancias de las ideologías inherentes a estos estudios sobre delincuencia femenina.

Ideología de las teorías sobre delincuencia femenina

La ideología más significativa, que conforma tanto los relatos clásicos como contemporáneos acerca de la delincuencia femenina, es sexista. Es sexista no porque hace una diferencia entre los sexos, sino porque se le atribuye a uno de ellos características socialmente indeseables, asumidas como intrínsecas o “naturales”. Tal ideología surge porque la naturaleza socialmente estructurada y culturalmente dada de los supuestos sobre los que estas teorías se basan, no son objeto de análisis; más bien se da por sentado que comprensiones de mero sentido común son una plataforma adecuada desde la cual comenzar a teorizar. Trabajando dentro del comportamiento natural, adoptando entendimientos culturalmente dados sobre la naturaleza de las diferencias sexuales y, en particular, de las características atribuidas a las mujeres, los teóricos brindan solo un glosario científico para comprensiones de sentido común. Abundan en estos estudios los mitos sobre el mal “inherente” en las mujeres, o su falta de inteligencia y capacidad, y su consecuente pasividad “natural”. A su vez, estos mitos se utilizan acríticamente para proporcionar “evidencia” de la mayor o menor participación de las mujeres en el crimen.

Un tema igualmente persuasivo e implícito en la mayoría de los relatos acerca de la delincuencia femenina, que también surge de las posturas acríticas de los pioneros en este campo, es la del determinismo biológico. Las explicaciones que se brindan desde el determinismo biológico pueden tomar dos formas, aunque rara vez se excluyen mutuamente. En primer lugar, se percibe que las mujeres

³ C. Lombroso: *The Female Offender*, Fisher Unwin, 1895; O. Pollak: *The Criminality of Women*, University of Pennsylvania Press, 1950 (Edición final, 1961); J. Cowie, V. Cowie y E. Slater: *Delinquency in Girls*, Heinemann, 1968.

que han cometido delitos fueron motivadas por procesos corporales biológicos fundamentales. La menstruación o la menopausia, por ejemplo, se consideran factores desencadenantes que llevan a algunas mujeres a cometer actos delictivos por afectar el equilibrio hormonal en el cuerpo. En tales casos, la acción se ve directamente relacionada con, o incluso producida por, una inestabilidad hormonal o biológica. En segundo lugar, y más significativamente, se percibe que la biología femenina determina el temperamento, la inteligencia, capacidad y agresión de las mujeres. En este caso, generalmente se sostiene que las mujeres son "naturalmente" reacias al crimen y, por consiguiente, cualquier participación en actividades delictivas se trata como un síntoma de una patología física (o más recientemente, mental) fundamental. Consecuentemente, adjudicarles a los factores biológicos un estado tan clave en los estudios de este tipo de criminalidad, trajo aparejado que las mujeres delincuentes fueran tratadas como un grupo homogéneo. Factores tales como clase, estado, poder, edad, cultura y otros, no se consideran pertinentes para la comprensión de la delincuencia femenina, a pesar de que estas variables ahora son aceptadas como relevantes para el estudio de la criminalidad de los hombres. Por eso, como resultado tanto de la creación de una percepción estrecha y estereotipada sobre las mujeres, basada en entendimientos culturalmente constituidos acerca de la naturaleza de la sexualidad femenina, como de la creencia en la determinación biológica, aquellas mujeres que cometen delitos son juzgadas como criminales por naturaleza⁴, o patológicas al desviarse de la "verdadera" naturaleza determinada biológicamente, que es ser respetuosa de la ley⁵. La última perspectiva que trata a las mujeres delincuentes como patológicas, prevalece tanto en las teorías criminológicas clásicas como en las contemporáneas. Una consecuencia de esto, es la implementación continua de decisiones políticas basadas en el entendimiento de que la actividad delictiva de

⁴ O. Pollak, *op. cit.*

⁵ C. Lombroso, *op. cit.*; J. Cowie, *op. cit.*

las mujeres es producto de una patología localizada dentro del individuo, en lugar de una ejemplificación de la acción significativa. De hecho, se ha vuelto “popular” la creencia de que las mujeres que cometen delitos están “enfermas” y necesitan tratamiento psiquiátrico; esta analogía “enferma” ha sido adoptada en el tratamiento de los hombres en una medida mucho menor, ya que se asume que los hombres son, por lo general, racionalmente responsables de sus acciones, mientras que las mujeres no.

Este tema de las bases biológicas de la delincuencia femenina, que se ha arraigado tanto en las explicaciones oficiales y académicas, fue formulado por primera vez completamente por Lombroso en su trabajo titulado *The Female Offender*, publicado en 1895. Por supuesto, es cierto que Lombroso empleó factores biológicos para explicar la delincuencia masculina, pero—salvo pocas excepciones—esta escuela de pensamiento ha sido repudiada. Como sostiene Shoham, “hoy en día (...) el mito Lombrosiano en criminología y los pocos adeptos contemporáneos al enfoque biofisiológico de la génesis de delito, se consideran un episodio triste que retrasó el desarrollo de este campo por casi medio siglo”⁶.

Sin duda, este es el caso con la mayoría de las teorías de Lombroso pero, sin embargo, el contenido ideológico de su trabajo sobre la delincuencia femenina persiste en las explicaciones contemporáneas. Particularmente, su afirmación que la mayoría de las mujeres, con excepción de la criminal rara “de nacimiento”, están “congénitamente (...) menos inclinadas al delito”, y su creencia en que la pasividad y moderación “naturales” de las mujeres les impiden tener la iniciativa de violar la ley, se han convertido en una parte predominante de la ideología en las teorías criminológicas y sociológicas contemporáneas.

El trabajo de Cowie, Cowie y Slater (1968) es quizás el mejor ejemplo de una versión modificada de la ideología inherente a la obra de Lombroso. Al analizar las diferencias entre la delincuencia masculina y femenina enuncian, las “diferencias en la predisposición

⁶ S. G. Shoham: *Society and the Absurd*, Basil Blackwell, 1974, 117.

hereditaria (al delito) entre los sexos podrían explicarse a partir de los genes ligados al sexo. Además, el modo femenino de personalidad, más tímido, más carente de iniciativa, puede protegerla de la delincuencia”⁷.

Claramente, Cowie, Cowie y Slater y otros teóricos que adoptan posiciones similares, no han tomado conocimiento de estudios interculturales ni de datos históricos, lo que revela que, en lugar de existir un solo “modo de personalidad femenino”, hay una multitud de conjuntos de actitudes basadas cultural e históricamente que influyen en la conciencia o personalidades de las mujeres, produciendo así, conductas relacionadas con el género. Sugerir, por ejemplo, que las mujeres son “más carentes de iniciativa”, o en el caso de Lombroso, que llevan vidas más sedentarias debido a su estructura genética, es ignorar la situación social a la que muchas mujeres se enfrentan, lo que no brinda oportunidad o salida alguna hacia un comportamiento activo o creativo.

Curiosamente, Lombroso sostiene que una señal segura de criminalidad en la mujer, es la falta de un instinto maternal. Esta deficiencia pareció significar que “psicológicamente y antropológicamente” la mujer delincuente pertenece más al sexo masculino que al femenino. Pero esta creencia, que hace eco en el trabajo de Cowie, se basa no sólo en el determinismo biológico sino también en una confusión entre sexo y género. Como ha señalado Ann Oakley⁸ el sexo es un término biológico y el género un término social, cultural y psicológico; de manera tal que una mujer actúe de una forma socialmente definida como “masculina”, no significa que ella sea sexual o biológicamente anormal. Sin embargo, donde el género se apropia del comportamiento y vemos mujeres biológicamente determinadas que adoptan conductas “varoniles” y se etiquetan a ellas mismas como “masculinas”, esto presenta connotaciones de “masculinidad” que se consideran vinculadas a

⁷ J. Cowie, *op. cit.*, 167.

⁸ A. Oakley: *Sex, Gender and Society*, Temple Smith, 1972.

anomalías hormonales o genéticas. Cowie *et al.*, de hecho, fallaron en distinguir entre sexo y género en absoluto, en tanto afirman, que “¿hay alguna evidencia de que la *masculinidad o la feminidad de la constitución corporal* juega algún papel en la predisposición a la delincuencia y en la determinación de la forma que ésta toma?” [Énfasis añadido].

En respuesta a esta pregunta mantienen que, “los delincuentes de ambos sexos tienden a ser más que los controles y a superar los estándares de la población (...) Los observadores psicoanalíticos han comentado rasgos marcadamente masculinos en mujeres delincuentes (...) *podemos estar seguros de que han tenido alguna base física*” [Énfasis añadido]⁹.

El punto es que no se percibe que las mujeres delincuentes estén simplemente adoptando un comportamiento generalmente más asociado a los hombres, sino que se las representa como anormales cromosómica o genéticamente. Esto significa que el “tratamiento” de tales delincuentes se vuelve justificable, que los propósitos del acto desviado son pasados por alto intencional y racionalmente, y que las condiciones sociales y culturales bajo las cuales se llevó a cabo el acto pueden ser relegadas al vago estado de factores “ambientales”, cuyo único rol es el de ocasionalmente “desencadenar” la patología inherente de la persona desviada. De este modo, crimen y delincuencia se tratan como un fenómeno individual, y no social.

Inherente a este modelo de “patología individual” se encuentra una ideología orientada al control, que sirve para localizar las causas de los “problemas” en individuos específicos, y que aporta el conocimiento relevante y la comprensión para desarrollar las tecnologías apropiadas y las políticas sociales para el control de personas desviadas. La teorización criminológica se convierte así en un medio para proporcionar nuevas tecnologías de control o, en su defecto, un medio de legitimación de las actuales políticas justificadas como formas de tratamiento y no de castigo. Además, mientras que esta

⁹ J. Cowie, *op. cit.*, 171-2.

teorización no se preocupa por proveerle a los sujetos de su estudio los medios para cambiar su situación social y su estado, sí proporciona una dieta anti-intelectual perjudicial para sus consumidores que, de hecho, sirve para mistificar el fenómeno social que se investiga. Por ejemplo, vale la pena señalar la manera en que Cowie, Cowie y Slater presentan su evidencia, ya que intentan atraer los “sentidos” del lector más que el intelecto o facultades críticas. Tienen una tendencia a invocar el “sentido común” y conceptos de lo “natural” para respaldar sus afirmaciones, en vez de basarse en evidencia científica creíble. En lugar de reducir la influencia de su trabajo, su enfoque anti-teórico y anti-intelectual puede ser propicio para la aceptación de quienes son responsables de la formulación de políticas, ya que se consideran preocupados por cuestiones “prácticas” y no teóricas. Por ejemplo, señalan Cowie *et al.*, “el *sentido común* sugiere que los factores principales son los somáticos, especialmente los hormonales (...)” [Énfasis añadido], y otra vez más tarde, “*es más natural suponer* que la diferencia hombre-mujer, tanto en los índices de delincuencia como en las formas que toma dicha delincuencia, estaría estrechamente relacionada con el patrón masculino o femenino del desarrollo de la personalidad” [Énfasis añadido]¹⁰.

Este desprestigio a una aproximación teórica e intelectual al tema, puede ser visto como el ingenioso abrazo de la ideología¹¹.

He insinuado que el trabajo de Pollak¹² también tiene una importancia considerable para el estado actual de nuestro conocimiento sobre la delincuencia femenina. Su trabajo se encuentra, sin dudas, dentro de la misma tradición ideológica de Lombroso y Cowie, pero las conclusiones que extrae muestran algunas variaciones interesantes. Por ejemplo, no asume que menos mujeres que hombres cometen delitos; de hecho, sostiene que las mujeres son las criminales más capaces, en tanto están bien provistas, biológica como socialmente,

¹⁰ J. Cowie, *op. cit.*, 170-1.

¹¹ Para otro ejemplo de este tipo de enfoque anti-intelectual, ver G. Konopka: *The Adolescent Girl in Conflict*, Prentice Hall, 1966.

¹² O. Pollak, *op. cit.*

para las mentiras, engaños y ardidés. En consecuencia, sostiene que ellas cometen crímenes atroces pero nunca son detenidas, y de este modo, le brinda un apoyo considerable a la visión teológica y de sentido común de que las mujeres son inherentemente más malvadas que los hombres. Él sostiene, de hecho, que las mujeres instigan a cometer crímenes y manipulan al crédulo sexo masculino para comportarse mal, en otras palabras, las mujeres son la causa de la ruina de otros¹³. La capacidad de ser manipuladora es, según Pollak, debido al hecho fisiológicamente basado en que las mujeres pueden ocultar su “emoción positiva” durante la relación sexual, mientras que los hombres no pueden, ya que deben lograr una erección. Él argumenta que, “no se puede negar que esta diferencia fisiológica básica pueda tener una gran influencia en el grado de confianza acerca del posible éxito del encubrimiento que los dos sexos tienen, y por lo tanto, en su patrón de personalidad al respecto”¹⁴.

Así, en lugar de considerar las implicancias de las políticas sexuales, que producen una situación en la que muchas mujeres no están ni excitadas ni dispuestas al enfrentar la relación sexual, Pollak toma este ejemplo como base para otras suposiciones sobre la actitud ambigua de las mujeres con relación a la “veracidad” y el engaño.

Hay muchos otros ejemplos en la obra de Pollak donde sus suposiciones acríicas y anti-feministas lo llevan a hacer declaraciones autoritarias, pero no fundamentadas sobre los orígenes de la delincuencia femenina. En este sentido, su trabajo no puede diferenciarse de otras obras ideológicamente formadas como las de Lombroso y Cowie. Donde sí ofrece una variación importante, lo que es singularmente significativo en términos de su implicancia, es en relación al trato que los tribunales y la policía dan a las mujeres delincuentes. Sostiene que la actitud caballeresca de los hombres hacia las mujeres, que se basa en un concepto erróneo de las mujeres como

¹³ Una versión contemporánea de la creencia de que las mujeres causan la ruina de otros, particularmente de los hombres, se encarna en el debate sobre la “carencia materna”, el cual sostiene que son las madres que no aman o rechazan las que causan la delincuencia y criminalidad de la siguiente generación. Ver, por ejemplo, T. C. N. Gibbens: “Female Offenders”, *British Journal of Hospital Medicine*, 6, 1971, 280.

¹⁴ O. Pollak, *op. cit.*, 10.

criaturas gentiles y pasivas, lleva a que traten a las mujeres delincuentes con más indulgencia que sus homólogos masculinos. Él manifiesta que, “uno de los ejes destacados en la desigualdad existente entre los sexos es la caballerosidad y la actitud protectora general del hombre hacia la mujer (...) Los hombres odian acusar a las mujeres e indirectamente enviarlas a su castigo, a los oficiales de policía no les gusta arrestarlas, ni a los fiscales de distrito procesarlas, como tampoco los jueces y jurados quieren encontrarlas culpables, etcétera”¹⁵.

Tales creencias siguen siendo extremadamente predominantes tanto en el sentido común como en la criminología¹⁶, a pesar de la evidencia que revela que en las sentencias, los magistrados son más propensos a ser influenciados por antecedentes previos o por la gravedad del delito que el sexo del delincuente¹⁷ y que, en algunos casos, particularmente en los llamados delitos morales, las mujeres delincuentes en realidad son tratadas más severamente¹⁸ que los varones. Las implicancias de esta ideología de lo caballeresco y la benevolencia masculina son tratadas en la siguiente sección.

Las implicancias del contenido ideológico en las teorías sobre delincuencia femenina

Las implicancias de la teorización han sido frecuentemente pasadas por alto por aquellos sociólogos o criminólogos que se consideran meramente observadores o censores de la vida cotidiana. Sin embargo, las teorías sociales tienen implicancias indirectas, ya sea confirmando el sentido común y las creencias ubicadas culturalmente, o bien, alterando la conciencia de las personas en sus vidas cotidianas a través de una crítica y desmitificación de los valores y creencias aceptadas. Allen reconoce esto cuando sostiene que, “las teorías

¹⁵ O. Pollak, *op. cit.*, 151.

¹⁶ Ver, por ejemplo, A. Smith: “The Woman Offender”, en: L. Blom-Cooper: *Progress in Penal Reform*, Clarendon Press, 1974.

¹⁷ N. Walker: *Crime and Punishment in Britain*, University of Edinburgh Press, 1973, 300.

¹⁸ M. Chesney-Lind: “Judicial Enforcement of the Female Sex Role: The Family Court and the Female Delinquent”, *Issues in Criminology*, 8 (2), 1973.

entran en el proceso ideológico y emergen como consignas en forma abreviada y a menudo vulgarizada, incrustándose por igual en los procesos del lenguaje y el pensamiento. Forman la base de las posiciones de sentido común. Se transmiten a través de la familia, entran en el folklore, se expresan a través de los medios masivos de comunicación. En una variedad de formas sutiles, las definiciones teóricas convencionales entran en la conciencia de los individuos y les proporcionan explicaciones instantáneas”¹⁹.

Si bien este proceso, mediante el cual las teorías se traducen a un uso conceptual común, influirá en la propia percepción de los actores; nuestra preocupación aquí está más en cómo las teorías “científicas” sobre la delincuencia femenina, operando con concepciones de las ciencias sociales—que indican un interés en el control técnico, más que en la emancipación o liberación—y enfatizando la naturaleza biológica y patológica de los delitos, pueden haber influido y/o legitimado las conceptualizaciones de los responsables de la formulación de políticas, de manera que la delincuencia femenina es, o continúa siendo, interpretada como una enfermedad de raíces biológicas.

De hecho, existe una clara tendencia dentro del sistema penal británico hacia la adopción de un concepto de “tratamiento” para los delincuentes en lugar de, o conjuntamente con el castigo. Este desarrollo puede ser simplemente indicativo de un reconocimiento “oficial” de medios más “eficientes” para controlar a los delincuentes que han estado disponibles en el pasado. Pero también puede indicar un cambio en la concepción de la base motivacional de la criminalidad, alejado del concepto clásico de responsabilidad hacia una orientación más positivista que enfatiza la patología individual.

El desarrollo es más marcado en las políticas penales relacionadas con las mujeres delincuentes. Por ejemplo, una consecuencia de la adopción de la analogía “enferma” para entender lo que se define

¹⁹ V. L. Allen: “The Common-Sense Guide to Industrial Relations”, *University of Leeds Review*, 17 (1), 1974, 10.

como motivación criminal, es la transformación de Holloway de una prisión a un hospital psiquiátrico, en el que las mujeres recibirán tratamiento relacionado con sus “necesidades” psicológicas individuales, en lugar de su delito²⁰. El supuesto que subyace a esta política es que desviarse de manera criminal es “prueba” de algún tipo de desequilibrio mental en las mujeres. Esta posición es bastante consistente con otras suposiciones acerca de la inestabilidad mental de las mujeres en general, empleadas para explicar o dar cuenta de las estadísticas de salud mental que indican que las mujeres padecen enfermedades mentales con más frecuencia que los hombres²¹. De hecho, la enfermedad mental se ha percibido como una alternativa al crimen para las mujeres²². Tanto el crimen como la enfermedad mental se tratan como fenómenos que surgen de “causas” comunes, en lugar de una acción racional y lógica posible²³. Nigel Walker le da cierta credibilidad a esta práctica cuando afirma que, “ciertamente, en la práctica, las mujeres delincuentes tienen una mayor probabilidad de ser tratadas como mentalmente anormales (...) Sin embargo, no podemos excluir la posibilidad de que los diagnósticos psiquiátricos (...) estén siendo influenciados por la (...) proposición (...) de que probablemente haya algo anormal en una mujer delincuente”²⁴.

Las implicancias de la adopción de la analogía “enferma” en el tratamiento de las mujeres delincuentes no se limitan meramente a la introducción de métodos terapéuticos y a la eliminación y negación de la responsabilidad de la acción. De hecho, crea una situación en la que intencionalmente se excluyen o se resta importancia a los cursos real y potencialmente educativos y vocacionales. Las mujeres en el

²⁰ D. E. R. Faulkner, ‘The Redevelopment of Holloway Prison’ en *The Howard Journal of Penology and Crime Prevention*, Vol. 12, Nro. 2 (1971).

²¹ Existe un debate considerable sobre si las mujeres “realmente” sufren de enfermedades mentales más que los hombres, o si bien se trata de un servicio de salud androcéntrico que simplemente diagnostica a las mujeres como enfermas mentales más fácilmente que a los hombres. Para parte de este debate ver: P. Chester: *Women and Madness*, Allen Lane, 1974; D. L. Phillips y B. E. Segal: “Sexual Status and Psychiatric Symptoms”, *American Sociological Review*, 34, 1969.

²² M. A. Bertrand: “The Insignificance of Female Criminality”, First Conference of the European Group for the Study of Deviance and Social Control, Florence, 1973.

²³ R. D. Laing: *The Politics of Experience*, Penguin, 1968.

²⁴ N. Walker, *op. cit.*, 302.

nuevo Holloway no podrán trabajar, excepto para el trabajo doméstico general o terapéutico. No se les dará la oportunidad de aprender habilidades que mejorarán de manera fundamental su vida, no solo porque la estadía promedio en Holloway sea tan breve, sino porque no es el objetivo principal de la política penal para mujeres. De hecho, se confirmará su estado típicamente dependiente y su capacidad para controlar o posiblemente cambiar su estilo de vida se verá más afectada. La política penal para mujeres delincuentes está dirigida a preservar el rol femenino típico, su intención es hacer que las mujeres y niñas se adapten a su rol social pasivo previamente dado que, por definición, se cree que excluye el comportamiento desviado. Las teorías criminológicas discutidas en la sección anterior (con la excepción del trabajo de Pollak) proporcionan una justificación para esta política, porque respaldan el entendimiento de sentido común acerca del rol y comportamiento “natural” de las mujeres. Incluso si es imposible demostrar que estas teorías de la delincuencia femenina han precipitado algunos de los cambios en el tratamiento de las mujeres delincuentes, todavía se puede sostener que la base ideológica de tales trabajos ofrece una legitimación “científica” de la política social orientada a una adopción de la analogía “enferma”, al desarrollo de técnicas más efectivas de control y a la perpetuación de la posición subordinada de las mujeres.

Finalmente, al considerar la implicación de estas teorías formadas ideológicamente sobre la delincuencia femenina, debemos volver a la idea de caballerosidad y benevolencia masculina propuesta por Pollak. Si bien es posible que la discriminación sexual juegue un papel importante en la política diferenciada de detención y sentencia, es engañoso suponer que esta discriminación siempre está a favor del sexo femenino. De hecho, es difícil conciliar la opinión de que la policía y el sistema legal están conformados por hombres “caballerosos” con informes sobre el tratamiento de presas políticas²⁵,

²⁵ A. Davis: *If they come in the morning...*, Orbach and Chambers, 1971.

prostitutas²⁶ y mujeres violadas²⁷. Parecería que si la discriminación sexual es un factor influyente en el tratamiento de las mujeres, no es una variable simple que siempre conduzca a una mayor indulgencia. Sin embargo, la creencia en la caballerosidad y la indulgencia se ha convertido en parte de nuestra (mala) comprensión de cómo opera el sistema legal, y ha servido para ocultar la existencia de actitudes desfavorables hacia las delincuentes y la injusticia real que a menudo se causa en nombre de la benevolencia y el paternalismo²⁸. La existencia misma de lo caballeresco es sinónimo de una desigualdad de poder entre los sexos, en la que una mujer debe depender de un hombre para su protección. De cualquier forma, las mujeres deben merecer su protección. Las mujeres y niñas de “mala moral” que pierden sus derechos en este sentido, quedan expuestas a toda la fuerza de la indignada moralidad. También debe recordarse que la moralidad coexistente con la caballerosidad impone dobles estándares a hombres y mujeres, y frecuentemente condona el mismo comportamiento en un sexo mientras que lo castiga en el otro. Como sostiene Chesney-Lind, “estas etiquetas (inmoral, incorregible) permiten los mismos abusos que caracterizan a las de ‘enferma’ o ‘loca’, es decir, el ‘salvar’ o ‘ayudar’ a una niña a menudo justifica un ‘tratamiento’ más radical y severo que el castigo de un hombre que viola la ley”²⁹.

La práctica de enviar niñas adolescentes a las *Approved Schools*³⁰ (ahora hogares comunitarios) por encontrarse “necesitadas de cuidado y protección” o por estar en “peligro moral”, es un ejemplo de la naturaleza de doble filo de la caballerosidad y el paternalismo. Las estadísticas del Ministerio del Interior de 1960 revelan que, si bien

²⁶ K. Millett: *The Prostitution Papers*, Paladin, 1975; K. Davis: “Prostitution”, en: R. K. Merton y R. Nisbet (eds.): *Contemporary Social Problems*, Harcourt Brace and World, 1966.

²⁷ S. Griffin: “Rape: the All-American Crime”, *Ramparts*, 1971; K. Weis y S. Borges: “Victimology and Rape”, *Issues in Criminology*, 8 (2), 1973.

²⁸ R. M. Terry: “Discrimination in the Handling of Juvenile Offenders by Social Control Agencies”, en: P. G. Garabedian (ed.): *Becoming Delinquent*, Aldine Press, 1970; M. Chesney-Lind, *op. cit.*

²⁹ M. Chesney-Lind, *op. cit.*, 57.

³⁰ N. de T.: *Approved School* es un término anteriormente utilizado en el Reino Unido para instituciones residenciales donde jóvenes podían ser enviados por un tribunal, por haber cometido algún delito, pero también cuando se juzgaba que aquellos estaban fuera del control parental.

el 95% de los niños son enviados a *approved schools* por cometer delitos, solo el 36% de las niñas están igualmente comprometidas. En consecuencia, el 64% de estas niñas están recluidas en instituciones penales sin haber cometido ningún delito³¹. La justificación de esta discriminación a menudo se expresa en términos humanitarios, por ejemplo, como una forma de protección o como una oportunidad para la orientación moral. Pero en la práctica, pareciera que las jóvenes son castigadas severamente por el comportamiento que generalmente se pasa por alto en los niños. Se puede dar un caso similar con las prostitutas, que son estigmatizadas y castigadas socialmente por su comportamiento, mientras que sus clientes siguen siendo miembros respetados de la sociedad. Tal trato desigual encuentra su justificación en la ideología que sustenta la mayoría de las teorías sobre la delincuencia femenina. Una vez que se acepta que las mujeres desviadas son personas enfermas o que están naturalmente inclinadas a cometer delitos, y esto se combina con la creencia en los “beneficios” de la caballeridad y el paternalismo, no es sorprendente que Cowie pueda alegar que, “estas niñas tuvieron que ser sacadas de la sociedad e ingresadas en la seguridad de una escuela residencial más que nada por su propio bien, que para proteger a la sociedad. *E incluso, si uno observa sus actos delictivos, son de un tipo muy trivial e insignificante*” [Énfasis agregado]³².

La frecuente injusticia y la severidad en el “tratamiento” de las delincuentes o adolescentes involucradas en las llamadas desviaciones sexuales o morales están ocultas tras el velo del humanitarismo. Además, debido a que los tribunales y otros agentes de control social reflejan los dobles estándares de moralidad implícitos en nuestras costumbres socio-sexuales, y porque sus posturas sobre las mujeres están basadas en un sentido común de lo que debería ser una mujer “natural”, la discriminación negativa hacia las mujeres en los delitos “sexuales”, incluidos los casos de violación, es pasada por alto. Las

³¹ H. J. Richardson: *Adolescent Girls in Approved Schools*, Routledge & Kegan Paul, 1969.

³² J. Cowie, *op. cit.*, 166.

teorías sobre la delincuencia femenina han tendido a preservar esta mistificación y justificar el tratamiento diferencial de delincuentes masculinos y femeninos, en términos de suposiciones infundadas sobre la “verdadera naturaleza” de hombres y mujeres. De ninguna manera han servido para aclarar nuestra comprensión de un asunto complejo. Es de esperar que las nuevas tendencias en la sociología de la desviación y la criminología no se limiten a replicar las grandes limitaciones de los estudios existentes sobre la delincuencia femenina, llevando este fenómeno de marginal a una comprensión general de la naturaleza delictiva en la sociedad contemporánea³³.

³³ Existen algunos indicios de que el tema sobre las mujeres y el crimen está siendo tratado de manera más crítica ahora. Ver, por ejemplo, *Issues in Criminology*, 8 (2), 1973; K. E. Rosenblum: “Female deviance and the female sex role: a preliminary investigation”, *British Journal of Sociology*, 26 (2), 1975. C. Smart: *Women, Crime and Criminology: A Feminist Critique*, Routledge & Kegan Paul, 1977.

LA DESVIACIÓN FEMENINA: UNA CRÍTICA Y UNA INDAGACIÓN

FRANCES HEIDENSOHN

UNIVERSITY OF LONDON

El propósito de este artículo es sencillo: se trata de enfocar un área opaca y largamente ignorada de la conducta humana, denominada desviación femenina. Se sugiere: *a)* que los problemas asociados a este descuido pueden, en sí mismos, ser interesantes desde un punto de vista sociológico; *b)* que este tópico tiene un interés intrínseco para los/as sociólogos/as hoy, así como reviste también una relevancia mayor relativa a, por ejemplo, aspectos de la estructura social; *c)* que, en tanto resulta un ejemplo de posiblemente curiosas contra-tendencias para ciertas tendencias generalizadas sobre la desviación, puede ser de especial interés.

La desviación femenina es una de las áreas de la conducta humana más considerablemente ignoradas en la literatura sociológica. Esta aparente falta de interés es llamativa por algunas razones: *a)* La desviación en general (en la práctica, tanto la desviación masculina y femenina consideradas conjuntamente o simplemente la desviación masculina) ha concitado, en gran medida, un interés considerable. Desde que Durkheim (1938: cap. 3) argumentó que la conducta "desviada" o "patológica" reviste una dimensión social además de los aspectos individuales implicados, la sociología de la desviación ha sido un campo importante y fecundo para la teorización e investigación sociológica. Es por eso que la falta de preocupación por la desviación potencial de aproximadamente la mitad de los miembros de cualquier sociedad humana es sorprendente. *b)* Los cambios en las posiciones de las mujeres, en tanto han afectado el matrimonio, la familia y la división de roles hacia el interior de la misma, han despertado un enorme interés y han suscitado una amplia gama de estudios, además, para casi todo "tipo" de sociólogos: desde los teóricos funcionalistas norteamericanos hasta el enfoque británico de corte empírico[1]. *c)* Como será indicado más adelante, las diferencias entre los patrones y manifestaciones de desviación masculina y femenina han sido observadas hace tiempo (ver Quetelet, 1838; Durkheim, 1897: t. 3, cap. 2); han sido observadas, además, en su carácter diferencial respecto de aquel tipo de regularidad y uniformidad que normalmente atrae la atención de los científicos sociales (Radzinowick, 1937).

[1] Parsons y Bales (1955), Goode (1956), en contraposición a los trabajos del *Institute of Community Studies on Women and Family Life*, por ej. Young y Willmott (1957), o el libro de Gavron (1966).

Publicado originalmente como: "The Deviance of Women: A Critique and An Enquiry", *The British Journal of Sociology*, 19 (2), 1968, 160-175
[Republicado en: *The British Journal of Sociology*, 61 (s1), 2010, 111-126, Special Issue: The BJS: Shaping sociology over 60 years].
Traducción Lucía Coppa (CONICET/INECIP-ICJ, UNLP). Revisado por Nahuel Roldán (CONICET/LESyC, UNQ-ICJ, UNLP).

No obstante, el foco de las investigaciones ha estado muy alejado de este campo en particular, al punto de que una selección de lecturas de amplio alcance sobre sociología del crimen y la delincuencia, publicado en 1962, no poseía siquiera un extracto acerca de la criminalidad femenina (Wolfgang, Savitz y Johnston, 1962). A pesar de esta brecha, ésta ha permanecido como una dimensión crucial, aunque desconocida, de la desviación.

Por supuesto, una puede advertir sencillas razones para la existencia de esta brecha en la literatura sociológica. Las bajas tasas de participación femenina en actividades criminales arrojadas por los índices que conforman las estadísticas criminales oficiales (Radzinowick, 1937; Mannheim, 1965: vol. 11, cap. 26), los rangos y números de sus conductas sexuales socialmente reprobables (Kinsey *et al.*, 1953; Schofield, 1965), los índices de suicidios (Durkheim, 1897), la implicación en actividades calificadas como vagancia (ver, por ejemplo, O'Connor, 1961) y, aun con ciertos reparos (*cf.* Little, 1965), su consideración como enfermas mentales.

Quizás debería aclararse en este punto que las actividades aquí mencionadas no son presentadas bajo ningún punto de vista como componentes necesarios de una definición abarcativa de la conducta desviada; simplemente representan una serie de categorías, comúnmente abordadas como desviadas². Ellas se corresponden así con el concepto definido por Howard S. Becker (1963: cap. 1 [2012: 28]): “la desviación *no es* una cualidad del acto que la persona comete, sino una consecuencia de la aplicación de reglas y sanciones sobre el ‘infractor’ a manos de terceros. Es desviado quien ha sido exitosamente etiquetado como tal, y

² El simple hecho que todos hayan sido objeto de estudio dentro de un marco de referencia relativo a lo “socialmente patológico” debería respaldar esta afirmación, además, por supuesto, de la reacción popular a dichos comportamientos como es evidenciado por los medios masivos de comunicación, y, en algunos de los casos, las sanciones formales impuestas por el sistema legal y otros marcos normativos.

el comportamiento desviado es el comportamiento que la gente etiqueta como tal”³.

Estos modos de comportamiento también se corresponden con la desviación secundaria referida por Lemert, en el sentido de que han recibido un reforzamiento institucional como comportamientos desviados y pueden devenir en carreras criminales para los individuos que recurren a ellas.

No sólo las mujeres *parecen* ser especialmente conformistas⁴, sino que mantienen índices más bajos de desviación que los hombres, en una proporción que se ha mantenido relativamente constante, más allá de las fluctuaciones en los índices a través del tiempo (hay indicios de una disminución en estas proporciones en los últimos años, pero los datos del Reino Unido no respaldan esta mirada en su conjunto). Es quizás inevitable, por lo tanto, que la delincuencia y la desviación masculina sean estudiadas por sobre la femenina: existe mayor cantidad y tiene una mayor visibilidad social, resulta más accesible por su mayor extensión, y resulta mucho más probable que aparezca—y sea definida—como un problema social apremiante. Este último factor condicionará, en última instancia, los fondos disponibles para la investigación en un tipo de proyecto en particular⁵.

Estas razones explican, en cierta medida, la concentración en la desviación masculina, pero no la casi total *exclusión* de los estudios sobre mujeres en la literatura disponible. Una podría argumentar que hay un fuerte componente de pragmatismo en esta—y en tantas otras—áreas

³ Becker reconoce aquí afirmaciones anteriores de Tennenbaum (1951) y Lemert (1951) al respecto: su formulación es utilizada por lo conciso de la misma y su simpleza en términos comparativos.

⁴ Esto, por supuesto, también es verdad sobre, entre otras cosas, su comportamiento político (Lipset, 1960: cap. 5) y su conformidad con las costumbres sociales medidas a través de respuestas a test psicológicos (Krech, Crutchfield y Ballachey, 1962: cap. 14).

⁵ Quizás también sea relevante aquí la proporción en términos de género de los estudiantes graduados e investigadores en las ciencias sociales. Esta parecería ser inversa a la obtenida entre los no graduados (Glennester *et al.*, 1967). Mientras desde un punto de vista científico podría resultar deseable que los estudiantes se dediquen a objetos donde sus competencias [*empathetic powers*] tengan mayores posibilidades de prosperar, esto puede no ser de ayuda para el desarrollo acabado de un objeto.

de la investigación sociológica. Preocupaciones sociales contemporáneas, especialmente aquellas ligadas al diseño de políticas, se vuelven de algún modo intereses dominantes para los/as sociólogos/as⁶ (nótese el número de sociólogos/as en el Reino Unido que, según un estudio reciente, se encuentran trabajando sobre sociología de la educación y comparemos esto con la implicación de los gobiernos sucesivos en políticas de investigación y reforma educativa). Sin duda, estudiantes de sociología de la desviación se han vinculado de manera muy estrecha (a veces inevitablemente, por cuestiones propias del trabajo de campo) con operadores de los sistemas de control social. En definitiva, la mayoría de quienes trabajan en este campo tienden a aproximarse a su objeto con el doble objetivo de investigar y erradicar aquello que denominan “desorganización” o “patologías” sociales—ver *The Sociological Review*, 14 (3), 1966.

Dada esta orientación entre los patólogos sociales, es interesante observar que, como lo sostuvo recientemente el profesor Mays (Wright Mills, 1942) en una revisión crítica, la preocupación sobre un objeto—y en particular en el caso de la delincuencia juvenil—está en relación casi inversamente proporcional a la eficacia de las políticas en la materia. Esto podría resultar en que la misma formulación de ciertos modos de conducta como “área problemática” para su estudio, suscite atención pública y de la prensa y, por lo tanto, que el aumento de la probabilidad de denuncias, la intensificación de la vigilancia policial, etc., aumente extraordinariamente sus dimensiones. En ese sentido, se ha sugerido (Cohen y Rock, 1970) que en el caso “Teddy boys”, de los años cincuenta, la “amenaza” existía en el imaginario público mucho tiempo antes de que cualquier actividad de los adolescentes implicados la

⁶ Como la sociología es esencialmente una disciplina de valor relativo, cuyos practicantes están sujetos por los condicionamientos y límites de su propia sociedad, esto es inevitable y difícilmente causa de lamento. La preocupación, sin embargo, podría ser sentida cuando las fronteras del conocimiento fallan en ser expandidas debido a consideraciones pragmáticas, o cuando un interés retrospectivo se ve frustrado por falta de investigación previa.

justificara⁷. Una no necesita ir demasiado lejos para argumentar que los altos niveles de interés sociológico en una determinada área problemática producen mayores respuestas a una “situación problemática”, respectivamente. Pero cabe preguntarse también si acaso la desviación femenina no es un problema tanto para los científicos sociales como para la sociedad en general, en tanto casi ningún esfuerzo ha sido orientado a estudiarla. En una de las muy pocas ocasiones en los últimos años en que la desviación femenina se convirtió en un objeto de preocupación pública, la respuesta del comité creado para investigarla fue sugerir que la visibilidad social de las actividades debería ser reducida de modo que la preocupación pública cesaría ampliamente (*The Departmental Committee on Homosexual Offences and Prostitution*, 1956), aunque el comportamiento desviado continuara⁸.

Como fue sugerido previamente, cuando ciertos factores son tenidos en cuenta, la imagen de la desviación femenina—en el Reino Unido, desde los primeros años de siglo—ha sido cada vez más sosegada. Desde luego, esta afirmación debe tomarse con cautela, por el hecho de que las *mujeres desviadas* pueden haber sido beneficiadas mucho más que sus homólogos masculinos por el uso extendido de conceptos asociados a la enfermedad. Aquellas mujeres que eventualmente pudieron haber sido declaradas “delincuentes”, podrían ser actualmente definidas como “enfermas”, y por ende, excluidas de la población “desviada”. No obstante, más allá de estas advertencias, se puede afirmar en líneas generales, por ejemplo, que el número de mujeres condenadas por infracciones de alcoholismo ha declinado notablemente desde 1900, y

⁷ En un artículo anterior, Cohen (1967) ha señalado el efecto de los medios masivos de comunicación en la estimulación de “acontecimientos” artificiales entre los jóvenes y el síndrome de la “amplificación” de la desviación que resulta de ello. Yablonsky (1962) ilustra la manera en que la prensa puede influenciar y distorsionar la concepción común de los actos delictivos.

⁸ Cabe destacar que el trabajo del Comité de Wolfenden produjo pocas respuestas por parte de científicos sociales acerca de la prostitución, aunque buena parte haya sido publicada en referencia a los aspectos sociales y morales de la homosexualidad masculina. Una de las publicaciones que había aparecido *antes* que el Comité haya concluido su trabajo fue Wilkinson, *Women of the Streets* (1955). Pero el anónimo *Streetwalker*, 1959, era ya antiguo y de gran interés histórico al momento de su aparición.

mucho más rápidamente que la tasa de su equivalente masculino⁹. Del mismo modo, parece existir un amplio consenso respecto de que el número y proporción de mujeres implicadas en prostitución ha declinado. La legislación introducida luego de la presentación del Wolfenden Committee estuvo indudablemente centrada en minimizar la visibilidad social (y, por ende, la percepción social) de la prostitución, pero este declive parece ser una tendencia internacional¹⁰. Cuando se trata de delitos graves, la imagen es más compleja, pero resulta que el número de mujeres condenadas—por ejemplo—por delitos violentos contra las personas tendió a declinar en el período de entreguerras y comenzó a ascender nuevamente luego de 1945. Las tasas de condenas de mujeres por delitos graves han aumentado desde la guerra, pero para la mayor parte de las categorías de delitos, el aumento ha resultado proporcional respecto del aumento paralelo de las tasas de condenas masculinas, aunque raramente han sido igual de altas. Esto sugiere varias interpretaciones, entre ellas que el incremento de las denuncias, la mayor eficiencia policial en ciertas direcciones y el declive en la tolerancia pública al crimen han afectado a las mujeres que delinquen, tanto, pero no más, que a los hombres; lo que podría suponer, o bien un incremento general en las oportunidades para cierto tipo de delitos¹¹, o simplemente un aumento general en actividades criminales que han implicado a mujeres en la misma medida que a hombres.

Lo más curioso de este análisis es que una podría esperar un aumento *más que proporcional* en las tasas de condenas a mujeres durante este período. Como ha señalado Barbara Wootton (*Baroness Wootton of*

⁹ En 1908, por ejemplo, unas 32.439 mujeres fueron condenadas bien por embriaguez "simple", bien por "embriaguez con agravantes". Para 1938, la figura (incluyendo la categoría adicional de embriaguez al momento de otra ofensa) había descendido a 7.686, aunque la población femenina era naturalmente mayor. En 1962, la figura fue de 4.793 y la tasa por cada 10.000 habitantes había caído de 4,50 a 2,54 comparado con un incremento masculino de 30,51 a 45,95 entre 1938 y 1962.

¹⁰ Muchos países europeos, por ejemplo, han abolido múltiples formas de prostitución reglamentada después de la guerra.

¹¹ Wilkins (1964) ha demostrado que el aumento en los números de condenar por robo de vehículos está relacionado directamente con el incremento en la emisión de registros de conducir.

Abinger, 1963), dado que la mayor participación femenina en la vida social e industrial ha ido aumentando de manera sostenida, una podría esperar un desarrollo proporcional en actividades criminales. El hecho de que este no parece ser el caso se refleja significativamente sobre la desviación femenina y, quizás más importante aún, sobre la reacción social correspondiente.

En este contexto de reacción social sobre la desviación femenina, la legislación basada en las recomendaciones del Wolfenden Committee (Street Offences Act, 1959) resultó llamativa. Básicamente fortaleció los estatutos contra la prostitución, a través de la supresión del requerimiento de acreditar “molestias” como base para la acusación; aunque se mantuvo el término “prostituta común”, preservando de ese modo un proceso condenatorio de la acusada antes de la condena misma, y mucho menos de la sentencia, lo cual es, por lo menos, poco usual en el derecho británico¹². De este modo, contrariamente a la mayor parte de las tendencias modernas en el aumento de los dispositivos para rotular desviaciones y el incremento en el número de categorías disponibles¹³, aunque se retuvieron los antiguos términos, su uso potencial fue reducido. Parece existir un amplio consenso en que uno de los efectos de la Ley de 1959 fue “conducir” la prostitución fuera de las calles (y, de hecho, de cualquier espacio público) para volver más difícil su visualización y rectificar estas tendencias, así como para “captar” prostitutas y someterlas a una reforma. Esto fue *anticipado* en el reporte como lo fue que los intermediarios, taxistas, conserjes de hotel, dueños de cafés, entrarían en este “juego” complejizando este asunto y

¹² Para una discusión sin sabor sobre las implicancias de este término y su conservación, véase Hall Williams: *Law and Contemporary Problems* (1960: vol. 25)—emisión sobre ofensas sexuales.

¹³ A través de la escarpada en el crecimiento del número y extensión de las ofensas y el desarrollo de políticas más elaboradas y sofisticadas—detectando y procesando—y del aparato judicial, la probabilidad que los actores sean avistados en actos de delincuencia primaria y denunciados, es mucho mayor. Además, la propagación del crimen profesional y el desarrollo de determinadas facetas de la estructura social (ej. la subcultura de los hippies y el “underground”) pueden bien asegurar un patrón de reforzamiento creciente en desviaciones secundarias.

volviéndolo más difícil de controlar¹⁴. Que una sociedad esté preparada, mientras mantenga sus estructuras formales de definición de las desviaciones, de reducir las cuotas de aquellos así definidos e, indirectamente, de reducir algunas posibilidades de controlarlos, es sin dudas notable.

Muchas otras características destacables pueden ser observadas en las tendencias de la delincuencia femenina denunciada—por ejemplo, los fuertes aumentos durante las dos guerras mundiales. Otras formas de desviación, en tanto resultan más difíciles de ser estudiadas desde este punto de vista, parecen indicar ciertas características interesantes y, a menudo, inesperadas: así, se ha sugerido que los índices crecientes de ilegalismos se dan especialmente entre chicas de clase media (ver p. ej. Vincent, 1961; Roberts, 1966) y esto puede representar formas de desviación de ciertas dimensiones—en términos, por ejemplo, tanto de su rechazo de las costumbres sexuales compartidas por el grupo, como por una racionalización respecto del control de natalidad.

Pero la característica más considerable de toda la información heterogénea en torno a la desviación femenina es la forma en la que, en gran medida, no es considerada por la literatura apropiada. Desde cualquier punto de vista parecería haber bases suficientes para emprender estos estudios, sea desde un enfoque pragmático relativo a la preocupación por problemas sociales, o por el simple deseo de observar, medir, categorizar y discutir. La respuesta a este misterio parece residir no tanto en las razones mencionadas previamente, sino en el hecho de que la mayor parte de las teorías del crimen o la desviación dentro de un marco sociológico tienen que hacer referencia a la conducta femenina. Al menos gran parte de los estudios comienzan con los marcos conceptuales brindados por los sistemas legales, lo que supone definiciones exactas de categorías de conductas, y estas son usualmente

¹⁴ Revelaciones hechas luego del escándalo de Profumo, indican cuan complejos pueden volverse los arreglos indirectos de servicios sexuales.

tratadas como agrupamientos diferenciados y significativos¹⁵. Excepto por ciertas instancias específicas, como la violación, la mayor parte de las disposiciones legales son consideradas como aplicables con igual fuerza tanto a hombres como a mujeres¹⁶. Las categorías relativas a conductas que no son tratadas por la ley, con frecuencia siguen formas similares para referir tanto a la desviación masculina y femenina como *desviada*, (aunque quizás no siempre considerando los malos comportamientos femeninos y masculinos como igualmente repudiables). Cualquier hipótesis presentada, cualquier teoría ofrecida como explicación o forma de comprender las conductas desviadas están obligadas a tener en cuenta tanto las conductas femeninas como masculinas. Dada la condición ubicua de la diferencia sexual en el crimen y la desviación en general, cualquier teoría con pretensión de generalidad debe señalar aquellos factores que operan con efectos muy diferentes sobre mujeres y varones o, de forma alternativa, que sus desviaciones son tratadas de maneras muy diferentes por distintos aspectos del sistema social¹⁷. De hecho, si en una teoría en particular se explica la delincuencia femenina tanto como la masculina y se ofrece en su marco una explicación para las diferencias aparentes en sus índices, se trata con frecuencia de una referencia de su validez. La mayor parte de los/as sociólogos/as que están trabajando en esta área son conscientes, quizás con cierta reticencia, de las variaciones que, sobre criterios sexuales, se advierten en los modos desviación y formas específicas de participación y tratan de tenerlas en cuenta, aunque aún con cierta torpeza.

La estabilidad y ubicuidad de la diferencia sexual en los indicadores criminales y de otras formas de desviación ya mencionadas han supuesto

¹⁵ Esto no implica que no puedan ser tipologías significativas y bases para la investigación sociológica—tal como en los estudios de Lemert sobre falsificación de cheques, o de los de Cressey sobre malversadores.

¹⁶ Bajo la Ley Británica, una de las raras excepciones a esta regla es el crimen de infanticidio, una subcategoría de homicidio que toma en consideración el estado mental posterior al parto de una madre que mata a su propio hijo.

¹⁷ La mayor parte de las teorizaciones sobre el crimen y la desviación caen, siguiendo la aun fuerte tradición lombrosiana, en la primera categoría. Para un debate sobre las implicancias (y fallas) del determinismo, véase Matza (1964).

que los/as sociólogos/as implicados/as en el estudio de la desviación hayan debido presentar teorías explicativas basadas en los hombres y en comportamientos masculinos en un marco social determinado—si la conducta resultaba determinada genéticamente, si estaba enmarcada culturalmente o si respondía a una adaptación basada en respuestas a características disfuncionales de la sociedad industrial/capitalista. Las características femeninas, desde que emergen de manera mucho menos significativa, fueron adaptadas como un aspecto de tales explicaciones. Los primeros teóricos del crimen y aquellos ligados a la tipología de los comportamientos criminales, como Lombroso, tendieron a sugerir que ciertos modos de comportamiento no reconocidos formalmente como crímenes, entre los que se destaca la prostitución, se hallaban disponibles para las mujeres pero no para los hombres, y de ahí señalaban sus bajos índices de participación en delitos “normales”. Aproximaciones más recientes—como lo hizo Lombroso—han visto la conducta desviada como una categoría singular y significativa de acción, pero han insistido en que, en la práctica, se eligen de acuerdo a los sexos, diferentes respuestas o “salidas” para la desviación tanto por las preocupaciones fundamentales determinadas socialmente como por las características estructurales del marco social. En la breve reseña que haremos a continuación de algunos de estos enfoques se indicarán algunos de sus puntos más débiles y se sugerirá que sus deficiencias radican fundamentalmente en una aproximación problemática y errónea al objeto.

Un amplio grupo (aunque incluye a Pollak, un escritor más reciente), que podrían ser denominados los teóricos del “iceberg femenino”, ya que niegan nuestra percepción actual de la situación desviada y sugieren que las mujeres son demasiado desviadas, pero de una manera diferente, o más exitosamente ocultas (Lombroso y Ferrero, 1893). Lombroso y Ferrero argumentaron que las mujeres criminales son esencialmente ocasionales, antes que habituales, aunque ellas, como sus equivalentes

masculinos, tienen presuntamente ciertas características atávicas, características y constituciones notablemente poco femeninas así como cabellos oscuros y masculinos (*sic*). Lombroso (1911) también argumenta que las mujeres aparecerían tan criminales como los hombres si sus actividades de prostitución fuesen incluidas en las estadísticas criminales. En otras palabras, la prostitución resulta, en términos funcionales, el equivalente femenino del crimen. Esta mirada puede ser desafiada de múltiples maneras: en primer lugar, la prostitución parece sencillamente estar en un proceso de declive secular, mientras no es el caso manifiesto respecto del crimen masculino. Segundo, si la conducta femenina implicada en la prostitución no es caracterizada como un crimen (aunque emerja, como lo fue, como un equivalente moral) ¿*por qué* es esto así? Seguramente un tópico de interés en sí mismo. Tercero, la delincuencia femenina, en el modo en que Lombroso la concibe, consiste en actos que por definición incluyen varones, de hecho mucho más que mujeres¹⁸. Cuarto, como Davis (*op. cit.*) muestra, la prostitución crece cuando los lazos familiares son fuertes y el estatuto de las mujeres es bajo. De ahí que el declive de la prostitución en la sociedad moderna—con la emancipación femenina y el ascenso de su estatus—sea reemplazado por “relaciones sexuales libres y mutuamente placenteras”. ¿Puede esto ser asimismo considerado como desviado? Finalmente, claro, está la pregunta acerca de cómo encaja dentro de este enfoque el predominio de los delitos contra la propiedad, en especial el hurto, en los casos de desviación femenina.

Otto Pollack (1950) observó el problema de “explicar” la desviación femenina en términos de la propia condición sinuosa de la femineidad. Como Lombroso, argumenta que gran parte de la desviación femenina no es registrada pero, a diferencia de Lombroso, afirma que las mujeres cometen el mismo tipo de delitos que los hombres—y que, de hecho,

¹⁸ Por supuesto Kingsley Davis ha señalado que la sociedad castiga a las prostitutas como criminales, pero no a sus clientes, aunque sugiere que esto es sólo por motivos prácticos (Davis, 1963).

encuentran oportunidades particulares para el robo y el homicidio—pero que están tanto provistas biológicamente para disimularlo, como socializadas para hacerlo. Por ende, la desviación femenina es equivalente a la masculina, pero las mujeres sacan ventaja de sus talentos para la disimulación y el ocultamiento, así como sus posiciones en la casa y en la familia para evadir su descubrimiento, y, así, la conciencia social acerca de su criminalidad. Esta interpretación, aunque ingeniosa, es pasible de muchos interrogantes; para mencionar algunos de los más obvios: ¿hay alguna evidencia de que el crimen femenino oculto es tanto más alto que el masculino (tales como la estafa, los delitos de cuello blanco, el “knocking-off” [*robar*] en fábricas, muelles, los delitos viales)? Estos parecerían ser, *por lo menos*, igual de frecuentes, o alternativamente, igual de inconmensurables. Pollak no explica por qué ciertos hechos asociados a la desviación femenina sí se manifiestan, y son procesados. Tampoco responde—no lo hace tampoco Lombroso—la cuestión acerca de qué necesidades funcionales de la sociedad son cumplidas por la permisión tácita de la participación femenina en hechos tales como el asesinato de sus familias, la seducción de niños y el robo a sus empleadores y clientes.

La moderna teoría neofuncionalista (como se observa, por ejemplo, en Parsons, 1954; Cohen, 1955; Cloward y Ohlin, 1960) ha realizado serios esfuerzos para incluir la desviación femenina en sus esquemas. El enfoque funcionalista, enfatizando en el impacto de las características de las estructuras sociales en los individuos y grupos, así como en la configuración de situaciones que crean oportunidades para la desviación, han tenido una influencia enorme en los modernos estudios sobre la desviación. Especialmente en los estudios sobre la delincuencia juvenil, pero también sobre aspectos relativos a la salud mental y la enfermedad y, menos directamente, en los estudios sobre instituciones. La preocupación de este enfoque ha estado especialmente orientado a los efectos de ciertos objetivos sociales (y los medios estructurales, o la

ausencia de ellos, para alcanzarlos) y su impacto en grupos sociales específicos que presentaban, en ocasiones forzadamente, inadecuaciones respecto de estos términos, tales como grupos socioeconómicos más bajos, minorías étnicas de bajo estatus. La respuesta, se argumenta¹⁹, se presentará bajo formas de desviación, sea criminales o tal vez de rechazo a los objetivos culturales y sus significados convencionales, de acuerdo a la disponibilidad de los contextos subculturales. En esta discusión se asume que un número creciente de varones adolescentes aceptan la dimensión ocupacional/financiera como aspecto central de sus vidas y es a la luz de ella que sus acciones pueden ser interpretadas. Se argumenta (por ejemplo, por Parsons y por Cohen) para el caso de las jóvenes, cuyo foco de preocupaciones sería eminentemente sexual y marital, que la delincuencia femenina sigue líneas diferentes. Nuestra sociedad no exige de las mujeres que actúen de acuerdo a las mismas funciones instrumentales en el mercado de trabajo o como sostén y protección de sus familias; su rol, por el contrario, es actuar a través de los hombres, a través de quienes ellas adquieren estatus y se relacionan con el sistema económico. Como consecuencia, la capacidad de negociación a través de la sexualidad se convierte en su interés primordial. Como señala Kingsley Davis: “Las mujeres dependen del sexo para su posición social mucho más de lo que los hombres lo hacen”. Por ende, las mujeres son más propensas a estar involucradas en transgresiones a costumbres sexuales que en actividades criminales. La formulación más acabada de esta mirada aparece en G. H. Groser, *Juvenile Delinquency and Contemporary American Sex Roles* (1951), donde hombres y mujeres delincuentes son considerados plenamente por igual. Resulta evidente que un número de escritores posteriores han ahondado en las formulaciones teóricas de

¹⁹ Ejemplificado por Cohen en *Delinquent Boys* (1955), como “reaction formation”, pero también por Cloward y Ohlin en *Delinquency and Opportunity* (1960), como una reacción en cadena a una situación donde el objetivo de mayores ganancias solo resulta asequible a través de medios no legítimos.

Grosser y han contado con su información empírica—Cohen, por ejemplo, reconoce tal deuda. Quizás otra cuestión interesante en esta discusión sea preguntarse por qué este trabajo seminal ha permanecido sin publicarse.

Los enfoques teóricos que han sido brevemente reseñados, se espera, con el mínimo de distorsión, plantean serios y sencillos problemas preliminares. En primer lugar, ignoran, o no pueden englobar, conocimientos sustanciales sobre la desviación: los supuestos acerca de que las jóvenes encuentran un “rol expresivo” a través de las transgresiones sexuales antes que en otro tipo de desviaciones no se sustentan en datos, por ejemplo, en el Reino Unido, donde los delitos contra la propiedad siguen siendo la categoría más extendida de delitos—y donde, por ejemplo, cuando la edad supera los diecisiete años, las mujeres superan a los hombres. Las razones por las menores tasas registradas no se encuentran en ningún lugar plenamente articuladas. ¿Son quizás el resultado de que el éxito sexual es comparativamente más fácil de obtener que el logro ocupacional—los criterios de éxito en el contexto anterior se cumplen rápidamente en el matrimonio, que una vez logrado es una posición bastante parecida a la meseta, no habiendo ninguna promoción disponible? Si esto es así, la conducta femenina “rebelde” podría ser vista como un paralelo de la delincuencia en varones; excepto por que difícilmente pueda extraerse respecto de los términos de Grosser que se trate de un equivalente del robo, en tanto el ladrón acepta fines legítimos—la adquisición de bienes, la mejora en el estilo de vida, etc.—pero deniega la legitimidad de los medios empleados. La conducta promiscua es entonces mucho más afín al robo no utilitario y al vandalismo, descriptos por Cohen (1955), que rechazan tanto la legitimidad de los medios como de los fines. Ahora, esta exégesis de uno de los aspectos de la desviación femenina es, sin duda, mucho más compleja. Las dificultades se presentan porque los polos femeninos y masculinos de desviación deben ser forzados sobre un único eje. Con

lo cual resulta bastante claro que esto lleva a la negación de ciertas características de la desviación femenina y de la naturaleza y significados de las actividades que comprenden. Así, Grosser, que con su concepto de conducta expresiva por roles de género, quizás se acerca a hipótesis explicativas relativas a la desviación femenina, aunque añade una confusión central acerca de la sexualidad y el rol de género femenino. El habla, por ejemplo, de un continuum de transgresiones sexuales femeninas, desde *prostitutivas* a *impulsivas*; pero estos puntos de seguro representan tipos esencialmente diferentes de comportamientos en términos de lo que significan para los/as actores/as. Un solo acontecimiento en contra de los valores recibidos (tanto para las clases burguesas como trabajadoras) con respecto a las conductas sexuales—castidad, monogamia, sexo ligado a la procreación (responsable), etc.—difícilmente pueda ser equiparado, tanto en su percepción subjetiva como en sus efectos en la sociedad, con cualquier forma de prostitución, sea “ocasional” o completamente profesional, donde los réditos económicos son una de las preocupaciones centrales. Esto falla en ver que la prostitución supone la estructura de una carrera, con su propia organización económica e incluso aprendizajes y formas de evasión²⁰, lleva a que se la equipare con gestos histéricos de desviación sexual e incluso inversión sexual. Pero básicamente, todo lo que ellos tienen en común en términos de definición situacional, es que las mujeres son, en ambas instancias, desviadas en lo que Grosser llama un rol expresivo de género. Esto es meramente tautológico y tiene escaso valor analítico con respecto a los problemas de la desviación femenina.

Posiblemente la fuente de interpretación y análisis más fructífera acerca de la desviación femenina, en las reflexiones recientes, haya sido aquello que Jack P. Gibbs ha denominado la “nueva perspectiva” en el estudio de las reacciones sociales a la desviación (Gibbs, 1966). Ejemplos de este enfoque sugieren (en resumen) que, en contraste con aquello que

²⁰ En este punto véase especialmente Bryan (1965), también el anónimo *Streetwalker* (1959), y Young (1964).

Gibbs llama el enfoque "biológico" y el enfoque "analítico" de los estudios previos, la atención debería focalizarse en el proceso de definición de la desviación y el etiquetamiento de los/as desviados/as por medio de las respuestas y reforzamientos a través de la reacción social.

Gibbs elige para el análisis y la crítica las afirmaciones de Kitsuse, Erikson y Becker, pero este autor sugerirá que mucho del trabajo hecho, por ejemplo, por Lemert²¹, también podría ser incluido, mientras que las contribuciones de Wilkins (1964) son igualmente importantes, así como el reciente libro de Scheff (1966) probablemente represente este enfoque llevado a sus últimas consecuencias.

Esta perspectiva pareciera tener un enorme potencial para examinar algunos de los problemas que la desviación femenina presenta: el hecho de que esta perspectiva se focalice en la reacción social a la desviación permitiría iluminar un área en apariencia mucho más influenciada por definiciones y actitudes sociales. Resulta evidente, entonces, que muy poco trabajo parece haber sido hecho en este campo. Una de las pocas excepciones a esto es el capítulo de Lemert sobre prostitución en *Social Pathology*. Aunque su objetivo declarado en este estudio es examinar la forma en que la desviación primaria es reforzada y redefinida como desviación secundaria a través de reacciones sociales y definiciones personales, cuando analiza el caso de la prostitución se concentra en sus aspectos estructurales: el contexto socio-económico de las prostitutas, las ocupaciones asociadas con la prostitución, factores ambientales y zonas rojas. Mientras señala el tipo de mujeres que probablemente se orienten hacia la prostitución (por ej., migrantes sin cualificación en los centros urbanos) y sugiere que podría haber un proceso de auto-

²¹ En, por ejemplo, *Social Pathology*, o más recientemente de acuerdo a lo expuesto en *Human Deviance, Social Problems and Social Control* (1967). Lemert antecede ampliamente a los otros escritores y es responsable por la introducción del concepto de desviación secundaria en el debate. Véase también Tennenbaum (1951).

definición implicado, su análisis no difiere sustancialmente del enfoque estructural funcionalista seguido por Davis (1963).

En ese sentido, Lemert ejemplifica, a través de su propio punto de vista implícito en este artículo, la importancia de la reacción social y las actitudes hacia la desviación, y el proceso mismo de definición de la desviación y los/as desviados/as. Por ejemplo, él comienza asociando lo que se refiere a la prostitución como un ejemplo de *desviación sexual*²². Ahora bien, mientras las actividades de una prostituta se desvían claramente de las costumbres determinadas para las relaciones sexuales—esto es, la monogamia y la fidelidad, el afecto y el deseo, antes que el dinero como base de las relaciones sexuales—desde su propio punto de vista resultan, no obstante, “normales” (en términos subculturales), como un medio instrumental para ganarse la vida. Bryan (1965), por ejemplo, ha señalado cómo en la prostitución existe un sistema de aprendizajes reconocido como medio para aprender las formas del “juego”. Los relatos autobiográficos de las carreras de las prostitutas también hacen hincapié en los aspectos profesionales de la prostitución: la narradora de *Streetwalker* describe su molestia cuando se espera que responda a una mirada de soslayo “fuera de las horas de trabajo” y relata sus discusiones y chismes con otra joven prostituta y su regenta (que ya se había retirado de la calle), que cargan con todas las marcas de los diálogos propios de la ocupación. Wayland Young (1964) ha referido los aprendizajes y patrones asociativos conectados con la prostitución, la transmisión de habilidades, trucos y técnicas. El estudio en pequeña escala de Jackman *et. al.* (1963), acerca de la autopercepción de las prostitutas, demuestra la existencia de “estrategias” heterogéneas para la gestión de una carrera en prostitución, más allá del estigma de la

²² Argumenta, de hecho, que también podría haber elegido la homosexualidad como tema.

ocupación; esto parece consistir en una mirada esencialmente instrumental sobre el rol de la prostituta y la relación con su vida²³.

La exposición precedente de una serie de aproximaciones a la desviación femenina debería servir para demostrar lo inadecuado e inapropiado de las mismas para abordar el tema. Esto no significa, por supuesto, negar que considerables contribuciones en ese sentido hayan surgido a través de muchos de estos trabajos. El punto en cuestión radica en que conocimientos y formas de comprensión más acabadas podrían ser obtenidas a partir de otros enfoques, y que la distorsión de características inherentes de este tejido suele ser consecuencia de tratar de forzarlas dentro de un esquema o marco conceptual inapropiado. La falla más común parece estar basada en un objetivo académico de economía intelectual. Así, la diferencia sexual en las desviaciones denunciadas (y la percepción cultural de la mujer, en términos generales, como más conformista en su conducta social) resultaba observada de forma tan ubicua que todas las teorías de la desviación habían tenido que tomar algo de conocimiento al respecto: sin embargo, han tendido a hacerlo construyendo hipótesis únicas y homogéneas tanto para la desviación masculina y femenina, y sus posibles diferencias. De ese modo, Lombroso vio a las mujeres con rasgos histéricos atávicos tomando a la prostitución como una alternativa al crimen "normal"; Pollak, concentrándose en las estructuras de oportunidades, argumenta que las mujeres cometen, por lo menos, la misma cantidad de crímenes que los hombres, pero lo ocultan mejor; los neofuncionalistas (Grosser, Cohen, Cloward y Ohlin) enfatizan en que las preocupaciones centrales para los hombres en la sociedad moderna radican en lo ocupacional y lo financiero, mientras que las preocupaciones femeninas son de carácter eminentemente sexual, de ahí la diferencia en la desviación y los patrones

²³ En declaraciones como "Espero que mi marido pueda encontrar un empleo y trabajar de manera estable nuevamente, así podré volver a ser una ama de casa ordinaria", "supuse que sería dinero fácil (...) la prostitución (...)".

de desviación. Todas estas miradas suponen diferencias, aunque sea de modo implícito, respecto de los componentes socio-estructurales de los roles de género; tienden a ignorar, por un lado, las realidades empíricas de la desviación femenina—por ejemplo, los registros criminales que demuestran que el delito estadísticamente más cometido por mujeres es el robo, del mismo modo que lo es para los hombres, y que las llamadas transgresiones sexuales por parte de mujeres suelen ser resultado de la inquietud acerca de la protección de las adolescentes, por un lado, o de la conducta de las prostitutas, por el otro, de las cuales la última sólo posiblemente puede ser así definida, pero es probable que sea percibida como una desviación ocupacional.

De este modo, un enfoque más significativo concebiría la desviación femenina como un aspecto del rol de género femenino y su relación con la estructura social, antes que intentar hacerlo de acuerdo a los patrones observados respecto de rol masculino y su articulación particular con la estructura social. Este enfoque debería analizar los componentes del rol de género, los roles alternativos, las oportunidades para el despliegue de estos roles en la sociedad, las agencias disponibles que contribuyen a este despliegue y deberían aprehender la desviación femenina en el marco de esta perspectiva²⁴.

Para que los esfuerzos mencionados previamente no parezcan infructuosos, quizás sea útil apuntar dos de las contribuciones más importantes para el estudio de la desviación femenina que han aparecido en los últimos dos años y que consideran la dimensión de la estructura social en las instituciones para mujeres (Ward y Kassebaum, 1966; Giallombardo, 1966). Ambos estudios toman como punto de partida los roles de las mujeres en la sociedad y la consecuente adaptación, necesaria dentro de una institución total. Sus hallazgos no sólo echan luz sobre la vida institucional para las mujeres—mostrando, por ejemplo, que la

²⁴ Para algunos estudios recientes acerca de los roles de género, véase, ej. Biddle y Thomas (1966), y Dahlström (1967).

adaptación femenina y la configuración de relaciones sociales dentro de la prisión tiene a ser en términos de roles homosexuales (Ward y Kassebaum) o de agrupamientos familiares/homosexuales (Giallombardo) más que en términos ocupacionales o criminales/ políticos como en las prisiones masculinas²⁵ —sino que también sugieren cierto escepticismo sobre muchas presunciones y afirmaciones sobre el impacto de las instituciones totales y la estructuración de la vida social en las prisiones (ver, por ejemplo, Sykes, 1958).

Cualquier examen de la literatura disponible indica que, al momento, apenas disponemos de los elementos básicos para un análisis inicial de la desviación femenina. Se trata de aguas solitarias y desconocidas del comportamiento humano. No poseemos, en esta área, fuentes de investigaciones y documentación previa a la que una sí puede recurrir para el estudio de la delincuencia juvenil masculina o del alcoholismo—no disponemos de un equivalente a *The Jackroller*, *The Profesional Thief*, menos aún existe un *Delinquent Girls*. Estamos empezando apenas a escarbar, aunque el libro reciente de una periodista, que utiliza la técnica de un estudio de caso resonante (Parker, 1955), da cuenta del tipo de informaciones iniciales que se requieren y que, más allá de unos pocos estudios sobre prostitutas, apenas existen.

A pesar del considerable trabajo de campo que debe ser realizado, no hay dudas de que esto redundará en interesantes y valiosos resultados. Como fue sugerido en la introducción a este artículo, esta área reúne los requisitos para ser estudiada por derecho propio, caracterizándose por ciertos rasgos peculiares tales como los menores niveles de participación criminal, la percepción y definición diferenciales de esta desviación por la sociedad y por la contratendencia que suponen en relación a los patrones contemporáneos de desviación. Pero, como hemos visto, la falta de atención respecto de éste área, así como las fallas en su comprensión, la vuelven particularmente interesante para la sociología

²⁵ Contrastar con los "varones del tabaco" en una prisión inglesa (Morris y Morris, 1963).

de los/as sociólogos/as y podría una preguntarse acerca de la “ideología” de los patólogos sociales en este punto (ver Wright Mills, 1942).

Un mayor conocimiento de la sociología de la desviación femenina aumentaría nuestro conocimiento acerca del comportamiento femenino, de los roles de género—sus características, normas y procesos de socialización asociados a ellos; ampliaría nuestra mirada sobre la desviación en general y haría especialmente más significativo el estudio de la desviación masculina, dispensándolo de la embarazosa tarea de incluir los problemas relativos a la desviación femenina²⁶.

Para sintetizar, lo que parece resultar necesario en el estudio sobre la desviación femenina es un programa intensivo de investigación que pliegue comparativamente décadas de estudios sobre desviación masculina. En primer lugar, no hemos siquiera empezado a tener una “historia natural” de la desviación femenina; nuestro conocimiento de sus parámetros²⁷, sus estructuras y subestructuras, los tipos y naturaleza de las actividades que la configuran, es extremadamente limitado. Aun cuando existen unas pocas fuentes, tales como los relatos autobiográficos de prostitutas, no han sido sistemáticamente analizados y estudiados. Es así que, como ha referido Mannheim de modo admirable, necesitamos (Mannheim, 1965: vol. 1) “evitar el error frecuente de estudiar el objeto únicamente bajo (...) aspectos comparativos (...) un enfoque científico e imparcial debería tratar la criminalidad femenina como un tema por derecho propio. Tampoco deberíamos tratar de comprender la criminalidad femenina exclusivamente desde un ángulo sexual”. Pero, al mismo tiempo, parece deseable—y probablemente resulte enriquecedor—continuar algunos

²⁶ Puede también resultar, por supuesto, que otros estudios en profundidad sobre la desviación femenina impliquen desafíos sobre supuestos subyacentes acerca de la desviación masculina, como en los casos de estudios sobre la prisión mencionados previamente.

²⁷ Al tiempo que este artículo estaba siendo preparado para su publicación, el *Home Office Research Unit* publicó una monografía sobre *Studies of Female Offenders* (1967), que complementa y extiende nuestro conocimiento en este campo.

de los aspectos de los enfoques modernos, tomando, por ejemplo, descripciones de las estructuras de la sociedad moderna y analizando cómo estas proveen un marco dentro del cual ciertos roles son desplegados—como los de las jóvenes o mujeres adultas—y cómo la desviación acontece, es reforzada (o no) y cómo los patrones y roles femeninos emergen en una carrera criminal. Con el tiempo, no cabe ninguna duda, será posible reintegrar el estudio de la desviación masculina y femenina, no sólo por razones de economía intelectual, sino porque una sociología de la desviación sólo puede ser desarrollada plenamente si toma como campo *todo* el fenómeno de la desviación. Pero antes, por supuesto, este fenómeno debe haber sido estudiado de manera apropiada en su propio contexto. Cuando se trata de la desviación femenina, puede existir un síndrome de “modificación” de la misma dentro del sistema social, antes que una “amplificación” de la desviación entre adolescentes varones (como lo discuten Cohen, 1967; Cohen y Rock, 1970), debido quizás a ciertos factores relativos al rol femenino en la sociedad y la percepción social de su importancia. Una sugerencia de ese tipo debe, por el momento, aguardar mayores desarrollos en el estudio de la desviación femenina hasta que tengamos material suficiente para comenzar a formular hipótesis a fondo. Espero haber podido en esta breve indagación crítica indicar algunos de los rasgos que esta investigación no debería tener, algunos que sí y, sobre todo, las bases para considerarla pertinente, necesaria y potencialmente interesante para la indagación sociológica.

REFERENCIAS

- Anonymous: *Streetwalker*, London: Bodley Head, 1959.
- Baroness Wootton of Abinger: *Crime and the Criminal Law: Reflections of a Magistrate and Social Scientist*, The Hamlyn Lectures, 15th Series, London: Stevens & Sons, 1963.
- Becker, H. S.: *Outsiders*, London: Collier-Macmillan, 1963 [trad.: *Outsiders*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2012].
- Biddle, B. J. y Thomas, E. J.: *Role Theory*, London: John Wiley, 1966.
- Bryan, J. A.: “Apprenticeships in Prostitution”, *Social Problems* (Winter 1965).
- Cloward, R. A. y Ohlin, L.: *Delinquency and Opportunity*, London: Routledge & Kegan Paul, 1960.
- Cohen, A. K.: *Delinquent Boys*, London: Routledge & Kegan Paul, 1955.
- Cohen, S.: “Mods, Rockers and the Rest”, *Howard Journal*, 12 (2), 1967, 121–130.
- Cohen, S. y Rock, P. E.: “The Teddy Boy, the Evolution of a Social Type”, en: V. Bogdanor y R. Skidelsky (eds.): *The Age of Affluence: 1951–1964*, London: Macmillan, 1970.
- Dahlström, E.: *The Changing Roles of Men and Women*, London: Gerald Duckworth, 1967.
- Davis, K.: “The Sociology of Prostitution”, en: R. Merton y R. Nisbet (eds.): *Contemporary Social Problems*, London: Hart-Davis, 1963.
- Durkheim, E.: *Suicide*, tomo 3, cap. II, 1897.
- Durkheim, E.: *The Rules of Sociological Method*, Chicago: University of Chicago, 1938.
- Gavron, H.: *The Captive Wife*, London: Routledge & Kegan Paul, 1966.
- Giallombardo, R.: *Society of Women*, London: John Wiley, 1966.
- Gibbs, J. P.: “Conceptions of Deviant Behaviour: The Old and the New”, *The Pacific Sociological Review*, 9 (1), 1966, 9-14.
- Glennerster, H., Bennett, A. y Farrell, C.: *Graduate School: a study of Graduate Work at the London School of Economics*, London: Oliver & Boyd, 1967.
- Grosser, G. H.: *Juvenile Delinquency and Contemporary American Sex Roles*, (unpublished Ph. D. thesis), Harvard, 1951.

- Goode, W. J.: *After Divorce*, New York: Free Press, 1956.
- Hall Williams, J. E.: *Law and Contemporary Problems*, 25 (Spring, 1960).
- Home Office Research Unit: *Studies of Female Offenders*, A Home Office Research Unit Report, London: H.M.S.O., 1967.
- Jackman, N. R., O'Toole, R. y Grieg, G.: "The Self Image of the Prostitute", *The Sociological Quarterly*, 4 (2), 1963, 150-161.
- Kinsey, A. et al.: *Sexual Behaviour in the Human Female*, London: Saunders, 1953.
- Krech, D., Crutchfield, R. S. y Ballachey, E. L.: *Individual in Society*, London: McGraw Hill, 1962.
- Lemert, E. M.: *Social Pathology*, New York: McGraw Hill, 1951.
- Lemert, E. M.: *Human Deviance, Social Problems and Social Control*, London: Prentice-Hall, 1967.
- Lipset, S. M.: *Political Man*, London: Heinemann, 1960.
- Little, A. N.: "An 'Expectancy' Estimate of Hospitalization Rates for Mental Illness in England and Wales", *The British Journal of Sociology*, 16 (3), 1965, 221-231.
- Lombroso, C. y Ferrero, G.: *La Donna Delinquente*, Torino: Roux, 1893.
- Lombroso, C.: *Crime, its Causes and Remedies*, Boston: Little, Brown, and Co., 1911 [trad.: *El delito. Sus causas y remedios*, México: Inacipe, 2018].
- Mannheim, H.: *Comparative Criminology*, vol. 1, London: Routledge & Kegan Paul, 1965 [trad.: *Criminología comparada*, Brasil: Fundação Calouste Gulbenkian, 1984].
- Matza, D.: *Delinquency and Drift*, New York: John Wiley, 1964 [trad.: *Delincuencia y deriva*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2014].
- Morris, T. y Morris, P.: *Pentonville: The Sociology of an English Prison*, London: Routledge & Kegan Paul, 1963.
- O'Connor, P.: *Britain in the Sixties: Vagrancy*, London: Penguin Books, 1961.
- Parker, T.: *Five Women*, London: Hutchinson, 1955.
- Parsons, T.: *Essays in Sociological Theory* (edición revisada), New York: The Free Press, 1954 [trad.: *Ensayos de teoría sociológica*, Buenos Aires: Paidós, 1967].
- Parsons, T. y Bales, R. F.: *Family Socialization and Interaction Processes*, London: Routledge & Kegan Paul, 1955.

- Pollak, O.: *The Criminality of Women*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1950.
- Quetelet, A.: *Recherches sur le penchant au crime*, France: Deuxième édition, 1838.
- Roberts, R. W. (ed.): *The Unwed Mother*, London: Harper & Row, 1966.
- Radzinowicz, L.: "Variability of the Sex Ratio of Criminality", *The Sociological Review*, 29 (1), 1937, 76-102.
- Schofield, M.: *The Sexual Behaviour of Young People*, London: Longmans, 1965.
- Scheff, T. J.: 1966 *Being Mentally Ill*, London: Weidenfeld and Nicholson.
- Street Offences Act 1959 (7&8 Eliz. 2, c.57), London: HMSO.
- Sykes, G.: *Society of Captives*, Princeton, NJ: Princeton University Press, 1958 [trad.: *La sociedad de los cautivos*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2017].
- Tannenbaum, F.: *Crime and the Community*, New York: McGraw Hill, 1951.
- The Departmental Committee on Homosexual Offences and Prostitution: *Report of the Departmental Committee on Homosexual Offences and Prostitution*, Command No. 274 (the "Wolfenden Report"), London: H.M.S.O., 1956.
- Vincent, C. E.: *Unmarried Mothers*, New York: Free Press, 1961.
- Ward, D. A. y Kassebaum, G. G.: *Women's Prison: Sex and Social Structure*, London: Weidenfeld and Nicholson, 1966.
- Wilkinson, R.: *Women of the Streets*, C.H. Rolph (ed.), London, 1955.
- Wilkins, L. T.: *Social Deviance*, London: Tavistock, 1964.
- Wolfgang, M. E., Savitz, L. y Johnston, N.: *The Sociology of Crime and Delinquency*, London: John Wiley, 1962.
- Wright Mills, C.: "The Professional Ideology of Social Pathologists", *American Journal of Sociology*, 49 (2), 1943, 165-180.
- Yablonsky, L.: *The Violent Gang*, London: Collier-Macmillan, 1962.
- Young, W.: *Eros Denied*, New York: Grove Press, 1964.
- Young, M. y Willmott, P.: *Family and Kinship in East London*, London: Routledge & Kegan Paul, 1957.

DERIVAS



SIMPOSIO DE REVISIÓN "WOMEN, CRIME AND CRIMINOLOGY" DE CAROL SMART

FRANCES HEIDENSOHN | PAUL ROCK
MARY MCINTOSH | CAROL SMART

[I]

FRANCES HEIDENSOHN

"TERRITORIO VIRGEN", "campo inexplorado", "tema en su infancia", estos y otros términos vagamente sexistas han sido utilizados en el pasado para describir el estudio de la delincuencia femenina. Pero las cosas han estado cambiando: ahora hay una creciente literatura académica sobre "Las mujeres y la delincuencia" y un considerable interés popular y profesional relacionado con los aparentes cambios en la desviación femenina, especialmente en el comportamiento de las adolescentes. ¿Ha crecido el tema ahora? ¿No es justo ya quejarse, como lo hice hace casi una década, de su curioso descuido?

El libro de Carol Smart es un punto de inflexión porque trata de reunir la literatura criminológica, tanto contemporánea como clásica, y desarrolla sus propios argumentos sobre la mujer y la criminología. Para hacer esto, su libro debe ser bienvenido: su estudio no existe en ninguna otra parte y este se convertirá en un trabajo estándar. Hay problemas obvios al intentar hacer varias tareas y el trabajo muestra las tensiones de éstas; es difícil, sin embargo, ver de qué otra manera podría haber procedido.

Publicado originalmente
como: "Review
Symposium", *The British
Journal of Criminology*,
17 (4), 1977, 390-399.
Traducción Nahuel
Roldán (CONICET/LESyC,
UNQ-ICJ, UNLP).

La primera sección del libro trata de la literatura existente sobre la delincuencia femenina y ofrece una crítica feminista de la teoría en esta área. Ella resume sucintamente a Lombroso, Pollak, Thomas *et al.* y muchos estudiantes y especialistas agradecerán esta versión accesible de sus puntos de vista. La literatura moderna es tratada de manera más esquemática y aunque ella pudo haber sentido que todas eran de una calidad similar (e inferior), parece perverso haber excluido a Lilian Cohen Kovar, *Mary Bell* de Gitta Sereny y Mary Cameron. Smart argumenta que la criminalidad femenina es ignorada debido al sesgo sexista, pero realmente necesitamos un argumento más sofisticado que ese y que esté mejor fundamentado en la historia de las ideas. Así, mientras figuras tan importantes en el desarrollo de la criminología como Lombroso y W. I. Thomas (y los Gluecks, aunque Smart los ignora) se ocupaban de las paradojas de la desviación femenina, pocos criminólogos contemporáneos lo han hecho, aunque tanto el clima social como la comprensión teórica se han vuelto más propicios. Smart argumenta que las mujeres son “socialmente invisibles”, pero eso no es así, por ejemplo, en los estudios comunitarios y de parentesco. Su trabajo no le permite examinar esos estudios—como los de la escuela funcionalista—cuyas teorías tienen una base implícita en el rol sexual que nunca se explica en detalle (es crucial para los *Delinquent Boys* de A. K. Cohen, por ejemplo). Está claro que la tesis inédita “Juvenile Delinquency and Contemporary American Sex Roles” de Grosser era importante para muchos de estos escritores, pero su trabajo era (y sigue siendo) inédito. Si Smart lo hubiera revisado y extendido su crítica a los estudios del mismo período que sólo se centran en los niños—Merton, Cohen, Cloward y Ohlin *et al.* —habría reforzado su argumento de que ignorar a las mujeres distorsiona y hace sospechar de toda la criminología. En este período, los negros también tendían a ser pasados por alto en los estudios estadounidenses; de hecho, los científicos sociales de los Estados Unidos han sido criticados por su incapacidad para anticipar los problemas raciales de la década de 1960. Pero los negros nunca

fueron “invisibles”, como muestra la respuesta de Walter Miller a la teoría de la subcultura Cohen.

Que la criminología contemporánea, la “nueva” criminología, la criminología “radical” y la criminología “crítica” descuiden a las mujeres con la misma firmeza que sus antepasados es particularmente devastador, ya que su enfoque común de las teorías convencionales es iconoclasta y se esperaba mucho más de ellas. Smart insinúa esto y hace sugerencias tentativas sobre nuevas salidas. Su falta de confianza es sorprendente aquí porque ha atacado con mucho ímpetu tanto el sexismo como la tontería de tanta escritura. No está segura de que una criminología femenina separatista sea deseable y finalmente sugiere una agenda de investigación que enfatiza la naturaleza problemática de las leyes, los tribunales y los agentes de control.

Smart es aún más dura en sus críticas a los comentarios psiquiátricos sobre las mujeres y las enfermedades mentales y a la tesis que considera la enfermedad mental femenina como el equivalente funcional del delito masculino, haciendo hincapié en la perturbación de la muerte y la irracionalidad de la desviación femenina. Esto es especialmente valioso, ya que estos puntos de vista han sido subrayados recientemente y, lo que es más grave, han influido en la formulación de políticas, como en los planes para el nuevo Holloway. Sin embargo—como Smart ha demostrado—dado que hay tan poco conocimiento de las mujeres y sus delitos, tal confianza en los comentarios de este tipo está peligrosamente fuera de lugar.

En un capítulo sobre prostitución, violación y política sexual, Smart se ocupa de un tema aparentemente anómalo en una diéresis que reivindica la independencia y la gravedad de la delincuencia femenina: las mujeres como víctimas de la delincuencia. La violación, señala, “es única entre los delitos de violencia en el sentido de que no ha despertado mucho interés dentro de la disciplina de la criminología” y aplica a esta negligencia un análisis más completo que el que da a la negligencia general de las mujeres en criminología, instando a la aceptación de definiciones de “sentido común” de violación que están

muy cargadas y asumen una normalidad del acto que la investigación no confirma.

Smart presenta aquí los fundamentos de una hipótesis sobre el sexismo criminológico. Las definiciones de violación casi siempre han sido masculinas, las definiciones de perpetrador con la mujer “*prosecutrix*”, que por muy inocente que sea tuvo que sufrir la ofensa y la subsiguiente degradación de las pericias y juicios que tendían a definirla como culpable. Pero, como señala Smart, estudios recientes sobre la violación han desafiado estos mitos y estereotipos, aunque ella no se detiene en un aspecto importante de estos estudios: que están vinculados al crecimiento del movimiento de mujeres y más especialmente a la desaparición de los centros de crisis por violación fundados en los Estados Unidos (a lo largo del libro, Smart se preocupa por restar importancia al feminismo moderno y su supuesto impacto en las tasas de delincuencia y en la agresividad de la delincuencia femenina. Esto la lleva a subestimar ciertos acontecimientos cruciales y debilita su propio argumento). Mientras que la violación se ha convertido en un problema en los Estados Unidos a través de las actividades de los grupos de mujeres, en este país la violencia doméstica ha recibido una nueva definición y respuesta similar.

Me parece que la importancia de estos dos fenómenos fue por la influencia de las propias mujeres en los procesos de definición (así como ofrecer ayuda práctica de un tipo poco ortodoxo). En contraste, el control social ha sido ejercido convencionalmente por los hombres—en cualquier caso en las sociedades modernas—al igual que los criminólogos han sido generalmente hombres. La criminología, quizás más que la mayoría de las áreas de las ciencias sociales, ha sido asociada con instituciones de control social. Las mujeres en la sociedad occidental han sido particularmente impotentes como grupo. Aunque son una parte clave de la fuerza laboral, han estado poco organizadas y no ha habido modelos en otros lugares que las animen a desafiar el estereotipo (como ha ocurrido con los negros y las minorías étnicas). Eso era cierto hasta hace muy poco.

Desde 1970, sin embargo, se han producido algunos acontecimientos, en particular la participación de las mujeres en movimientos "terroristas" y de "liberación" (por ejemplo, Ulrike Meinhof, Leila Khaled, Judith Ward, Rose Dugdale, etc.) que se han *sensacionalizado* en los medios de comunicación. Ahora se ve que las mujeres no son tan *poderosas* como que no son totalmente *impotentes*. De ahí, al menos en parte, la creciente preocupación por las "chicas atracadoras", las "pandillas de mujeres", etc.

Noel Timms, en un artículo del *Social Policy Year Book* de 1974, propone una tesis para explicar la aparición del maltrato a la esposa como un problema social. Sugiere que tres factores clave en este caso fueron una líder, un foro y una ideología (liberación de la mujer). No trata directamente con la dimensión de poder, aunque eso está implícito. También ignora su propio libro, *Rootless in the City*, que describe cómo un exitoso proyecto de un centro de día para ayudar a niñas sin hogar en Londres fue cerrado en los años sesenta, al menos en parte porque las niñas no eran percibidas oficialmente como una amenaza para la sociedad, sino sólo para ellas mismas. La historia de estas dos cuestiones ilustra los cambios en la percepción del papel de la mujer en la sociedad. Las propias mujeres lo han provocado. El libro de Carol Smart no pudo haber sido escrito hace diez años atrás: la retórica del "sexismo" y del "feminismo" no existía. Tampoco existía entonces la preocupación por las mujeres y la delincuencia como cuestión social. Como resumen de algunos de los principales contribuyentes al área será muy útil, aunque hay una serie de omisiones que no ayudan. También es importante que se amplíe el debate sobre las cuestiones de la violación y las enfermedades mentales. Sin duda, ha contribuido a que este tema alcanzara "la mayoría de edad" y, aunque no llega a formular nuevas teorías sobre el misterioso abandono de la delincuencia femenina o sobre ese delito en sí, ha incluido este tema con mucha firmeza en el orden del día de todos los criminólogos.

[II]*Paul Rock*

Los sociólogos incapaces de avanzar en una visión de comprensión trascendental se ven obligados a definir su disciplina como una colección cambiante de categorías, metáforas y procedimientos que sólo pueden tener una correspondencia muy incierta con sus objetos. Ellos sostendrían que el proceso de conocer necesariamente da forma a sus materiales de maneras que no pueden ser evaluadas ni controladas. En particular, cualquier enfoque siempre oscurecerá grandes extensiones de terreno intelectual. Los fenómenos deben ser ignorados, las anomalías descartadas, las posibilidades no examinadas y las ambigüedades suprimidas. Si el análisis evita el solipsismo del sistema axiomático sellado, esas distorsiones pueden ser reconocidas como los costes tolerables de realizar el trabajo sociológico.

Todos los esquemas generan omisiones y anomalías. La errática historia de la criminología se ha caracterizado por el abandono organizado de muchos, si no de la mayoría, de los fenómenos que constituyen la delincuencia. Ha evolucionado cómodamente a través de una serie de fases relativamente discontinuas, cada una de ellas envuelta en un conjunto de ideas incompletas. La ley, las víctimas, el control social, el orden moral, el poder y las clases medias y altas han sido olvidados y recordados a su vez. La sociología del delito puede entonces ser representada como una actividad que ha sido interrumpida por el continuo entierro y exhumación de concepciones mundanas de la violación de la ley.

Women, Crime and Criminology es una de esas exhumaciones. Restablecería a las mujeres en el conjunto de objetos explorados por la criminología. Carol Smart está ansiosa por enfatizar la manera en que las mujeres han sido sistemáticamente desterradas de la criminología. Si entran en el análisis, se disfrazan de monstruos o “de deportes” que no pueden ser explicados en su totalidad por una disciplina racional. Así como la criminología soviética reduce la desviación a la biología o la psicología, la criminología ortodoxa

retrata a las mujeres como criaturas de peculiaridad fisiológica, trastorno psiquiátrico o impulso irracional. Está claro que aquellos que caen fuera de los límites de un mundo normal y con sentido común son vulnerables a ser descritos como caprichosos, peligrosos e ininteligibles. Aunque Carol Smart no persigue el argumento, la fenomenología sugiere que todos los extraños tienden a estar dotados de los mismos rasgos: son convencionalmente descartados como liberados, irresponsables y amorales.

La tesis principal de Smart es que las mujeres han sido ignoradas y que su reintroducción funcionaría generando cambios benignos—no especificados—en la criminología. En un nivel, hay mucho en criminología que daría sustancia a su argumento. Los escritos criminológicos a menudo no *mencionan* expresamente a las mujeres. Pero la importancia de ese fracaso es bastante ambigua. Sólo una comprensión íntima de las intenciones de un autor justificaría la inferencia de que la ausencia de una alusión a las mujeres está diseñada para excluirlas por completo. Con frecuencia no está claro si las mujeres u otros grupos han sido incluidos o no. Por ejemplo, es cierto que el usuario de marihuana de Becker, el desviado de Matza, el infractor de Lofland y el desviado de Lemert son nominalmente hombres. Su masculinidad proviene de un uso de la convención literaria que hace que todas las figuras sociológicas sean hombres. Smart aprecia que se empleen tales convenciones, pero insiste en que excluyen irrevocablemente a las mujeres del mundo de los homúnculos criminológicos. Su insistencia no es inmediatamente persuasiva. No es tan evidente si tiene derecho a afirmar que el hombre común y criminológico está en *todas partes* y es indiscutiblemente masculino. Puede ser tan apropiado representarlo como un hermafrodita o un camaleón social. A los títeres analíticos de *Outsiders*, *Becoming Deviant*, *Deviance and Identity* y *Social Pathology* no se les dan explícitamente cualidades femeninas. Tampoco son negros, blancos, homosexuales, heterosexuales, judíos, gitanos, enanos, gigantes, aristócratas, lumpenproletariados, habitantes de ciudades o desiertos, ateos o adventistas del séptimo día. Cualquiera que defienda

el argumento de que las mujeres, los judíos, los negros u otros atributos han sido maliciosamente eliminados debe demostrar que se han infligido pérdidas analíticas. Smart no ha producido un catálogo de pérdidas y es posible que la masculinidad superficial de “Everyman” no sea tan consecuente como ella sugiere. Una sociología feminista sería realmente potente si pudiera indicar cómo deben modificarse estas construcciones formales para incorporar a la mujer.

La inconsecuencia de la convención literaria se refuerza en una sociología formal. Las obras interaccionistas han relegado en gran medida el contenido a lo inanalizable, examinándolo sólo cuando es realizado por las formas sintéticas de vida social *a priori*. Gran parte de la criminología reciente ha sido una actividad abstracta que saca la lógica de la asociación de su materia contextual. Se ha llevado a cabo con la suposición implícita de que la desviación es una forma relativamente autónoma, ni masculina ni femenina, sino andrógina. La tarea de una socióloga feminista debe entonces ocuparse de desafiar esa concepción del problema de la generalización formal y la autonomía. No estoy seguro de que el desviado de Matza sería un animal muy diferente si se transformara en una mujer. Por extensión, puede ser que alguna criminología haya sido más útil de lo que Carol Smart supone. En lugar de mostrar deferencia por las propiedades distintivas de la femineidad, puede haber trascendido por completo las diferencias entre hombres y mujeres. Si se puede probar que es analíticamente inadecuada, entonces una criminología feminista sería intelectualmente trascendental.

Carol Smart realmente no trata de enfrentar estos y otros problemas ontológicos aliados. Es reacia a absorber la diferenciación biológica en una sociología del delito femenino, prefiriendo recurrir al análisis de roles. Ese análisis también es bastante superficial. Por ejemplo, no abarca ninguno de los principales intentos de formular una interpretación de los juegos de rol por parte de las mujeres desviadas. No hay referencia a las obras de Plummer o Gagnon y Simon. La formación de la identidad sexual se deja en gran medida

sin descifrar, estando cubierta por una promesa de posibilidades totalmente tácita.

La mayor parte del libro está, de hecho, dedicada a un verdadero trabajo de exhumación. Se asemeja a las actividades de los hombres de la resurrección, el desenterramiento de los sepultados para los propósitos del análisis clínico. Así pues, algo menos de la mitad del trabajo se destina a una crítica sensata pero desarraigada del razonamiento anticuado. Lombroso ha sido molestado una vez más. Uno puede preguntarse, con Pound, "¿lo he desenterrado de nuevo?". La realidad es que Lombroso y otros son los que llevan mucho tiempo muertos y desacreditados. Su examen puede ser meritorio si proporciona una nueva comprensión de las cuestiones criminológicas o una demostración de una influencia insospechada—pero continua—en el pensamiento laico y científico. No estoy seguro de que Smart haya alcanzado esos objetivos. La criminología clásica asume el estatus de un blanco fácil en *Women, Crime and Criminology*. No es esclarecedora. No proporciona los contrastes para una respuesta iluminadora. No se ha demostrado que contribuya al razonamiento contemporáneo. Es muy probable que exista un neolombrosianismo persistente en ciertos mundos institucionales. Pero una exploración de los efectos y su importancia requeriría una historia independiente de ideas y una historia social que no son proporcionadas por Smart. Al igual que otros tratados recientes, *Women, Crime and Criminology* se ocupa de lo que no merece una atención académica detallada. Las ideas han sido traídas de una oscuridad mucho más agradable para proporcionar un argumento inmanente. Habría sido mejor hacer que ese argumento fuera articulado.

Otras secciones del trabajo se dedican a un ataque sociológico a la psicología criminológica del delito y a una recopilación de argumentos sobre la violación, la enfermedad mental y el lugar de la mujer en el proceso judicial. Hay omisiones extrañas en la revisión de los escritos sociológicos: Mary Cameron, Paul Cressey, Prudence Rains, Nancy Lee y Pauline Morris no han sido examinados. La negligencia del

último autor es especialmente desafortunada porque Smart afirma que no ha habido trabajo sobre las esposas de los prisioneros. Sin embargo, el estudio de ideas del libro es útil e inteligente. Agrega gran parte del material existente, organizando y condensando los argumentos difusos de una manera razonablemente juiciosa y perspicaz. El enunciado principal de Smart es bastante convincente. Ha habido una evidente reticencia criminológica a hablar de las mujeres. *Women, Crime and Criminology* realiza un verdadero servicio al recopilar y destilar argumentos en una introducción a un área de la criminología que aún está vacía.

Lo que marca esta última sección es la repercusión de un estilo de crítica cada vez más influyente. Los argumentos se establecen en un entorno ideológico imputado y luego se ponen a prueba como elementos ideológicos. Así, el positivismo se representa como una herramienta de orden social (4), y el funcionalismo se representa como conservador (92). En lugar de examinar a fondo la integridad intelectual de un esquema y adoptar los remedios políticos que un esquema viable podría recomendar, la política se tamiza *a priori* y se utiliza para desacreditar los esquemas. Aunque *Women, Crime and Criminology* no está tan plagada de una inversión tan desafortunada de las etapas intelectuales como lo han estado algunos otros escritos, sí sufre de la gestión a veces arrogante del pensamiento.

En resumen, el libro de Carol Smart puede ser considerado como un prefacio indispensable para un argumento invisible. Hay una promesa de explicación estructural e histórica que no se hace realidad, hay un poco de escolástica redundante y falacia ideológica, hay imputaciones sin fundamento sobre los significados culturales de hombres y mujeres, pero el trabajo es a menudo útil e informativo. Debe leerse ampliamente como un esfuerzo pionero para trazar un mapa de una *terra incognita* sociológica.

[III]*Mary McIntosh*

A menudo se cuestiona si el movimiento de liberación de la mujer está logrando tener un impacto apreciable en la sociedad. No cabe duda, sin embargo, de que está empezando, poco a poco, pero inexorablemente, a dejar su impronta en la sociología. Carol Smart es una de varias feministas que están examinando críticamente sus áreas de especialización y descubriendo que adoptar la perspectiva feminista revela los sesgos hasta ahora inadvertidos, la percepción selectiva y los prejuicios y la ignorancia absolutas. La realización más sorprendente ha sido que las definiciones sociológicas estándar de la posición de clase social y de la movilidad social sólo son aplicables a los hombres—un hecho que pone en tela de juicio todo el campo de la estratificación social como estudio de la ubicación social de los individuos. De manera menos notable, pero no por ello menos importante, se ha visto cuánta atención ha prestado la sociología de la educación a la ocupación del padre y cuán poco al género en relación con las oportunidades y los logros diferenciales; se ha visto cómo la sociología industrial se ha concentrado casi exclusivamente en los “hombres en el trabajo”, a pesar de la elevada y creciente proporción de mujeres trabajadoras; se ha visto cómo los estudios sobre el impacto del sistema de seguridad social en la “igualdad” han ignorado el hecho de que la unidad apoyada por el Estado es la familia y no el individuo y no han investigado la distribución del bienestar dentro de esta unidad.

Hasta ahora todo este trabajo ha sido bastante variado y a veces divergente en sus objetivos. El trabajo crítico ha tendido a concentrarse, según lo realiza Carol Smart, en dos preguntas: ¿se ha ignorado a las mujeres? y, cuando se las menciona, ¿se nos ha tratado con términos de estereotipos sexistas? En el estudio de la delincuencia, a diferencia del de la educación, no es de extrañar que se haya ignorado a las mujeres. No estamos presentes en la literatura porque no estamos presentes en los tribunales ni en las prisiones.

Smart muestra vívidamente cómo cuando aparecemos nuestro comportamiento se explica en términos de nociones ridículas y a menudo contradictorias de nuestra “naturaleza” o nuestro “rol”. Somos astutos o estamos indefensos; nuestro camino hacia la madurez es más suave, o estamos tan confundidos que nos volvemos mentalmente enfermos en vez de criminales; estamos impulsados por nuestra biología o estamos en una “rebelión masculina” antinatural contra nuestra suerte en la vida.

Hay, sin embargo, otro enfoque, y más fundamentalmente crítico, que se puede adoptar, que se sugiere en el documento “Women’s perspective as a radical critique of sociology” de Dorothy Smith publicado en *Sociological Inquiry* [44 (1), 1973]. No quisiera ir tan lejos como Smith al sugerir que la sociología de los hombres ha identificado erróneamente a las instituciones políticas y económicas formales como los elementos centrales de la estructura social, en detrimento de las instituciones en las que participan las mujeres. Pero en la mayoría de las ramas de la sociología, el feminismo puede hacer más que simplemente traer de vuelta a las mujeres desatendidas. En criminología, una de las cosas que se deben hacer es poner en el centro de la escena la cuestión de las grandes diferencias entre las tasas de delincuencia masculina y femenina. Es cierto que estas diferencias han sido exageradas; es cierto que en el pasado se han explicado de forma muy extraña. Sin embargo, existen y plantean problemas importantes e interesantes. A. K. Cohen intentó abordar algunos de estos temas en *Delinquent Boys*, uno de los pocos libros que enfrenta el problema de las diferencias de sexo, y un libro que las feministas harían bien en volver a estudiar. Pero la criminología ha avanzado desde entonces y no puede esperar resolver estos problemas volviendo a centrarse en el individuo que se encontraba en estudios anteriores sobre la patología individual, o tensión de roles, o anomia, u oportunidades y experiencias. Si damos crédito a la crítica interaccionista de tales enfoques, debemos rechazar incluso un intento no sexista de buscar explicaciones en las características y situaciones de la vida de los delincuentes potenciales. El

interaccionismo ha señalado de una vez por todas que se necesitan dos para hacer un delincuente.

Sin embargo, el interaccionismo en sí mismo no puede ni siquiera plantear, y mucho menos resolver, el problema de las diferencias de sexo en las tasas de delincuencia, ya que su preocupación se centra en los procesos universales más que en las estructuras específicas. El formalismo de una "teoría del conflicto" macro-sociológica, como la de Austin Turk, tampoco puede ser mejor. De hecho, si necesitáramos pruebas de su insuficiencia, sólo tendríamos que ver los nudos en los que se enreda Turk cuando intenta explicar cómo un grupo de personas impotentes, incompetentes y desorganizadas como las mujeres llegaron a tener unos índices de criminalidad tan bajos. Cada una de sus hipótesis generales es refutada y se ve obligado a conjurar una explicación *post hoc* de que las mujeres están protegidas de la criminalización por sus relaciones con hombres más poderosos (aunque nunca se sabe quién protege a las esposas e hijas de los delincuentes).

Carol Smart es muy crítica con gran parte de la criminología tradicional, pero no localiza sus debilidades a un nivel suficientemente profundo. Implícitamente, ella los ve como derivados del sexismo y el conservadurismo de sus practicantes, mientras que yo los vería como arraigados en el individualismo metodológico de la disciplina misma, así como en su preocupación central por la criminalidad (o la criminalización) de los individuos. Así como en el estudio de la estratificación social hemos visto que no vivimos en una sociedad de individuos que compiten por el estatus en el mismo mercado, sino con un éxito variable, así también en criminología debemos darnos cuenta de que no vivimos en una sociedad de individuos que son iguales ante la ley en el sentido de que el Estado está igualmente preocupado por su comportamiento. En sus capítulos sobre el tratamiento de las mujeres delincuentes y sobre la prostitución y la violación, la principal preocupación de Smart es demostrar que existe discriminación contra las mujeres. No cuestiona la idoneidad de las nociones de discriminación e igualdad en una sociedad con una

estructura social radicalmente desigual en la que la idea misma de comparar a un violador con su víctima o a una prostituta con su cliente es un absurdo.

La perspectiva de las mujeres pone de manifiesto que lo que se necesita es nada menos que un replanteamiento completo del papel del derecho penal en la sociedad. En particular, necesitamos desarrollar una nueva comprensión del papel que desempeña en todo el complejo de ideologías e instituciones que establecen patrones de comportamiento y relaciones sociales y económicas. De lo contrario, ¿cómo podemos esperar entender por qué se utiliza la intervención directa del Estado en relación con los hombres (especialmente los hombres jóvenes) y cómo se logra la conformidad de las mujeres con una criminalización mucho menor? Se trata de cuestiones que deben plantearse en relación con situaciones históricas específicas y patrones específicos de relaciones sociales y económicas. Plantearlas en relación con la Gran Bretaña actual es especialmente fructífero, ya que vivimos en una época en la que las mujeres están entrando cada vez más en relaciones fuera de la familia y del vecindario y en la que una cuarta parte de los matrimonios terminan en divorcio. Las conexiones entre estos cambios y el aumento relativo de las tasas de delincuencia femenina deben explorarse de manera concreta y detallada.

Carol Smart retoma un aspecto del papel del derecho penal en una sección breve en la que critica la idea de la enfermedad mental como el equivalente funcional de la mujer al delito masculino. Pero los usos y limitaciones del control psiquiátrico en relación con el control penal deben ubicarse en una comprensión más amplia de las diferencias entre las personalidades de hombres y mujeres, tal como lo ofrece la teoría freudiana, así como en el contexto de las diferencias en los roles, expectativas y criterios para aplicar etiquetas psiquiátricas y criminales. El libro de Smart es una serie de ensayos muy sugestivos, que a veces disponen efectivamente de un enfoque falaz, a veces estimulante por su carácter incompleto. Es un libro del que tendremos que partir, y contra el que tendremos que reaccionar, durante algunos años.

[IV]

*Carol Smart***Una respuesta a Paul Rock**

La tesis central de la crítica de Rock a *Women, Crime and Criminology* es que la criminología, en particular la escuela interaccionista, puede explicar (aunque implícitamente) el comportamiento desviado y criminal de las mujeres y su tratamiento por parte de las agencias de control social. Rock afirma que me equivoqué al suponer que las mujeres han sido excluidas de esta literatura criminológica, señalando que el uso del pronombre masculino es una mera convención literaria (como si las convenciones literarias, a diferencia de otros artefactos culturales, pudieran ser neutrales a este respecto) y que los personajes de los estudios interaccionistas son realmente hermafroditas, siendo su sexo insignificante. Para tomar un ejemplo proporcionado por Rock, él argumenta que el sexo del consumidor de marihuana de Becker no es indiscutiblemente masculino. Sin embargo, sabemos que la muestra de Becker fue seleccionada entre músicos, obreros, maquinistas y profesionales. Esto indicaría que la muestra era de hecho predominantemente masculina, especialmente porque Becker señala que al menos la mitad de la muestra eran músicos y que se trataba de un grupo exclusivamente masculino. ¿Es legítimo, por tanto, afirmar, como hace Rock, que tal estudio es igualmente aplicable a las mujeres? ¿Qué sabemos de la participación de las mujeres en las subculturas de la droga en aquel momento? ¿Sabemos si difiere significativamente de la participación masculina? Debido a que debemos responder negativamente, no nos da derecho a afirmar que el análisis de Becker es igualmente aplicable a ambos sexos. Además, aunque el fumador de marihuana de Becker es un hermafrodita, su músico de escenario ciertamente no lo es. En la sección de *Outsiders* o *Parents and Wives* Becker deja muy claro que las

mujeres son incluso ajenas a su subcultura específica de outsiders. Como era de esperar, las mujeres son representadas como la proverbial piedra de molino alrededor del cuello del músico despreocupado. Es evidente que no se trata de una mera convención literaria.

La obra de Becker está totalmente orientada a los hombres; cuando no trata la desviación como una forma abstracta, proporciona ejemplos empíricos únicamente del mundo de los hombres. Pero esto no tiene por qué ser una crítica a Becker; necesitamos estudios de las subculturas masculinas y femeninas. Sólo cuando se asume que se puede extrapolar de tales estudios para hacer aseveraciones sobre las mujeres, se producen problemas de distorsión y tergiversación. Al parecer, Rock está defendiendo a Becker y a otros cuando no es necesaria ninguna defensa. Sin embargo, al defenderlos contra su noción malinterpretada de una crítica feminista, a saber, que tales estudios son inadecuados simplemente porque no incluyen a las mujeres como sujetos de investigación, Rock revela una insuficiencia mucho más fundamental en el trabajo de los interaccionistas. Argumenta que los personajes en los estudios interaccionistas son hermafroditas, que el sexo no es importante, que la feminidad y la masculinidad (y también la raza, el credo, la religión, la clase, la preferencia sexual y la altura) son irrelevantes para un análisis teórico de la desviación. En otras palabras, que se puede teorizar la desviación sin hacer referencia a las características específicas o a la ubicación estructural de la desviación. Sin embargo, seguramente ésta debe ser una de las mayores debilidades de esta perspectiva. Las condiciones materiales en las que viven mujeres y hombres (negros, judíos, homosexuales, etc.) no son idénticas y estos factores estructurales deben tenerse en cuenta en los análisis de la ley, el proceso penal, el sistema penal y el comportamiento desviado.

Si esta escuela de criminología ha “trascendido” las diferencias entre hombres y mujeres, como sostiene Rock, entonces también ha trascendido el mundo social tal como lo conocemos y experimentamos. En la vida cotidiana, las diferencias de sexo son de

vital importancia, aunque a menudo oscurecidas; por lo tanto, una criminología que trascienda esto puede ser de poca utilidad para nosotros. Es irrefutable que hay "propiedades distintivas de la feminidad" en nuestra cultura, y no son producidas biológicamente sino que son una construcción social. Es posible que deseemos que algunas de las "propiedades" estén ausentes, pero debemos abordar la realidad de la diferenciación de género. Mientras la feminidad y la masculinidad varíen significativamente, necesitamos estudiar las razones de esta diferenciación y las consecuencias que puede tener en todos los aspectos de la vida social. Dudo que cualquier mujer (negra, judía, homosexual, etc.) se contentara con que se le dijera que una explicación de su pobreza, desempleo o encarcelamiento estaba implícitamente contenida en los análisis existentes de la desventaja social de los hombres (blancos, protestantes, heterosexuales, etc.). Esencialmente, Rock se equivoca al asumir que una sociología feminista u otra sociología crítica tiene la responsabilidad de producir un catálogo de las pérdidas sufridas por las insuficiencias de esta forma de teorizar. La sociología y la criminología establecidas deben demostrar, frente a las crecientes críticas, que todavía tienen una valiosa contribución que hacer al análisis social.

Por último, quiero pasar a una cuestión más delicada en el análisis de Rock sobre *Women, Crime and Criminology*. Sostiene que el libro es una "obra de exhumación" que se ocupa de la crítica del "razonamiento anticuado". La referencia de Rock aquí parece ser a mi capítulo sobre las teorías clásicas de la criminalidad femenina, que es sólo un capítulo de siete. De acuerdo con la tradición criminológica, pasa por alto los temas más sensibles y controvertidos de la violación, la prostitución y la discriminación sexual en el proceso penal y la ley. Pero quizás esto es inevitable dado que Rock concibe sólo un mundo andrógino poblado por títeres analíticos. Desafortunadamente, el "razonamiento anticuado" sigue prevaleciendo en las teorías de la criminalidad femenina. En ninguna parte se evidencia esto más claramente que en el trabajo de Cowie, Cowie y Slater, cuyo estudio no se publicó hasta 1968. De hecho, el

silencio ensordecedor emitido por la fraternidad criminológica sobre el tema de la criminalidad femenina puede decirse que es en gran parte responsable de la continua influencia del positivismo biológico y de otras teorías inadecuadas en este campo. Incluso Rock admite que “es muy posible que exista un neoliberalismo persistente en ciertos mundos institucionales”. Pero estas admisiones tan tardías no son suficientes, tenemos que ser críticos con las actividades de estas instituciones sociales y tenemos que criticar las tesis, a menudo inexplicadas, en las que se basan sus métodos de tratamiento. De hecho, la reforma de la prisión de Holloway se basa en ciertas suposiciones sobre las mujeres delincuentes, a saber, que son biológica o psíquicamente anormales o “enfermas”. Para entender por qué la transformación de una prisión en un hospital psiquiátrico no es un paso liberal o benigno, es necesario examinar la tradición teórica que hace posible y legítima dicha política. Por lo tanto, si *Women, Crime and Criminology* se dedica en parte a llamar la atención sobre un pasado criminológico largamente descuidado, es para informar mejor al presente y desafiar el pensamiento contemporáneo que, en este caso, permanece atrapado en su propia historia.

REVISITADOS



SOBRE LA ESCRITURA DE "LA DESVIACION FEMENINA": OBSERVACIONES Y ANALISIS

FRANCES HEIDENSOHN

UNIVERSITY OF LONDON

"El pasado es un país extranjero: allí hacen las cosas de manera diferente"—así comienza *The Go-Between* de L. P. Hartley (1953), recordando a los lectores lo difícil que es reconstruir los propósitos y los acontecimientos, incluso si nosotros mismos participamos en ellos. Esta primera línea es evocadora para la escritura de esta contribución por otras razones también: el joven héroe de Hartley no entendió su propio papel en la trama de la novela y sólo se da cuenta de ello más tarde.

Mi tarea aquí es dar cuenta de cómo llegué a escribir "The deviance of women" (1968), situándola, en la medida de mis posibilidades, en su trasfondo de los años sesenta y también en el contexto sociológico de la época. Reflexionaré también sobre algunos de los estímulos que me han llevado a escribirlo y a presentarlo de esta forma. Estos son, por supuesto, mis pensamientos, registrados más de cuarenta años después y afectados por lo que ha sucedido desde entonces. Destacan tres novedades significativas que colorean mis reflexiones: en primer lugar, a este escrito se le atribuye a menudo el haber proporcionado los fundamentos de la criminología feminista (Eaton, 2000; Mooney, 2009; Miller, 2010); lo segundo es que el feminismo como conjunto de perspectivas intelectuales y culturales ha tenido un profundo impacto en nuestra sociedad; y finalmente, se ha escrito mucho sobre los años sesenta como una década crucial. Por lo tanto, no es posible recordar esta época sin ser conscientes de los cambios que se han producido, especialmente los que están relacionados con este texto.

Publicado originalmente como: "On writing 'The deviance of women': observations and analysis", *The British Journal of Sociology* 61 (s1), 2007, 127-132.

Traducción Nahuel Roldán (CONICET/LESyC, UNQ-ICJ, UNLP).

Revisión Lucía Coppa (CONICET/INECIP-ICJ, UNLP).

Los años sesenta fueron una década de “cúspide”, una época en la que se produjeron cambios sociales y políticos notables, pero gran parte del viejo orden se mantuvo. La riqueza y el consumismo crecieron en los países occidentales y la educación superior se expandió. A partir de 1965, la intervención militar de Estados Unidos en Vietnam se intensificó y, junto con ella, la oposición a la guerra y a otros aspectos de la sociedad corporativa capitalista. Gran parte de esta confusión alcanzó su punto álgido al final del período: los disturbios en París fueron en mayo de 1968, los estudiantes que protestaban fueron fusilados en el estado de Kent en mayo de 1970. Sin embargo, a mediados de la década de los sesenta fluyeron corrientes entusiastas, especialmente de orígenes culturales y políticos alternativos y—sobre todo—de los Estados Unidos.

El rasgo más notable de la sociología de la época, que mi trabajo demuestra ampliamente, es la sociología de la desviación. Becker y Lemert son los principales autores citados y son las nociones de las teorías del etiquetamiento y de la reacción social las que dominan el argumento del trabajo. Los escritores más antiguos, los neofuncionalistas y otros, se contrastan con los teóricos de la desviación más modernos que recientemente se habían vuelto influyentes en nuestra generación de jóvenes investigadores. Paul Rock, cuyo primer artículo apareció en el mismo libro, también comenzó con una exégesis de la sociología de la desviación (Rock 1968: 176). El primer relato de Stan Cohen de su investigación había aparecido en 1967. Sin embargo, es vital destacar aquí que todos estos documentos son *anteriores* al primer Simposio Nacional sobre la Desviación, que se celebró en noviembre de 1968. En mi propio artículo ya está claro que este enfoque teórico no iba a ser útil para mi búsqueda, aunque ofrecía importantes perspectivas a algunos de mis contemporáneos.

En este punto, necesito centrarme en lo que estaba buscando en la preparación de este artículo y cuál era su contexto particular. Como

estudiante de sociología en la London School of Economics and Political Science (primero como estudiante de pregrado y luego como estudiante de investigación) había recibido la educación típica de estos días. Tuvimos mucha exposición a la sociología positivista y una sólida base en métodos de investigación (incluyendo técnicas estadísticas). La teoría social cubrió el canon—Marx, Weber y Durkheim, así como Parsons, Davis, entre otros.

La LSE, fundada en la década de 1890 por los socialistas fabianos, tenía una fuerte tradición en el apoyo y la capacitación de las políticas públicas y allí tomé cursos relevantes en administración social. Sin embargo, los temas que más me interesaban eran, por así decirlo, marginales en sus programas y no se ajustaban a sus temáticas. La sociología del delito y la desviación fue el tema más fascinante que estudiamos, sobre todo porque combinaba conceptos distintivos—como la teoría subcultural—con el compromiso del mundo real con los problemas sociales. Sin embargo, el tema que me atraía apenas figuraba en el programa de estudios: los problemas y las paradojas de la delincuencia y las desviaciones femeninas. Es una ironía que sea entre un grupo más antiguo de autores—muy pocos de ellos sociólogos—donde se puede encontrar la pequeña selección de estudios sobre las mujeres y la delincuencia (por ejemplo: Lombroso, Thomas y Pollak; ver Heidensohn, 1996 para una reseña). A quien siempre he atribuido mi inspiración inmediata fue a Barbara Wootton, entonces una influyente intelectual pública, economista de formación, que había afirmado sucintamente que “si los hombres se comportaran como las mujeres, los tribunales estarían ociosos y las cárceles vacías”.

Lo que Wootton resumió fue la observación bien fundada de que había una serie de diferencias notables, de larga data y generalizadas, entre los niveles de desviación y delincuencia de hombres y mujeres. Desde el momento en que se conservaron los primeros registros de antecedentes penales, éstos mostraron conformidad femenina, en contraste con la desviación masculina. Las mujeres y las niñas cometen menos delitos, comparecen con menos frecuencia ante los

tribunales y constituyen un porcentaje muy pequeño de la población carcelaria. Las convenciones de la investigación de la época favorecían mucho los estudios empíricos, por lo que en 1965 me embarqué en un proyecto para explorar las razones de estas marcadas diferencias de sexo. Realicé entrevistas con jóvenes en los centros de detención de Bullwood Hall, East Sutton Park y, lo más escalofriante de todo, en el ala de madres y bebés de la prisión (masculina) de Exeter; también entrevisté y observé a mujeres adultas en las cárceles de Holloway y Styal, y hablé con los directores penitenciarios y el personal de disciplina. Incluso recogí datos comparativos de una muestra de mujeres jóvenes que trabajan en la industria. Todas ellas completaron una prueba psicológica, que yo diseñé para probar varias hipótesis.

Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, no pude encontrarle sentido al material. Mi trabajo de 1968 representa mis intentos de hacerlo: describe los problemas tal como me parecían entonces, que el comportamiento desviado de las mujeres era—a diferencia del de los hombres—un “área de comportamiento humano en gran medida ignorada”. Además, las teorías existentes no tenían en cuenta ni la desviación femenina ni las diferencias de sexo, y que el tema—aparentemente uno que podría proporcionar interés y perspicacia—había sido reconocido, pero prácticamente ignorado durante generaciones (Heidensohn, 2010 [1968]: 111-12 [160-1]). En resumen, el artículo expresa la frustración que experimenté por las limitaciones de la sociología contemporánea, tanto por su base intelectual *como por* su organización formal en el mundo académico.

Sobre este último punto, presenté el contenido de “The deviance of women” en el seminario ordinario de personal del departamento de sociología de la LSE en 1967. La reacción de mis colegas se describe mejor como una cortés incompreensión. Los temas que planteé no se consideraron importantes o particularmente desafiantes, pero recibí suficiente aliento de unos pocos, especialmente de Terry Morris y Paul Rock, para seguir adelante y

preparar un documento para presentarlo a la *BJS*. Cabe señalar, como ya he hecho en otros lugares (Heidensohn 1994 y 1998), que no fueron sólo mis compañeros sociólogos los que encontraron mis preocupaciones desconcertantes: los funcionarios del Ministerio del Interior y el personal profesional de las prisiones también estaban perplejos. Como las mujeres constituyen un porcentaje tan pequeño de delincuentes y, en su mayor parte, cometen delitos triviales, no se las juzga por presentar graves problemas de gestión política. La “delincuencia juvenil” se consideraba *el* tema de la época, específicamente en las formas más agresivas y espectaculares demostradas por los adolescentes varones urbanos. Aún más sorprendente, las mujeres delincuentes a las que había entrevistado no se veían a sí mismas como “interesantes”. Con esto quiero decir que, si bien podían producir sus propias narrativas de sus vidas, éstas eran, en su mayor parte, historias individualizadas, que seguían líneas estereotipadas sobre “chicas malas y mujeres perdedoras”. Muchos años después, al reconsiderar este proyecto de investigación, pude analizar los cambios que había observado y registrado en los años sesenta: “En el período que describo he observado grupos de mujeres desviadas pasando por transiciones (...) de ‘ser mujeres desviadas’ a ‘saber que lo eran’, de ‘aceptación de la condición de desviadas’ a ‘resistencia a la condición de desviadas’ y de ‘guardar silencio’ a ‘encontrar una voz’” (Heidensohn, 1994: 27).

Estos cambios fueron representados de manera esquemática:

Figura 1

Existencia	→	Conocimiento
Aceptación	→	Resistencia
Silencio	→	Voz

Fuente: Heidensohn (1994: 27).

El cambio más significativo que traté de ilustrar en este artículo de 1994 fue uno que atribuí al desarrollo de las perspectivas feministas

en la sociología y en el estudio de la desviación. Estos eran, esencialmente, los conceptos que faltaban y que yo había necesitado cuando traté de completar mi investigación en la década de 1960. En trabajos posteriores, he referido a "The deviance of women" como una pieza pre-feminista y, estrictamente hablando, así es. Ni los términos "feminista" ni "criminología" aparecen en ella y es inocente para el vocabulario del feminismo moderno.

Había expuesto las deficiencias en el material disponible para trabajar en aquel entonces con el hecho de que "la desviación de la mujer es una de las áreas del comportamiento humano más notablemente ignoradas en la literatura sociológica" (Heidensohn, 1994: 27) y que los "enfoques existentes sobre la desviación de la mujer demuestran su común inadecuación e inoportunidad para el tema" (Heidensohn, 1994: 169). Sin embargo, "aborda los principales temas para el estudio de la mujer y la delincuencia y proporciona la agenda para el desarrollo de una 'criminología feminista'" (Mooney, 2009). Ciertamente, en otra revisión de este y otros trabajos relacionados, concluí: "Este artículo contiene la mayor parte de las principales preocupaciones de mi propia investigación posterior y la de otras feministas en este campo: explicar las diferencias entre los delitos sexuales, su relevancia para la sociología, la política social y la masculinidad, y la necesidad de más etnografías. Se considera el argumento de que 'la liberación causa delincuencia' (1998: 168), así como el punto de vista y la racionalidad de la delincuencia femenina. Pero no se expresa en términos que se utilizarían hoy en día" (Heidensohn, 1998: 58).

En el mismo artículo, argumentaba que lo que se había necesitado para completar mis primeras tareas era una "serie de despertares" que requería nuevas ideas e incluso un nuevo conjunto de conceptos y vocabulario. "El mundo académico de las ciencias sociales en los años sesenta y setenta era 'otro país', pero para el que se estaban dibujando nuevos mapas" (Heidensohn, 1998: 59).

Mirando hacia atrás desde la distancia de más de cuarenta años, en este extraño pero familiar paisaje, puedo ver ahora mucho más claramente de lo que podía ver entonces lo que estaba sucediendo. Con la claridad que me otorga la retrospectiva, me doy cuenta de que mi propio pensamiento estaba influenciado por las tendencias de aquellos tiempos, aunque en parte por la persistencia de ideas anticuadas contra las que estaba reaccionando. Tal vez de manera igual de notable, formé parte de lo que Paul Rock ha llamado “la generación afortunada” (Rock, 1994) de investigadores; entre las características que Rock encontró en su estudio, y que compartimos, estaba nuestra educación y compromiso con las teorías desviadas de nuestra juventud en los años sesenta (Rock, 1994). Mi artículo de *BJS* refleja esto, incluso si al final estas perspectivas tuvieron que ser descartadas también. Las ideas que sí alteraron profundamente el tema aparecieron muy pronto, aunque su impacto fue, inicialmente, “una serie de conceptos, procesos y construcciones nombrados por las académicas feministas. Esto nos permitió ver que el género, el poder y el control eran relevantes para el análisis tanto de las agresiones graves como de las incivildades comparativamente menores” (Heidensohn, 1998: 159).

Consciente de la necesidad de grandes cambios en las perspectivas teóricas para lograr la comprensión que pretendía, no me anticipé a los grandes cambios culturales que los acompañarían y facilitarían.

Además de buscar nuevas formas de ver los problemas de la desviación, en este artículo argumenté que necesitábamos un aumento masivo de la actividad, una reorientación en los intereses de los estudiosos, ya que “lo que parece ser necesario en el estudio de la desviación femenina es un programa de investigación de gran impacto, que pliegue decenas de años de estudios comparables de los varones” (Heidensohn, [1968] 2010: [171] 122).

“The deviance of women” comenzó—como su subtítulo sugiere—como una crítica, una revisión razonada de una cuestión sociológica central descuidada y de la literatura relevante. Las conclusiones no son

positivas, pero en lugar de terminar con una nota totalmente negativa, he propuesto lo que equivale a una lista de deseos. Mis esperanzas, como se describe brevemente en el texto, eran de:

- Transformaciones en la disciplina.
- Cambios en la concientización de otros académicos y responsables políticos.
- Esfuerzos de investigación a gran escala y rápidos.

Todos tienen como objetivo la delincuencia y las desviaciones femeninas. Estos objetivos son ambiciosos, pero se puede argumentar que se han logrado en gran medida, incluso si el impacto que yo esperaba con optimismo para ellos ha sido a veces inesperado. Se puede obtener una idea de estos resultados a partir de una serie de evaluaciones que he preparado yo misma: Heidensohn (1987, 1996, 2006)—en el último de ellos, observé cuán vibrante y floreciente es el campo y cómo, en el siglo XXI, atrae a una nueva generación de investigadores: “mientras que las preguntas centrales de la agenda criminológica son consideradas por los autores (en esta colección), todas ellas indican hasta qué punto estos temas originales han sido extendidos, reinterpretados y respondidos de maneras nuevas y distintivas (...) este campo es (...) vasto, diverso y complejo” (Heidensohn, 2006: 8).

A diferencia del héroe de Hartley con el que empecé estas reflexiones, no me arrepiento de mi rol al escribir “The deviance of women”, sino que estoy orgullosa de ello y del estatus de pieza “clásica” que ha adquirido. Como he señalado, los contextos sociales y sociológicos en los que se escribió ya no existen, a pesar de que se encuentran en la memoria vívida. El artículo en sí mismo se convirtió en un factor de estos cambios y los objetivos que tenía cuando lo escribí se han cumplido al menos parcialmente.

La única advertencia en la que entraría es sobre lo que he llamado en otro lugar el “problema de Pandora”, en honor a la mítica figura

griega “que abrió una caja en busca de conocimiento y liberó males en el mundo que no podían ser controlados o recapturados” (Heidensohn, 2009: 26). Carol Smart (1977) había planteado hace mucho tiempo el problema de los peligros de hacer visible la cuestión de la criminalidad femenina y de arriesgar la “amplificación” de “la desviación de las mujeres”. Esto es, en cualquier caso, una cuestión de discusión y un ejemplo de una posible consecuencia no intencionada de la investigación.

Se trate o no de una valoración justa, “ahora es imposible revertir lo que ha sucedido durante los últimos cuarenta años y olvidar todo el conocimiento que hemos adquirido sobre el género y la delincuencia” (Heidensohn, 2009: 26).

Estamos ahora en otro país, profundamente alterado de aquel lugar donde se escribió “The deviance of women” y cuyo terreno ayudó, tal vez, a darle forma.

REFERENCIAS

Cohen, S.: “Mods, Rockers and the Rest”, *Howard Journal January*, 1967, 121–30.

Eaton, M.: “A Woman in Her Own Time: Frances Heidensohn Within and Beyond Criminology”, *Women and Criminal Justice* 12 (2/3), 2000, 9–28.

Heidensohn, F. M.: “Women and Crime: Questions for Criminology”, en: P. Carlen y A. Worrall (eds.): *Gender, Crime and Justice*, Milton Keynes: Open University Press, 1987.

Heidensohn, F. M.: “From Being to Knowing: Some Issues in the Study of Gender in Contemporary Society”, *Women and Criminal Justice* 6 (1), 1994, 13–37.

Heidensohn, F. M.: *Women and Crime* (2º ed.), Basingstoke: Macmillan, 1996.

Heidensohn, F. M.: “Translations and Refutations: An Analysis of Changing Perspectives in Criminology”, en: S. Holdaway y P. Rock (eds.): *Thinking about Criminology*, London: UCL Press, 1998.

Heidensohn, F. M. (ed.): *Gender and Justice*, Willan Publishing: Cullompton, 2006.

Heidensohn, F. M.: “Gender and Crime: A Cautionary Tale”, en: *Association for Criminal Justice Research and Development ‘Conference Report’*, Dublin, 2009.

Heidensohn, F. M.: “The Deviance of Women: A Critique and an Enquiry”, *The British Journal of Sociology–The BJS: Shaping Sociology Over 60 Years*, 2010, 111–26 [Publicado originalmente en: *British Journal of Sociology* 19(2), 1968, 160–175].

Miller, J.: “Commentary on Heidensohn’s ‘The Deviance of Women’: Continuity and Change Over Four Decades of Research on Gender, Crime and Social Control”, *The British Journal of Sociology–The BJS: Shaping Sociology Over 60 Years*, 2010, 133–9.

Mooney, J.: “Frances Heidensohn”, en: J. Mooney: *Fifty Critical Criminologists*, London: Routledge, 2009.

Rock, P.: “Observations on Debt Collection”, *British Journal of Sociology* 19 (2), 1968, 87–176.

Rock, P.: “The Social Organisation of British Criminology”, en: M. Maguire *et al.* (eds): *The Oxford Handbook of Criminology*, Oxford: Oxford University Press, 1994.

Smart, C.: *Women, Crime and Criminology*, London: Routledge, 1977.

APUNTES PARA RENOVAR LA AGENDA FEMINISTA EN LA CRIMINOLOGÍA

ILEANA ARDUINO

INECIP

INTRODUCCIÓN

Los textos pioneros de mediados de la década del 60/70 de los cuales este *Cuaderno* trae traducidos algunos por primera vez, son referencias ineludibles para comprender retrospectivamente, en este momento de re-efervescencia del activismo feminista, cómo se ha ido configurando la relación entre criminología y género.

Por entonces, se mostró cómo el desinterés se adjudicaba a la irrelevancia estadística del delito cometido por mujeres aunque, mostrando cómo esa misma irrelevancia numérica era invocada en apoyo de afirmaciones ideológicas de corte biologicista que conforme el marco positivista de los primeros tiempos de la criminología, fundaban el delito de las mujeres en razones hormonales, diferencias físicas, sexualidades desbordadas, entre otras características adosadas a la condición femenina. El crimen les era por "naturaleza" ajeno, y su presencia daba cuenta de la anormalidad de aquellas que lo cometían, colocándolas por fuera de lo reconocido como femenino.

La pasividad, la falta de disposición para la agresión, la falta de fuerza pero también la bondad, antagónicas con expresiones dañinas como el delito, eran condiciones naturalizadas en las mujeres— aunque no todas si sumamos clase y raza—consideradas como "intermediarias del amor" o "realeza de la bondad" (Michelet, 1859: 269) y "no sin tensiones, dentro de los saberes del crimen, la figura de la mujer criminal fue construida como la antítesis de la mujer—esposa—madre dedicada al hogar" (Di Corleto, 2018: 78). Al mismo tiempo, sin alarmas por las contradicciones de la argumentación, se daba por descontada cierta inferioridad intelectual junto con disposición natural para el engaño, la mentira y la simulación.

A eso se sumaban objeciones metodológicas respecto de la práctica consistente en la mera traslación de los patrones de análisis del delito masculino al crimen cometido por mujeres (Fuller, 2008).

Desde entonces, el aporte no consistió sólo en impugnar la forma de abordaje preexistente. También se produjeron nuevos ejes y vectores de análisis. El resultado fue auspicioso, comenzó una nueva forma de producción criminológica que colocó al campo en diálogo con los desarrollos teóricos feministas.

Entre los más relevantes, se encuentran aquellos trabajos que dan cuenta de la correlación de dimensiones del control entre la esfera doméstica y la esfera institucional, introduciendo con el auxilio de la distinción control social e informal en clave de género. Eso estaba en línea con las interpelaciones que venían haciéndose en distintos campos, denunciando las implicancias materiales y simbólicas de la opresión subyacente en torno a la naturalizada distribución de espacios entre varones/mujeres en torno al par público/privado.

Esos trabajos, antes que explicar las causas de la criminalidad cuando se trataba de mujeres, se enfocaron en dar cuenta de lo que otros llamaban irrelevancia estadística, en la menor incidencia del control social formal o estatal, más precisamente punitivo, como resultado del control social informal, de tipo patriarcal que operaba regularmente en el espacio doméstico regulando socialización patriarcal mediante, la relación entre mujeres y delito (Carlen, 2008).

En cuanto al estudio de las mujeres en tanto autoras de delitos, los trabajos se centraron en las formas sexuadas de conductas criminalizadas revelando cómo operaban los estereotipos, tal como ocurrió en los análisis sobre penalización del trabajo sexual o en las reflexiones en torno a las formas de criminalidad que confrontan el estereotipo de la maternidad (Meo, 1992).

También mantuvo un protagonismo regular el abordaje feminista de los procesos de victimización, en particular en torno a los delitos sexuales, al amparo del auge de una victimología, como producto

derivado del campo criminológico. Allí no faltaron improntas sexistas del que dan cuenta taxonomías proyectadas a partir de nociones ideales conforme a la mayor o menor distancia con el tipo modelo de víctima, que activan discursos de responsabilización desplazando del centro de la escena a los autores, para enfocar los reproches en cabeza de las víctimas (Christie, 1986).

Por último, fue prolífica la producción de trabajos orientados a demostrar la diferencia que el género imprimía en las reacciones punitivas estatales, habilitando indagaciones sobre la existencia de cierto plus disciplinante en el castigo sobre las mujeres en comparación con los hombres acusados por los mismos delitos.

En general, en la articulación del género en el contexto de la investigación criminológica local también se transitaban por esas líneas de trabajo (Antony, 1999): trato diferencial y victimización fueron los grandes trazos, y fuera del aborto y el infanticidio, los delitos cometidos por mujeres quedaron a la sombra de las indagaciones.

En todos estos años, aunque con menos énfasis entre nosotros, se fueron produciendo interpelaciones de la mano de la multiplicación y disputas haciendo el interior mismo de los feminismos (Iglesias Skulj, 2016).

En lo que sigue, me propongo resaltar algunos de los límites identificados y sugerir algunas categorías conceptuales provenientes de otras reflexiones en las que el estricto apego al sistema sexo/género va quedando atrás, dada la necesidad de complejizar las herramientas con que nos asomamos al mundo de las opresiones y las jerarquías.

En términos generales, cierto estancamiento probablemente esté asociado a algunas limitaciones que plantea la articulación del campo con las constantes renovaciones de las teorías feministas.

Una primera limitación está dada por la escasez de reflexiones por fuera del marco analítico que proveyó en su momento el sistema sexo/género (Rubin, 1975), aun cuando ese artefacto conceptual ha venido siendo desbaratado o señalado por sus limitaciones binarias

entre otras cuestiones, al menos desde la década del noventa en adelante (Butler, 1993).

En particular, frente a ciertos abordajes criminológicos Laberge ha planteado: “¿Cuáles han sido las articulaciones habituales entre sexo y género en la bibliografía criminológica? En el marco de las investigaciones empíricas, el principio de identidad de los sujetos (hombres o mujeres criminalizados) es tratado como si su identidad fuera dada naturalmente (...) Los sujetos sociales son analizados como poseyendo una identidad. Así, todos los formularios administrativos consignan el sexo de los sujetos (...) La creación espontánea entre dos grupos de sujetos basada sobre la noción evidente de “sexo” comporta el primer problema que debe ser objeto de un análisis crítico” (2002: 17).

Esta limitación se ve acompañada de una cierta dificultad para aún en clave binaria, indagar en la relación entre género y delito, abandonando el patrón de la victimización como caracterización dominante (Beltran Savenije, 2010). En esto voy a detenerme en el apartado siguiente.

¿Sólo y siempre víctimas?

La renuencia o escasa presencia de producciones que indaguen la relación entre la violencia y las mujeres por fuera de las retóricas revictimizantes, es notable.

En primer lugar no puede dejar de advertirse que las teorías que enfocan en las cuestiones de género asumiendo categorías como el orden patriarcal, el sexismo y reifican la condición de víctima, sin situar, habilitan lecturas circulares de tipo conspirativo (Carlen, 2008).

Tal como han señalado Aguirre y Beltran Savenije: “indudablemente, la visibilización de la víctima ha traído diversos beneficios a las mujeres. Pero al mismo tiempo, la exclusividad que se le ha dado a la exposición de las realidades de violencia ha ensombrecido las luchas y resistencias cotidianas de las mujeres (...) muchas feministas rehúsan ahondar en el fenómeno de la violencia

ejercida por las mujeres por el temor de que sea usado en contra de las mujeres o del movimiento feminista” (2016: 23-39).

El temor apuntado es comprensible, pues es frecuente que los feminismos reciban impugnaciones de sus planteos sobre cómo operan las estructuras de opresión sexista, apelando a nociones tales como: *a)* las de violencias cruzadas; *b)* el reinicio de la vieja retórica de la monstruosidad que apuntan, con auxilio mediático pero también con la acreditada mayor severidad de los sistemas penales, a reinstalar que el delito femenino—aunque extraordinario—es siempre más cruento, o *c)* ciertas tesis de la nueva delincuencia que en base a puro *tokenismo identitario*, colocan la emergencia de ciertas formas de criminalidad en el campo de los “éxitos” de la lucha feminista (Da Cunha, 2009).

Muy probablemente se enriquecería nuestro conocimiento y capacidad de comprender las relaciones entre mujeres y delito si logramos desmarcarnos de la victimización preconcebida al abordar el campo y la “vulnerabilidad como devenir ineluctable de toda mujer” (Dorlin, 2018: 206).

En relación con esta última limitación, la del sobregiro de victimista en los desarrollos, comparto que “de la misma manera que el recorrido feminista ha buscado la re-significación de las concepciones sobre lo femenino y las mujeres, en este caso, se trata de resignificar la propia noción de víctima. Una puede reconocerse víctima y, a la vez, rechazar los estereotipos y la victimización porque sujetan y dificultan la agencia y las lecturas políticas del entorno. En otros términos, la incomodidad y complejidad del lugar de víctima nos llevaría a concebir la re-significación de dicha condición como un proceso de politización” (Truño I Salvadó, 2010: 94).

Intersecciones conceptuales para expandir la criminología feminista

Intervenir con nuevas reflexiones es necesario para la renovación de los debates feministas en la criminología en diversos temas, en un

contexto en el que los desarrollos conceptuales y políticos de los feminismos vienen cambiando sustancialmente. Aquí voy a detenerme en dos: los trabajos sobre criminalización por drogas y género y a la vacancia notable en casos donde las mujeres utilizan violencia.

Desde la década del 70 en adelante, cobró notoriedad el involucramiento de mujeres en casos por violaciones a la legislación de drogas, rebasando el interés académico hasta ocupar hace tiempo un lugar prominente en las agendas de la gobernanza (Dammert, 2009). En efecto, una tasa de encarcelamiento femenino marginal y estable se vio afectada hacia la alza—guerra contra las drogas mediante (Hari, 2015).

Fueron investigaciones particularmente eficaces en su aptitud para interpelar y poner bajo sospecha la autoproclamada eficacia de la política de criminalización por drogas como políticas estatales dirigidas a erradicar grandes estructuras delictivas, precisamente porque el impacto diferenciado en razón de género, está allí dando cuenta de sus múltiples implicancias en cuestiones como la injerencia en otros países, la regulación migratoria, con mucho más énfasis que el que pueden evidenciar en control del delito.

Desde divergencias feministas se desplegaron versiones en disputa sobre esa relación, todas invocando el género, algunas subrayaron responsabilidades de las mujeres a las que consideran compitiendo en condiciones de igualdad, casi un triunfo, otras más interseccionales ampliaron el foco en las multiplicidades de opresiones que explicaban qué mujeres aparecen criminalizadas por su involucramiento en el mercado ilegalizado de drogas (Del Olmo, 1992).

Sin embargo, sobregirado el eje en el género, ese impacto sumamente valioso trafica también sesgos estereotipados cuando al analizar el impacto de los hallazgos de estas investigaciones, se advierte una sobre atención explicativa en los análisis a la cuestión de la maternidad, dada la condición de cuidadoras de la inmensa mayoría de las mujeres encarceladas por este tipo de delitos. Las demandas

que se articulan dado que las transformaciones que habitualmente se impulsan en ese campo—*vg.* atenuación de las condiciones de detención—se legitiman con apoyo en las responsabilidades de cuidado que pesan sobre quienes resultan alcanzadas por tales políticas persecutorias (WOLA, 2018).

Esas políticas de morigeración del encierro como consecuencia de la visibilización de los sesgos de género en la criminalización del tráfico de drogas, aunque bienvenidas, no rebasan a otras poblaciones sobrerrepresentadas tal como ocurre en Argentina con la población trans-travesti y menos aún a los varones que, aunque no cumplan tareas de cuidado, comparten otras características con las mujeres presas por drogas, feminización de la fuerza de trabajo mediante.

La gravitación de estas narrativas que no logran evitar estereotipos victimizantes, también se advierten en el uso de las excepciones de punibilidad que la legislación sobre trata de personas establece para aquellas personas que son detectadas en alguna conducta criminalizada, pero pueden dar cuenta de su previa condición de víctimas dentro de las mismas estructuras criminales que son investigadas.

De hecho, se viene desarrollando con relativo éxito una línea jurisprudencial que asimila a las mujeres que funcionan como correo en estructuras de microtráfico con la condición de víctimas de trata de personas a través de la construcción de prueba hábil para evidenciar vulnerabilidad y explotación (Anitua y De Picco, 2012).

Esa construcción jurídica eficaz y novedosa en el caso concreto para desvincular a las personas de los procesos penales y sus consecuencias, deja fuera de toda consideración la posibilidad de acceso a aquellas mujeres que no acrediten el grado de vulnerabilidad suficiente como para ser consideradas víctimas.

En efecto, quienes se involucren como trabajadoras precarizadas de mercados ilegalizados, con aspiraciones de crecimiento u ostenten movilización social, aunque sea mínima, tendrán dificultades para

actuar el guion de protección que ampara a quienes logran acreditarse como víctimas.

Si en un primer momento el género fungió como vector de visibilización—continuidad de las políticas de criminalización mediante—podemos notar que urge integrar el análisis en el campo de las racionalidades del capital y sus movimientos manteniendo la atención también sobre las dimensiones sexo-afectivas que impactan en las formas de involucramiento en economías ilegalizadas, pues no se trata de desconocer el impacto de los “*sexismos del submundo*” (Da Cunha, 2009: 132).

Por ejemplo, podría ampliarse el ámbito de indagación bajo nociones como las de “contrageografías de la globalización” (Sassen, 2003), para habilitar mayor centralidad a las preguntas que rompan la inercia esencialista y sitúen el involucramiento diferenciado de las personas considerando el campo de los vasos comunicantes entre lo legal y lo ilegalizado en el mercado.

Ello para neutralizar las distorsiones interpretativas ultra liberales que rápidamente habilitan el dispositivo de la empoderada a la que hay que castigar porque delinque igual que los varones—la “nueva delincuente” equivalente a la “trabajadora autónoma de maquila”—sino para comprender cómo esas conexiones lejos de concluir en impactos en razón de género, hacen pie en ese régimen de estatus (Segato, 2003).

Bajo esa noción Saskia Sassen, muestra para otros mercados ilegales que lo que coexisten son mujeres consideradas como una carga más que como un recurso en el contexto de economías sumergidas. Esas economías cuentan entre sus activos con el sexismo que provee mano de obra en búsqueda de acceso a la supervivencia: “Vincular estas contrageografías a los programas y las condiciones del corazón de la economía global también nos sirve para comprender cómo la construcción del género entra de lleno en su formación y en su propia viabilidad” (Sassen, 2003: 80).

Un segundo ámbito en el que los abordajes feministas en el campo de la criminología local no han avanzado, tal como apuntan Aguirre y Beltrán Savanije (2016), es el abordaje de casos de mujeres que resultan criminalizadas por el uso de violencias.

La invocación del cisheteropatriarcado como condicionamiento estructural de esas conductas en clave defensiva es insuficiente para conocer en profundidad cómo se construye ese vínculo, la dimensión relacional con las violencias y en muchos casos ampara esencialismos y argumentos más propios de la construcción jurídico-dogmática de causas de justificación que análisis en clave criminológica.

Suelen colarse también discursos de emotividad asociada a la feminidad de ciertas experiencias—por ejemplo, las que esencializan las emociones maternas—en la misma matriz argumental que los propios feminismos rechazan cuando se trata de violencias ejercidas sobre las mujeres. Se confunden entonces argumentaciones propias de la defensa jurídica con comprensión de los motivos y las causalidades que hay detrás de esos usos de la violencia por parte de mujeres que resultan criminalizadas.

La creciente crítica y autocrítica acerca de la magritud que en términos de reconocimiento subjetivo y emancipación confiere la ontologización del par mujeres/víctimas, en particular en su relación con lo punitivo (Pitch, 2003), debería orientarnos a formas de conocimiento en torno a la relación de crimen, violencia y género, incluso para acreditar con más rigor, lo que suele quedar atrapado en cierto consignismo (Fuller, 2008).

¿Qué lugar ocupa, por ejemplo, en estas indagaciones, la noción de autodefensa? Y con auxilio de Dorlin, ¿cómo interpretar las violencias protagonizadas por las mujeres sin indagar en las implicancias que los mandatos y la ética del cuidado de sí y de los otros tienen en la configuración de roles de género?

A menudo, vemos cómo acusaciones por abandono de personas en casos de agresiones de terceros adultos a niños, ellas aparecen implicadas en tanto cuidadoras. Y al revés ¿cómo ocurre? Una línea

de indagación criminológica al respecto podría avanzar por el lado de cuál es el tipo de involucramiento, si es que existe captura criminalizante de los varones cuando las conductas violentas sobre otros son realizadas por ellas. ¿Cómo es leída la no intervención en esos casos? ¿Cuáles y cómo son los contactos del sistema penal con ellos? ¿A quiénes se reprocha o no cuando se trata del cuidado de otrxs?

Abandonar la esencialización de la condición de víctimas y tomar la noción de agencia, para poder leer las conductas criminalizadas de las mujeres que emprenden acciones violentas sobre otrxs, bajo la ética del cuidado de sí y de los otrxs, historizando la distribución del recurso a la autodefensa en intersección con la clase, la raza y el género.

Se trata de romper el vínculo que se construye como inexorable entre relaciones de poder de género y victimización avanzando hacia la comprensión de que la apropiación de formas de violencia, no excluyen la gravitación de subordinaciones, del mismo modo que la vulnerabilidad no siempre y necesariamente está en relación antagónica con la resistencia (Butler, Gambetti y Sabay, 2016).

Incorporar, tal como propone Truñó I Salvadó que “lo que denominamos víctima no es un sujeto doblegado a sus experiencias traumáticas y necesitado de ayuda y protección por parte de otro sujeto no víctima, sino un efecto de poder, pues socialmente deviene víctima por el hecho de hacer de víctima y someterse a las políticas de victimización” (2010: 84).

En fin

Sigue pendiente en la criminología feminista, el desafío de “poder producir un conocimiento desde las distintas experiencias de opresión de las mujeres donde el género *sea una variable más* junto con la raza, la clase, la sexualidad, la edad, entre otras. De esta forma, la interseccionalidad consiste en construir una criminología feminista

que repare en que las relaciones de género no ocurren en el vacío” (Iglesias Skulj, 2013: 94).

Sin dudas despatologizar y correr el baremo masculino al momento de analizar estas conductas ha sido un paso fundamental de los feminismos en la criminología.

Aquí y ahora, la insolvencia epistémica de los marcos que proveyó el feminismo en los 60/70s, aunque viene siendo señalada de hace tiempo, reinstalación de los feminismos mediante, se vuelve aún más notable.

Así como rechazamos los sesgos de las escuelas etiológicas y científicamente se desconfía de todos los determinismos al hablar de fenómenos sociales, desde los feminismos no deberíamos quedarnos en invocaciones que fungen apriorísticamente como variable explicativa estructural—el patriarcado, el sexismo, el androcentrismo. Ello, a fin de evitar una impronta esencialista, que al centrarse sólo en la condición de género, hace que los análisis se inscriban bajo las genealogías de la victimización que no permiten explicarlo todo.

REFERENCIAS

Aguirre, L. y Beltran Savenije, M. A.: “Pequeñas conquistas en la adversidad: posibilidades de agencia de mujeres que usan la violencia en Buenos Aires y trabajadoras sexuales en la frontera sur de México”, *Revista Interdisciplinaria de Estudios de Género* 2 (3), 2016, 23-49.

Anitua G. y Picco V.: (2012) “Género, drogas y sistema penal Estrategias de defensa en casos de mujeres ‘mulas’”, en: Christine Chinkin (*et al.*): *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*, Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2012, 217-254.

Antony, C.: “Criminología, victimología y movimiento feminista”, en: Carlos A. Elbert (coord.): *La criminología del siglo XXI en América Latina* (Primera Parte), Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 1999.

Beltrán Savenije, M. A.: “Criminología feminista. Estado del arte y presencia en Latinoamérica”, *VI Jornadas de Sociología de la UNLP*, 2010, La Plata, Argentina.

Butler J.: *El género en disputa*, Buenos Aires: Paidós, 2007.

Butler, J., Gambetti, Z. y Sabsay, L. (eds.): *Vulnerability in Resistance*, Durham y London: Duke University Press, 2016.

Carlen, P.: “Virginia, la Criminología y el control antisocial de las mujeres”, en: María Eugenia Suarez de Garay (coord.): *Crimen, castigo y género. Ensayos teóricos de un debate en construcción*, Guadalajara: Universidad de Guadalajara, 2009, 65-84.

Christie, N.: “The Ideal Victim”, en: Ezzat A. Fattah (ed.): *From Crime Policy to Victim Policy: Reorienting the Justice System*, London: Palgrave Macmillan, 1986, 17-30.

Da Cunha, M. I.: “Las mujeres y la economía comparada de las drogas”, en: María Eugenia Suarez de Garay (coord.): *Crimen, castigo y género. Ensayos teóricos de un debate en construcción*, Guadalajara: Universidad de Guadalajara, 2009, 127-134.

Dammert, L.: “Drogas e inseguridad en América Latina: una relación compleja”, *Nueva Sociedad*, 222, 2009.

Del Olmo, R.: “Droga y criminalización de la mujer”, en: *¿Prohibir o domesticar? Políticas de drogas en América Latina*, Caracas: Editorial Nueva Sociedad, 1992, 157 y ss.

Di Corleto, J.: *Malas madres. Aborto e infanticidio en perspectiva histórica*, Buenos Aires: Didot, 2018.

Dorlin, E.: *Defenderse. Una filosofía de la violencia*, CABA: Hekht Libros, 2018.

Fuller N.: “La perspectiva de género y la criminología: una relación prolífica”, *Tabula Rasa*, 8, 2008, 97-110.

Hari. J.: *Tras el grito*, Buenos Aires: Paidós, 2015.

Iglesias Skulj, A.: “Violencia de género en América Latina: aproximaciones desde la criminología feminista”, *Delito y Sociedad*, 1 (35), 2016, 94-110.

Laberge, D.: (2001) “Las investigaciones sobre mujeres calificadas de criminales: cuestiones actuales y nuevas cuestiones de investigación”, *Anuario de Derecho Penal 1999-2000*, 2001, 1-23.

Meo, A.: “El delito de las féminas”, *Delito y Sociedad*, 1 (2), 1992, 111-125.

Michelet J.: *La mujer*, México: FCE, [1859] 1989.

Rubin G.: “El tráfico de mujeres. Notas sobre la ‘economía política del sexo’”, en: *En el Crepúsculo del Brillo. La Teoría como justicia erótica*, Córdoba: Bocavulvaria, [1975] 2018, 5-68.

Sassen, S.: *Contra geografías de la globalización. Género y ciudadanía en los circuitos transnacionales*, Madrid: Traficantes de Sueños, 2003.

Truño I Salvadó, M.: *Reflexiones sobre la categoría de víctima de violencia política con mirada de género*, Barcelona: Institut Català Internacional per la Pau, 2010.

WOLA: “Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento: Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe” [versión digital], 2015.

EXPERIENCIAS (IN)APROPIADAS: DE LAS GRANDES NARRATIVAS HACIA UN PENSAMIENTO SITUADO EN LA CRIMINOLOGÍA FEMINISTA

AGUSTINA IGLESIAS SKULJ

UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

INTRODUCCIÓN

Esta contribución es un merecido homenaje a dos profesoras cuyos aportes han sido fundamentales para el desarrollo de la criminología feminista y para la construcción de un conocimiento emancipador. En particular, en estas páginas quisiera reflexionar en torno de una idea de Carol Smart que ha apuntalado mis análisis respecto de la traducción de las demandas del movimiento feminista en respuestas punitivas[1]: "(...) la última cosa que necesitamos es una teoría del derecho globalizante que establezca principios generales basados en abstracciones opuestas a las realidades de las vidas de las mujeres (y de los hombres). No se trata simplemente de que sería un objetivo difícil de lograr sino que iría en la dirección contraria al pensamiento feminista que se está alejando de las estrategias universalizantes".

[1] Quisiera advertir a lxs lectorxs que las intuiciones/urdiembres que esbozo en este texto forman parte de mi investigación militante actual. Algunas ya han sido trabajadas en un texto de próxima aparición que tentativamente lleva el título de Performance de la fragilidad y empoderamiento. Reflexiones en torno del feminismo punitivo. En aquella oportunidad, busqué recuperar una interpelación lanzada por Tamar Pitch (2003: 127) que le endilga cierta pereza teórica a la criminología crítica que ha subestimado la importancia de analizar los impactos del giro punitivo en los movimientos sociales, y en el movimiento feminista en particular. La criminóloga italiana tiene en mira movilizar ciertos presupuestos epistemológicos que le permiten problematizar las demandas de criminalización y sus respuestas, apuntando principalmente al salto semántico expresado en el pasaje del lenguaje de la opresión de las mujeres al de la victimización (2003: 145). Al igual que Pitch considero que existe una cuestión epistemológica insoslayable, tal como lo propuso el feminismo y aquí lo amarro a la cita de Carol Smart (1998: 108) si se quieren sortear los obstáculos a los que nos enfrentamos quienes partimos desde una crítica interseccional y (multi)situada del sistema penal y su violencia (formilizada, pero informalizada también) desde el abolicionismo (no del trabajo sexual, sino de la administración de dolor por parte del Estado).

Si bien este análisis merecería muchas más páginas y un examen más exhaustivo, esta oportunidad me resulta fructífera para, al menos, delinear algunas propuestas sobre una cuestión tan contemporánea.

Desde los feminismos, en los últimos años, comenzamos a cuestionar las tentaciones punitivistas que resultaron en la tipificación de conductas comprendidas en la definición legal de “violencia de género”. Esta categoría jurídica tiene una capacidad expansiva que está directamente relacionada con el aumento de las demandas y la emergencia de nuevas reivindicaciones (trans)feministas.

En los ámbitos académicos anglosajones y latinoamericanos se elaboraron estudios críticos respecto del entramado de relaciones entre las demandas del movimiento feminista y las condiciones de posibilidad para su institucionalización².

De forma muy esquemática, la literatura académica anglosajona acuñó el término *carceral feminism* a lo largo de la pasada década, que reúne variados análisis dirigidos a problematizar los efectos del gobierno de la seguridad en el ámbito de la lucha contra la violencia de género.

A riesgo de simplificar en exceso estas críticas, se puede señalar que ellas apuntan a las herramientas punitivas diseñadas por el feminismo institucional en ese contexto. Sus aportes están dirigidos a romper con

² Por su parte, Halley acuñó el término de gobernanza feminista para hacer referencia a los procesos a través de los cuales las reivindicaciones feministas han logrado instalarse en las instituciones nacionales e internacionales. El artículo se presenta a modo de diálogo entre varias autoras que analizan diferentes campos de intervención, entre los cuales la trata sexual ocupa un lugar muy relevante. Ese feminismo despliega una estrategia fragmentada y dispersa en el ámbito del derecho incidiendo no sólo en las formas de legislar, de litigar o de diseñar políticas públicas, sino también en las campañas para la toma de conciencia respecto de problemáticas que atañen a las mujeres. Halley señala que estas estrategias van de la mano del feminismo legal estadounidense que desde los años noventa del siglo XX ha teorizado recurrentemente sobre la ley penal y las formas de control social, insertándose sin mayores dificultades en el “giro punitivo” denunciado por la literatura criminológica estadounidense y latinoamericana desde los años ochenta (Halley *et.al*, 2006: 340). El incipiente feminismo de la gobernanza apeló a que las experiencias particulares que iban describiendo los relatos de las mujeres pudieran encontrar una traducción al lenguaje de los derechos humanos. Con esa finalidad, la violencia sexual resultó una categoría muy eficaz en diversos sentidos. En el ámbito de la ley, esa violencia específica y originaria le permitió a este feminismo invocar una opresión común a todas las mujeres del mundo; y en el contexto de los conflictos armados, resultó fructífera para describir una forma específica de tortura. Junto a la responsabilización de los Estados, este reclamo tenía por finalidad también desplazar las consideraciones respecto de la honestidad de la mujer, a partir de la incorporación de elementos normativos genderizados que pudieran plasmarse en derecho positivo internacional (Miller, 2004: 21).

la univocidad de las interpretaciones relativas al poder punitivo y sus efectos que provienen de la criminología crítica. En efecto, esta categoría permite indagar en las formas de funcionamiento del sistema penal y sus relaciones complejas con el feminismo institucional y el neoliberalismo. Por enumerar solo algunos aportes en esta línea, resultan de gran interés las observaciones de Kristen Bumiller cuando analiza los derroteros del movimiento feminista en los Estados Unidos de las últimas décadas, cuyo principal objetivo fue el reconocimiento por parte del Estado de la violencia sexual. Sin embargo, afirma Bumiller (2008) que las feministas en algún momento perdieron el control sobre ese campo de disputa política para el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, debido a una excesiva confianza en las medidas penales destinadas a brindarles seguridad. Asimismo, desde una crítica al neoliberalismo concluye que la responsabilización del Estado para la prevención y tratamiento a las víctimas entró en directa confrontación con la “nueva” ética de la responsabilidad personal. Esta contradicción fue resuelta— sostiene la autora—pero el costo fue la incorporación del movimiento feminista contra la violencia al aparato estatal y la consiguiente pérdida de su autonomía.

La rapidez con la cual se viene tejiendo la relación de intercambio permanente entre la práctica política y la academia feministas fomentó la adopción de estos argumentos—que en principio estaban reservadas al feminismo institucional—a niveles micropolíticos. En parte, este proceso se explica, en Argentina, por la irrupción del *Putá Feminista* dentro del movimiento en el último lustro, y en mayor medida desde la (re)apertura del taller sobre trabajo sexual en el Encuentro (Pluri)Nacional de Mujeres, Lesbianas, Bisexuales, Travestis y Trans (mujeres y varones) en 2016. Las denuncias de violencia institucional contra las fuerzas de seguridad (también aquí eran criticadxs lxs operadores del sistema judicial y otras agencias de control gubernamental, el feminismo abolicionista, y otros actores relevantes en

las políticas anti-trata) logró ir horadando cierta mirada desclasada y cándida del movimiento feminista, respecto de las relaciones de las mujeres—con diferentes expresiones de género(s) y de sexualidad—con el poder punitivo estatal. Los relatos de lxs trabajadores sexuales acerca de los efectos materiales de los procesos de criminalización y estigmatización a los que están expuestxs, comenzaron a delinear una crítica contundente a una forma de problematizar los conflictos en clave punitiva. Esta interrupción en el feminismo monologante (abolicionismo autóctono y mayoritario) tuvo la virtualidad de sacudir un poco los ideales del movimiento que creía haber encontrado en la respuesta penal una poderosa herramienta de visibilización y de pedagogía contra la violencia de género en general y la trata sexual en particular. Otro de los elementos que pueden explicar la difusión del “feminismo punitivo” son las masivas movilizaciones por el derecho al aborto y su demanda por la despenalización y la legalización de esta práctica. En estos últimos dos años, esta categoría es utilizada dentro del movimiento (trans)feminista no sólo para reprocharle al feminismo institucionalizado los escasos resultados de las políticas contra la(s) violencia(s) de género(s), sino que principalmente funciona como una etiqueta para acusarnos recíprocamente de sucumbir ante nuevas formas de denuncia o escrache. Para algunxs hoy en día ser señaladx como punitivista resulta la peor de las descalificaciones, mientras que para otrxs, imponer esta etiqueta opera como una estrategia para invisibilizar sus propios privilegios.

Como forma de abonar a la construcción de alternativas al punitivismo, propongo comenzar por el análisis de las *experiencias*³ desde las que se produce conocimiento y se pautan las intervenciones contra la violencia de género a nivel institucional; asimismo, articular una crítica

³ Se utilizarán las reflexiones respecto de la *experiencia* como herramienta epistemológica, que a partir de los años 80 fue incorporada por la teoría feminista (Trebisacce, 2016). La virtualidad de esta herramienta de análisis en el ámbito de la criminología (trans)feminista permite continuar las reflexiones sobre el devenir punitivista del feminismo.

a los efectos producidos por la mediación del sistema penal frente a esas experiencias; o en otras palabras, los efectos materiales derivados de las definiciones esencialistas y universalizantes de género y de violencia que sustentan aquellas intervenciones.

De este modo, desde la sugerencia de Carol Smart citada al comienzo, propongo algunas herramientas para construir cierta distancia de la categoría de género utilizada en los análisis de los feminismos jurídicos⁴, tales como *a)* el cuestionamiento epistemológico al derecho androcéntrico y sus pretensiones de objetividad; *b)* las críticas al modelo incorporacionista desarrollado por el feminismo de la igualdad, y *c)* los desarrollos posteriores de la mano del feminismo radical estadounidense. Brevemente, incorporaré algunos desarrollos teóricos del ámbito de la criminología feminista que critican el esencialismo del derecho penal como perpetuador de desigualdad mediante el cuestionamiento de los estereotipos y prejuicios que orientan la tipificación, la aplicación e interpretación de las normas penales que criminalizan la violencia de género; además, de aquellos que señalan la continua exclusión de las situaciones de opresión concretas de las otras inapropiadas/inapropiables⁵, que exceden los esquemas de responsabilización con los que se organiza la respuesta penal. En este sentido, esta contribución se nutre de las sinergias entre activismo y academia y de la interdisciplinariedad resultante, puesto que ellas atentan contra la construcción de *una* nueva teoría crítica, como propone Smart y habilitan la posibilidad de que produzcamos conocimiento situado⁶.

⁴ Aquí se propone criticar las definiciones de género que fueron desarrolladas en los análisis de este campo de estudios surgido en la década de los setenta en la academia estadounidense bajo la denominación Feminist Jurisprudence, Feminist Legal Studies o Feminist Legal Theory.

⁵ Esta categoría fue acuñada por Minh-ha (1986) y hace referencia a la tradición política y académica de los estudios feministas postcoloniales que denunciaron en los años 90 la falta de representatividad de las categorías de las políticas de identidad desarrolladas con base en la diferencia. Ver, Avtar Brah (2001).

⁶ Aquí se retoman los términos de Donna Haraway (1999: 125) cuando apela a la construcción de conocimientos parciales y situados, dada la falta de atención a los patrones sociales de desigualdad históricamente sedimentados por parte de la ciencia moderna patriarcal. La herramienta epistemológica de Haraway consiste en atender a las formas concretas para dar cuenta de los entramados de las relaciones de poder en las que se inscriben los cuerpos en marcos racistas, heterosexistas, clasistas y coloniales. Esta autora

Los feminismos jurídicos y la politización de la experiencia

La idea iluminista de la igualdad fue un escenario muy prolífero para la reflexión crítica de las relaciones entre las mujeres *con/en* el derecho. En *A Vindication of Rights of Women*, Mary Wollstonecraft pone en cuestión las diferencias entre hombres y mujeres. El cuestionamiento al carácter androcéntrico del derecho dirigía sus reivindicaciones en primer lugar, a la transformación de las condiciones sociales y materiales que justificaban la subordinación de la mujer y, en segundo lugar, a lograr su plasmación en el ordenamiento jurídico (Scott, 2012)⁷. En Europa, desde el siglo XVIII, con la aparición de las formas modernas y positivistas del derecho, han existido discursos feministas acerca de la igualdad, el papel del Estado, la justicia, la libertad, la soberanía y la ciudadanía (Bodelón, 2009: 96). El pensamiento feminista desarrollado a la luz del principio de la igualdad consideró al derecho como una herramienta que lograba traducir satisfactoriamente sus demandas⁸. En sus inicios, los feminismos jurídicos promovieron reformas legales y la consiguiente “incorporación de las mujeres” al derecho bajo la creencia de que la igualdad era un modelo asequible para el acceso a la ciudadanía, a partir de la sanción de leyes especiales.

Desde los años 70 del siglo XX, la teoría jurídica feminista insistió en marcar las relaciones entre el género y el derecho bajo la premisa de ir

afirma la necesidad de producir conocimientos responsables y críticos, que se reconozcan parciales denunciando la falacia oculta bajo las pretensiones de neutralidad y universalidad, y que puedan responder por los efectos que producen las prácticas de indagación (Haraway, 1999: 321 y ss.).

⁷ Señala Scott (2012: 20) que la referencia a la diferencia biológica entre mujeres y varones—“diferencia sexual”—indicaba no sólo un hecho natural, sino una base ontológica para la diferenciación política y social. El feminismo surgió en ese entonces en contra de esa exclusión invocando el nombre de las mujeres, pero terminaba por reproducir la diferencia sexual que buscaba eliminar. Esa paradoja “fue la condición constitutiva del feminismo durante su larga historia”.

⁸ En este sentido, Scott (2012: 33) señala que lo interesante de las mujeres que lucharon por sus derechos políticos son las formas en las que se formularon esas demandas, en nombre de quién, así como las formas en las que fueron construidas como sujetos feministas y las diferencias entre ellas. Asimismo, la autora presta atención a sus discursos universalistas—individualismo abstracto—el deber y el derecho social que les dieron la posibilidad de convertirse en agentes políticos, aun cuando esos mismos discursos se lo negaran.

derrumbando los “dogmas del empirismo” (Harding, 1991), organizados a partir de dualismos dicotómicos que ordenan la realidad jerárquicamente, tanto en sentido descriptivo como normativo. Las críticas iniciales han apuntado al principio de igualdad, promoviendo una reflexión acerca de las discriminaciones del derecho androcéntrico (Smart, 1998). En el mismo sentido, fueron desarrollándose algunas teorizaciones feministas que estuvieron orientadas a dotar de materialidad los estatutos de formalidad del derecho.

Las autoras que comenzaron a esgrimir esas críticas propusieron el estudio de la aplicación e interpretación jurisprudencial de las leyes que contemplaban el estatuto particular de la mujer, como alternativa al derecho androcéntrico. Dentro de esta corriente, su representante más influyente, Catherine MacKinnon (1982) señaló que existe *una experiencia común de dominación* que hace a *todas las mujeres* sexualmente subordinadas. Desde este razonamiento del feminismo radical aboga por la disolución de la estructura individualista, naturalista, idealista y moralista del derecho androcéntrico. Con MacKinnon (1995: 391) la situación de la mujer en el ámbito jurídico se define mediante la opresión sexista, que es instrumentalizada para describir la *verdadera experiencia* de todas las mujeres⁹, y es fruto de una premisa que define a la sexualidad femenina como objeto de dominación por parte de los varones. Frente a la alienación y la falsa conciencia que produce este tipo de dominación, MacKinnon (1982: 637, 1995: 187) propone como método la *toma de conciencia* para poder revelar *la verdad* que ha sido ocultada por la dominación masculina; esta búsqueda de *una verdad* trascendente y universal, le permite confiar en la emergencia de una “mujer nueva” que,

⁹ En el mismo sentido, María Luisa Maqueda (2007: 8) explica que esta postura se consolidó en el ámbito institucional, a través de la demanda de penalización de conductas tales como el acoso sexual, la prostitución y la pornografía. Estas conductas fueron politizadas como prácticas de discriminación ligadas al sexo de la víctima; es decir, como infracciones de género, que hasta ese entonces no tenían existencia social, carecían de forma y de coherencia cognitiva y no podían constituir la base de una reivindicación legal.

a través de la toma de conciencia colectiva, pueda trascender las determinaciones del sistema de dominación.

En esta propuesta epistemológica, tanto la victimización como la dominación son analizadas como producto de un patriarcado ahistórico, liso y homogéneamente opresivo. Entre las críticas que ha recibido esta postura, algunas apuntan a que esa estrategia resultó insuficiente para desarticular la creencia en el derecho como una herramienta simbólica eficaz para el *reconocimiento de la experiencia* de las mujeres en una sociedad patriarcal. Mientras que las más contundentes, apuntan a señalar el determinismo y el esencialismo de esas opciones epistemológicas utilizadas para construir una teorización universalizante de la experiencia femenina y de la violencia (Iglesias Skulj, 2013; Smart, 1998: 117).

Otras autoras plantean el carácter paradójico de la incorporación de la experiencia en el ámbito del derecho¹⁰. Señala al respecto Malena Costa (2015: 158) que “las primeras estrategias feministas de igualdad se muestran como contracara de la invisibilización de las mujeres en los discursos dominantes del derecho. Por su parte, las medidas de tratamiento especial y las propuestas de jurisprudencia feminista se basan en una concepción determinada de las ‘experiencias de las mujeres’, y redundan así en la negación de aquellas que no se identifican con la ‘mujer’ construida por esas nociones. De modo que la paradoja feminista se comprende en los incesantes intentos de reclamar al proyecto político moderno la igualdad prometida a través del derecho”.

Por su parte, Tamar Pitch (2003: 256) también apunta al carácter paradójico de ese proceso, al referirse a las reflexiones en torno de la violación en el contexto italiano. Al analizar los vaivenes en el camino hacia la tipificación de la violencia sexual que ya no sea el resultado del paradigma de la honestidad, le presta particular atención a las

¹⁰ Scott (2012: 21) apunta que a diferencia del sentido técnico que la define como una proposición irresoluble por ser verdadera y falsa al mismo tiempo, en la teoría retórica y estética “la paradoja es un signo de la capacidad de equilibrar pensamientos y sentimientos complejamente contradictorios (...) no son estrategias de oposición, sino el propio elemento constitutivo del feminismo”.

contradicciones entre la necesidad de visibilizar la especificidad de la violencia sexual y lograr traducirla a una norma penal. Según la criminóloga italiana, la especificidad requerida para la tipificación de estas conductas encontró su par en la definición esencialista de la violencia del feminismo radical que afirma que la libertad sexual es solo disfrutable por los (cis)varones mediante la dominación. A partir de la crítica a estas definiciones, Pitch se pregunta por el sentido y la función que puede cumplir un derecho penal que pudiera distinguir únicamente entre una violación y la heterosexualidad no violenta y arroja una provocación: si nunca podemos hablar de libre consentimiento en las relaciones sexuales por parte de la mujer, ¿cuál podría ser la importancia de un derecho penal que como concepto de delito parta, precisamente de la ausencia de consentimiento?

Otro aporte en este sentido es el de Maqueda Abreu (2007: 37) cuando señala las innovaciones que se introdujeron en los códigos penales españoles a lo largo de la década de los noventa del s. XX, particularmente en lo relativo a los delitos sexuales. Agrega que en esas reformas, el cambio del bien jurídico “honestidad” por el de la “libertad sexual” de la víctima puede ser analizado como un criterio que permitió ir más allá del acto concreto sexual realizado, tal como la literatura feminista venía postulando. En efecto, la decisión político-criminal que apunta a la protección de la libertad sexual frente al valor de la honestidad se concretó dogmáticamente a partir de la ausencia de consentimiento. Este criterio se instaló para evitar la impunidad de estas conductas. Para esta visión esencialista de la violencia, los abusos sexuales y las violaciones son expresiones de poder masculinas; o en otras palabras, la violencia sexual debe comprenderse en términos exclusivamente políticos de dominación y no bajo los criterios de aplicación de la norma penal que debe contrastarla como sexo forzado, es decir como lesión al bien jurídico. Concluye Maqueda que este criterio se institucionalizó no sólo porque era un reclamo ferviente del

movimiento feminista, sino fundamentalmente porque desde el Estado se lo estimó como una herramienta sistemática de mayor simplicidad probatoria en varios delitos, entre los cuáles, la trata sexual de mujeres resulta paradigmático (Iglesias Skulj, 2018; Varela, 2013, 2015).

El feminismo de la segunda ola utilizó “lo personal” como parámetro de sus reivindicaciones, lo cual determinó ciertos desarrollos epistemológicos, orientados a dismantelar los presupuestos de la ciencia positivista moderna que excluía de sus objetos de conocimiento al ámbito privado; más concretamente, se interpelaron las posiciones desencarnadas del sujeto que producía conocimiento y se incorporó la experiencia como un método capaz de sortear las deficiencias de la ciencia androcéntrica. Sin embargo, tal como señala Catalina Trebisacce (2016) se ha configurado una transmutación del sentido y del valor gnoseológico y político de la propia noción de experiencia. Al recuperar los análisis de Joan W. Scott sobre la esencialización de un punto de vista privilegiado de la experiencia¹¹, Trebisacce (2016: 292) analiza el desplazamiento y ficcionalización por parte de las ciencias sociales de relatos experienciales que adquieren valor por sí mismos; y observa, que a partir del establecimiento de “una matriz de intelegibilidad de las experiencias, resultado de una interpretación del funcionamiento de opresión de las mujeres, que anticipa las experiencias posibles de ser reconocidas como tales y recorta otras que no consiguen siquiera ser visualizadas”. Esta transmutación refiere a una epistemología opresiva para aquellas mujeres marginadas de la academia y de los espacios políticos que construyó el feminismo institucional.

¹¹ Joan W. Scott (2001: 48) explica que “cuando se toma a la experiencia como el origen del conocimiento, la visión del sujeto individual (la persona que tuvo la experiencia o el historiador que la relata) se convierte en el basamento de evidencia sobre el que se construye la explicación. Las preguntas acerca de la naturaleza construida de la experiencia, acerca de cómo se estructura nuestra visión, acerca de cómo los sujetos se convierten en diferentes, acerca del lenguaje (o el discurso) de la historia, son dejadas de lado. La evidencia de la experiencia se convierte entonces en evidencia del hecho de la diferencia, más que una forma de explorar cómo se establece la diferencia, cómo opera, cómo y de qué maneras constituye sujetos que ven el mundo y que actúan en él”.

De la multiplicidad de críticas a estas formas de politizar la experiencia femenina, aquellas provenientes del feminismo negro estadounidense (Hill Collins, 2012) y del feminismo postcolonial tienen gran relevancia, puesto que permiten cuestionar la dinámica de los privilegios que silencia la experiencia de las otras inapropiadas/inapropiables¹². En efecto, la propuesta de la metodología interseccional (Crenshaw, 1991) y las críticas respecto de la colonialidad de los discursos del feminismo institucional (Alexander y Mohanty, 2004; Lugones, 2003), expusieron el carácter falaz de esa experiencia y del conocimiento producido, y denunciaron la perpetuación de los privilegios desde los que se producen conocimientos e investigaciones (Spivak, 1988; Puwar, 2008¹³). Estamos frente a una *injusticia epistémica* (Code, 2014), puesto que “el derecho no sólo se presenta a sí mismo como solución, sino que también define cómo pensar sobre las mujeres” (Smart, 1998: 120). Estas críticas continúan teniendo centralidad en los espacios académicos y militantes, y son cruciales para los análisis críticos del punitivismo a los que este texto quiere contribuir.

¹² Los estudios postcoloniales sitúan el pensamiento feminista en un mundo donde las intersecciones entre colonialismo, imperialismo y nacionalismo complejizan las opresiones del capitalismo globalizado, heteropatriarcal y racista. Postcolonial, en este sentido, no hace referencia únicamente a la temporalidad del inacabado proceso de colonización, en los países receptores de diásporas migrantes procedentes de las antiguas colonias. Las autoras pertenecientes al feminismo postcolonial, a muy grandes rasgos, critican apelaciones a una sororidad internacional blanca occidental que, en formas de llamadas a la unidad del feminismo en torno a la opresión común del patriarcado, excluyen otras opresiones. Por ejemplo, Alexander y Mohanty (2004) afirman que aquellos discursos sólo en apariencia consensuan la articulación de varias voces, lo que les ha permitido definirse como un feminismo inclusivo sobre la base de la división entre las mujeres del primer mundo y del tercer mundo.

¹³ Abonando a esta crítica postcolonial Puwar (2008: 239) señala la actitud voyerística que crea una visión panorámica del mundo por parte de un espectador superior, situado fuera de lo que se mira. En particular, la autora hace un llamamiento a lxs estudiosxs/académicxs para que analicen sus posicionalidades de formas más complejas que la “ya acostumbrada exposición del yo en el habitual mantra de la raza, clase y el género”, y cuestiona de qué modo las subjetividades de lxs académicxs están íntimamente mezcladas con la posición de sujetos que asignamos a otrxs. En este sentido, al analizar la posición de las mujeres de “otros lugares”—no occidentales—señala que la imagen que se reproduce es la de mujeres sensuales, oprimidas que necesitan ser liberadas de prácticas patriarcales arcaicas. Retomando conceptos de Gayatri Spivak (1988) condensados en la pregunta acerca de la posibilidad de la subalterna de poder hablar, señala Puwar que la mujer sudasiática está encerrada entre el voyerismo de lo exótico y un paradigma de rescate sustentado en motivos salvíficos, que se repiten y reformulan en una mirada de contextos, incluidos los del “turismo revolucionario” y la “glorificación del testimonio” de las mujeres racializadas, que es posible encontrar también en el feminismo.

Las ramas del derecho que han recibido mayor atención por parte del feminismo jurídico y la criminología feminista han sido el derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos. Si bien existen diferencias en los análisis que se han producido en cada una de ellas, se pueden encontrar ciertos presupuestos epistemológicos compartidos que ponen en duda las virtudes de dedicarnos a la reelaboración de *otra* teoría feminista del derecho superadora (Smart, 1998). La multiplicación de los feminismos y de sus reivindicaciones plantearon desde la década del 90 del siglo pasado, la necesidad de abandonar la producción de conocimientos globales o desarrollos teóricos universalistas y dedicarse a la construcción de otras epistemologías feministas que pudieran ir desarticulando aquella *experiencia* que las criminalizaba, las exotizaba o las desconocía.

Las críticas al feminismo punitivo: estrategias de distanciamiento

A modo de punto de partida, es necesario tomar en cuenta los aportes del transfeminismo que resulta de la emulsión, por utilizar una metáfora de María Lugones (2003), de teorías y prácticas de resistencia que integra los géneros, corporalidades y sexualidades fuera de los esquemas binómicos y biologicistas con los que opera el feminismo institucional (Koyama, 2001; Valencia, 2014). De esta manera, el transfeminismo como herramienta epistemológica puede ayudarnos a pensar los problemas de otra manera, aun aceptando que producir conocimiento a partir de la diversidad de activismos, teorías y discusiones es el mayor de los retos. Asimismo, los feminismos chicanos, indígenas, latinoamericanos, populares, decoloniales y sus resistencias dan cuenta de la necesidad de cuestionar dentro y fuera de la academia no sólo a quienes están habilitadxs para producir conocimiento, sino qué tipo, y fundamentalmente, para qué producimos conocimiento. Estas preguntas pueden ayudar a visibilizar las estrategias de poder, las normas sociales naturalizadas, y los privilegios e incluso, los efectos no deseados

de nuestros activismos en el ámbito de las políticas contra la violencia de género.

No obstante, si bien es cierto que en las últimas décadas, el método interseccional (Crenshaw, 1991) ha sido profusamente incorporado a los análisis criminológicos, estos estudios en el mejor de los casos formulan ecuaciones simples donde concurren diversos ejes de opresión que se le suman al género, pero no han logrado impactar en las relaciones de saber/poder, puesto que el desafío de la interseccionalidad no se agota en la confección de un inventario minucioso de las desigualdades posibles. La crítica debería poder cuestionar las categorías en sí mismas: por ejemplo, cuando se define la violencia de género como algo que sucede por “el hecho de ser mujer” directamente relacionado a la *experiencia universalizante y esencialista*, debemos analizar de qué manera se construyen los parámetros de esa femeneidad y cómo operan y quiénes quedan fuera o qué eventos quedan excluidos en estas prácticas. Tal como afirma Raquel (Lucas) Platero (2012: 29): “*el objetivo radica en exceder la simple descripción de la diversidad, abandonando la idea de tratar de desarrollar listas interminables de exclusiones sin aparente relación entre sí, para volcar nuestro interés en la posibilidad de generar propuestas con contenido político transformador*”.

La criminología transfeminista, a grandes rasgos, comparte el cuestionamiento a los métodos, los puntos de vista y a las políticas desarrolladas por el feminismo institucional, y está orientada a construir estrategias de distanciamiento que nos permitan ampliar el campo de visión iluminado por la categoría de género, a través de la cual se han propuesto *las soluciones* que se han cristalizado a nivel institucional.

En este sentido, es necesario reparar en que la solución penal frente a la violencia de género es una forma concreta, entre muchas, de problematizar un conflicto social. Para analizar los límites que supone esta forma de intervención, se puede empezar por indagar la producción discursiva de la violencia de género desplegada en clasificaciones, tipificaciones, estadísticas, evaluaciones, campañas, sentencias, las redes

sociales, etc.; y en particular, señalar que sus esencialismos actúan como estrategias de ocultamiento de la situación de privilegio, que pretenden disimular la posición parcial y situada desde la que se despliegan esos procesos. Por tanto, ejercitar el método interseccional no sólo exige pensar de forma más compleja respecto de las relaciones entre el género y la violencia en el ámbito de la victimización, sino también de visibilizar las relaciones de poder y de saber desde las cuales se interviene en las vidas de las víctimas de violencia (Crenshaw, 1991).

En este sentido, las críticas al feminismo punitivo no deberían estar basadas exclusivamente en confrontar las reformas penales con los postulados garantistas del estado liberal de derecho que problematiza la expansión del derecho penal en la oposición entre las garantías y la (in)seguridad¹⁴, como tampoco sería deseable que se reciclaran ciertas estrategias de legitimación del poder punitivo en clave de género, tales como la proliferación de protocolos de buenas prácticas o de organismos especializados para combatir la violencia de género, insistentemente en el ámbito de las fuerzas de seguridad. Con la advertencia de no producir una nueva/única narración legitimante del derecho penal, las críticas deberían subrayar el *carácter productivo* de la criminalización como respuesta a las demandas del feminismo institucional; es decir, analizar cómo *una* determinada perspectiva de género ha fijado nuevos objetivos y estrategias para gobernar a las cis y trans mujeres y a la disidencia/insurrección sexual y de género. Asimismo, esta perspectiva permitiría destacar los cambios en las tecnologías de género que responden cada vez menos a un dispositivo de control cerrado (la cárcel), puesto que incorporan intervenciones que

¹⁴ En especial, me refiero al fallo Góngora (CSJN, 23/04/2013, "Góngora", Gabriel Arnaldo s/ causa no 14.092, Fallos G. 61. XL- VIII) y la jurisprudencia mayoritaria que ha seguido el criterio establecido por este pronunciamiento. La CSJN entendió que resulta improcedente la suspensión del juicio a prueba en aquellos casos de violencia contra la mujer, en virtud de las obligaciones asumidas al incorporar a nuestro ordenamiento jurídico, a través de la ley 24.632, la Convención de Belém do Pará. En este sentido, se interpretó que la aplicación de aquél instituto incumple con las previsiones de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer establecidas en el art. 7 *in fine*.

habilitan un control social abierto y continuo (ej., las cámaras de seguridad, la pulsera electrónica para controlar el cumplimiento de las medidas cautelares, el botón antipánico) que buscan gestionar la violencia (Bernstein, 2010; Bumiller, 2008; Faraldo Cabana, 2010; Re, 2008) y distribuir inequitativamente la exposición a la violencia.

Aun teniendo en cuenta esta sustancial transformación de las tecnologías punitivas actuales—y como parte de ésta, la incorporación de *la* perspectiva de género—la solución a la violencia ofrecida por la criminalización recorta el conflicto bajo una visión binómica e individualizante que tipifica las conductas más graves, respecto de un hecho, al que debe asignársele un culpable y una víctima; mientras que la victimización se inserta en una trama de formas selectivas, colonizantes, misóginas y clasistas con las que funciona el sistema penal en términos materiales (Pereira de Andrade, 2005). Infelizmente, las tensiones en la histórica relación entre las mujeres—y lxs (a)normales—y el sistema punitivo estuvieron ausentes cuando la respuesta punitiva se transformó en un canto de sirena para el feminismo institucional, y como condición de posibilidad para su institucionalización.

Es decir, se desconocieron los procesos históricos de criminalización de las mujeres basados en concepciones biologicistas y patriarcales (la prostitución, el adulterio, el aborto, entre otros) debido a que no cabían en su encorsetada experiencia de victimización (Maqueda, 2015). Este es un tiempo muy fructífero para recuperar reflexiones que nos ayuden a imaginar otras respuestas frente a la exposición desigual a la violencia, tal como nos enseñó Carol Smart.

REFERENCIAS

Alexander, M. J. y Mohanty, Ch.T.: “Genealogías, legados, movimientos”, en: *Otras Inapropiables. Feminismos desde las Fronteras*, Madrid: Traficantes de Sueños, 2004, 137-184.

Bernstein, E.: “Militarized humanitarianism meets carceral feminism: the politics of sex, rights, and freedom in contemporary antitrafficking campaigns”, *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 36 (1), 2010, 45-71.

Bernstein, E.: “Carceral politics as gender justice?”, *Theory and Society*, 41, 2012, 233-59.

Bodelón, E.: “Feminismo y Derecho. Mujeres que van más allá de lo jurídico”, en: Nicolás Lazo, G., et al. (coords.): *Género y Dominación. Críticas feministas del Derecho y el poder*, Barcelona: Anthropos, 2009, 95-116.

Brah, A.: *Cartografías de la diáspora. Identidades en cuestión*, Madrid: Traficantes de Sueños, 2011.

Bumiller, K.: *In an Abusive State. How Neoliberalism appropriated the Feminist Movement against Sexual Violence*, London: Duke University Press, 2008.

Costa, M.: “Feminismos jurídicos. Propuestas y debates de una trama paradójica”, *Daimon. Revista Internacional de Filosofía*, 66, 2015, 153-161.

Code, L.: “Ignorance, Injustice and the Politics of Knowledge”, *Australian Feminist Studies*, 29 (80), 2014, 148-160.

Crenshaw, K.: “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of color”, *Stanford Law Review*, 43 (6), 1991, 1241-1229.

Faraldo Cabana, P.: “Actuarial strategies in the penal control of gender violence”, en: Faraldo Cabana, P. (dir.) y Iglesias Skulj, A. (coord.): *Género y sistema penal. Una perspectiva internacional*, Granada: Editorial Comares, 2010, 75-88.

Halley, J., Kotiswaran, P., Shamir, H. y Thomas, Ch.: “From the International to the Local in Feminist Legal Responses to Rape, Prostitution/Sex Work, and Sex Trafficking: Four Studies in Contemporary Governance Feminism”, *Harvard Journal of Law and Gender*, 29, 2006, 335-423.

Haraway, D.: “Las promesas de los monstruos: una política regeneradora para otrxs inapropiadxs/inapropiables”, *Política y Sociedad*, 30, 1999, 121-163.

Harding, S.: *Whose Science? Whose Knowledge?*, Buckingham: Open University Press, 1991.

Hill Collins, P.: (2012). Rasgos distintivos del pensamiento feminista negro”, en: Jobardo, M. (ed.): *Feminismos negros. Una antología*, Madrid: Traficantes de Sueños, 2012, 99-134.

Iglesias Skulj, A.: “Violencia de género en América Latina. Aproximaciones desde la criminología feminista”, *Delito y Sociedad*, 35, 2013, 94-110.

Karam, M. L.: “Os paradoxais desejos punitivos de ativistas e movimentos feministas” (2 de diciembre 2017), recuperado del *blog da boi tempo*, 2015.

Koyama, E.: “The Transfeminist Manifiesto”, en: Dicker, R. y Piepmeier, A. (eds.): *Catching a Wave: Reclaiming Feminism for the 21st Century*, Boston: Boston Northeastern University Press, 2001, 244-262.

Larrauri Pijoan, E.: *Criminología crítica y violencia de género*, Madrid: Trotta, 2007.

Lugones, M.: *Pilgrimages/Peregrinajes: Theorizing Coalition against Multiple Oppressions*, Lanham: Rowman & Littlefield, 2003.

MacKinnon, C.: *Hacia una teoría feminista del Estado*, Valencia: Cátedra, 1995.

MacKinnon, C.: “Feminism, Marxism, Method and State: Towards A Feminist Jurisprudence”, *Signs: Journal of Women in Culture and Society*, 8 (2), 1983, 635-58.

Maqueda Abreu, M. L.: “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, *InDret*, 4, 2007.

Maqueda Abreu, M. L.: “El peso del género y otras identidades culturales en la criminalización de las mujeres”, *Revista de Derecho Penal*, 23, 2015, 141-162.

Miller, A.: “Sexuality, violence against women, and human rights: Women make demands and ladies get protection”, *Health and Human Rights Journal*, 7(2), 2004, 17-47.

Minh-ha, T. T.: “She, the Inappropriate/d Other. Special Issue on Third World Women”, *Discourse*, 8, 1986, 11-38.

Pereira de Andrade, V. R.: “A soberania patriarcal: o sistema de justiça criminal no tratamento da violência sexual contra a mulher”, *Revista Sequência*, 50, 2005, 71-102.

Platero, R. L.: “La interseccionalidad como herramienta de estudio de la sexualidad”, en: Platero, R. L. (ed.): *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada*, Barcelona: Edicions Bellaterra, 2012, 15-72.

- Puwar, N.: “Poses y construcciones melodramáticas”, en: Mezzadra, S. (ed.): *Estudios Postcoloniales. Ensayos fundamentales*, Madrid: Traficantes de Sueños, 2008, 237-259.
- Re, L.: *Cárcel y globalización. El “boom” penitenciario en los Estados Unidos y en Europa*, Buenos Aires: Ad-hoc, 2008.
- Scott, J. W.: “Experiencia”, *La ventana*, 13, 2001, 42-73.
- Scott, J. W.: *Las mujeres y los derechos del hombre. Feminismo y sufragio en Francia, 1789-1944.*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2012.
- Smart, C.: “La búsqueda de una teoría feminista del Derecho”, *Delito y Sociedad*, 11-12, 1998, 105-124.
- Spivak, G. Ch.: “‘Can the Subaltern Speak?’ Marxism and the Interpretation of Culture”, en: Nelson, C. y Grossberg, L. (eds.): *Marxism and the Interpretation of Culture*, Urbana: University of Illinois Press, 1988, 271-313.
- Trebisacce, C.: “Una historia crítica del concepto de experiencia de la epistemología feminista”, *Cinta moebio*, 57, 2016, 285-295.
- Valencia Triana, S.: “Teoría transfeminista para el análisis de la violencia machista y la reconstrucción no-violenta del tejido social en el México contemporáneo”, *Universitas humanística*, 78 (2), 2014, 65-88.
- Varela, C. I.: “De la ‘letra de la ley’ a la labor interpretante: la ‘vulnerabilidad’ femenina en los procesos de judicialización de la ley de trata de personas (2008-2011)”, *Cadernos Pagu (online)*, 41, 2013, 265-302.
- Varela, C. I.: “La campaña antitrata en la Argentina y la agenda supranacional”, en: Daich, D. y Sirimarco, M. (coords.): *Género y Violencia en el mercado del sexo. Política, policía y Prostitución*, Buenos Aires: Biblos, 2015, 109-149.

¿CAMBIANDO EL NÚCLEO DE LA CRIMINOLOGÍA?

FRANCES HEIDENSOHN

UNIVERSITY OF LONDON

INTRODUCCIÓN

Este es un momento propicio para reflexionar sobre el estudio del género y la delincuencia y para evaluar su impacto en la criminología: han pasado 35 años desde que publiqué “The Deviance of Women: a critique and an enquiry” (Heidensohn, 1968), y un cuarto de siglo desde que se publicó *Women, Crime and Criminology* (1977) de Carol Smart. Estas dos publicaciones marcaron para muchos criminólogos el comienzo del estudio moderno del género y la delincuencia; el libro de Smart en particular, inauguró lo que se ha llegado a conocer como criminología feminista. Acreditado por algunos comentaristas como uno de los desarrollos más notables en la teorización sobre el crimen y la desviación, otros—incluidos algunos de los pioneros en este campo—han sido más pesimistas en sus evaluaciones y han argumentado que ha habido poco o ningún impacto en la actividad principal en el tema, o que se ha limitado a una esfera más pequeña y separada. Algunos de estos relatos ya resultan bastante anticuados; mi objetivo aquí es revisar el estado de las cosas tal como se ven en este momento y en relación con lo que eran las aspiraciones originales en aquellos días que ya parecen tan lejanos.

Publicado originalmente como: “Changing the Core of Criminology?”, *Criminal Justice Matters* 53 (1), 2003, 4-5.

Traducción Nahuel Roldán (CONICET/LESyC, UNQ-ICJ, UNLP).

Revisión Lucía Coppa (CONICET/INECIP-ICJ, UNLP).

Cambios y desarrollos

Desde este punto de vista, es evidente que se han producido cambios y acontecimientos importantes desde los años sesenta y setenta. El foco de nuestras críticas entonces era básicamente que la naturaleza de género de la delincuencia apenas se consideraba en la criminología contemporánea, especialmente las tasas más bajas registradas de ofensas femeninas, que la teoría no tuvo en cuenta las experiencias de las mujeres y que la criminología académica era un mundo distintivamente masculino y machista—los chicos universitarios que admiraban estudiar a los chicos de la esquina—como, en cierto lugar, tal vez lo expresé de manera poco amable (Heidensohn, 2000).

Tomando en primer lugar el último punto, es evidente que los bastiones de la academia han sido, si no asaltados, infiltrados. Muchas más mujeres estudian el delito y escriben sobre él ahora que en aquel entonces: Rock (1994) observó una proporción de una mujer por cada cuatro varones en su muestra de 1990. De los colaboradores de un texto importante sobre la investigación en criminología (King y Wincup, 2000), alrededor de la mitad son mujeres, aunque son más jóvenes, y en puestos de menor categoría. Aún más notables son los niveles de reconocimiento de los temas clave en los textos utilizados en los cursos de educación superior: hoy en día todos ellos incluyen secciones sobre género y delincuencia, que generalmente cubren las cuestiones mencionadas anteriormente, así como discusiones sobre la evolución de diversos debates teóricos (véase Downes y Rock, 2003). Además, hay un número creciente de publicaciones en el área y ha habido un crecimiento en los medios dedicados a su producción—por ejemplo, la revista estadounidense *Women and Criminal Justice*, la serie Duke University Press editada por Nicole Rafter—así como numerosos textos con títulos que juegan con variaciones de “género y crimen”, y hay otros signos en la academia: la Sociedad Americana

de Criminología ha tenido por mucho tiempo su muy activa División de Mujeres y Delito.

Optimismo cauteloso

Sin embargo, ¿en qué consiste toda esta actividad? ¿Ha cambiado el mundo (criminológico)? ¿Tenemos una mayor comprensión ahora que hace 35 años de las razones de las diferencias de género en los delitos registrados? En respuesta a estas preguntas es posible hacer algunos juicios optimistas, pero también registrar algunas notas de precaución.

En primer lugar, como ya se ha señalado, el estudio de la delincuencia—al menos en los países anglófonos—ya no es ciego al género, sino que tiene un alto factor de reconocimiento. En segundo lugar, se ha producido una notable expansión de la investigación, tanto en términos de volumen como de alcance y naturaleza de los temas tratados. Los estudios de “equidad” que comparan las experiencias de mujeres y hombres en los tribunales y la determinación de la pena son abundantes y han llevado a los autores de un texto clave (Downes y Rock, 2003) a la conclusión de que han refutado la repetida afirmación positivista de la caballería del sistema de justicia penal hacia las mujeres. Numerosos estudios han comparado y analizado los regímenes penales de las mujeres, cuestionando los puntos de vista sobre las subculturas carcelarias. A estos temas relativamente tradicionales se han añadido nuevos subgéneros: por ejemplo, sobre el rol de la mujer en fuerzas de seguridad y otras tareas profesionales de la justicia penal. Lo más significativo de todo quizás haya sido el “descubrimiento” de la víctima generizada y el impacto reconocido que esto ha tenido tanto en las políticas como en las teorías de la justicia penal, especialmente en el realismo de izquierda.

¿Transformación?

Sin embargo, ¿constituyen estos acontecimientos “tomar” el castillo criminológico, por no hablar de un cambio de régimen dentro del mismo? ¿Hasta dónde ha respondido la criminología convencional? A menudo se señalan dos áreas de interacción entre la corriente principal y las perspectivas de género: el debate “la liberación causa delincuencia” y el trabajo mucho más sólido y sofisticado sobre género, delincuencia y control realizado por John Hagan y sus colegas (véase Heidensohn, 2002). La primera hipótesis buscaba vincular el aumento de los delitos femeninos, especialmente los delitos violentos, con el advenimiento del feminismo de la segunda ola y fue rápidamente refutada por estudios empíricos que no encontraron tal relación. El trabajo de Hagan continúa, al igual que una variedad de proyectos que exploran el género y el control social.

Los estudios históricos de la delincuencia también han adoptado perspectivas de género y los académicos de la corriente dominante han participado en debates sobre los “verdaderos” niveles de criminalidad femenina en el pasado, y los historiadores de la delincuencia han ofrecido interpretaciones alternativas de las series de datos sobre la delincuencia. Sin embargo, no todas las salas del *clubhouse* de la criminología parecen tener espacio para tratar asuntos de género. Una nueva e importante área parece estar notablemente libre de género, la que David Garland (2001) llamó “la cultura del control”. Casi todo el trabajo que contribuye a este tema trata el control social como si fuera igualmente experimentado por todos en todas partes, al menos en la “modernidad tardía”. En todos estos relatos faltan por completo los estudios de resistencia a los aparatos de control que más obsesionan a sus escritores: técnicas de vigilancia y opresión, el poder inexorable del Estado. El trabajo de criminólogas feministas contemporáneas nos muestra, por ejemplo, cómo las consumidoras de drogas en un mercado de drogas de Brooklyn desarrollaron tácticas de resistencia y lucha contra las fuerzas que moldearon sus vidas, mientras que otras mujeres jóvenes se dedicaron

al robo callejero (Maher, 1997; Miller, 1998). Así que todavía hay partes del campo que son *libres* de género, si no *ciegas* al género.

Para muchos estudiosos, el impacto más importante se ha logrado a través de la “deconstrucción” del tema y sus métodos, mediante el cuestionamiento de los mismos basados en perspectivas de género. Esto es más evidente en los debates sobre los enfoques de la investigación y en los cambios clave en los conceptos y su uso. La investigación social se ha convertido, en general, en un asunto mucho más reflexivo y reflectante desde mediados del siglo XX. Los criminólogos han reflexionado largamente sobre sus propias formaciones y fundamentos intelectuales. Esto no se debe únicamente a la influencia del feminismo, aunque fue uno de los factores clave. El uso de métodos cualitativos y el debate serio de los mismos está ahora muy extendido, como lo demuestra de manera concluyente una edición especial del *British Journal of Criminology* sobre dilemas metodológicos, basada en el Programa de Violencia del ESRC. Como demuestran también los proyectos de ese programa, un tema que se ha centrado en el trabajo sobre el género es el de la masculinidad y la delincuencia. Este es un tema cada vez más importante en criminología, así como un tema de creciente preocupación pública. Si bien los delincuentes varones fueron los principales sujetos de análisis en el pasado, su masculinidad nunca fue vista como un problema. Tiende a estar esencializada y estereotipada.

Conclusión

En conclusión, creo que podemos decir que existe una gran cantidad de pruebas que atestiguan el efecto del estudio del género en la criminología. Ha sido una de las principales influencias sobre el área en las últimas tres décadas. Estantes de libros, montones de artículos, innumerables ensayos y proyectos de estudiantes son testigos. Sin embargo, si la criminología ha sido tan sacudida en su centro como las pioneras esperaban, es una pregunta más difícil de responder.

REFERENCIAS

Downes, D. y Rock, P.: *Understanding Deviance*, Oxford: Clarendon Press, 2003.

Garland, D.: *The Culture of Control: crime and social order in contemporary society*, Oxford: Clarendon Press, 2001.

Hagan J., Simpson J. y Gillis A.: "The Sexual Stratification of Social Control: a gender based perspective on crime and delinquency", *British Journal of Sociology* 30, 1979.

Heidensohn F.: "The Deviance of Women: a critique and an enquiry", *British Journal of Sociology* 19 (2), 1968.

Heidensohn F.: *Women and Crime*, London: McMillan, 1996.

Heidensohn, F.: *Sexual Politics and Social Control*, Buckingham: Open University Press, 2000.

Heidensohn F.: "Gender and Crime", en: M. Maguire, R. Morgan y R. Reiner (eds.): *The Oxford Handbook of Criminology* (3º ed.), Oxford: Clarendon Press, 2002.

King, R. y Wincup, E. (eds.): *Doing Research on Crime and Justice*, Oxford: Oxford University Press, 2000.

Maher, L.: *Sexed Work: gender, race and resistance in a Brooklyn drug market*, Oxford: Oxford University Press, 1997.

Miller J.: "Up it Up: Gender and the Accomplishment of Street Robbery", *Criminology* 361, 1998, 37-65.

Rock, P.: "Criminology in Britain", en: M. Maguire, R. Morgan y R. Reiner (eds.): *The Oxford Handbook of Criminology* (1º ed.), Oxford: Clarendon Press, 1994.

Smart C.: *Women, Crime and Criminology*, London: Routledge, 1977.

ENFOQUES



CONTROVERSIAS EN TORNO A LOS "ESCRACHES" POR HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

JULIETA DI CORLETO

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

INTRODUCCIÓN

En el mes de noviembre de 2016 se registró la primera entrada al Blog "Ya no nos callamos más", una de las tantas plataformas que dio amplia difusión a hechos de violencia de género padecidos por mujeres adolescentes o adultas. Además de este espacio, otras redes sociales como Facebook, Instagram o Twitter funcionaron como canales para la denuncia de situaciones violentas. Otros sitios virtuales como "Cuéntalo", "Yo también" o "No es No" también difundieron una gran cantidad de testimonios de mujeres que relataron, con más o menos detalles, sus experiencias como víctimas de abusos.

Esta ola de denuncias no puede ser analizada sin referencia al movimiento "Ni Una Menos", consigna que reunió a un conjunto de mujeres que el 3 de junio de 2015 marchó para reclamar al Estado mayores medidas de prevención contra la violencia de género. La masiva convocatoria impulsada por periodistas y activistas permitió que los temas de discriminación y violencia de género ingresaran de manera definitiva a la agenda pública. Este fue un primer paso para empezar a cuestionar aquellas conductas que hasta entonces parecían estar ampliamente aceptadas, o al menos toleradas. A partir de allí, los formatos empleados para divulgar esos abusos se han diversificado.

Bajo la denominación de “denuncias públicas” algunos colectivos hacen referencia a la divulgación en medios masivos de comunicación de las denuncias ya formalizadas. Este es el caso, por ejemplo, del Colectivo Actrices Argentinas el cual, el 11 de diciembre de 2018, acompañó a Thelma Fardin a difundir la existencia de una denuncia penal realizada contra Juan Darthes por el delito de violación (Peker, 2018). A partir de este acontecimiento, con la consigna de “Mirá como nos ponemos”, las redes sociales funcionaron como caja de resonancia de miles de testimonios de mujeres que denunciaron haber sido violentadas (Mesyngier y Greco, s/f).

Como en el caso de Thelma Fardin, algunos de los hechos ventilados se corresponden con denuncias presentadas en forma previa ante la justicia. Sin embargo, en otros supuestos las redes sociales fueron utilizadas como una vía alternativa a la que propone la administración de justicia. Sin la existencia de una denuncia penal, los escraches ponen al descubierto la ausencia de un marco institucional que cobije y dé respuesta a las violencias padecidas por las mujeres. Asumiendo la complejidad del fenómeno, el objetivo de este trabajo es presentar algunas de las controversias existentes en torno a los escraches por hechos de violencia de género.

Los escraches como prácticas de resistencia

En sus orígenes, los escraches fueron una práctica política comunitaria, impulsada por la organización Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio (HIJOS), que tenía como finalidad denunciar e identificar a los responsables de crímenes de la dictadura que habían quedado exentos de castigo por las leyes de

impunidad¹. Por medio del escrache se buscaba condenar socialmente aquello que la justicia estaba impedida de investigar (Perez Balbi, 2015).

A fines de 1990, los primeros escraches consistieron en movilizaciones ruidosas, casi festivas, que consistían en realizar un recorrido desde un punto de encuentro determinado hasta el domicilio o lugar de trabajo del represor (Cueto Rúa, 2010). La persona escrachada era estratégicamente elegida por la Comisión Escrache de HIJOS, en función del cargo que había ostentando o del perfil mediático adquirido como representante del terrorismo de Estado. Más adelante en el tiempo, los escraches dejaron de ser resueltos exclusivamente en el seno de HIJOS, y pasaron a ser decididos en el marco de una organización colectiva más amplia, lo cual incluyó a otras organizaciones sociales (Cueto Rúa, 2010; Perez Balbi, 2015).

En su versión actual, los escraches, en tanto estrategias de difusión de situaciones de violencia de género, constituyen una reversión de aquellas prácticas colectivas. Si bien en un principio, por la forma en la que se interviene en las redes sociales, los testimonios son individuales; la expansión masiva de la noticia adquiere los rasgos de una intervención organizada ya que, en las redes sociales, comentar o compartir una publicación se convierte en una manifestación colectiva. Por otra parte, aunque de manera inorgánica, en algunos sitios, se difundieron recomendaciones para los escraches. Por ejemplo, en algunos blogs se recomienda denunciar al agresor con nombre y apellido, identificarlo con una foto, proteger a la víctima con el anonimato y realizar solo una descripción general de los hechos (Luján, s/f).

En cuanto a sus objetivos, en razón de la multiplicidad de actores y de matices que impulsan los escraches, es dable reconocer una pluralidad de sentidos, incluso algunos de signos opuestos². Así, dentro de la

¹ Las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final se aprobaron en 1986 y 1987.

² La variedad de estas prácticas ha llevado a que algunos autores comparen a los escraches con los linchamientos (Pecheny, 2019). La comparación, que ya se aplicaba para cuestionar las prácticas de HIJOS, ha sido criticada porque los segundos remiten a prácticas de violencia extrema que culminan con la muerte o con

diversidad de propósitos posibles, algunas de estas estrategias tienen como finalidad, por ejemplo, facilitar que la víctima rompa el silencio, imponer una condena social al agresor, denunciar la ineficacia del derecho o incluso incitar una relectura de las definiciones legales relativas a supuestos de violencia contra las mujeres.

Si bien aún no existe una herramienta precisa que permita clasificar estos objetivos, las prácticas podrían ser tentativamente agrupadas según se piense que los remedios buscados pertenecen al orden de lo psicológico, lo estratégico, lo político o lo cultural³. Mientras en el orden psicológico, el escrache apuntaría a obtener una reparación personal; en el estratégico sería la consecuencia de un análisis de ventajas y desventajas en relación con la presentación de una denuncia formal; por su parte, en el plano de lo político, el escrache tendría como finalidad cuestionar el orden judicial establecido; y en el orden de lo cultural el objetivo último sería modificar los valores arraigados, por ejemplo, en las interpretaciones sociales de la violencia (García Villegas, 2009: 237).

Sin pretender ofrecer una mirada necesariamente indulgente de los escraches, es importante identificar la racionalidad de este tipo de acciones. Más allá de los comentarios que los cuestionan, lo que está en juego es el maltrato que el derecho dispensa a las mujeres. Sobre esta cuestión en particular, Gargarella ha señalado que cuando el derecho incumple su obligación de tratar a todos de manera equitativa, se cae en una situación de "alienación legal" de aquellos que se ven desfavorecidos, por la cual el derecho debe proteger su protesta, en tanto pone en evidencia esa situación de desventaja. En sus palabras: "El derecho a la protesta aparece así (...) como el primer derecho: el derecho a exigir la recuperación de los demás derechos" (Gargarella, 2005: 19).

graves lesiones físicas (Vilas, 2003). Por su parte, Dorlin ilustra sobre los orígenes de los linchamientos y sus motivaciones discriminatorias (2018).

³ En esta clasificación sigo, en parte, a García Villegas, quien sugiere algunas de estas categorías para explicar los fenómenos de desobediencia civil (2009).

En estos términos, los escraches muestran una nueva manera de pensar el derecho en tanto normas y lógicas puestas en funcionamiento por la administración de justicia (McCann y March, 2005: 295). Como actos de resistencia, estas formas de intervención dan cuenta de que para un conjunto de la población la relación con la administración de justicia es, cuanto menos, problemática. Parte de los señalamientos sirven para reconocer los límites de las interpretaciones legales y la multiplicidad de voces que intervienen en la creación de la ley (Cover, 2002: 154).

Entre el reconocimiento y la impugnación de la violencia de género

Con independencia de cuál sea su propósito original, los escraches contribuyen a visibilizar aquello que ha sido suprimido o ignorado tanto en los análisis jurisprudenciales como en los procesos legislativos. De hecho, a pesar de las sucesivas reformas legales que tuvieron como objetivo reconocer los derechos de las mujeres y establecer medidas de protección, los debates en torno a la definición legal de las violencias aún no están cerrados. Esto se observa especialmente en la distancia que existe entre ciertas interpretaciones judiciales y las experiencias de las mujeres frente a la violencia.

Un ejemplo de esta dificultad es lo sucedido a lo largo de los años en torno a la enunciación y entendimiento de la violencia sexual. Previo al año 1998, la doctrina penal era unánime en el sentido de que, de acuerdo con la tipificación del Código de 1921, el sexo oral forzado solo podía ser calificado como un abuso sexual simple, con una sanción máxima de 4 años de prisión. El Código de Rodolfo Moreno establecía que era la violación era el “acceso carnal con personas de uno u otro sexo en los casos siguientes: 1) Cuando la víctima fuere menor de doce años; 2) Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiese resistir; 3)

Cuando usare de fuerza o intimidación". Las razones por las cuales ese tipo de acceso carnal no era una violación apenas se debatían.

En 1998, durante el debate legislativo que condujo a la sanción de la ley 25.087, se discutió sobre la necesidad de modificar esta forma de percibir el sexo oral forzado. Resultado de ese proceso deliberativo es que la ley mencionada describió como abuso sexual con acceso carnal la penetración por "cualquier vía"⁴. A pesar de los objetivos declarados por los legisladores, muchos jueces mantuvieron la antigua interpretación y argumentaron que solo podía considerarse violación la introducción forzada del órgano masculino en vía vaginal o anal⁵.

Esta hermenéutica judicial no puede ser entendidas sin reconocer la violencia de género del orden social imperante (Cover, 2002: 114). Si la interpretación de la ley está constreñida por su contexto, las decisiones de estos jueces dan cuenta de que, en la definición social que ellos consideran válida y, en consecuencia, en su enunciación legal, las experiencias de las mujeres tienen poca relevancia al momento de interpretar las agresiones sexuales.

El debate en torno al sentido del sexo oral forzado parece haber llegado a su punto conclusivo en 2017, con la sanción de la Ley N° 27.352, en la que expresamente se determinó que a esta práctica le corresponde una pena equivalente a la de una violación. Para asegurar esta interpretación, el legislador aclaró que el abuso será agravado si la víctima sufre un acceso carnal "por vía anal, vaginal u oral". Así como

⁴ El artículo 119, Código Penal establecía: "Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía". En relación con este debate se pueden consultar los textos de Marcela Rodríguez, Alberto Bovino y Adrián Martín, entre otros (Rodríguez, 2000; Bovino, 2000; Martín, 2008).

⁵ Entre otras sentencias se destacan las siguientes: Tribunal Oral en lo Criminal N° 1, Necochea, "Cabrera Abel E.", rta. 23/12/2002; Cám. Nac. Cas. Penal, Sala IV, "Chavez Víctor", rta. 24/12/2003 y Trib. Sup. Entre Ríos, "Mendoza Juan R.", rta. 4/06/2003.

la literalidad de esta nueva norma penal, podría argumentarse, hace honor al principio de legalidad, en tanto exige que los delitos estén descritos de manera precisa; la omisión de interpretar al sexo oral forzado como un abuso agravado, violaba el principio de lesividad y proporcionalidad, ambos mandatos de tipificación e interpretación legal también incluidos en la Constitución Nacional.

El caso del sexo oral forzado es solo un ejemplo de las dificultades en torno a la definición de un fenómeno que hasta pocos años era minimizado. En muchos casos, la revisión de antiguas prácticas antes naturalizadas, conlleva su reconocimiento e impugnación legal. Dentro de un amplio espectro de prácticas resignificadas, algunas violencias pueden ser más explícitas y otras menos evidentes o manifiestas. La medida del daño que ocasionan es una de las tantas cuestiones que se encuentra en discusión y que, por tanto, desestabiliza las fronteras legales tradicionales de la violencia de género.

El proceso penal como catalizador del maltrato

La afirmación de que el derecho penal reproduce la violencia no es nueva, en especial cuando de lo que se trata es de dar cuenta del tratamiento recibido por las mujeres. No solo las definiciones legales muchas veces obturan sus experiencias, sino que las reglas del procedimiento también operan para multiplicar el agravio denunciado (Piqué, 2017).

Sobre las prácticas del sistema de justicia penal se ha explicado que no solo conllevan experiencias traumáticas para las mujeres, sino que sus resultados comprometen sus derechos constitucionales (Piqué, 2017). Con independencia de las reformas legales susceptibles de ser promovidas (Arduino y Sanchez, 2009), muchos de estos padecimientos tienen relación con el accionar de los operadores judiciales que, al no advertir las implicancias del principio de igualdad y no discriminación, poco hacen para evitar los efectos perjudiciales del proceso penal sobre

las denunciantes. La minimización de la violencia de género ha permeado de tal manera la estructura institucional que la inercia de muchos de los integrantes de la magistratura es parte inherente de la tolerancia del Estado a las agresiones a mujeres.

Por acción o por omisión, estas prácticas revictimizantes tienen, entre otros efectos, la capacidad de disuadir a las mujeres de formalizar las denuncias ante la justicia. Entre las conductas más perjudiciales se encuentra la exclusión total o parcial de las víctimas del proceso penal al punto de negarle información sobre los avances de la investigación; las intromisiones o indagaciones innecesarias sobre su vida privada; las repetidas citaciones a prestar declaración sobre los mismos hechos; y la excesiva duración del proceso. En su conjunto, este tipo de tratos no son más que nuevas formas de violencia institucional que las expulsa y obliga a buscar nuevas formas de reparación (Piqué, 2017).

A estas observaciones vinculadas con el trato dispensado por la justicia durante los procedimientos, se suman los cuestionamientos a sus resultados. En efecto, las estadísticas recolectadas indican que la manera en que los tribunales penales procesan los casos de violencia de género presentan serios déficits. En este orden, sobre la base del análisis de 158 casos procesados entre 2015 y 2017, la Dirección General de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal, determinó que el 72% de esas denuncias por violencia fue sobreseída o archivada, en el 14% de los casos se concedió la suspensión del juicio a prueba, y solo en el 4% se alcanzó una sentencia condenatoria. El dato más gravitante es que, en el 33% de los casos había existido una denuncia previa, lo que da cuenta, a su vez de los déficits en la prevención de la violencia incluso cuando el Estado está en conocimiento del hecho en concreto (Dirección General de Políticas de Género del Ministerio Público Fiscal, 2018).

Otros organismos del Estado han iluminado las falencias en la adopción de medidas de protección. Así, por ejemplo, un informe de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la

Nación determinó que, en 2018, de 1017 casos patrocinados, cerca del 90% correspondían a casos de violencia intrafamiliar. Se trataban de situaciones de violencia que solo fueron denunciadas después de diez años de padecimientos (22,42 % de los casos), y después de 1 a 5 años de violencia (41% de los casos). Otro dato alarmante es que en el 34 % de los casos se habían presentado denuncias previas y en el 89,3 % se verificaron incumplimientos de las medidas de protección (Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, 2018).

En síntesis, estos datos permiten argumentar que existen suficientes motivos para renegar del derecho vigente, buenas razones para cuestionar la administración de justicia, y aún mejores argumentos para objetar las prácticas de algunos operadores judiciales. Queda por analizar si, de todos modos, los escraches, como fórmulas alternativas para obtener algún tipo de reparación o protección, tanto en el corto como en el largo plazo, garantizan un camino seguro para la erradicación de la violencia de género.

Ofensivas a las resistencias

Con independencia de cuál haya sido su finalidad primigenia, en alguna medida, los escraches tienen la capacidad de llamar la atención sobre la ineficacia del Estado en el tratamiento de los hechos de violencia de género. En este sentido, si bien la evaluación del resultado de esta estrategia dependerá de cuáles fueron las expectativas originales, en algunos casos, la negación del perjuicio por parte del denunciado puede transformarse en un nuevo reclamo que convertirá a la víctima en victimaria.

En efecto, la violencia denunciada por redes sociales puede ingresar como una cuestión a dirimir por el sistema penal por medio de la denuncia del escrachado por un hecho que desconoce. Si bien no se ha podido establecer el número exacto de querellas presentadas por

calumnias e injurias a mujeres que intervinieron en escraches, estos litigios, en especial en el fuero penal, representan solo una pequeña parte de los conflictos generados por estas dinámicas.

Investigaciones preliminares sobre los resultados de los procesos por calumnias e injurias iniciados contra las mujeres que recurrieron a los escraches sugieren que, en general, los tribunales han descartado soluciones condenatorias (Pozzoli y Vicintin, 2019). Con argumentos que oscilan entre la reivindicación de la libertad de expresión o y la relevancia pública de la violencia de género, las primeras respuestas de la justicia penal parecen validar, o al menos, no condenar los escraches realizados por las mujeres. En estos casos en los que los denunciantes sí parecen confiar en la administración de justicia, al menos en el ámbito penal, las sentencias judiciales no parecen estar del lado de los agresores (Pozzoli y Vicintin, 2019). En cualquier caso, la elección del escrache como mecanismo para sortear el contacto con la justicia penal tiene también una cuota de riesgo, pues en última instancia quienes recurren a él siguen expuestas a las derivas de una administración de justicia que les ha dado la espalda al momento de atender sus reclamos por violencia de género.

Un argumento para no abandonar el derecho

Los escraches como mecanismos para denunciar situaciones de violencia de género dan cuenta de que la forma de impartir justicia, en especial en temas de género, es históricamente contingente. Así como el reconocimiento y la impugnación legal de la violencia de género no siempre ha sido la misma, el Poder Judicial puede no ser el único y exclusivo canal por medio del cual reclamar el castigo o la reparación por las violencias padecidas.

No obstante, la cuestión a resolver es si, a largo plazo, el abandono de los carriles legales puede ser una opción. Las falencias del sistema legal y de la administración de justicia explicitadas a lo largo del texto podrían

llevar a una conclusión categórica en el sentido de que la ley, como instrumento de dominación, es garantía de la supremacía masculina y una herramienta para la acumulación de privilegios bajo la parodia de un ideal igualitario. Más allá de las conclusiones simplificadas que podrían extraerse de la enumeración de todas las dificultades que enfrentan las mujeres que sufren violencia, el desafío es resistir la tentación de encontrar soluciones reduccionistas que, en el largo plazo, ofrezcan respuestas efímeras.

La administración de justicia no es estamento monolítico, sino que, por el contrario, allí conviven diferentes miradas sobre el derecho. En estos términos, abandonar este campo llevaría a admitir que está exclusivamente al servicio de los predadores y que allí no hay lugar para los menos poderosos. La afirmación no pretende negar que el sistema legal suela ser un instrumento para legitimar la injusticia o la dominación masculina; por el contrario, procura señalar que, a pesar de todas sus deficiencias, aunque sea de manera individual, pragmática y experimental, en la arena legal se pueden conquistar determinados derechos.

Los escraches pueden operar para la creación de nuevos sentidos jurídicos, pero la ley es la única que puede garantizar que esos cambios sean perdurables. Si se prescinde de su protección, las víctimas no solo abandonarán el derecho en favor de los agresores, para que lo construyan y definan según sus percepciones, sino que además renunciarán a promover nuevos principios y reglas que tengan la capacidad de limitar el mismo poder que intentan contener.

REFERENCIAS

Arduino, I. y Sánchez, L.: “Proceso penal acusatorio y derechos humanos de las mujeres”, en: Rodríguez, M. V. y Asensio, R. (comps.): *Una agenda para la equidad de género en el sistema de justicia*, Buenos Aires: Editores Del Puerto, 2009.

Bovino, A.: “Delitos sexuales y justicia penal”, en: Birgin H. (comp.): *Las trampas del poder punitivo. El género en el derecho penal*, Buenos Aires: Biblos, 2000.

Comisión sobre Temáticas de Género: *Informe sobre Servicio de Patrocinio Jurídico Gratuito*, Buenos Aires: DGN, 2018.

Cover, R.: *Derecho, narración y violencia. Poder constructivo y poder destructivo en la interpretación judicial*, Barcelona: Gedisa, 2002.

Cueto Rua, S.: “Demandas de justicia y escrache en HIJOS La Plata”, *Trabajos y Comunicaciones*, 36, 2010.

Dirección General de Políticas de Género: *La violencia contra las mujeres en la justicia penal*. Buenos Aires: MPF, 2018.

Dorlin, E.: *Defenderse. Una filosofía de la violencia*, Buenos Aires: Hekht Libros, 2018.

García Villegas, M.: “Los incumplidores de reglas”, *Normas de papel. La cultura del incumplimiento de reglas*, Bogotá: Siglo del Hombre Editores y DeJusticia, 2009.

Gargarella, R.: *El derecho a la protesta: el primer derecho*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2005.

Luján, A. C.: “Callarnos nunca más”, *Matria*, s/f.

Martín, A.: “Poder punitivo, discurso de género y Ley 25.087 en su interpretación judicial”, *Derecho Penal On line*, 2006.

McCann, M. y March, T.: “El derecho y las formas cotidianas de resistencia: una evaluación sociopolítica”, en: García Villegas, M. (comp.): *Sociología jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*, Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2005.

Mesyngier, L. y Greco, J.: “Mirá cómo nos ponemos ¿Cuántas veces nos quedamos calladas?”, *Revista Anfibia*, s/f.

Pecheny, M., Zaidan, L. y Lucaccini, M.: “Sexual activism and ‘actually existing eroticism’: The politics of victimization and ‘lynching’ in Argentina”, *International Sociology*, 34 (4), 2019, 455-470.

Peker, L.: “Yo le dije que no, que no y él siguió”, *Página /12*, 12 de diciembre de 2018.

Perez Balbi, M.: “Hacer visible/hacer audible: Paralelos entre el escrache de HIJOS (Argentina) y la PAH (España)”, *Revista Nexus Comunicación*, 17, 2015, 144-161.

Piqué, M. L.: “Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional”, en: Di Corleto, J. (comp.): *Género y justicia penal*, Buenos Aires: Didot, 2017.

Pozzoli, S. y Vicintin, C.: “Las querellas por calumnias e injurias a propósito de los escraches”, Investigación inédita presentada en el *Decyt Doctrina Penal Feminista*, Buenos Aires: Facultad de Derecho, UBA, 2019.

Rodríguez M.: “Algunas consideraciones sobre los delitos contra la integridad sexual de las personas”, en: Birgin H. (comp.): *Las trampas del poder punitivo. El género en el derecho penal*, Buenos Aires: Biblos, 2000.

Vilas, C.: “(In)justicia por mano propia: linchamientos en el México contemporáneo”, en: Mendoza, C. y Torres Rivas, E. (eds.): *Linchamientos: ¿Barbarie o “justicia popular”?*, Guatemala: Flacso, 2003.

FEMINISMO Y DERECHO PENAL: DE LAS ALIANZAS ESTRATÉGICAS AL DESARROLLO DE DERECHOS

DANIELA HEIM

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO

Los aportes de la criminología y la doctrina penal feminista realizados durante los últimos cuarenta años ponen de manifiesto las numerosas y profundas tensiones que existen entre las aspiraciones de los feminismos y las dificultades de solventarlas a través de estrategias penales.

Se trata de tensiones caracterizadas, entre otras, por: a) las variadas formas de sexismo que atraviesan el derecho y el sistema de justicia penal; b) la ambigüedad, sospecha, a veces incoherencia y casi siempre perturbación con la que las mujeres y las identidades de género diverso-disidentes le hacemos frente al sistema de justicia penal, y c) el fuerte entrecruzamiento de dilemas estratégicos y objetivos tácticos presente en la confrontación de las demandas de los feminismos en materia de políticas de justicia, seguridad y prevención de los delitos, con los programas de política criminal y los intereses dominantes puestos en juego dentro del sistema penal.

No obstante esta enorme complejidad, las tensiones entre los feminismos y la cuestión penal muchas veces se presentan atomizadas y reducidas a debates con una alta dosis de maniqueísmo, como los que giran en torno a los denominados feminismos punitivistas y antipunitivistas.

Se trata, en síntesis, de simplificaciones que además de ocultar la gran variedad de matices de los análisis feministas producidos en el campo de la criminología y la doctrina penal, pretenden escindir las estrategias legales feministas (incluidas las penales) del potencial emancipador y transformador de los feminismos en su conjunto.

Texto producido en el marco de la investigación sobre Femicidios y femicidios vinculados. Proyecto PI 40-C-598, radicado en la Secretaría de Investigación, Creación Artística y Transferencia de Tecnología de la Universidad Nacional de Río Negro, dirigido por la autora.

Desde este presupuesto, el artículo propone un brevísimo repaso por el pensamiento feminista respecto del uso del derecho penal y su rol en la búsqueda de mayores cuotas de igualdad y libertad: para las mujeres, para todas las personas con identidades de sexo-género subordinadas y oprimidas por el sistema patriarcal y para la sociedad en general, porque como bien dice la gran Alda Facio, mientras el patriarcado es excluyente, el feminismo es una teoría y una práctica de los derechos humanos inclusiva (Facio y Fries, 1999: 23-24), nos incluye a todxs.

Se trata de un trabajo en proceso y que—sin ánimo de simplificar, sino de obedecer a razones de espacio—presenta en pocas palabras discusiones muy complejas, por lo que les agradecería que todas las reflexiones que aquí se vuelcan sean entendidas como preliminares.

El recurso a la estrategia penal en los proyectos jurídicos feministas

Como he sostenido en otras oportunidades (Heim, 2016), las reflexiones de los feminismos sobre el derecho constituyen lo que Pietro Costa denomina como un *proyecto jurídico*¹, que impulsa la búsqueda de los elementos necesarios para formular un diagnóstico de la situación de las mujeres e identidades sexo-género diverso-disidentes para describir el estado de cosas existente en las sociedades de la dominación patriarcal y—en simultáneo—delinear las bases del estado de cosas ideal al que se quiere llegar: la existencia de sociedades libres del yugo patriarcal.

¹ “La expresión *proyecto jurídico* y el sentido que aquí se le atribuye, se inspiran en los análisis de Pietro Costa en su obra *Il Progetto Giuridico*, pero con un contenido diferente. El autor italiano analiza el modelo que se desarrolla a partir del siglo XVIII en Inglaterra y que, bajo la forma de una teoría tendencialmente global de la sociedad, sirvió de base para el asentamiento de los estados de derecho trazados en el contexto del liberalismo político y para la consolidación del poder de la burguesía. En el citado texto, el concepto de proyecto jurídico no solo incluye un análisis de la filosofía política del liberalismo anglosajón que inspira a dichos modelos, sino también las prácticas jurídicas a las que dan lugar, en cuanto elementos performativos de la teoría jurídica y los discursos y dinámicas de dominio (Costa, 1974: X-XI). Las teorías jurídicas feministas van en dirección contraria a la legitimación de unos discursos y prácticas de dominio. Sin embargo, comparten con el proyecto jurídico de la modernidad, la capacidad de describir la realidad y de desarrollar los discursos y las prácticas para transformarla” (Heim, 2016: 128).

En este proyecto conviven variados puntos de vista que confluyen, sin embargo, en una plataforma crítica común (Mestre i Mestre, 2008: 23). Respecto del derecho penal, dicha plataforma implica, como mínimo: *a)* Reconocer que el derecho penal expresa, construye y refuerza las relaciones de poder y las jerarquías sociales y que todas ellas son sexuadas (Smart, 1989); *b)* Asumir que el derecho penal es especialmente opresivo para las mujeres y las identidades de género diverso-disidentes; *c)* Admitir que, no obstante su fuerza opresiva y su potente rol en la construcción de y/o mantenimiento de las desigualdades, discriminaciones, jerarquías y opresiones basadas en el género, el derecho penal también puede contribuir a alterar ese orden de cosas; *d)* Estatuir la igualdad de géneros como rasgo esencial y constitutivo de nuestro sistema jurídico en general y del sistema jurídico penal, en particular.

De ello deriva que, desde los feminismos, cualquier estrategia legal que recurra a la administración de una pena estatal, no sólo debe ofrecer resistencia a la instrumentalización del derecho penal para instaurar y perpetuar las relaciones de opresión y subordinación patriarcales, sino que debe plantear usos del derecho penal compatibles con teorías y prácticas emancipadoras.

Así, dentro del proyecto jurídico feminista, el recurso al derecho penal se fundamenta en una alianza estratégica basada en necesidad de utilizar la coerción estatal para resistir las discriminaciones y opresiones basadas en el género que se exterioricen a través de cualquiera de las conductas previstas en la legislación penal, además de brindar una protección a los derechos humanos de las mujeres y las identidades género diverso-disidentes. Se trata, en definitiva, de utilizar la misma coerción de la que se echa mano para proteger otros derechos de la ciudadanía y que no es objeto de tanto cuestionamiento por parte de los sectores más conservadores de la sociedad cuando se pone al servicio, por ejemplo, de repeler los ataques a la propiedad privada, incluso cuando para ello se interponga la vida².

² La denominada doctrina “Chocobar” impulsada por el actual gobierno, es muy clara en este sentido.

El recurso al derecho penal frente a la dañosidad individual y colectiva provocada por el patriarcado presupone no solamente la necesidad de reconocer la entidad social y jurídica de dicho daño, sino también de poner fin a una larguísima historia de invisibilización, negación y ausencia de los derechos de las mujeres y las identidades de género diverso-disidentes. Todo ello conlleva, en paralelo, la necesidad de crear las condiciones destinadas a destruir los profundos cimientos del patriarcado y, en consecuencia, de establecer unas bases nuevas para la construcción del derecho en general, y del derecho penal, en particular y/o de tomar la decisión de prescindir total o parcialmente de esta herramienta.

El proyecto jurídico feminista es sumamente amplio. A partir de la inspiración infinita que nos proporciona Nancy Fraser (en especial en Fraser, 2008, 2009 y 2011), definimos tres grandes proyectos jurídicos: *a)* de afirmación; *b)* de reconocimiento y, *c)* de transformación (Heim, 2016). Esta clasificación agrupa una serie de características distintivas de los citados proyectos, que responden a variables tan disímiles y numerosas que no podremos abordarlas cabalmente en este artículo, pero cuyos rasgos generales nos sirven para dar cuenta de los aportes y críticas feministas a la cuestión penal en términos más cercanos a los niveles de complejidad, profundidad y sofisticación que los caracterizan. A continuación, se presentan las principales percepciones del derecho penal y las apelaciones a su uso (o rechazo) que se derivan del estudio de cada uno de los proyectos identificados.

La estrategia penal en el proyecto jurídico feminista de afirmación

Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, este proyecto comenzó a encausar legalmente los antiguos reclamos de justicia social para las mujeres, en especial, aquellos orientados a eliminar las estructuras patriarcales que les negaban la igualdad en derechos que las constituciones habían proclamado para los varones. El objetivo

central era conseguir que las mujeres fuesen consideradas ciudadanas y sujetas plenas de derechos.

Muchas autoras señalan que en esta etapa se desarrolla un proyecto anti-sexista (entre ellas, Smart, 2000: 36-37) que, más allá del campo jurídico, pero también dentro de él, sistematizó los cuestionamientos de los paradigmas, los discursos, los procesos de exclusión y los métodos que silenciaban a las mujeres (Mestre i Mestre, 2006: 39).

Las mayores críticas al patriarcado jurídico en el período inmediatamente posterior a la Segunda Guerra Mundial retomaron los postulados de las feministas ilustradas durante el período de las revoluciones burguesas y se dirigieron, *grosso modo*, en contra de la legitimación de la desigualdad sexual a través de las normas que negaron los derechos de ciudadanía a las mujeres, como el derecho al sufragio, activo y pasivo y de aquellas que las colocaron en una situación de desventaja con respecto a los varones en el ámbito de la familia, especialmente a través del cercenamiento de sus derechos patrimoniales en el momento del matrimonio, el divorcio y la viudez.

A nivel estatal, durante este período se reconocieron como vulneraciones de derechos los atentados a la dignidad, autonomía, integridad y libertad personal de las mujeres derivados de la pérdida de su nacionalidad una vez casadas entre otras, pero no sucedió lo propio con las violencias acaecidas dentro del matrimonio, como la violación conyugal y otras violencias en el ámbito de la pareja (Smart, 2000). Tampoco se modificaron las discriminaciones de género presentes en los códigos penales de modo muy patente en la regulación de los delitos contra la libertad sexual, el adulterio y el aborto, pese a que ya existía un corpus feminista que, a través de obras como las de Kate Millet, por citar una de las referentes más conocidas, que revelaban con exquisita claridad el modo en que la mente patriarcal subordina a las mujeres y la estructura de poder que se anida en las violencias sexuales (Millet, 1971), mientras conceptualizaban el patriarcado como un sistema de subordinación sexual.

Los feminismos materialistas que emergieron a lo largo del proyecto jurídico de afirmación visibilizaron que el género opera, con la clase (e incluso por encima de ella), como uno de los principales mecanismos de opresión y subordinación dentro del patriarcado capitalista y aparecieron las primeras voces que revelaron las estructuras de género del sistema de justicia penal y de los análisis de las desviación, tradicionalmente ocultas en los estudios marxistas sobre la criminalidad y las respuestas estatales a la delincuencia. Entre los años sesenta y setenta se encuentran investigaciones pioneras sobre el modo en que las mujeres eran castigadas y juzgadas a través de estándares diferentes, especialmente en los casos de adulterio y promiscuidad sexual o que eran sometidas a violentos procesos de criminalización por apartarse del rol de esposa/madre (Maqueda Abreu, 2014).

La estrategia penal para la defensa de los derechos derivados de las violencias en el ámbito de la familia prácticamente no era utilizada. Las mujeres auto-organizadas se encargaron durante los años setenta y durante más de treinta años, de procurarse protección frente a las violencias patriarcales auto-gestionando casas refugio para las mujeres violentadas, mientras en los grupos de auto-conciencia se ensayaban estrategias de empoderamiento y se acompañaban los procesos de recuperación de las mujeres violentadas (Stanko, 1985). Las mujeres solas, frente a un Estado completamente ausente, que no se pensaba todavía como un potencial aliado sino como enemigo; parafraseando a Christine Delphy, podríamos afirmar que el Estado, en tanto expresión estructural del patriarcado, era visto a tales fines como el "enemigo principal" (Delphy, 1998).

La estrategia penal en el proyecto jurídico feminista de reconocimiento

Las últimas tres décadas del siglo XX estuvieron atravesadas por un fuerte debate en torno al rol de Estado frente a las discriminaciones contra las mujeres (Facio, 2000) y respecto del papel de las identidades

sexuales y/o de géneros frente a los reclamos insatisfechos de la igualdad jurídica y social. Estos debates se convirtieron en un elemento clave para canalizar las nuevas demandas de justicia para las mujeres y las identidades de género diverso-disidentes que emergieron tras el reconocimiento de la igualdad formal ante la ley.

Desde perspectivas tan dispares como el feminismo cultural norteamericano, el *black standpointism*, los feminismos de la diferencia de Francia e Italia, las corrientes postmodernas y, en particular, el movimiento *queer*, se gestaron críticas muy agudas a los reconocimientos de igualdad alcanzados en el período inmediatamente posterior al final de la Segunda Guerra Mundial, en tanto habían negado la diferencia sexual o la habían relegado a un espacio secundario.

Parafraseando a Nancy Fraser—y dejando a salvo las diferencias entre estas corrientes tan diversas entre sí—se puede afirmar que el proyecto jurídico feminista que encarnaron dichas líneas de pensamiento se expresó como una política de reconocimiento (Fraser, 2008: 193) que no siempre tuvo como protagonista una estrategia legal pero sí logró que transformaciones importantísimas en el ámbito del derecho, como el reconocimiento de las mujeres como humanas (Facio, 2003) y el establecimiento de mecanismos específicos de protección estatal frente a las vulneraciones de los derechos de las mujeres, en especial, a partir de la CEDAW³ y de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer⁴. Algunas de estas transformaciones incluso alteraron las reglas jurídicas de la heteronormatividad como las leyes que reconocen el derecho al matrimonio igualitario y a la identidad de género autopercibida.

En este período, de la mano de la evolución en los criterios de interpretación de la CEDAW y de los desarrollos del derecho antidiscriminatorio, la violencia contra las mujeres fue considerada

³ Sigla inglesa de Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación de la mujer, aprobada por la Organización de Naciones Unidas en 1979.

⁴ Aprobada por la Organización de Naciones Unidas en 1993.

como una discriminación basada en el género y se gestaron las bases para la criminalización de esa violencia, abriendo paso a las legislaciones penales específicas, que en nuestro país prosperaron a comienzos de la segunda década del presente siglo.

La estrategia penal se incluyó dentro de un conjunto más amplio de estrategias orientadas al reconocimiento de derechos de los colectivos discriminados por razones de género, en especial las mujeres, pero nunca se pensó, desde los feminismos, como la alternativa principal. Sobre todo apelando a su potencial simbólico, y en particular a partir de los años noventa del siglo pasado, los feminismos comenzaron a utilizar la ley penal para visibilizar las violencias contra las mujeres como vulneraciones de derechos humanos (unas de las más persistentes de nuestra historia) y para reclamar justicia, a través de sanciones, donde antes había reinado la impunidad pero, como dice Encarna Bodelón nunca se esperó que las violaciones a los derechos humanos de las mujeres serían solucionadas gracias al supuesto papel de prevención del derecho penal, porque “nada está más lejos de cualquier análisis feminista que pensar que el derecho penal cambiará la estructura sexista de nuestras sociedades” (Bodelón, 2008: 290).

La estrategia penal en el proyecto jurídico feminista de transformación

A través de su historia, los feminismos pusieron de manifiesto una multiplicidad de posiciones no exentas de tensiones en la búsqueda de conseguir la cabal consideración de las mujeres y las identidades de género diverso-disidentes como sujetas plenas de derechos y la efectiva vigencia de sus derechos de ciudadanía. Todos estos postulados, pese a su diversidad, persiguen la transformación de las estructuras sociales y jurídicas, así como de los sistemas de valores dominantes (hegemónicos) que atentan contra la citada finalidad de hacer efectivos los derechos de ciudadanía para las mujeres cis, lesbianas, travestis, transexuales, intersexuales, bisexuales, *gays*, *queers*

y todas las identidades de género-diverso disidentes y garantizarles una vida libre de violencias.

Durante las últimas décadas y, en particular en los últimos cinco años, la conciencia feminista ha madurado y se ha hecho mucho más diversa, profunda, amplia y compleja. Los feminismos ya no están (tan) dominados por mujeres heterosexuales, blancas, trabajadoras y profesionales de sectores medios educados, como en periodos anteriores, sino que incluye a lesbianas, travestis, transgéneros, intergéneros, bisexuales, originarias, migrantes, negras, pobres, desocupadas, con niveles más bajos de educación, jóvenes, mayores, niñas, discapacitadas y un largo etcétera.

Las discusiones actuales, en el ámbito jurídico, no solo pasan por cuestionar el androcentrismo de los sistemas y las estructuras jurídicas y por reclamar el reconocimiento de las diferencias, sino que exigen mayores cuotas de igualdad material y una transformación de la política, del derecho, de los sistemas económicos y educativos y, en particular, de las estructuras jurídicas tradicionales que obstaculizan el camino hacia una justicia de género.

Las propuestas de traducir las violencias contra las mujeres al orden jurídico penal realizadas a partir del reconocimiento de las violencias como una forma de discriminación coincidieron—como paradoja, y no es un dato menor—con el momento histórico de desplazamiento del neoliberalismo como proyecto hegemónico global. Sin embargo, se trasladaron a modelos que intentaron crear alternativas de resistencia al neoliberalismo, como sucedió en Argentina entre 2003 y 2015, en especial en el último tramo de ese período, en el que se aprobaron las principales reformas legales que incorporaron los denominados delitos de género (en general, a través de agravantes a delitos ya contemplados en el Código Penal).

Sería deseable que en las sociedades que aspiren en lo político-económico-socio-cultural a resistir al neoliberalismo y plantear alternativas superadoras de justicia social, en la lucha antipatriarcal las feministas aumentemos y mantengamos el diálogo con el resto de

movimientos sociales y trabajemos más duramente para contrarrestar la prevalencia del derecho penal en las respuestas estatales a las violencias basadas en el género. Tengamos en cuenta que un derecho penal como el que rige en Argentina, de claro corte liberal y con una "pesadísima herencia" formalista, positivista y atravesada por las terribles vulneraciones de derechos humanos y violencias institucionales que genera su aplicación, constituye una alianza estratégica que puede resultar útil pero es peligrosa. No basta con desarrollar estrategias específicas para hacer frente a las vulneraciones de derechos que provoca el patriarcado, sino que debemos desarrollar estrategias más eficaces para combatirlo, mucho más allá de lo jurídico y, especialmente, más allá de lo penal.

El desarrollo de una justicia de género o, lo que es lo mismo, de modelos no androcéntricos de justicia y de mecanismos no androcéntricos de acceso a la justicia (Facio y Frías, 1999; Rubio, 2004), no debe ni puede estar desvinculado del desarrollo de aquellos derechos que nos permitan una vida más autónoma, digna, libre y plena. Ese desarrollo y ejercicio cabal de los derechos será el que nos permita tal vez, algún día, llegar a prescindir de la estrategia penal, no porque no ya no sea necesaria para resistir a las violencias patriarcales, sino porque seremos libres de ellas.

REFERENCIAS

Bodelón, E.: “La violencia contra las mujeres y el derecho no androcéntrico. Pérdidas en la traducción jurídica del feminismo”, en: Lorenzo, P., Maqueda, M. L. y Rubio, A. (coords.): *Género, Violencia y Derecho*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, 275-299.

Costa, P.: (1974): *Il Progetto Giuridico. Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico: Vol I, Da Hobbes a Bentham*, Milano: Giuffè, 1974.

Facio, A. y Fries, L.: *Género y Derecho*, Santiago de Chile, LOM/La Morada, 1999.

Facio, A.: “Viaja a las estrellas: las nuevas aventuras de las mujeres en el universo de los derechos humanos (a modo de prefacio)”, en: Bunch, C., Hinojosa, C. y Reilly, N. (eds.): *Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Crónica de una movilización mundial*, México: Center for Women’s Global Leadersheap, 2000, 19-23.

Facio, A.: “Los derechos humanos de las mujeres desde una perspectiva de género y otras políticas públicas”, *Otras miradas*, 3, 2003, 15-26.

Fraser, N.: *Escalas de justicia*, Barcelona: Herder, 2008.

Fraser, N.: “Feminism, capitalism and the Cunning History”, *New Left Review*, 56, 2009, 95-117.

Fraser, N.: *Dilemas de la justicia en el siglo XXI. Género y globalización*, Palma: Universitat de les Illes Balears, 2011.

Heim, D.: *Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista a un derecho no androcéntrico*, Buenos Aires: Didot, 2016.

Maqueda Abreu, M. L.: *Razones y sinrazones para una criminología feminista*, Madrid: Dykinson, 2014.

Mestre i Mestre, R.: *La Caixa de Pandora. Introducción a la teoría feminista del Dret*, Valencia: Universidad de Valencia, 2006.

Rubio Castro, A. M.: “Inaplicabilidad e ineficacia del derecho en la Violencia contra las Mujeres: un conflicto de valores”, en: Rubio Castro, A. M. (coord.): *Análisis jurídico de la violencia contra las mujeres. Guía de Argumentación para Operadores Jurídicos*, Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer, 2004, 1-59.

Smart, C.: *Feminism and the Power of Law*, London: Routledge, 1989.

Smart, C.: “La teoría feminista y el discurso jurídico”, en: Birgin, H. (comp.): *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Buenos Aires: Biblos, 2000, 31-71.

Stanko, E.: *Intimate Intrusions: Women’s Experience of Male Violence*, London: Routledge, 1985.

VIOLENCIA DE GÉNERO Y RECLAMOS DE CASTIGO: LAS IMÁGENES DE LA JUSTICIA PENAL EN EL MOVIMIENTO DE MUJERES Y FEMINISTA

EMILIA ALFIERI

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE

INTRODUCCIÓN

Desde el año 2010 en adelante, en nuestro país el movimiento de mujeres y feminista (MMF) viene ocupando un lugar cada vez más protagónico en el escenario social. Este protagonismo invade los más diversos ámbitos, la marea tiñe de verde las calles, los debates legislativos, las plataformas políticas, las discusiones familiares, las pantallas de TV y más. Y, entre otras cosas, logró poner en el centro de la escena a la violencia de género convirtiéndola en un problema público y político. En ese recorrido, el despliegue de demandas tuvo—y tiene—múltiples contenidos, interlocutorxs y destinatarixs, pero en general apuntan a las distintas dimensiones del Estado: aparatos estatales y políticas públicas.

Lo que acá puntualmente nos interesa son las demandas que se convierten en reclamos de castigo y que, por tanto, permiten indagar en los vínculos entre el MMF y la Justicia Penal.

Protagonismo del movimiento de mujeres y feminista

En la historia reciente de nuestro país, el escenario social de los reclamos de castigo estuvo protagonizado por diversos grupos que se han ido diferenciando por los *modos de ser-víctimas* y el carácter de la reivindicación que cada grupo lleva adelante.

Esquemáticamente identificamos a las víctimas del terrorismo de estado protagonizando los reclamos de castigo durante las décadas de 1970 y 1980; a las víctimas del poder y de la corrupción en 1990; a las víctimas de la inseguridad en los 2000; y a las *víctimas de violencias de género* en la década actual (Alfieri, 2017, 2018; Gutiérrez, 2011a, 2011b; Galar, 2011; Pita, 2005).

En la década de los '80, a la salida de la última dictadura cívico-militar, el escenario político, social y militante giró en torno a los DDHH como reivindicación principal, las *víctimas del terrorismo de Estado* tomaron identidad en las organizaciones de DDHH. En estos casos, el pedido de *justicia* es equivalente al pedido de *verdad* y de *democracia*. Luego, tras la sanción de la Ley de Punto Final, la Ley de Obediencia Debida y los indultos¹ la lucha se construyó como una lucha contra la impunidad y el reclamo de castigo como reivindicación simbólica. La mayoría de estas organizaciones surgieron durante la última dictadura cívico-militar, e incluso en los momentos previos, pero se considera que fue con el retorno de la democracia que pudieron consolidarse como tales².

En 1987 la “masacre de Ingeniero Budge” significó un hito para analizar las nuevas demandas de justicia en nuestro país (Gutiérrez, 2011b; Galar, 2011; Pita, 2005). Estas nuevas demandas se

¹ Este paquete de leyes e indultos se conocen como *leyes de impunidad/ del perdón* ya que en su conjunto impidieron el procesamiento y juzgamiento de los genocidas de la última dictadura cívico-militar.

² Los principales referentes son: la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH), fundada en 1975; el Movimiento Ecueménico por los Derechos Humanos, de 1976; la asociación civil Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, que tiene sus orígenes en 1976; la asociación civil Abuelas de Plaza de Mayo, de 1977; la Asociación Madres de Plaza de Mayo, también del año '77; el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), de 1979.

caracterizan según Pita (2005) por el pedido de una *justicia-justa*, fórmula que resume dos demandas fundamentales: esclarecimiento de los hechos y castigo a los culpables. Este caso refiere a la muerte de tres jóvenes pobres a manos de la Policía Bonaerense, hecho que despertó una fuerte movilización de familiares y vecinos del barrio que mostraron “una búsqueda de construir visibilidad, aún más de construir ciudadanía, subjetividad en el plano jurídico, una afirmación de identidad” (Gutiérrez, 2011a: 2). Este hecho sucedió cuatro años después de la vuelta de la democracia y fue clara la denuncia de las prácticas autoritarias heredadas de la dictadura, planteando una continuidad con las demandas de los organismos de DDHH (Gutiérrez, 2011a).

En los ‘90 la identidad de las víctimas cambió, dando lugar a las *víctimas del gatillo fácil y del poder*, en estos grupos encontramos los reconocidos casos de María Soledad³ y de José Luis Cabezas⁴. La denuncia contra la impunidad del poder comenzó a hacerse cada vez más fuerte, el menemismo y su cultura del exitismo e individualismo serían el principal oponente. A estos dos grandes casos se sumaron un cúmulo de casos de mediana intensidad que tuvieron como víctimas a jóvenes de clase media como Walter Bulacio⁵, Miguel Bru⁶, Mariano Witis⁷ y Natalia Melman⁸. En estos casos las demandas se enfocaron contra la violencia policial y la corrupción, asociada directamente con el autoritarismo. Otro caso que también significó un punto de clivaje en esta historización, es el “caso Cabello”¹⁰ a

³ Joven de la Provincia de Catamarca que fue raptada y asesinada en 1990. Los responsables son hijos de familias poderosas de la zona, vinculados con el menemismo.

⁴ Reportero gráfico asesinado en 1997, caso que tiene como principal sospechoso al poderoso empresario Alfredo Yabrán, también relacionado con el entonces presidente Carlos Menem.

⁵ Joven asesinado en una razzia policial en un recital de una banda de rock en 1992.

⁶ Estudiante de periodismo desaparecido por la Policía Bonaerense en 1993.

⁷ En el marco de un asalto a un banco en el año 2000, el joven fue fusilado por la espalda por un efectivo de la Policía Bonaerense cuando los asaltantes escapaban.

⁸ Joven violada y asesinada por policías bonaerenses en Miramar en 2001.

⁹ Si bien los casos de Witis y Melman se dieron en el 2000 y 2001 respectivamente, igualmente los incluimos en esta etapa de la periodización por la cercanía temporal y sobre todo por las características de los casos.

¹⁰ Este caso ha sido ampliamente estudiado por Mariano Gutiérrez en *La necesidad social de castigar*, [Buenos Aires: Fabián di Placido Editor, 2006].

finales de 1999, en el que un joven *nuevo-rico* chocó y mató a una mujer y su hija. Es un caso interesante porque adoptó el mismo discurso de denuncia que los otros casos de *víctimas de la impunidad*, pero ahora la *impunidad* tomaba cuerpo en un joven de la nueva clase alta menemista. Este caso es considerado como la bisagra entre los movimientos de reivindicaciones políticas explícitas y la proliferación de los movimientos que se pretenden *apolíticos* (Gutiérrez, 2011a), para los cuales la impunidad se homologa con el no-castigo.

En los 2000 el discurso fue mutando desde la impunidad de los *hijos del poder* a la impunidad de los *delincuentes*, el reclamo contra la impunidad se fue uniendo con el pedido de seguridad, dando lugar a una nueva identidad: las *víctimas de la inseguridad*. La protagonista fundamentalmente es la clase media urbana y el caso paradigmático el de Axel Blumberg, joven secuestrado y asesinado en el año 2004, caso que desencadenó una fuerte movilización que tuvo a su padre, Juan Carlos Blumberg, a la cabeza. El reclamo se orientó contra el Poder Judicial, Ejecutivo y Legislativo y comenzó oponiendo la *eficiencia y efectividad* a la *política* al construir un reclamo pretendidamente apolítico que instaló la alarma por la inseguridad, y al denunciar que las *leyes favorecían a los delincuentes* (Van Den Dooren, 2011). En este sentido, la movilización que despertó el *caso Blumberg* se focalizó en el aumento de penas para varios tipos penales, lo que se terminó plasmando en importantes reformas del Código Penal¹¹ durante el gobierno de Néstor Kirchner en 2004¹².

Hablar de *protagonismo*, no implica que una identidad sea reemplazada por otra, sino que los distintos grupos de víctimas conviven, pero en un momento determinado una de ellas adquiere

¹¹ Ley 25882: agrava las penas para el delito de robo. Ley 25886: agrava la pena en los casos de tenencia y portación de armas de fuego. Ley 25892: modifica y agrava el régimen de libertad condicional. Ley 25893: agrava los delitos de abusos sexuales en los que resultare la muerte de la persona ofendida. Ley 25928: eleva a 50 el tope de la suma aritmética de las penas máximas. Ley 25948: agrava las condiciones de la libertad asistida.

¹² Según el análisis de Van Den Dooren (2011: 131), la función de Blumberg en dicho contexto de inflación penal fue más de “aceleramiento de la sanción de los proyectos de ley ya presentados—y muchos de ellos con tratamiento parlamentario—, que como creador”.

más relevancia situándose en el centro de la escena, ya sea por su impacto a nivel social, legislativo, político, mediático, etc. Es en este sentido que a partir de la década iniciada en el año 2010 identificamos el rol protagónico de las *víctimas de violencias de género*, en tanto grupos de mujeres y feministas que denuncian la opresión de género encarnada en relaciones desiguales de poder y que reclaman castigo ante el abanico de violencias que sufren las mujeres e identidades no-hegemónicas¹³.

Asimismo, destacar el protagonismo en esta década no implica desconocer la historia y trayectoria del MMF, ya que ocupar el centro de la escena es producto de un largo y sinuoso camino que puede rastrearse en la genealogía de estas resistencias (Gutiérrez, 2019)¹⁴.

En el escenario legislativo este protagonismo se ve plasmado en una serie de reformas y/o nueva jurisprudencia relacionadas a *cuestiones de género*:

- ❖ 2010: se sancionó la Ley de Matrimonio Igualitario (Ley 26.618).
- ❖ 2011: se otorgó jerarquía constitucional a la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, conocida como Convención de Belém do Pará, a la cual Argentina había suscripto en 1996.
- ❖ 2011: se prohibieron los avisos de promoción de explotación sexual en cualquier medio de comunicación (Decreto 936/2011).
- ❖ 2012: se sancionó la Ley de Identidad de Género de las personas (Ley 26.743).
- ❖ 2012: la Corte Suprema de Justicia, a través del fallo “F.A.L. s/ medida autosatisfactiva”, interpretó las previsiones del artículo 86 del Código Penal con un criterio amplio, determinando la no punibilidad del aborto para cualquier caso de violación. Y, además, el fallo da

¹³ La Convención de Belém do Pará considera a la violencia contra la mujer como “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y la define como “una violación de los derechos humanos” y “de las libertades fundamentales”, y como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.”

¹⁴ Sobre este tema ver Barrancos, 2014; Bergallo y Moreno, 2017; Brown, 2005.

lineamientos para una política pública de salud con enfoque de derechos.

- ❖ 2012: se reformó de la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, aumentando la severidad penal (Ley 26.842).
- ❖ 2012: se introdujo la figura de “femicidio” al Código Penal como homicidio agravado al que le corresponde prisión perpetua (Ley 26.791).
- ❖ 2012: se introdujo un plus punitivo para los “delitos de odio” relacionados con la orientación sexual (Ley 26.791).
- ❖ 2012: se reformó la Ley de Ejecución Penal con respecto a los condenados por delitos contra la integridad sexual, que impuso nuevos requisitos para acceder a beneficios penitenciarios y a la libertad condicional (Ley 26.813).
- ❖ 2012: se amplió la definición de trata de personas y se eliminó la distinción entre menores, mayores como así también los tipos de explotación (Ley 26.842).
- ❖ 2017: se modificó el artículo 119 del Código Penal, precisando las acciones que comprende el delito de abuso sexual (Ley 27.352).
- ❖ 2019: se sancionó la “Ley Micaela” que implica sobre todo la capacitación y formación en perspectiva de género para funcionarixs públicos.

En cuanto a lo penal específicamente, es pertinente destacar que las reformas de estos años tuvieron un signo claramente punitivista: se incorporaron o agravaron penas a delitos relacionados con la violencia de género y se crearon nuevos tipos penales que producen encarcelamiento¹⁵. Como señala Máximo Sozzo (2016: 236) durante los últimos años de la presidencia de Cristina Fernández, la “alianza política kirchnerista apoyó y promovió una serie de iniciativas exitosas de incremento de la punitividad—alguna con un impacto práctico—pero que estaban ligadas a delitos cuyas víctimas eran predominantemente las mujeres, niños, niñas y adolescentes, en

¹⁵ Datos del grupo de estudio *La promesa represiva* [Facultad de Ciencias Sociales, UBA].

relación con escándalos en torno a casos concretos ampliamente publicitados en los medios de comunicación y en el marco de las presiones de sectores amplios del movimiento de mujeres—especialmente de grupos de víctimas—y de organismos internacionales que promovían una cierta uniformización legislativa al respecto”¹⁶. Estas reformas penales—puntualmente la Ley 26.791—significaron un importante cambio, ya que implicaron la instalación de la problemática de género en el código penal argentino.

La violencia de género como problema público

En el marco de esta breve historización y el contexto que venimos describiendo, es innegable el proceso de definición social exitosa que experimentó—por la tracción del MMF—la violencia de género, en sus diferentes formas, para convertirse en un problema público.

La capacidad de los grupos sociales para instalar y construir casos resonantes de alto impacto y con alta visibilidad en el espacio público, es la capacidad de instituir un *problema público* (Galar, 2010). Éstos son “el resultado de un proceso de definición colectiva por el que ciertos acontecimientos o ‘hechos’ son así considerados por determinados actores sociales y no el reflejo de condiciones objetivas pre-existentes” (Blumer, citado en Schillagi, 2011: 1). Es decir, para que algo se instituya como problema público se debe definir exitosamente la situación y lograr que un amplio público reconozca su existencia. Que un problema sea reconocido como tal implica analizar la arena pública “como un espacio conflictivo en el que emergen los problemas y donde se desarrolla una compulsa entre actores de fuerza desigual para imponer sus definiciones o conducir acciones respecto del mismo” (Schillagi, 2011: 3).

Joseph Gusfield (2014) analiza los procesos y los acontecimientos que atraviesa un tema de interés público para lograr convertirse en un

¹⁶ Cabe aclarar que Sozzo (2016) caracteriza a este período como un momento de tensiones y contradicciones en cuanto a la penalidad, a diferencia de momentos anteriores de apoyo a una ola de populismo penal desde abajo o de bloqueo a esa ola de populismo penal.

problema público: “El sociólogo llega de este modo a reconocer que muchas situaciones y problemas humanos tienen historia: no siempre fueron construidos o reconocidos como lo son hoy o como lo serán en el futuro” (Gusfield, 2014: 68). El autor también señala que, en su carácter de público, es vital reconocer las múltiples posibilidades de resolución del problema. En relación con las demandas de criminalización, Tamar Pitch (2003) analiza que el modo en que un problema se construye está directamente relacionado con el tipo de solución que se tiene en mente, de manera que podemos pensar que dependiendo de la connotación que tomará el problema público puede aparecer la respuesta penal como la más “adecuada” o no.

El proceso de definición de la violencia de género como problema público ha permitido instalar un pliego de demandas del MMF que se estructuran en cuatro grandes ejes: 1) Legislación: demandas para conquistar derechos a partir de la sanción de nuevas leyes que apunten al reconocimiento (Fraser, 2012). Ej.: las luchas por leyes de matrimonio igualitario y de identidad de género. 2) Políticas públicas: demanda de gestiones y diseños estatales efectivos orientados a mejorar la situación en la que viven las mujeres e identidades no-hegemónicas. Ej.: las demandas por presupuesto y decisión política para la efectiva implementación de la Educación Sexual Integral. 3) Justicia Penal: demandas de castigo a victimarios en casos de distintos tipos de abusos y violencias contra las mujeres e identidades no-hegemónicas. Ej.: la lucha por la incorporación de la figura del feticidio y travesticidio. 4) Salud: este eje puede ilustrarse en la lucha por la despenalización y legalización del aborto. A diferencia de los ejes anteriores donde los distintos grupos y organizaciones presentan diferencias en sus posiciones, la cuestión del aborto es una cuestión transversal al conjunto de los feminismos.

Desde este esquema, las demandas a la Justicia Penal no pueden analizarse de manera aisladas del conjunto de demandas más amplias del MMF.

Mujeres, feminismos y Justicia Penal

La relación entre la Justicia Penal y el MMF es una relación conflictiva casi por definición. Podríamos resumir la cuestión con la siguiente pregunta: ¿en qué medida la Justicia Penal puede hacerse cargo de las reivindicaciones históricas del MMF? Uit Beijerse y Kool (1994) señalan que la Justicia Penal tiene una apariencia engañosa y, en lugar de confiar en ese aparato estatal, las mujeres y los feminismos deberían darles más importancia a los cambios en la conciencia moral y ética que se han producido en los últimos años. Y es que no es posible soslayar su función conservadora del orden social.

Como sostienen varias autoras (Bodelón, 2003; Van Swaaningen, 1990, entre otras), el derecho penal es masculino: los criterios aparentemente objetivos y neutrales en realidad responden a intereses y valores masculinos. Las teorías están escritas por hombres y para hombres, pero con una validez *universal* que se da por descontada.

Analizar el derecho penal como disciplina es reconocer que “a través de procesos de fuerza o ideológicos, de castigo o de persecución, formales o informales, intencionales o no intencionales, la sociedad llama a la adhesión a una estructura normativa creada por grupos en el poder, contribuyendo al mantenimiento de los privilegios de clase, de raza y género y perpetuando un sistema múltiple de jerarquías y desigualdades” (Madriz, 1998: 89). En este sentido, entendemos la Justicia Penal como instancia que cimienta relaciones de subordinación, que construye género y refuerza una determinada identidad del ser social mujer (Bodelón, 2003). Como señala Pitch (2010), el derecho y los derechos son sexuados y los procesos de sexualización responden al modo de organización social dominante: “Puesto que vivimos en un mundo dominado por lo masculino—o mejor, por lo que es considerado como atributo de lo masculino y asociado a los hombres de carne y hueso—, derecho y derechos reflejan, reproducen y legitiman ese dominio, bajo la ficción de la neutralidad e imparcialidad” (Pitch, 2010: 441).

Además, vemos el género como una forma de disciplina, como “una ficción reguladora, por cuanto reafirma una definición de mujer prescriptiva” (Iglesias Skulj, 2013: 101), y por ello reafirmamos la idea de que la regulación penal construye un determinado modelo femenino a partir de un código de comportamiento aceptable (Madriz, 1998). Así, la categoría de mujer y de víctima se entrelazan de manera conflictiva. La prescripción de un tipo de mujer excluye otros: el derecho penal construye una víctima ideal que es encarnada por un sujeto débil, pasivo, no culpable, de fácil identificación con el público. Y en contraposición, se presenta un ofensor peligroso y desconocido. De aquí se desprenden dos preguntas: ¿Qué sucede cuando la víctima no se adecúa a esta noción? Y, ¿qué sucede cuando el ofensor no cumple con el estereotipo de peligroso? La respuesta a la primera pregunta es la jerarquía de las víctimas: más o menos inocentes, más o menos culpables, más o menos responsables, más o menos legítimas. Y con respecto al segundo interrogante, el ideal de ofensor monstruoso oculta el continuum de violencias de género cuando el ofensor es un conocido, un amigo, una pareja, un jefe, un familiar, etc.

Pero además, los vínculos entre el MMF y la Justicia Penal son conflictivos porque al interior del MMF hay distintas imágenes del rol que puede jugar la Justicia Penal ante el problema de la violencia de género¹⁷.

Por un lado, parte del MMF reclama a la Justicia Penal una mayor severidad penal para los casos de violencias de género, e incluso pretenden que se tipifiquen nuevas conductas como delitos¹⁸. Por otra parte, otros sectores consideran que el endurecimiento de las penas no es la solución¹⁹.

¹⁷ Retomamos el trabajo de Ezequiel Kostenwein (2016) sobre las imágenes que la prensa escrita tiene sobre la Justicia Penal para construir de manera similar las imágenes que construye sobre ella el MMF.

¹⁸ Un ejemplo actual es el debate en torno al acoso verbal callejero/piropo para que sea considerado delito pasible de multa.

¹⁹ El Colectivo *Ni Una Menos*, por ejemplo, en abril de 2017 expuso en el Senado contra la reforma penal que apuntaba a modificar la Ley de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Los sectores que entienden a la Justicia Penal como instancia estatal de resolución de un conflicto, consideran que, si bien en la actualidad hay una serie de falencias, en caso de mejorarse ciertas cuestiones efectivamente su intervención podría significar la resolución del conflicto. ¿Cuáles son los elementos a mejorar? O, en otras palabras ¿cuáles son las críticas que dirigen hacia la Justicia Penal en vistas de lograr modificaciones? En primer lugar, la indulgencia y/o falta de leyes son consideradas como los principales problemas del poder de castigar, por lo tanto, la interpelación en este caso excede al ámbito de lo estrictamente judicial y también apunta al ámbito legislativo. En relación con esta falencia, algunos sectores apuntan a la ineficiencia de la Justicia Penal por malos desempeños personales. En este caso, el eje se pone en el accionar de lxs operadorxs judiciales y fundamentalmente en jueces/zas y fiscales.

En menor medida, también hay sectores del MMF que reconoce positivamente el accionar judicial, aunque critican la lentitud con la que actúa.

Por otro lado, otros sectores del MMF desconoce a la Justicia Penal como posible solución, y consideran que recurrir a las intervenciones punitivas muchas veces implica reproducir los discursos y efectos de la sociedad patriarcal y heteronormativa, porque—como hemos dicho—el ámbito penal de la regulación y el control construye un código de comportamiento aceptable (Madriz, 1998). La selectividad penal opera en la persecución de determinados delitos tanto como en la construcción de identidades legítimas y, por tanto, otras relegadas a lo no legítimo, reforzando así relaciones de subordinación (Bodelón, 2003).

Si la violencia de género no es meramente un delito, sino la herramienta fundamental del patriarcado para perpetuar el sometimiento de las mujeres e identidades no-hegemónicas, de ninguna manera puede la Justicia Penal clasista y patriarcal ser parte de la solución.

De cualquier manera, vale aclarar que incluso quienes han construido esta imagen de la Justicia Penal, no renuncian a ella, sino que lo que aquí señalamos es—a pesar de jugar el juego en la Justicia Penal—no consideran que ésta sea la solución a un problema que es mucho mayor al de las acciones particulares de hombres particulares. Además, en el ámbito penal la responsabilidad es de carácter individual, por lo cual algunas feministas alertan por la posible invisibilización de la trama social detrás de las violencias de géneros, ya que en la Justicia Penal un conflicto social se reduce a conflicto individual (Pitch, 2003; Bodelón, 2003).

Sin embargo... la Justicia Penal

Ahora la pregunta que nos surge es ¿por qué a pesar de estas consideraciones de sectores de los feminismos y de la falta de legitimidad con la que carga Justicia Penal desde hace varias décadas, sectores del MMF siguen planteado demandas en dicho ámbito?

En nuestro país, con una legislación que hasta 1947 no permitía el voto femenino, que hasta 1995 penaba el adulterio para las mujeres y no para los varones y que hasta la actualidad prohíbe y penaliza el aborto, incidir en la legislación atinente a las violencias de géneros es visto como una victoria, aunque sea a nivel del significado simbólico.

Pierre Bourdieu (2005) y Tamar Pitch (2003) pueden aportar algunas herramientas en este sentido a partir de lo que denominan como poder o potencial simbólico del campo jurídico o de la Justicia Penal.

Es decir, el campo jurídico es una arena en donde se juegan los significados sociales, un escenario de lucha donde se debate lo legítimo y lo ilegítimo. Por lo cual, los cambios en la legislación, en la jurisprudencia y/o en las sentencias pueden expresar la presión ejercida por el MMF. Es decir, el juego en dicho campo habilita la posibilidad de materializar un conflicto, de hacer reconocibles como problemáticas ciertas situaciones, legitimando a quienes reclaman, expresando cambios de actitudes y modelos culturales. Como dice

Carol Smart (2000), el feminismo logró convertir al campo del derecho como lugar de lucha, no como un instrumento.

Pero esto hay que analizarlo en un contexto donde la penalidad se ha vuelto un elemento central en el mundo político²⁰, y el riesgo es que estas demandas empalmen con el discurso hegemónico de la (in)seguridad. Como dice Iglesias Skulj (2013: 102) “ideales progresistas de las feministas se convirtieron en excusas democratizadoras para el avance de la securitización” por parte de sectores poco interesados en incidir materialmente en las condiciones de vida de las mujeres e identidades no-hegemónicas.

²⁰ Ver Alfieri, 2017.

REFERENCIAS

Alfieri, E.: (2017) *Organizaciones de víctimas, reclamos de castigo y justicia penal*. Tesis de Maestría en Criminología, Universidad Nacional del Litoral.

Alfieri, E.: “El impacto de los reclamos de castigo en la Justicia Penal. Sentencias sobre violencias machistas en Neuquén, 2000-2017”, Ponencia presentada en el *Seminario Internacional Justicia Penal en América Latina: reformas, prácticas y efectos*. Santa Fe, Argentina, 2018.

Barrancos, D.: “Los caminos del feminismo en la Argentina: historias y derivas”, *Voces en el Fénix*, 32, 2014.

Bergallo, P. y Moreno, A.: *Hacia políticas judiciales de género*, Buenos Aires: Editorial Jusbaire, 2017.

Blumer, H.: “Social problems as collective behavior”, *Social Problems*, 18 (3), 1971, 298-306.

Bodelón, E.: “Género y sistema penal. Los derechos de las mujeres en el sistema penal”, en: Bergalli, R. (eds.): *Sistema penal y problemas sociales*, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2003, 451-486.

Bourdieu, P.: *La fuerza del derecho*, Bogotá: Siglo del Hombre Ediciones, 2005.

Brown, J.: “Movimiento de mujeres/feminismo/s: tensiones y desafíos en la Argentina en los noventa”, *Confluencia*, 2 (5), 2005, 73-93.

Fraser, N.: “La política feminista en la era del reconocimiento: un enfoque bidimensional de la justicia de género”, *ARENAL*, 19 (2), 2012, 267-286.

Galar, S.: “Seguridad ciudadana, movilización colectiva y percepción del delito: sentidos, prácticas y significados alrededor de la protesta por justicia y seguridad en la provincia de Buenos Aires. El caso de Tres Arroyos”, *VI Jornadas de Sociología de la UNLP*. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Departamento de Sociología, La Plata, 2010.

Galar, S.: “Justicia por Juan. Cómo se construyó una crisis de inseguridad en Azul, provincia de Buenos Aires”, en: Gutiérrez, M. (Comp.): *Populismo punitivo y justicia expresiva*, Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor, 2011, 327-353.

Gusfield, J.: *La cultura de los problemas públicos*, Buenos Aires: Siglo XXI, 2014.

Gutiérrez, M.: *La necesidad social de castigar*, Buenos Aires: Fabián di Plácido Editor, 2006.

Gutiérrez, M.: “La tragedia de la lucha por la justicia”, *Derecho Penal Online*, 2011a.

Gutiérrez, M.: “Trazos para delinear el ‘populismo punitivo’ en el caso argentino”, en: Gutiérrez, M. (comp.): *Populismo punitivo y justicia expresiva*, Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor, 2011b, 59-103.

Gutiérrez, M. A.: “Marea Verde: la construcción de las luchas feministas en Argentina”, *La Tinta*, 2019.

Iglesias Skulj, A.: “Violencia de género en América Latina: aproximaciones desde la criminología feminista”, *Delito y Sociedad*, 22 (35), 2013, 85-109.

Kostenwein, E.: “Imágenes sobre la administración del castigo”, *Delito y Sociedad*, 24 (40), 2016, 80-111.

Madriz, E.: “Miedo común y precauciones normales. Mujeres, seguridad y control social”, *Delito y Sociedad*, 7 (11/12), 1998, 87-104.

Pita, M. V.: “Mundos morales divergentes. Los sentidos de la categoría de familiar en las demandas de justicia ante casos de violencia policial”, en: Tiscornia, S. y Pita, M. V. (eds.): *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios en antropología jurídica*, Buenos Aires: Antropofagia, 2005, 205-235.

Pitch, T.: *Responsabilidades limitadas*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2003.

Pitch, T.: *La sociedad de la prevención*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2010.

Schillagi, C.: “Problemas públicos, casos resonantes y escándalos”, *Polis*, 2011.

Smart, C.: “La teoría feminista y el discurso jurídico”, en Birgin, H. (comp.): *El derecho en el género y el género en el derecho*, Buenos Aires: Biblos, 2000, 31-71.

Sozzo, M.: (comp.): *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur*, Buenos Aires: CLACSO, 2016.

Van Den Dooren, S.: “La creación de la ley penal. El contexto socio-político del período legislativo 2004”, en: Gutiérrez, M. (comp.): *Populismo punitivo y justicia expresiva*, Buenos Aires: Fabián J. Di Plácido Editor, 2011, 121-150.

Van Swaaningen, R.: “Feminismo y derecho penal: ¿hacia una política de abolicionismo o garantismo penal?”, en: AAVV. *Criminología crítica y control social*, Rosario: Iuris, 1990, 117-146.

Uit Beijerse, J. y Kool, R.: “La tentación del sistema penal ¿apariencias engañosas? El movimiento de mujeres holandesas, la violencia contra las mujeres y el sistema penal”, en: Larrauri, E. (comp.): *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid: Siglo XXI, 1994.

REFLEXIONES SOBRE LOS LÍMITES Y UTILIDADES DEL SISTEMA PENAL PARA ENFRENTAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO

LUCIA NÚÑEZ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

En este texto planteo algunas reflexiones sobre las conveniencias o inconveniencias del uso del derecho penal para enfrentar las violencias de género en contra de las mujeres, a partir de dos ejes teóricos de análisis. Por un lado, las críticas feministas al derecho y, por el otro, las críticas feministas al derecho penal.

El primer eje teórico retoma las principales críticas que se han hecho al derecho desde los feminismos de varias disciplinas y saberes, incluyendo el jurídico. Es un recuento de las críticas tanto externas como internas al derecho.

El segundo eje teórico repasa algunas críticas feministas al derecho penal, sobre todo, aunque no sólo, desde el ámbito de la sociología jurídico penal y de la criminología crítica feminista.

Críticas feministas al derecho

Las críticas al derecho por parte de feministas han ido desde considerar al derecho como sexista y/o masculino hasta el planteamiento de que el derecho, en sí, entraña una ideología de género¹ que funciona, en términos de Michel Foucault, como una *tecnología* que reproduce las desigualdades entre los sexos.

El señalamiento de que el derecho es sexista parte de la idea de que éste no trata igual a las mujeres que a los hombres, negando o no declarando que los valores adjudicados al derecho, tales como racionalidad, objetividad, neutralidad y abstracción, son masculinos. Sin embargo, estas críticas implican otorgar superioridad a tales valores frente a sus opuestos feminizados, como lo señaló Frances Olsen². Según esta autora, nuestro pensamiento está estructurado en torno a series complejas de dualismos, cada dualismo está sexualizado, es decir, se identifica con lo masculino o lo femenino, y también está jerarquizado, de tal suerte que los valores identificados con lo masculino son considerados superiores.

De acuerdo con diversas teóricas, las principales estrategias feministas frente al sexismo del derecho han consistido en reclamar que el derecho otorgue el mismo trato a las mujeres y a los hombres. Como vemos, dichos reclamos pueden ser identificados con el feminismo de la igualdad de corte liberal. Esta estrategia ha tenido señalamientos críticos, ya que solicitar el mismo trato para hombres y mujeres significa tener al hombre como parámetro del sujeto de

¹ Actualmente *ideología de género* ha sido usada por los grupos conservadores para deslegitimar los estudios feministas, de género y de las mujeres. Este movimiento *neoconservador* utiliza el término "ideología de género" en sentido negativo y peyorativo, es decir, como un engaño, un sistema de ideas que distorsiona la realidad "natural". Como se aprecia, no se refieren al género mismo, el cual es efectivamente una ideología, pero que en una acepción positiva, mucho más amplia, sostiene y reproduce determinadas realidades sociales y relaciones de poder entre los cuerpos sexuados.

El concepto ideología de género se usaba, sobre todo, por el feminismo marxista de los años setentas-ochentas, para problematizar el papel de la ideología y las prácticas culturales en la formación del género. Ver, Michèle Barret: *Wome's oppression today, Problems in marxist feminism analysis*, Great Britain: Verso, 1986.

² Frances Olsen: "El sexo del derecho", en: Ruiz, A. (ed.): *Identidad femenina y discurso jurídico*, Buenos Aires: Biblos, 2000, 25-42.

derechos, mientras las mujeres tendrían que cumplir con tal parámetro para ser reconocidas como sujetas de derechos; en esta postura se hace abstracción de las diferencias sexuales.

La segunda postura crítica que se hace al derecho tiene que ver con el argumento de que éste es creado y manipulado por los hombres. Se afirma que el derecho es masculino y, en ese sentido, ve y trata a las mujeres como ellos creen que son las mujeres. Como se advierte, en esta afirmación hay un implícito de aceptar la sexualización de los dualismos, el derecho como discurso racional, abstracto, etc., es masculino, pues dichos valores están identificados con los hombres. Lo que este razonamiento cuestiona es que tales valores sean superiores a los valores identificados con lo femenino, entonces lo abstracto no sería superior a lo concreto, o lo objetivo a lo subjetivo. Estas reflexiones se identifican con el llamado feminismo de la diferencia o el feminismo cultural. Las estrategias de estos feminismos apuntan a generar derechos especiales que tomen en cuenta la diferencia sexual y, por tanto, el punto de vista y las experiencias de las mujeres. El feminismo radical, el cual retoma muchas de las reflexiones realizadas por Catherine Mackinnon, comparte la idea de que el derecho es un discurso masculino: “El estado es masculino en el sentido feminista. El derecho ve y trata a las mujeres de la manera como los hombres las ven y las tratan”³. Las críticas a la asunción de que el derecho es masculino y a las estrategias que surgen frente a esta afirmación apuntan a que, al tomar el punto de vista de la mujer, se estaría aceptando la sexualización de los dualismos y, en ese sentido, se estaría esencializando tanto lo femenino como lo masculino, reforzando los dualismos.

Carol Smart considera que esta postura crítica ve al derecho como una unidad sin contradicciones internas⁴, lo cual serviría a los intereses

³ Catharine MacKinnon: “Feminismo, marxismo, método y estado: hacia una teoría del derecho feminista”, en: García Villegas, M., Jaramillo Sierra, I. C. y Restrepo Saldarriaga, E. (coords.): *Crítica jurídica. Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*, Colombia: Universidad de Los Andes, 2005, 195-223.

⁴ Carol Smart: “The woman of legal discourse”, *Social and legal studies*, 1 (1), 1992. Existe traducción de este texto al español publicado como “La mujer del discurso jurídico”, en: Elena Larrauri (Comp.): *Mujeres, derecho penal y criminología*, Madrid: Siglo XXI, 1994, 167-188.

de los hombres, sin problematizar que tanto la categoría hombres como la de mujeres no es unitaria.

Es evidente que, como lo señala Smart, esta crítica al derecho no complejiza las contradicciones reales de los hombres y mujeres de carne y hueso, por lo que deja fuera el análisis de las formas diferenciadas en las que el derecho opera y tiene efectos en la vida de los sujetos sexuados. El derecho y, sobre todo el derecho penal, no opera de igual manera frente a personas (hombres y mujeres) *racionalizadas*, pobres o con orientaciones sexuales diversas.

La tercera reflexión feminista sobre el derecho trasciende las críticas anteriores—el derecho sexista, el derecho masculino. Se puede poner en cuestión tanto la jerarquización como la sexualización de los dualismos. Sin embargo, creo que esas críticas no se deben desechar del todo. Aunque prefiero la posición de Carol Smart, quien propone pensar al derecho en términos de procesos que operan diferenciadamente⁵, de tal suerte que evita la obturación de las categorías Hombre y Mujer y su esencialismo.

Limitarse a alguna de las dos posturas críticas del feminismo que hemos revisado no permite entender la manera en que el derecho (re)produce género⁶. Al trascender la idea de que el derecho se aplica a sujetos ya determinados en cuanto al género, el análisis se hace más complejo y permite dejar de centrar nuestros esfuerzos en reformas jurídicas o en la inclusión de más mujeres en los aparatos jurídicos (penales).

Bajo este planteamiento se analiza al discurso jurídico como tecnología de género. “El derecho no puede funcionar sin concebir sujetos cuyo atributo definitorio no sea el género”⁷. En el texto de Carol Smart que he utilizado hasta ahora, la autora no es del todo firme en la idea de que el discurso del derecho sea una tecnología de

⁵ Carol Smart, *op. cit.*, 39.

⁶ Los análisis que realizo parten de esta postura. Puede encontrarse una explicación más detallada de estas críticas y sobre el concepto de tecnología de género en Lucía Núñez: *Género y ley penal. Crítica feminista de la ilusión punitiva*, México: Centro de Investigaciones y estudios de Género CIEG-UNAM, 2018, 29-30.

⁷ Hillary Allen: *Justice unbalanced*, Milton Keynes: Open University Press, 1987 [Citado por Carol Smart, *op. cit.*].

género. Smart aclara que más que utilizar este concepto, que ella podría estar forzando, lo que le interesa es poner de relieve la “actividad” de la producción de la diferenciación del género. No obstante, yo me inclino a utilizar la categoría “tecnología de género” de Teresa de Lauretis⁸ y analizar al derecho como un discurso que interpela subjetividades de género. La idea de que el derecho es una tecnología de género lleva a reflexionar acerca de cómo el género, en tanto representación o *autorepresentación*, se construye socialmente de manera constante a partir de diversos discursos institucionales, culturales, científicos y, como dice de Lauretis,⁹ también desde los discursos feministas. Este nivel de análisis abre la posibilidad de develar cuál es el tipo de mujer que, a partir de estrategias feministas, se han construido en y desde el discurso jurídico (penal).

Críticas feministas al derecho penal

Este apartado no tiene por objeto hacer un recuento puntual de las diversas críticas feministas al derecho penal y de su contra crítica, sino dar un marco teórico mínimo a las reflexiones que se expondrán al final del presente artículo.

Una de las más agudas y fructíferas críticas del derecho penal es la realizada por Catherine Mackinnon, quien ha aportado fuertes elementos argumentativos acerca de la idea de que el derecho en general y el derecho penal en particular es masculino. Sin embargo, esta autora no hace una crítica sobre los fundamentos y la forma en que opera y funciona el sistema penal en la realidad concreta. No obstante que se asume marxista no realiza un análisis materialista histórico del sistema penal, ni siquiera aborda la economía política del castigo penal surgido en el marco del liberalismo. Si bien propone un análisis del Estado y por extensión de sus leyes, para concluir que éstas son masculinas, no repara en ver las particularidades de la ley penal ni de todo el dispositivo que habilita: policías, discursos

⁸ Teresa de Lauretis: *Diferencias. Etapas de un camino a través del feminismo*, Madrid: Horas y Horas Edit., 2000.

⁹ *Ibidem*.

expertos, jueces, fiscales, estructuras arquitectónicas, etc. Termina por subsumir su crítica del derecho penal en la crítica del derecho, sin reparar en que los discursos jurídicos no pueden ser englobados en un todo, no sólo porque el derecho penal ejerce el poder represivo del Estado sino porque los discursos jurídicos, sus historias, así como sus contextos y condiciones de necesidad y posibilidad son diferentes entre sí.

Las feministas filósofas, sociólogas y/o criminólogas, desde los años 70-80's, como Carol Smart, Angela Davis, Ngaire Naffine, Meda Chesney-Lind, entre otras, ya hacían una crítica al masculinismo, clasismo y racismo del sistema penal. Al tiempo, estaba consolidándose una criminología crítica o sociología jurídica penal no feminista, la cual aportaba importantes elementos críticos del derecho penal. Alessandro Baratta es uno de los más reconocidos autores en este ámbito, junto a Massimo Pavarinni, Dario Melossi, David Garland, entre otros. En América Latina, un grupo multidisciplinario de investigadores producían textos críticos de corte marxista sobre la economía política de la pena.

En los años noventa, algunas feministas retomaron las investigaciones de corte crítico sobre el sistema de justicia penal que se realizaban en diversos países europeos (Tamar Pitch, Elena Larrauri, Carol Smart, Encarna Bodelón), como en América del Norte (Meda Chesney-Lind), con el propósito de cuestionar el uso del discurso penal como instrumento de protección de derechos en general y de las mujeres en particular. Este cuestionamiento surgía, sobre todo, cuando las investigaciones se dirigían hacia las mujeres victimarias. Entonces se hizo evidente la selectividad del sistema penal en su operación. ¿Por qué de entre todas las mujeres, las *racializadas* y pobres eran quienes poblaban más las cárceles? ¿Cómo funciona el discurso jurídico penal para reproducir subjetividades discursivas de género, es decir, representaciones discursivas que aparecen en la ley de la buena y la mala mujer? El derecho no sólo mira a las mujeres de una manera masculina, sino que, al hacerlo, las

reproduce, las interpela. Ciertamente que son interpeladas desde diversos ámbitos sociales, más la ley penal sería uno de ellos. Además, la ley penal se aplica diferenciadamente de acuerdo con las representaciones de género que se proyectan desde su discurso y desde los estereotipos de quienes habilitan el poder punitivo.

Mientras tanto, las teorizaciones feministas que intentaban analizar las violencias en contra de las mujeres dirigieron sus explicaciones hacia la opresión de género. La violencia es resultado de la posición de inferioridad y subordinación en la que son colocadas las mujeres respecto de los hombres; las mujeres no eran calificadas como un ser humano, no tenían los mismos derechos que éstos, no eran (en muchos ámbitos jurídicos siguen sin serlo) sujetas de derechos, sino objetos de éstos. Véase, por ejemplo, la redacción de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW¹⁰, que plantea el problema de las discriminaciones de las mujeres como sistemático y, en ese sentido, sostenidas y reproducidas desde las instituciones y en la sociedad.

Las violencias en contra de las mujeres son una cuestión de género y devienen de las desigualdades de género. Por ello, las violencias que sufren las mujeres estuvieron soterradas, normalizadas y de ahí silenciadas porque la sociedad y el Estado las considera—desafortunadamente todavía en gran medida—parte de las relaciones naturales de los cuerpos sexuados. No obstante, desde los feminismos seguimos intentando desmontar esta idea.

Como se dijo, Catherine Mackinnon es una de las feministas que ha hecho importantes críticas al derecho y al derecho penal y ha tenido influencia en la creación y modificación de leyes penales en Estados Unidos, por ejemplo, el tipo penal de acoso sexual como forma de violencia basada en la discriminación de género. Sus argumentos teóricos y conceptuales han permeado en nuestro país y, en general, en América Latina, especialmente en lo que tiene que ver con la violencia sexual, la prostitución y la pornografía.

¹⁰ Ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981.

En sus primeros textos Mackinnon deja claro que no cree que el poder del derecho y las leyes “puedan resolver los problemas del mundo” y añade que “ni siquiera si los argumentos legales estuvieran bien hechos los tribunales verían el error de su proceder”¹¹. Sin embargo, así como Mackinnon declara no hacer una crítica a los “derechos” *per se, sino* de su forma y contenido como algo masculino, excluyente, limitante y limitado, tampoco hace una crítica en sí del derecho penal y su función en determinado orden social, sino de su esencia masculina.

El Estado, subraya Mackinnon, es masculino y, en ese sentido, las normas formales del Estado “recapitulan el punto de vista masculino en el nivel del designio”¹². El derecho penal, entonces, no es la excepción. Las leyes penales que regulan la sexualidad son criticadas por Mackinnon. Por ejemplo, nos dice esta autora que la violación ha sido regulada y castigada cuando se comete contra una mujer que no es la propia a menos que el objetivo sea precisamente hacerla propia. Mackinnon continúa la crítica afirmando que la falta de intervención del Estado (penal) para regular lo relacionado con la sexualidad, a través del Estado negativo el cual se queda al margen, dejando hacer, sobre las afirmaciones legales positivas de hacer y de intervenir¹³, es porque el Estado no ve discriminación sexual al no ver la desigualdad sexual.

Entonces, el Estado (penal) ve a las relaciones sexuales como relaciones igualitarias cuando no lo son por motivos de género. Bajo este análisis, siguiendo a Mackinnon, los delitos sexuales se habrían definido en los códigos penales desde la mirada e intereses de los hombres. Por eso, en donde los hombres tienen sexo, las mujeres sufren violación; donde los hombres ven consentimiento, las mujeres

¹¹ Catherine A. Mackinnon: *Hacia una teoría feminista del Estado*, España: Cátedra, 1995, 15.

¹² *Ibid.*, 289.

¹³ Cf. Catherine Mackinnon: *Hacia una teoría... op. cit.*, 227-303.

ven coacción. “La violación desde el punto de vista de las mujeres, no está prohibida está regulada”¹⁴.

Como se dijo anteriormente, Mackinnon hace una descripción de cómo la ley y el derecho penales ven y tratan a las mujeres. Sin embargo, no se encuentra en esta autora una crítica al sistema penal, su funcionamiento y papel en el mantenimiento del *status quo*, el cual, como ella lo propone, es masculino y burgués, bajo formas jurídicas liberales que ocultan las desigualdades materiales y sociales. Tampoco analiza o menciona la dimensión racista del sistema.

En el texto *Hacia la jurisprudencia feminista*¹⁵, haciendo un paralelismo con lo que ella misma cita del texto de Carlos Marx, *La Miseria de la Filosofía*¹⁶, Mackinnon expresa que la ley podría emancipar a las mujeres para que fueran iguales “sólo dentro de la esclavitud de la sociedad civil”. Así, las mujeres, agrega la autora, no se liberarían del sexo forzado, sino que se liberarían para practicarlo e iniciarlo”. Esto quiere decir, según Mackinnon, que no puede haber una reforma que cambie el estado de las cosas mientras siga existiendo un Estado patriarcal y capitalista.

Es paradójico, frente a las anteriores reflexiones hechas por Mackinnon, que algunas de las reformas penales más importantes en materia de violencia sexual en contra de las mujeres en los Estados Unidos y en Latinoamérica estén inspiradas en sus teorizaciones. Sobre todo, cuando, por lo menos en México, el terreno jurídico penal ha sido un importante instrumento de intervención con miras a eliminar las violencias en contra de las mujeres. Esto está derivando en una especie de frustración ante los nulos resultados que se tienen después de haber intervenido los discursos jurídicos penales con la creación de delitos *género-específicos* o que intentan recoger los reclamos

¹⁴ Catherine Mackinnon: “Feminismo, marxismo, método y Estado. Hacia una teoría del derecho feminista”, en: García Villegas, M., Jaramillo Sierra, I. C. y Restrepo Saldarriaga, E. (coords.): *Crítica jurídica. Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*, Colombia: Universidad de Los Andes, 2005, 215.

¹⁵ Catherine Mackinnon, *Hacia una teoría... op. cit.*, 427-446.

¹⁶ *Ibidem.*, 432.

de las mujeres, las conductas que nos dañan y lesionan, todo ello, desde la visión y voz de las mujeres¹⁷.

En México desde 1983 se intentó intervenir el Código Penal Federal con lo pudo haber sido la primera reforma feminista, la cual intentaba, ya en esas fechas, regular el hostigamiento sexual. Sin embargo, esta no prosperó y no fue sino hasta 1991 que apareció la primera reforma explícitamente feminista, en la que, entre otras cosas, también se incluyó, esta vez de manera exitosa, la creación del tipo penal de hostigamiento sexual. A partir de ese momento se han creado diversos tipos penales, como violencia familiar, acoso sexual, la trata de personas con fines de explotación sexual, la violencia obstétrica, la discriminación, la falta de pago de pensión alimenticia y el feminicidio.

No se trata de poner en cuestión la desnaturalización de las violencias y nombrarlas como tales. Esta acción ha sido muy importante para el feminismo. Es preciso analizar, en los términos que propone Tamar Pitch, el cambio de paradigma que se vive y la utilización del derecho penal como discurso valioso para desnaturalizar las opresiones. El mayor problema, sin embargo, no es desnaturalizar y nombrar, sino el lugar donde lo hacemos.

Algunas inconveniencias del derecho penal para enfrentar la violencia de género en contra de las mujeres

Del paradigma de la opresión de género que alude a desigualdades estructurales, económicas y sociales en las que se encuentran las mujeres, se pasó entonces al paradigma de la victimización de las mismas, como lo explicó Tamar Pitch al hacer la crítica del uso del sistema penal como instrumento de libertad para las mujeres o como instrumento de transformación de las

¹⁷ Por supuesto esto ha traído a los debates feministas, de nuevo, el problema del sujeto político del feminismo, y la consecuente pregunta de quiénes son las mujeres que hablan en la ley, cuál es su visión y experiencia de lo que se intenta regular. Esto además de la crítica hacia algunos delitos creados desde la visión de un *tipo de mujer* con el objetivo de "proteger" a otras mujeres.

desigualdades estructurales y, por ende, de la eliminación de la violencia en contra de las mismas.

Este cambio de paradigma también puede ser rastreado en los posteriores instrumentos a la CEDAW. Si en esta convención se hablaba de discriminación producto de la opresión de las mujeres, en los siguientes instrumentos de corte interamericano, por ejemplo, en la Convención Belém do Pará, se habla menos de opresión que de violencia. Quiero aclarar que no se trata de deslegitimar tales instrumentos sino de comprender el cambio epistemológico al que hace referencia Tamar Pitch¹⁸ y a sus posibles consecuencias.

El giro de la opresión a la victimización lleva a una *reconceptualización* de las responsabilidades. ¿Por qué las demandas complejas de diversos colectivos las enuncian en términos de derecho penal o de la lógica penal?

Para dar respuesta a esta pregunta hay que poner atención en las condiciones que favorecen la urgencia de las demandas de criminalización, así como también en las formas de autorepresentación y de organización de los colectivos que las demandan. Pitch¹⁹ habla de los “nuevos movimientos sociales” y entre ellos ubica a los movimientos de mujeres, aunque otros ejemplos que retoma son los movimientos ecologistas y movimientos LGBT.

Plantearnos la cuestión de porqué construimos los problemas sociales en términos de castigo penal no implica que la problemática real sea falsa o inexistente, sino examinar la manera de enfrentarla. Es decir, la forma en que las demandas sociales son construidas epistemológicamente. De acuerdo con la manera de construir un problema es que se buscará una determinada solución. Pitch²⁰ plantea que “es la solución la que dicta los términos en los que el

¹⁸ Tamar Pitch: *Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos y justicia penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2003.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Ídem.*, 129.

problema es construido". Por eso propone partir del análisis de la solución. Pitch invita a preguntarnos qué implica y qué significa la criminalización y por ende la utilización del sistema penal. Este cuestionamiento nos permite entender que la criminalización no es solamente la adición de nuevos comportamientos al catálogo de delitos en un código penal sino la conceptualización cognitiva que crea conocimiento nuevo en torno a estas acciones y situaciones. Dice, "demandar la criminalización de un acto implica entonces problematizarlo de un modo particular: si la solución de un problema es parte del problema, la respuesta *criminalizante* forma parte de la caracterización del problema"²¹. Pareciera un juego de palabras, pero no lo es.

Para Tamar Pitch la lucha por el reconocimiento de nuevos derechos o por la extensión de derechos ya existentes a sectores y/o grupos excluidos implica un cuestionamiento de los límites normativos, de los valores tradicionales y una redefinición de lo que hasta el momento había sido considerado normal o natural y ahora es visto como injusto, opresivo, anormal y no natural. De tal manera se produce un nuevo saber, nuevos campos de investigación, nuevos objetos de conocimiento.

El feminismo ha desnaturalizado amplias áreas de nuestra existencia, reconstruyéndolas y presentándolas a la conciencia colectiva de una nueva manera.

La pregunta que pone a discusión Pitch es cómo tenemos que entender la presente tendencia de los movimientos sociales, en este caso el de las mujeres, a construir problemas en términos penales. Y agrega otra pregunta que me parece indispensable: ¿qué hace que la justicia penal sea una solución más atractiva que otras?

Para Pitch existen tres posibles objetivos que hacen a la justicia penal atractiva: la disminución del problema por medio de la amenaza del castigo y la *inocuiización* de los responsables; el mensaje simbólico del problema como algo repudiable; que se reconozca

²¹ *Ídem.*, 130.

dicho problema de manera universal y, en ese sentido, la legitimación de los intereses y reclamos del grupo; por último, la transformación cultural dominante relacionada con el problema.

Ahora bien, estos tres objetivos se relacionan con las características que se han atribuido a la justicia penal: la prevención general y especial, el ordenamiento simbólico de los valores protegidos en una determinada comunidad y la función pedagógica. Sobre estas afirmaciones he de decir que se trata de racionalizaciones teóricas del deber ser del sistema penal. Me referiré al caso de México. En cuanto a la prevención general, la supuesta función amenazante de la pena como medio de prevención no está comprobada, incluso en los países con pena de muerte.

Ya varias autoras han manifestado que la definición de un problema social en términos del lenguaje penal lleva a una simplificación del problema, tanto a nivel político como cognitivo.

En materia penal, para que un problema pueda ser criminalizado debe ser definido precisa y rígidamente. Para mí, el ejemplo más claro, además del que aborda Tamar Pitch, en nuestro contexto, sería el de feminicidio. La ley penal define lo que es el feminicidio. Utilizando la descripción de Stanley Cohen, que retoma Pitch, podemos analizar el feminicidio: la criminalización selecciona una situación de una serie de acciones y eventos contiguos y la construye como una relación entre dos categorías de sujetos, las víctimas y los culpables (supuestos de modo tiempo, lugar y/o medios comisivos). Define criterios para la identificación de cada uno, es decir, los construye de manera rígida. Esto, además de una simplificación cognitiva del problema, resulta en una reducción política, desde un asunto de política social, económica o de salud, a un asunto de justicia penal. En el caso que analizamos ahora—feminicidio—se trata de un asunto de desigualdad de género en un contexto social determinado. Significa que si queremos proteger a las víctimas debemos intervenir a los victimarios. Obviamente, en la aplicación de ésta intervienen otros factores que

explica muy bien Baratta como los procesos de selectividad de las agencias ejecutivas, las cuales operan bajo la justificación de la ley, es decir, ciertas poblaciones etiquetadas tienen mayor probabilidad de ser criminalizadas.

La problemática a la que nos enfrentamos actualmente al traducir una categoría tan potente y compleja como la de feminicidio al lenguaje penal es de considerarse, pues no permite conocer la realidad y, en ese sentido, generar acciones efectivas y específicas para intervenir en su disminución.

Uno de los argumentos más socorridos para tipificar este grave fenómeno como un delito autónomo fue la necesidad de generar estadísticas que nos permitieran elaborar política pública para su atención y prevención. A casi 9 años de su introducción en el código penal federal y en muchas entidades federativas, todavía no contamos con información certera al respecto. Por el contrario, me parece que se ha generado una desinformación debido a la manera en que los medios informan sobre los feminicidios en México, quienes, con frecuencia, utilizan los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Esta institución elabora un reporte estadístico sobre presuntos hechos delictivos en contra de la mujer. La información se refiere a los presuntos delitos registrados en las averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas que son reportados por las procuradurías generales de justicia y fiscalías generales de las entidades federativas, en el caso de los delitos del fuero común, y por la Fiscalía General de la República, en el caso de los delitos del fuero federal. Es decir, no se trata de feminicidios, sino de carpetas de investigación que se abren por el delito de feminicidio, el cual puede variar durante la etapa de investigación y juicio. El tema es mucho más complicado, me he limitado sólo a mencionarlo por cuestiones de espacio.

Otro de los problemas al que nos enfrentamos es la manera en que estos tipos penales son aplicados, lo cual refuerza la denunciada característica estructural de la selectividad del sistema penal. La

conceptualización antropológica de feminicidio que permeó en las leyes fue la de Marcela Lagarde, quien siendo diputada federal legislatura impulsó su creación. Aunque finalmente el tipo penal haya sido aprobado varios años más tarde, la teorización que tuvo más influencia en el ámbito legislativo fue la de esta antropóloga feminista. Tres de las características nodales del concepto de feminicidio fueron son: un fenómeno de asesinato de mujeres por el hecho de serlo que es perpetrado por hombres hacia mujeres; la impunidad del Estado; y la tolerancia de la sociedad ante los asesinatos de las mujeres en un contexto de opresión patriarcal.

Pues bien, estos tres elementos quedaron borrados en el tipo penal, con excepción del Código Penal Federal en el que se intentó hacer justicia a la propuesta de Marcela Lagarde en cuanto a la impunidad estatal. Se ha agregado en el artículo 325 que “al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”. Me parece que a pasar del generoso intento sucedió lo que feministas críticas venían advirtiendo en cuanto a las características y los efectos indeseados del discurso penal: un problema sistemático acabó siendo reducido a una conducta individual de un servidor público que obstaculiza el acceso a la justicia.

Sobre el perpetrador de la conducta descrita en los tipos penales de feminicidio solo se consideró el sexo de la víctima, posibilitando que el sujeto activo sea mujer. El punto puede ser discutible, sin embargo, lo que llama la atención es que de julio 27 de 2011 a marzo 31 de 2015 (4 años), en la Ciudad de México se iniciaron 179 averiguaciones previas²² por este delito de las cuales se consignaron 100 expedientes (55.9%) pero, según información de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, de 2011 a mayo de 2016 la

²² Se iniciaron en el sistema anterior de Procuración y Administración de Justicia.

población interna por el delito de feminicidio es de siete personas tanto en centros varoniles como femeniles. Estos datos no sólo nos hablan del nivel de impunidad conocido por todas y todos, sino de la selectividad del sistema ya que de siete personas internas por ese delito dos son mujeres²³. Algo de esto lo confronté durante mi estancia posdoctoral durante 2016, dentro de la cual llevé a cabo investigaciones en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Marta Acatitla. Uno de los casos era el de una mujer lesbiana que había asesinado a su pareja. Otro era el de una mujer que había asesinado a su madre y había arrojado el cuerpo en un lugar público.

Llevar la categoría género a la ley penal, en específico al código penal, en el delito de feminicidio, resulta y resultó complejo pues se tuvo que describir este fenómeno de manera simplificada y limitada para que no hubiese interpretaciones subjetivas por parte de los operadores jurídicos sobre lo que entendieran por “razones de género”, lo que según mi punto de vista derivó en una caricatura de lo que a nivel conceptual significa el feminicidio.

Ni los agentes del Ministerio Público ni los jueces tienen todavía claro qué es el feminicidio o, en el mejor de los casos, lo entienden de manera literal como lo enuncian los códigos penales. Así, existen casos en los que sociológicamente hablando sí se configura el feminicidio pero que no se considera como tal jurídicamente pues la realidad no termina por ajustarse a los hechos o a las hipótesis normativas de modo, tiempo y lugar exigidas por el tipo penal. Por otra parte, existen casos en los que no hay feminicidio en términos sociológicos-antropológicos, sin embargo, se sanciona como tal por que se cumple con alguna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que requieren las fracciones a las que fueron reducida las “razones de género”.

Se puede vislumbrar lo que varias críticas y críticos del sistema penal habían puesto en evidencia, sobre todo Tamar Pitch, en cuanto al poder simbólico del derecho de asumir cierta problemática como

²³ Habrá que actualizar y ampliar las investigaciones al respecto. Esto también evidencia la necesidad de evaluar las políticas legislativas que se impulsan desde los feminismos.

universalmente repudiable, pues vemos que, si bien universaliza el problema, privatiza sus causas. Es decir, este mensaje también vehiculiza una reflexión simplista del problema asumiéndolo como desviación o anormalidad de un sujeto sin conectar el acto repudiable con un sistema de opresiones en los que las instituciones juegan un papel primordial en la reproducción y mantenimiento de aquellas.

Por otro lado, los actores que promueven la criminalización, al ser sus demandas legitimadas como universalmente válidas, abren un canal de interlocución política legitimando una identidad colectiva, pero, nos dice Pitch, que esta identidad tiene un “rostro ambivalente”. Aunque la autodeterminación y la autonomía política son reconocidas, los actores se representan como sujetos débiles, a quienes el Estado está obligado a tutelar ampliando su esfera de intervención en su defensa.

En resumen, la criminalización tiene las características siguientes: simplifica el objetivo, radicaliza y rigidiza el conflicto, requiere y produce una lógica amigo-enemigo. Además, hay que considerar que la simplificación del problema lo torna negociable políticamente. La demanda de criminalización implica la aceptación del terreno y las reglas del conflicto tal como están dados por el sistema penal, por cierto, masculino, y, por tanto, se reconoce y legitima la autoridad del sistema de justicia penal, utiliza canales políticos oficiales, delega la definición y la legitimación de su propia identidad colectiva en las instituciones políticas tradicionales²⁴.

Confiar en el reconocimiento de la propia identidad política al sistema de justicia penal acarrea la difícil relación entre autodeterminación y protección, la cual es reducida a la definición de sí mismo como víctima.

La autora añade que la categoría opresión es omnicomprendiva, abarca el pasado como esfera colectiva. En cambio, la victimización traduce la historia colectiva en una biografía individual. El lenguaje de la victimización articula intereses liberales tradicionales mientras que

²⁴ *Ídem.*, 141.

el lenguaje de la opresión articula intereses socialistas en la base del Estado de bienestar.

Esta mutación en el tránsito de un paradigma a otro en el marco del neoliberalismo, me atrevo a decir que no ha sucedido sólo en Italia como lo describe Pitch, sino que es una tendencia mundial. En México, desde los años noventa, estamos viendo surgir una serie de instituciones enfocadas a atender a las víctimas, desde una Ley General de Víctimas, una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, diversas fiscalías de atención a víctimas, etc., las cuales parecen estar más enfocadas a seguir reproduciendo las violencias en términos de *revictimización* ante un Estado incapaz de garantizar derechos fundamentales y reconocer a las mujeres como sujetas plenas de derechos, sin necesidad de que éstas tengan una calidad, en este caso la de víctimas, para acceder a los derechos que le son negados.

Me parece que si el objetivo es transformar las actuales relaciones de género que posibilitan las condiciones de subordinación y de opresión de las mujeres frente a los hombres, es indispensable explorar nuevas formas de justicia que no privilegien la responsabilidad en lo individual y que establezcan garantías efectivas que posibiliten transformaciones estructurales del actual orden de género que promueve o tolera las discriminaciones y violencias en contra de todos y todas pero que se ensaña con las mujeres pobres y *racializadas*.

Finalmente, creo que tenemos mucho que aprender de los movimientos antirracistas en Estados Unidos y de los indígenas en nuestro país, los cuales no confían en el aparato punitivo del Estado y cuando se aproximan a éste lo hacen siempre con reservas y extrema cautela. Nadie mejor que esos movimientos conocen su forma de operación, por ser en muchas ocasiones sujetos/objetos de sus violencias. Estos movimientos, en su gran mayoría, no centran ni han centrado su lucha en el aumento de penas y en la inclusión de nuevos tipos penales, porque saben que se enfrentan a un sistema de discriminación y desigualdades incrustado en el orden social y en las

instituciones. De ahí que sus estrategias hayan estado encaminadas al reconocimiento, efectividad y garantía de sus derechos, así como a su capacidad de autodeterminación

LA CAMPAÑA CONTRA LA TRATA Y LA PROSTITUCIÓN EN EL NUEVO MILENIO: ¿NUEVOS FLAGELOS O VIEJOS PÁNICOS?

UNA BREVE HISTORIA DEL DEBATE FEMINISTA EN TORNO AL PROTOCOLO DE PALERMO, Y SU RECEPCIÓN EN LA ARGENTINA

MARISA TARANTINO

UNIVERSIDAD DE PALERMO

INTRODUCCIÓN

La paulatina consolidación del capitalismo global en clave neoliberal viene siendo el signo de nuestro tiempo; esto incluye una serie de fenómenos socioeconómicos igual de globales, y unas consecuencias especialmente devastadoras para los países periféricos. En este marco, no resulta extraño que ya hacia fines de la década del '90 haya surgido una especial preocupación en el mundo occidental por las más crueles formas de explotación de las personas. Esto, sumado al aumento sostenido de los flujos migratorios, constituyó un contexto muy favorable para el renacimiento de la cuestión del tráfico de seres humanos, como un problema central de los debates internacionales y locales de cara al nuevo milenio[1].

[1] En este sentido, los gobiernos del Primer Mundo comenzaron a ver cada vez más como un serio problema a resolver, los crecientes flujos migratorios que desde estos años se multiplicarán moviéndose desde la periferia hacia Europa, y también hacia los Estados Unidos. Como es obvio, lo que preocupa no son todas las trayectorias, sino especialmente las de aquellas personas que pertenecen a sectores subalternos. Tal como argumenta Laura Agustín (2004, 2009), el sesgo ya emerge con el uso del concepto de emigración, sobre todo cuando ella se presenta como problema: existen trayectorias migratorias de personas profesionales, académicas o artistas, que las emprenden en búsqueda de nuevos desafíos y que pueden ser imaginadas en combinación con objetivos de diversión o exploración de nuevas experiencias vitales. Difícilmente estos sujetos sean vistos bajo la categoría de "migrante". Luego, están los movimientos de quienes emprenden viajes en busca de solucionar ciertas condiciones de vida precarias, o para huir de la violencia política o de conflictos bélicos. Estos sí son los "migrantes"; son aquellos que generar alarma y cuyas trayectorias solo son leídas en clave victimista.

En efecto, dicho escenario se volvió muy propicio para un renacimiento del viejo pánico moral de la *trata de blancas*², que volverá a instalarse en estos años con muchas de las características de aquel que se había desplegado hacia fines del Siglo XIX y principios del XX, y con su misma—o quizá mayor—efectividad para anudar y simplificar las diversas (y muy complejas) realidades y ansiedades sociales del momento (Doezema, 2005, 2010; Morcillo y Varela, 2017).

Sin embargo, este renacimiento de la trata no solo se presentará como una novedad (se escuchará hablar reiteradamente de ella como el “nuevo flagelo” de la “esclavitud moderna”), sino que además será enmarcada dentro de una categoría que sí es más propia de este tiempo y del paradigma securitario que hoy nos rige: la idea de *crimen organizado*³ (Iglesias Skulj, 2019).

La lucha contra esta forma de criminalidad se instalará en estos años como una preocupación convocada desde las más influyentes fuerzas geopolíticas y dará lugar a nuevas formas de gobierno sobre las migraciones, sobre el trabajo informal y altamente precarizado, y muy especialmente sobre la prostitución (Varela, 2015; Daich y Varela, 2014; Iglesias Skulj, 2019). En los países centrales, el

² La caracterización del fenómeno de la *trata de blancas* como mito o como lo que Stanley Cohen (2015) definió bajo la categoría *pánico moral*, viene siendo un lugar común en el pensamiento y producción teórica de historiadores y cientistas sociales, basados en el resultado de diversas investigaciones historiográficas que así lo han demostrado (ej. Guy, 1991; Grittner, 1990; Weitzer, 2005; Agustín, 2004; Doezeza, 2010; Iglesias Skulj, 2013; Varela, 2015; entre muchos otros).

³ Zaffaroni (2011) critica el término “crimen organizado”, al que considera un pseudoconcepto ajeno a la criminología. Sostiene que tuvo origen en el lenguaje periodístico, y que aun cuando la criminología no ha podido definir con certeza a qué realidad es posible atribuirlo, igualmente ha servido de justificación para la sanción de ciertas legislaciones represivas, que han apuntado a un ámbito no determinado de la realidad. Según este autor, la divulgación del término se explica a partir de la Guerra Fría, con la adquisición de ciertas formas verticalizadas dentro de algunas organizaciones criminales (como la *mafia* o la *comorra*), que combinaban también prácticas de conspiración y secreto. Así, esta idea de mafia organizada y vertical, fue siendo caracterizada a través de un entramado de realidad, ficción e imaginación, que generó un gran rating en los Estados Unidos. Para Zaffaroni (2011), finalmente, la realidad más próxima a lo que suele ser asignado con el término “crimen organizado” podría ser definido más precisamente bajo la categoría “criminalidad de mercado” que él propone, porque remite más adecuadamente a la organización de la oferta de servicios ilícitos en el mercado. Así, sostiene que en él suelen incluirse “todos los tráficos y servicios ilícitos internacionales y nacionales: drogas, armas, personas, trata, productos falsificados, dinero de evasión fiscal, reciclaje de dinero sucio, abortos, juego prohibido, obras de arte, piezas arqueológicas, pornografía infantil, turismo sexual, protección mafiosa, contrabando, etcétera” (624).

despliegue de sus dispositivos de control estará fundamentalmente destinado a contener las migraciones indeseadas; es decir, el desplazamiento de personas de ciertas nacionalidades, de ciertos sectores sociales, y ciertos rasgos étnicos (Agustín, 2004; Iglesias Skulj, 2013).

No es extraño, entonces, que algunas de las configuraciones más precisas que alimentaron las primeras campañas de la *trata de blancas*, reaparezcan en los comienzos de este nuevo milenio con la fantasmática de aquellas historias míticas y de los más encendidos reproches morales contra de la prostitución (Doezema, 2005, 2000); aunque ahora soterrados bajo el aura de legitimidad que le otorgará el paradigma de los derechos humanos y una particular *perspectiva de género*: el neoabolicionismo.

La actualidad del mundo global encontrará la relectura de este escenario a partir de ciertos discursos feministas que recogerán el legado del primer abolicionismo, y le imprimirán el desarrollo teórico del feminismo radical en su vertiente cultural⁴. Así, desde este paradigma tendrá lugar un nuevo activismo contra la prostitución, que ahora será objetada en términos de *violencia de género*⁵ (Iglesias Skulj, 2013)⁶.

La reaparición del pánico de la trata en nuestro tiempo fue construyéndose, entonces, con el mismo marco teórico de aquel particular activismo feminista de los '70, *aggiornado* según las claves de

⁴ Acerca de la caracterización de la vertiente "cultural" del feminismo radical, su concepción esencialista de la sexualidad y su influencia en el movimiento antipornografía, pueden consultarse, entre otros, los trabajos de Echols (1989) y Vance (1989), y también el recorrido que hace Daich (2019) de estas discusiones puede leerse en el contexto del debate feminista sobre la prostitución en Argentina.

⁵ Esta es una categoría que viene siendo utilizada como una abstracción que entraña de por sí situaciones muy complejas (Agustín, 2009). Opera, entonces, como un significante homogéneo alusivo a formas muy diversas de opresión y/o afectación de los derechos de las mujeres, y al ir imponiéndose, además, bajo el paradigma general de protección de los derechos humanos, viene logrando ejercer una notable incidencia en el diseño de políticas públicas.

⁶ Algunas de las mismas referentes del feminismo antipornografía de los años '70—integrando ahora la Coalition Against Trafficking in Women (CATW)—se convertirán en protagonistas del debate en torno a la trata y la prostitución en Estados Unidos y a nivel internacional. Las organizaciones no gubernamentales identificadas con esta vertiente del feminismo también harán sus campañas, manifestándose en contra la legalización de la prostitución. Desde estas miradas neoabolicionistas, la posibilidad de regular la prostitución será definida como un regalo para los proxenetas y traficantes de la industria del sexo, o como una forma de amparar la promoción y expansión del tráfico sexual (Villacampa Estiarte, 2012).

la campaña estadounidense contra la trata muy especialmente a partir de la presidencia de George W. Bush⁷. Desde entonces, los *Trafficking in persons Reports* (TIP) serán un instrumento utilizado por el Departamento de Estado norteamericano que, desde sus propios estándares de calificación, justificarán sanciones económicas sobre aquellos países que no cumplan las expectativas de los Estados Unidos en la lucha contra la trata (Varela, 2015; Iglesias Skulj, 2013; 2019); y la *Anti Prostitution Pledge* directamente impedirá que, obtengan financiamiento todas aquellas organizaciones afines a la idea de trabajo sexual (Morcillo y Varela, 2017), esto es, aquellas que reconozcan la prostitución como una actividad laboral, no necesariamente asociada a la violencia y la dominación masculina.

En definitiva, el feminismo neoabolicionista ha encontrado en estos años—igual que su antecesor en el siglo pasado—el contexto propicio para lograr su expansión internacional, y la conformación de lo que Agustín (2009) ha dado en llamar *industria del rescate*, convirtiéndose en una aliada fundamental de esta nueva cruzada estadounidense para reprimir la trata (Weitzer, 2005; Villacampa Estiarte, 2012). Presentado, así, como un fenómeno criminal trasnacional, su imprecisión conceptual seguirá siendo motivo disputa política, pero igualmente se logrará instalar como una especie de *sentido común* que, apelando al poder simbólico del discurso penal, logrará ser muy trascendente para la legitimación de toda una reconfiguración de las políticas criminales en torno a la prostitución.

Las campañas contra la trata de cara al nuevo milenio: Disputas del movimiento feminista en la Conferencia de Palermo de Naciones Unidas

⁷ En este sentido véase Weitzer (2005). También, Morcillo y Varela (2017) que, siguiendo el análisis de Doezema (2010), lo explican así: “Con el cambio de milenio la campaña anti-trata de principios de siglo emerge en Estados Unidos a través de una alianza entre grupos de feministas radicales provenientes del movimiento antipornografía y organizaciones cristianas (...) la nueva campaña reactivaba el mito de la ‘esclavitud blanca’, ahora bajo la etiqueta de ‘trata de mujeres’ o ‘trata de personas’. La institucionalización de la campaña durante la era Bush (2001-2009) redundó en la creación de un conjunto de mecanismos de presión de alcance extraterritorial y que rápidamente lograron globalizarla con un fuerte contenido anti-prostitución” (227)

En el año 2000 los debates previos a la firma del Protocolo de Palermo⁸ fueron un escenario de discusión protagonizado por feministas de muy distintas perspectivas. Por un lado, la postura neoabolicionista estuvo representada por la CATW (en coordinación con la política del Departamento de Estado de los Estados Unidos, y a la que Argentina adhirió) y, por el otro, la de las organizaciones defensoras de los derechos de las trabajadoras sexuales por *The Human Rights Caucus*, una agrupación que también incluía activistas antitráfico (Doezema, 2005; Varela, 2012; Iglesias Skulj, 2019).

Este largo y encendido debate versó fundamentalmente en derredor de dos grandes problemas: el primero, relativo al valor del consentimiento que otorgaran las mujeres para su inserción en el mercado del sexo. El segundo, en relación con la necesidad de incluir, dentro del concepto de trata de personas, la finalidad de la explotación laboral, además de la explotación sexual (Doezema, 2005).

La CATW proponía establecer una definición de trata de personas que expresara su identificación con el concepto de prostitución; de allí que no le interesara especialmente que se incluyera la finalidad de explotación laboral. Esa asimilación entre trata y prostitución también les permitiría justificar la desestimación de los llamados *medios comisivos* (fuerza, violencia, engaño, etc.), y sostener que la mera constatación del ejercicio de la prostitución debía ser entendida como explotación sexual, con independencia de si existía o no alguna forma coercitiva que la hubiera hecho posible (Agustín, 2009; Doezema, 2004, 2005; Iglesias Skulj, 2013, 2019; Varela, 2012).

En cambio, el otro grupo feminista defendía que el Protocolo contemplara un concepto de trata de personas que permitiera hacer distinciones entre los procesos migratorios forzados de los no forzados, aun para la inserción en el comercio sexual (Varela, 2012;

⁸ Me refiero al "Protocolo adicional para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños" incluido en la "Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada", que tuvo lugar en Palermo, Italia, en el año 2000. En adelante, me seguiré refiriendo a él como "el Protocolo" o "el Protocolo de Palermo".

Iglesias Skulj, 2013; Doezema, 2004)⁹. Esta segunda postura resaltaba, en definitiva, la capacidad de agencia de las mujeres subalternas en el comercio sexual, y la posibilidad de que ejercieran una opción autónoma por la prostitución como medio de subsistencia¹⁰. Reconocían, entonces, la existencia de una amplia gama de actividades que podían considerarse integradas en el mercado del sexo; es decir, distintas tipologías de servicios o intercambios que son propios de una opción laboral que muchas mujeres reivindican (Agustín, 2009).

La discusión entre estas dos posturas feministas finalmente se inclinó por la posición más cercana al segundo abordaje, que presentaba la conveniencia de consagrar una definición amplia del delito de trata y respetuosa de la soberanía de los Estados en lo atinente a la regulación de la prostitución (Iglesias Skulj, 2013). Así fue como en la redacción última del Protocolo, se selló una especie de solución de compromiso: por un lado, se descartó la inclusión de la cláusula que pretendía el neoabolicionismo y que otorgaba total irrelevancia al consentimiento; pero, por el otro, éste fue igualmente aludido como irrelevante en el contexto de la verificación de los medios comisivos (Varela, 2012; 2015)¹¹.

Así, luego de definir el concepto de trata de personas en el art. 3 inc. a), el Protocolo de Palermo también estableció: “El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del

⁹ En otras palabras, esta era una postura que veía la trata como un proceso, una forma específica de tráfico, y una modalidad delictiva no asimilable a la explotación en sí misma. Además, ponía el acento en la incorporación del concepto de explotación laboral, como más abarcativo de la problemática de la trata y porque lograba incluir los diferentes ámbitos del trabajo altamente precarizado, no solamente el mercado del sexo. Por esta razón, este otro activismo defendió la necesidad de incluir aquellos *medios comisivos*, en tanto herramientas conceptuales indispensables para distinguir aquellas trayectorias migratorias realizadas en forma autónoma—y dirigidas, también autónomamente, a la inserción en el mercado del sexo o cualquier otro mercado laboral, formal o informal—de las que, por el contrario, pudieran importar un secuestro o una forma coercitiva de migrar e ingresar en el intercambio comercial de servicios o de fuerza de trabajo altamente precarizados.

¹⁰ De todos modos, lo crucial de la defensa de los medios comisivos tenía que ver más con un posicionamiento político que confrontaba con el paradigma neoabolicionista en lo que hace al status jurídico de la prostitución, porque planteaba la posibilidad y la necesidad de distinguir el trabajo sexual libre de la prostitución forzada (Varela, 2012; Iglesias Skulj, 2013).

¹¹ Finalmente, la solución también incorporó en la definición de trata de personas, la finalidad explotación laboral y la de extracción de órganos (Doezema, 2004; Iglesias Skulj, 2013; Varela, 2012).

presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado”.

Este pequeño texto, sumado a la inclusión del novedoso medio comisivo del abuso de un estado de vulnerabilidad dentro de la propia definición de trata de personas, ha sido la cristalización de la ambivalencia con la que se lograron los consensos en la firma de este instrumento, luego de aquel proceso de discusión nada sencillo (Varela, 2012, 2015).

La recepción de estos mismos lineamientos del Protocolo en la legislación argentina, tendrá especiales consecuencias jurídicas, pero fundamentalmente políticas: inaugurará una nueva política criminal contra la trata sexual y, con ella, irá construyendo y consolidando nuevas formas de gobierno de la prostitución (Daich y Varela, 2014).

La campaña contra la trata en la Argentina. Algunos hechos relevantes

Durante los años ‘90 en la Argentina se había comenzado a hablar de ciertos casos de migraciones de mujeres dominicanas que ejercían la prostitución, en términos de “trata”. Sin embargo, la mayor visibilidad del tema solo llegó con el caso de *Marita Verón*, una joven tucumana que desapareció en el año 2002¹². Pero ¿qué fue lo que hizo de este caso un paradigma de la lucha contra la trata?¹³ La respuesta es múltiple e incluye factores de diversa naturaleza.

Por un lado, fue muy relevante la atención que le prestó el Departamento de Estado de los Estados Unidos a este caso, y su decisión en el año 2007 de condecorar Susana Trimarco, madre de Marita, con el premio “Mujeres Coraje”, a instancias de la Embajada argentina, lo que despertó mucha atención en el ámbito local

¹² Su madre, con la colaboración de un ex comisario de la región con el que había entablado amistad, comenzó a buscarla personalmente. Esta investigación realizada en paralelo a la que llevaba adelante la justicia tucumana, los llevaron a la hipótesis de que Marita había sido objeto de un secuestro por una red de prostitución de la provincia de La Rioja.

¹³ Vale aclarar que la pregunta importa aquí, en el mismo sentido que la plantean Morcillo y Varela (2017); es decir, no en relación con ningún aspecto del caso, sino exclusivamente como un modo de interrogar cuáles han sido las condiciones que hicieron viable insertar la cuestión de la trata en la agenda pública.

(Vallejos, 2013, como se citó en Varela, 2015)¹⁴. Entre las repercusiones locales que suscitó, puede mencionarse la marcha organizada por la organización feminista “Casa del Encuentro” en el quinto aniversario de la desaparición de Marita y la primera manifestación pública ante el Congreso nacional, bajo la consigna “aparición con vida de las mujeres desaparecidas en democracia y castigo a los responsables”. Este hecho singular generó especial resonancia política en nuestro país, ya que, como explica Varela (2015) “la consigna elegida fundía la retórica del movimiento de derechos humanos en la Argentina con la militancia feminista y buscaba interpelar a un gobierno que hacía suyas las demandas históricas del movimiento de derechos humanos por ‘memoria, verdad y justicia’ respecto de los crímenes cometidos en la década del ‘70 (...) La clave ‘trata-desaparición’ que propuso originalmente la Casa del Encuentro fue exitosa y se extendió rápidamente entre la militancia feminista como modo de tematizar la trata de personas con fines de comercio sexual. Así, consignas como ‘las están desapareciendo para que sean tus putas’ comenzaron a desplegarse en grafitis callejeros y redes sociales, evocando asociaciones automáticas entre ‘desaparición’ y ‘prostitución’ y subrayando el carácter forzoso de cualquier forma de esta última” (130-131).

Ahora bien, todas estas circunstancias todavía no son suficientes para responder acabadamente el por qué de la mayor atención que asumió el caso de Marita Verón, frente a tantos otros anteriores, que involucraban a aquellas mujeres dominicanas. Hay que tener en cuenta que existen otros aspectos que hacían del caso de Marita, un paradigma mejor ajustado a la nueva retórica de la trata, y que también lograba evocar las narrativas de origen sobre las esclavas blancas víctimas de principios del siglo XX.

¹⁴ Tan es así que el caso nutrió los guiones de una de las tiras televisivas más vistas en aquel momento: la serie “Vidas Robadas”, que acaparó el horario central y estuvo plagada de referencias al caso de Marita Verón (Justo von Lurzer, 2011, como se citó en Varela y Morcillo, 2017).

En este sentido, Morcillo y Varela (2017) se detienen en el análisis de las dos protagonistas de este caso, madre e hija, y afirman: “Trimarco como madre se inscribe en un linaje de madres luchadoras caro a la historia de las luchas sociales en Argentina, que en el pasaje de lo privado a lo público imbrican política, parentesco y valores familiares (...) Marita simboliza fundamentalmente la víctima inocente: una joven blanca, madre, argentina, cissexual, en un hogar conyugal heteronormado, de clase media, es arrancada abrupta y violentamente del seno familiar (...) La potencia de la víctima inocente reside también en su capacidad de producir una interpelación amplia, capaz de alcanzar a todas las familias argentinas” (228).

La importancia del caso Marita Veron se comenzó a articular con todo un movimiento social que abrió la discusión sobre los estándares que exigía el Protocolo de Palermo, ya por entonces aprobado y ratificado por nuestro país¹⁵. Surgen, así, un arco de organizaciones “antitrata” que provenían del feminismo abolicionista—en una porción minoritaria—y que también estaba compuesto con otras no vinculadas necesariamente al movimiento de mujeres (Varela, 2013a, 2015). De todas formas, el abolicionismo logró hegemonizar este movimiento y construir la retórica de la lucha contra la trata, a partir de su particular posicionamiento frente a la prostitución, que se impuso así como la *única* posición feminista frente al debate (Morcillo y Varela, 2017) de las nuevas leyes penales contra la trata, sancionadas a partir de 2008.

De la ratificación del Protocolo de Palermo a la legislación actual

Con la fuerte influencia de todos estos antecedentes, la más reciente legislación penal argentina sancionada para la lucha contra la trata de personas exhibió el propósito de enfrentar la supuesta emergencia de

¹⁵ Durante el año 2002, el Congreso argentino decidió aprobar la firma de aquel instrumento internacional (a través de la ley 26.364), y el Poder Ejecutivo presentó el correspondiente documento de ratificación ese mismo año (más precisamente el 19/11/2002); con ello asumió formalmente el compromiso de adecuar su derecho interno según los lineamientos que establecía este mismo Protocolo.

este “nuevo” delito, caracterizándolo también como una forma de criminalidad organizada, y alineándose entonces a las definiciones de la campaña internacional estadounidense.

Si bien estas legislaciones penales iban a prever las diferentes maneras en que este crimen pudiera manifestarse (la trata laboral, sexual, el tráfico de órganos, etc.), su formulación respondió a aquella misma perspectiva norteamericana neoabolucionista de la prostitución. De allí que la política criminal antitrata desarrollada en nuestro país a partir de 2008 haya puesto un especial acento en la trata sexual.

En el año 2006 ingresó un proyecto de ley en el Senado de la Nación que, apoyado en los compromisos asumidos por la Argentina con la firma del Protocolo, proponía incorporar al Código Penal una serie de figuras que servirían para perseguir este delito. La reforma vio la luz dos años después, cuando el Congreso Nacional sancionó la primera ley para el combate del delito de trata de personas (ley 26.364) que, entre otras disposiciones, incorporó los tipos penales de los arts. 145 bis y ter del Código Penal y creó además algunas herramientas de naturaleza administrativa para el acompañamiento de las víctimas¹⁶.

Esta ley 26.364 fue sancionada y defendida, entonces, como un producto de la necesidad de crear normas específicas que cumplieran los compromisos internacionales impuestos por el Protocolo (Bueno, 2009; Tazza, 2014) y generar herramientas de mayor protección para

¹⁶ En sintonía con la sanción de la ley 26.364, en agosto de 2008 se creó la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, dentro de la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (Resolución Nro. 2149/2008). Esta oficina fue compuesta por equipos multidisciplinarios a los que se le adjudicó la función de brindar asistencia a las víctimas al momento de su rescate, y darles refugio y contención hasta que estuvieran en condiciones de prestar declaración testimonial ante el juez o Fiscal que investigaran el caso. Por otra parte, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación, la Resolución 100/2008 amplió el objeto de la Unidad Fiscal Antisecuestros (UFASE)—que por entonces daba apoyo solo en la investigación de secuestros extorsivos— y se le encomendó que colaborara también en los casos de trata de personas, apoyando la labor de los fiscales federales de todo el país. En cuanto a las fuerzas de seguridad, se crearon divisiones especializadas en casi todas ellas (Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval) destinadas a la prevención e investigación de la trata. En el año 2010 se creó La Unidad de Derechos Humanos del Consejo de la Magistratura por Resolución n° 388/10 a la que dos años más tarde se le incorporó la temática de *Género y Trata de Personas* por Resolución n° 169/12 Finalmente, en abril de 2013 la UFASE fue convertida en Procuraduría para el Combate de la Trata y Explotación de Personas (PROTEX), mediante la Resolución de la Procuración General de la Nación PGN 5/2013, y continuó brindando apoyo y labor pedagógica, muy activamente a lo largo y ancho del país.

las mujeres víctimas de explotación; sobre todo, de explotación sexual¹⁷.

Sin embargo, las organizaciones antitrata enseguida comenzaron a hacer oír una serie de protestas y reclamos orientados a modificar esta primera ley y con el objetivo explícito de robustecer la respuesta punitiva (Varela, 2013a). Además de subir las escalas penales, la principal reforma reclamada fue la eliminación de los *medios comisivos* incluidos en el tipo penal básico; es decir, aquellos términos que habían sido disputados para la definición del Protocolo, y que finalmente habían ingresado para aludir expresamente al ejercicio de coerción como elemento del delito. A cambio, las reformas propuesta consagraban una explícita referencia legal sobre la irrelevancia del consentimiento que hubieran prestado aquellas personas consideradas víctimas¹⁸ (De Luca, 2008).

En el mes de agosto de 2011, en un contexto de fuerte conmoción social por el hallazgo del cuerpo de una niña—que apareció muerta luego de varios días desaparecida—el Senado aprobó un proyecto de ley que se inscribía en el marco de tales demandas¹⁹. Un año después, la Cámara de Diputados dio su aporte final para convertir dicho proyecto en ley, en una sesión extraordinaria del 19 de diciembre de 2012, convocada ese mismo día tras el escándalo mediático que

¹⁷ Así, nuestro país optó desde entonces por una política antitrata que le dio casi exclusivo protagonismo a la herramienta punitiva y que construyó su racionalidad en clara sintonía con la política criminal estadounidense de las tres P: prevención de la trata de personas, persecución (y sanción) de quienes cometen el delito, y protección de las víctimas (Iglesias Skulj, 2013). En definitiva, desde la sanción de la ley 26.364, se fueron generando y ampliando en la Argentina, los espacios de discusión y las burocracias estatales que tuvieron por objetivo establecer qué hacer con la trata y cómo hacerlo, cuál debía ser el mejor posicionamiento del Estado o cuál la mejor política criminal para hacer efectiva su persecución. Y desde aquel momento se fue produciendo también todo un despliegue de reformas legales y medidas administrativas para cumplir tales objetivos.

¹⁸ Como se ve, con este reclamo las organizaciones antitrata reprodujeron en Argentina la misma discusión que ya había tenido lugar durante la Conferencia de Palermo y que se había logrado zanjar con la definición consensuada para el documento final. Lo notable del asunto fue que, aun cuando estas leyes iban a tener un especial impacto en la vida de las trabajadoras sexuales—que, tal como vimos, en nuestro país se encontraban sindicalizadas a través de la Asociación Argentina de Mujeres Meretrices (AMMAR) desde mediados de la década de los '90—ellas no fueron convocadas a ninguna instancia de los debates previos a su sanción (Varela, 2013a).

¹⁹ Esta causa fue conocida como "el caso Candela". El hallazgo del cadáver se produjo el 31 de agosto de 2011 por la mañana (Diario *Clarín*. "Un caso que conmociona al país". 1 de septiembre de 2011) Ese mismo día el Senado de la Nación dio media sanción a la nueva ley de trata nro. 26842 (Expte. 2711/2010).

produjo el fallo absolutorio del caso Marita Verón (Varela, 2013*b*, 2015).

Finalmente, el nuevo texto normativo sancionado, y hoy vigente, consagró la más dura de las propuestas de reforma, y entre las modificaciones más saliente se destaca: que elevó todas las escalas penales, tanto para las figuras penales de trata de personas como para aquellas que preveían de manera independiente, las distintas formas de explotación (promoción y facilitación de la prostitución, reducción a la servidumbre, etc.). Asimismo, eliminó los medios comisivos de la figura básica, pero no solo eso: los trasladó a una figura agravada, y con esto vació de contenido lesivo la figura principal. Por último—y yendo incluso más lejos que Estados Unidos donde sigue un modelo prohibicionista y donde esta misma propuesta de reforma no logró prosperar (Villacampa, 2012)—la nueva ley consagró una fórmula que quitaría expresamente toda eficacia jurídica del consentimiento de quienes fueran consideradas víctimas, tanto para la figura de trata de personas como para los delitos de explotación sexual distintos de la trata. Esto último tendrá una profunda repercusión en los casos donde se discuta la existencia de *explotación sexual*, sobre los cuales las opiniones jurisprudenciales y doctrinarias estarían dando cuenta explícitamente de la existencia de un doble estándar en relación con otras formas de explotación (Tarantino, 2019)²⁰.

En definitiva, el neoabolicionismo en Argentina ha sido—desde las nuevas leyes penales contra la trata—*la* perspectiva que informó la praxis de las burocracias administrativas y judiciales que se especializaron en la cuestión (Varela, 2013*a*). En algunos casos, ciertos organismos tomaron a su cargo el trabajo pedagógico de

²⁰ La recepción en nuestro derecho interno de las definiciones del Protocolo de Palermo—a partir de la primera ley de trata (26.364)—ya había dado lugar a que se revitalizara el viejo debate feminista en nuestro país en torno a la prostitución, que tenía una historia centenaria (Guy, 1991; Morcillo, 2015). De este modo, la discusión sobre el status jurídico de la prostitución volvió a cobrar notoriedad en los diferentes ámbitos donde comenzó a tematizarse el problema de la trata de personas, y donde el (neo)abolicionismo logró hegemonizar posiciones. La mayor importancia institucional que fue adquiriendo el marco teórico neoabolicionista en la política criminal argentina contra trata y la prostitución, se vio reflejada precisamente en estas reformas legales, pero también en otras de orden local y administrativo, como por ejemplo la prohibición del rubro 59 (Daich, 2015), o la reforma del Código Contravencional de la ciudad de Mendoza para la penalización del cliente de prostitución.

diseminar este conocimiento sobre cada uno de los operadores del sistema, en clave de "sensibilización" o "incorporación" de *la* perspectiva de género²¹. Así, al tiempo en que se conseguía expandir y consolidar *ese* discurso de género en las usinas del saber penal, las diferentes agencias penales fueron dando contenido y legitimación a los procesos de criminalización iniciados bajo la consigna de la lucha contra la trata. En ese camino, irán construyendo el sentido específico de las categorías del *consentimiento* y de la *vulnerabilidad* (Varela, 2013a), que se presentarán como elementos normativos rígidos o como definiciones de saberes expertos del mundo *psi*, diluyendo así toda su dimensión política.

En resumen, esta *perspectiva de género* se incorporó como un saber que se puso al servicio de la gobernanza de la prostitución, invirtiendo el punto de partida epistemológico para el conocimiento de los casos de trata: a semejanza de lo caracterizó Tamar Pitch (2003), sirvió para la construcción del problema de la trata a la medida de la herramienta a aplicar y no al revés; en otras palabras, mediante su lógica binaria *víctima-victimario* hecha a medida de la respuesta penal, edificó el fenómeno de la trata abstrayéndose de la multiplicidad de experiencias, y de las complejas formas opresión que hacen parte en

²¹ Los postulados neoabolicionistas no fueron presentados en estos espacios institucionales como una de las perspectivas feministas posibles en torno a la prostitución, sino como la única. Un ejemplo de esta pedagogía han sido los cursos impartidos a partir del año 2011, a raíz del acuerdo celebrado entre la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y la Procuración General de la Nación (PGN), a los que me tocó asistir personalmente. No solo fueron convocados para los integrantes de las fiscalías, juzgados y defensorías nacionales, sino también para las fuerzas de seguridad y otros cuerpos auxiliares, como el de los psicólogos y médicos forenses. Una vez concluidos, los participantes nos convertiríamos en "replicadores" y asumiríamos la responsabilidad de diseminar el nuevo conocimiento incorporado en nuestras respectivas jurisdicciones. Los talleres fueron ideados y llevados a cabo en conjunto por la Oficina de la Mujer (OM) de la CSJN y la UFASE de la PGN. Contó con la participación de algunas funcionarias integrantes de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas de Trata del Ministerio de Justicia de la Nación, y de ciertas referentes históricas del feminismo abolicionista como Diana Maffía y Eva Giberti. Además, en algunas de las oportunidades en que se brindó este taller, disertaron la propia Susana Trimarco y Soledad Silveyra, la actriz que la emuló en la famosa tira "Vidas Robadas" a la que ya hicimos referencia. El programa del curso, las disertaciones y los materiales de trabajo declaraban expresamente el objetivo de incorporar *la* perspectiva de género en las prácticas de los operadores judiciales para los casos de trata de personas, y sus insumos teóricos en ningún caso aludieron a la existencia de otras perspectivas feministas en torno a la prostitución (Tarantino, 2018a).

la vida de las personas que ejercen la prostitución (Varela, 2013*b*; Iglesias Skulj, 2018)²².

El corolario de todo esto se traduce en el impacto de la política criminal antitrata argentina sobre el trabajo sexual y no es justamente virtuoso: existe un aumento sostenido de la violencia y la clandestinidad que padecen las trabajadoras sexuales y, lo que es más paradójico aun, hay un constante y altísimo porcentaje de mujeres criminalizadas por este delito. En efecto, según diversas cuantificaciones realizadas por varios de los propios organismos oficiales que tienen a su cargo llevar adelante esta política criminal, la participación de las mujeres en los procesos de criminalización por este delito están entre el 35% y el 45% del universo total. Esto significa el triple y hasta el cuádruple de las mediciones relativas a la participación de mujeres en cualquier otro delito (Varela, 2016; Tarantino, 2018*b*).

Son muchas mujeres criminalizadas; demasiadas para lo que una política criminal que se propuso protegerlas, podría justificar.

²² Los procesos de criminalización por delitos de explotación sexual hoy recaen sobre a unas realidades que, hasta antes de la puesta en marcha de las leyes antitrata, habían permanecido acotadas a un ámbito que no estaba exento de disputas y reivindicaciones políticas, pero que era más bien propio de los gobiernos locales, y permanecía sustentado en legislaciones contravencionales, de faltas o penales de escasa gravedad. Las definiciones que vienen siendo construidas desde la perspectiva abolicionista, en cambio, han operado como discursos de legitimación de las intervenciones estatales ejercidas so pretexto de la lucha contra la trata, y por ende, cada vez más represivas, tal como lo vienen denunciando las propias trabajadoras sexuales organizadas (Cf. Informes AMMAR 2014, AMMAR/Red TRASEX 2016, y AMNESTY, 2016).

REFERENCIAS

Agustín, L.: *Trabajar en la industria del sexo, y otros tópicos migratorios*, Donostia-San Sebastián: Gakoa, 2004.

Agustín, L.: *Sexo y marginalidad. Emigración, mercado de trabajo e industria de rescate*, Madrid: Editorial Popular, 2009.

AMMAR: “Políticas antitrata y vulneración de derechos de las Trabajadoras Sexuales”, 2015.

AMMAR/RedTraSex: “Trabajo Sexual y Violencia Institucional: Vulneración De Derechos Y Abuso De Poder Hacia Mujeres Trabajadoras Sexuales”, 2016.

AMNESTY INTERNATIONAL: “Lo que hago no es un delito. El coste humano de penalizar el trabajo sexual en la Ciudad de Buenos Aires. Argentina”, 2016.

Bueno, G.: “Informe sobre el tratamiento judicial de casos de trata de personas en Argentina”, en: Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPF), *Nuevo Escenario en la lucha contra la trata de personas en Argentina*, Buenos Aires, Argentina, OIM Misión con Funciones Regionales para el Cono Sur de América Latina, 2009.

Cohen, S.: *Demonios populares y pánicos morales. Desviación y reacción entre medios, política e instituciones*, Barcelona: Gedisa, 2015.

Daich, D.: “De pánicos sexuales y sus legados represivos”, *Zona Franca*, XXI (22), 2013, 31-40.

Daich, D.: “Publicitando el sexo: papelitos, prostitución y políticas antitrata en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, en: Daich, D y Sirimarco, M. (coords.): *Género y violencia en el mercado del sexo. Política, policía y prostitución*, Buenos Aires: Biblos, 2015.

Daich, D.: *Tras las huellas de Ruth Mary Kelly. Feminismos y prostitución en la Buenos Aires del S. XX*, Buenos Aires: Biblos, 2019.

Daich, D. y Varela, C.: “Entre el combate de la trata y la criminalización del trabajo sexual: las formas de gobierno de la prostitución”, *Delito y Sociedad*, 2 (38), 2014, 63-87.

De Luca, J.: “Delitos contra la libertad. Arts. 145 bis / 145 ter” en: Baigún, D. y Zaffaroni, E. (eds.): *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial* Nro. 5, Buenos Aires: Hammurabi, 2008.

Doezema, J.: “Loose Women or Lost Women. The re-emergence of the myth of ‘white slavery’ in contemporary discourses of ‘trafficking in women’”, *Gender Issues*, 18 (1), 2000, 23-50.

Doezema, J.: “¡A crecer! La infantilización de las mujeres en los debates sobre ‘tráfico de mujeres’”, en: Osborne, R. (ed.): *Trabajador@s del sexo. Derecho, migraciones y tráfico*, Barcelona: Bellaterra, 2004.

Doezema, J.: “Now You See Her, Now You Don’t: Sex Workers at the UN trafficking Protocol Negotiation”, *Social & Legal Studies*, 14 (1), 2005, 61-89.

Doezema, J.: *Sex Slaves and Discourse Masters. The construction of Trafficking*, New York: Zed Books, 2010.

Echols, A.: “El ello domado: la política sexual feminista entre 1968-83”, en: Vance, C. (comp): *Placer y Peligro. Explorando la sexualidad femenina*, Madrid: Talasa, 1989.

Grittner, F.: *White Slavery: Myth, Ideology and American Law*, New York: Garland, 1990.

Guy, D.: *El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires 1875-1955*, Buenos Aires: Sudamericana, 1994.

Iglesias Skulj, A.: *La trata de mujeres con fines de explotación sexual*, Buenos Aires: Didot, 2013.

Iglesias Skulj, A.: “¿Cómo hacerse la sueca? Criminalización de la demanda de servicios sexuales: la gobernanza de la trata sexual en tiempos de feminismo punitivista”, *Kula*, 17, 2017, 11-23.

Iglesias Skulj, A.: “La trata de personas en el contexto latinoamericano: La protección de los derechos humanos de las mujeres bajo un paradigma securitario. Especial referencia a México, Brasil y Argentina”, *Revista Sistemas Judiciales (INECIP-CEJA)*, Suplemento *Género, Diversidad Sexual y Justicia* 18 (22), 2019.

Morcillo, S.: “Entre el burdel, la cárcel y el hospital. Construcción socio-médica de la ‘prostituta’”, *Espacio Abierto Cuaderno Venezolano de Sociología* VI, 24 (2), 2015, 299-316.

Morcillo, S. y Varela, C.: “‘Ninguna mujer...’ El abolicionismo de la prostitución en la Argentina”, *Revista latinoamericana: Sexualidad, Salud y Sociedad*, 26, 2017, 213-235.

Pitch, T.: *Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos y Justicia Penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc, 2003.

Tarantino, M.: “La madre de Ernesto es puro cuento”, *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 3, 2018a.

Tarantino, M.: “Trata de personas y criminalización femenina. Efectos no deseados de la campaña antitrata en Argentina”, *Revista Minerva. Saber, arte, técnica*, 3, 2018b.

Tarantino, M.: “¿Qué hubo de nuevo en la legislación penal argentina contra la trata de personas? Un primer análisis de lo que nos dejaron las leyes 26.364 y 26.842”, en: Daich, V. y Varela, C. (comp): *Feminismos en la encrucijada del punitivismo*, Buenos Aires: *en prensa* [2019].

Vance, C.: “El placer y el Peligro. Hacia una política de la sexualidad”, en: Vance, C. (comp): *Placer y Peligro. Explorando la sexualidad femenina*, Madrid: Talasa, 1989.

Varela, C.: “Del Tráfico de las Mujeres al Tráfico de las Políticas. Apuntes Para una Historia del Movimiento Anti-Trata en la Argentina (1998-2008)”, *Publicar*, X (XII), 2012, 34-64.

Varela, C.: “De la ‘letra de la ley’ a la labor interpretante: la ‘vulnerabilidad’ femenina en los procesos de judicialización de la ley de trata de personas (2008-2011)”, *Cadernos Pagu*, 41, 2013a, 265-302.

Varela, C.: “¿Cuáles son las mujeres de esos derechos humanos? Reflexiones a propósito de las perspectivas trafiquistas sobre el mercado del sexo”, *Sociales en Debate*, 4, 2013b, 43-53.

Varela, C.: “La campaña antitrata en la Argentina y la agenda supranacional”, en: Daich, D y Sirimarco, M. (coords.): *Género y violencia en el mercado del sexo. Política, policía y prostitución*, Buenos Aires, Argentina, Biblos, 2015.

Varela, C.: “Entre el mercado y el sistema punitivo. Trayectorias, proyectos de movilidad social y criminalizaciones de mujeres en el contexto de la campaña antitrata”, *Zona Franca*, 24, 2016, 7-37.

Villacampa Estiarte, C.: “Políticas de criminalización de la Prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados”, *Revista de derecho penal y criminología*, 7, 2012, 81-142.

Weitzer, R.: (2005) “The Growing Moral Panic over prostitution and sex trafficking”, *The Criminologist*, 30 (5), 2005, 2-5.

Zaffaroni, E.: *La palabra de los muertos. Conferencias de criminología cautelar*, Buenos Aires: Ediar, 2011.